

ARTICULO IX

Los pagos resultantes de las operaciones realizadas en el marco de este Acuerdo, serán efectuados en divisas libremente convertibles, de acuerdo con la normativa vigente en cada país.

ARTICULO X

Las dos Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta que se reunirá en sesiones plenarias una vez al año, alternativamente en España y en la República Socialista de Checoslovaquia, y que podrá ser reunida en sesión extraordinaria siempre que lo requiera una de las dos Partes.

La Comisión regulará detalladamente las previsiones sobre los intercambios comerciales que serán incluidas en Protocolos anuales.

La Comisión Mixta examinará el desarrollo de la cooperación y los medios de fomentarla, marcando, asimismo, los aspectos concretos que en el campo de la cooperación económica e industrial sea necesario estimular entre los dos países.

ARTICULO XI

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de la firma y entrará en vigor el día que las Partes Contratantes confirmen por intercambio de notas que han sido cumplidas las disposiciones constitucionales sobre conclusión y entrada en vigor de acuerdos internacionales.

El día de la firma del presente Acuerdo terminará la vigencia del Acuerdo a largo plazo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia sobre relaciones comerciales de 5 de octubre de 1971.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de tres años a partir de su entrada en vigor. Al término de dicho plazo, el Acuerdo se prorrogará automáticamente por períodos anuales, salvo denuncia por escrito de cualquiera de las dos Partes tres meses antes del fin de cada prórroga.

La terminación del presente Acuerdo no influirá en la validez y la ejecución de los contratos concluidos en el marco de este Acuerdo.

Hecho en Madrid a 12 de diciembre de 1977, en dos ejemplares, en lengua española y checa, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno del Reino de España,

Juan Antonio García Díez,

Ministro de Comercio y Turismo.

Por el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia,

Andrej Barcak,

Ministro de Comercio Exterior.

El presente Acuerdo es de aplicación provisional desde el día de su firma, es decir desde el 12 de diciembre de 1977, de conformidad con lo establecido en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de febrero de 1978.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

5477

ORDEN de 11 de febrero de 1978 sobre creación de tres nuevas Secciones en la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.» (TACEMESA).

Ilustrísimo señor:

La intervención de la Delegación del Gobierno se ha visto notablemente incrementada como consecuencia de los vigentes contratos celebrados entre el Estado y las dos Compañías gestoras del Monopolio, «Tabacalera, S. A.», y «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.» (TACEMESA). La actual Sección Técnica Industrial de la Delegación del Gobierno, actualmente atendida por siete Ingenieros, no ha adaptado su estructura a las nuevas circunstancias, no existiendo correspondencia, ni en ran-

go ni en potencia de sus Servicios, con las estructuras de las Compañías gestoras a las que se inspecciona e interviene, siendo preciso, para el mejor desarrollo de las funciones, no acumular indiscriminadamente en unas mismas personas tareas correspondientes a materias muy diferenciadas.

Por ello, se considera necesaria la creación de tres nuevas Secciones, denominadas «Adquisiciones de Tabacos y Efectos de Fabricación», «Obras e Instalaciones» e «Industria Canaria y Labores Importadas», responsabilizando a cada uno de sus Jefes en las materias específicas correspondientes a tales Secciones.

En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta de ese Centro, previo informe de la Secretaría General Técnica y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto lo siguiente:

Se crea en la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima», y «Tabacos de Ceuta y Melilla, Sociedad Anónima» (TACEMESA), las tres nuevas Secciones que a continuación se indican:

A) Sección de Adquisiciones de Tabacos y Efectos de Fabricación, que entenderá en cuantos expedientes se relacionan con las adquisiciones y control de efectos de fabricación y tabacos indígenas y exóticos.

B) Sección de Obras e Instalaciones, que entenderá de los expedientes relativos a obras e instalaciones en todos los edificios y dependencias de la Renta.

C) Sección de Industria Canaria y Labores Importadas, que entenderá en todo lo relativo a la Industria Tabaquera Canaria, inspección de la misma e importación de labores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.» (TACEMESA).

5478

CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas.

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1978, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

ANEXO QUE SE CITA

Sección I.— Animales vivos y productos del reino animal.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO I.— Animales vivos.			
01.01 Cabezas		Caballos, asnos y mulos, vivos:		01.05.01.2	— — —: de más de 185 g. de peso unitario.
01.01.A-1	01.01.01	<i>Caballos: de pura raza, para la reproducción.</i>		01.05.01.3	— —: gallinas: hasta 185 g. de peso unitario.
01.01.A-2	01.01.09	—: los demás.		01.05.01.4	— — —: de más de 185 g. de peso unitario.
01.01.B-1	01.01.11	<i>Asnos: machos enteros.</i>	01.05.A-2 cabezas	01.05.02.1	—: de raza selecta: con destino a la formación de estirpes de puesta: hasta 185 gramos de peso unitario.
01.01.B-2	01.01.19	—: los demás.		01.05.02.2	— — —: de más de 185 g. de peso unitario.
01.01.C-1	01.01.21	<i>Mulos: jóvenes.</i>		01.05.02.3	— —: con destino a la formación de estirpes de carne: hasta 185 g. de peso unitario.
01.01.C-2	01.01.22	—: adultos.		01.05.02.4	— — —: de más de 185 g. de peso unitario.
01.02 cabezas		Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo:		01.05.02.5	— —: con destino a la reproducción para aves de puesta: hasta 185 g. de peso unitario.
01.02.A	01.02.01	<i>De raza selecta, para la reproducción.</i>		01.05.02.6	— — —: de más de 185 g. de peso unitario.
01.02.B-1	01.02.91	<i>Los demás: ganado de lidia.</i>		01.05.02.7	— —: con destino a la reproducción para aves de carne: hasta 185 g. de peso unitario.
01.02.B-2a	01.02.92	—: hembras de menos de 3 años.		01.05.02.8	— — —: de más de 185 g. de peso unitario.
01.02.B-2b	01.02.93	—: machos hasta un año y peso no superior a 200 Kg.		01.05.03	—: los demás: pollitos de menos de una semana: con destino a la producción de huevos.
01.02.B-2c	01.02.99	—: los demás.		01.05.04	— — —: con destino a la producción de carne.
01.03 cabezas		Animales vivos de la especie porcina:	01.05.A-3a cabezas (UF)	01.05.09.1	— —: otros: hasta 185 g. de peso unitario.
01.03.A	01.03.01	<i>De raza selecta para la reproducción.</i>		01.05.09.2	— — —: de más de 185 g. de peso unitario.
01.03.B	01.03.91	<i>Los demás.</i>		01.05.11.1	<i>Patos y otras aves: de raza selecta: hasta 185 g. de peso unitario.</i>
01.04 cabezas		Animales vivos de las especies ovina y caprina:	01.05.A-3b		
01.04.A-1	01.04.01	<i>Animales de la especie ovina: de raza selecta, para la reproducción.</i>			
01.04.A-2	01.04.09	—: los demás.			
01.04.B	01.04.11	<i>Animales de la especie caprina.</i>	01.05.B-1 cabezas		
01.05		Aves de corral, vivas:			
01.05.A-1 cabezas	01.05.01.1	<i>Gallos y gallinas: aves de pelea: gallos: hasta 185 g. de peso unitario.</i>			

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
	01.05.11.2	— —: de más de 185 g. de peso unitario.		02.01.02.2	— — —: deshuesados.
01.05.B-2a cabezas (UF)	01.05.12	—: los demás: de menos de una semana.		02.01.02.3	— —: las demás: sin deshuesar.
01.05.B-2b cabezas	01.05.19.1	— —: otros: hasta 185 g. de peso unitario.	02.01.A-2a	02.01.02.4	— — —: deshuesadas.
	01.05.19.2	— — —: de más de 185 g. de peso unitario.	02.01.A-2b	02.01.03	Carnes de porcinos: frescas y refrigeradas.
01.06		Otros animales vivos:	02.01.A-3a	02.01.04	—: congeladas.
01.06.A	01.06.01	Abejas, incluso en enjambres y colmenas, y las reinas.		02.01.05	Carnes de las demás especies: frescas y refrigeradas: de ganado ovino y caprino.
01.06.B	01.06.11	Animales reproductores, de aptitudes peleteras, de raza selecta.	02.01.A-3b	02.01.06	— —: de caballo, mulos y asnos.
01.06.C	01.06.21	Animales destinados a colecciones zoológicas.		02.01.07	Carnes de las demás especies: congeladas: de ganado ovino y caprino.
01.06.D	01.06.91	Los demás: perros, gatos y otros que ordinariamente se crían como animales domésticos.	02.01.B-1	02.01.08	— —: de caballo, mulos y asnos.
	01.06.92	—: palomas zuritas.	02.01.B-2	02.01.11	Despojos: frescos y refrigerados.
	01.06.93	—: animales de especies utilizadas principalmente para la alimentación humana.	02.02	02.01.12	—: congelados.
	01.06.99	—: los demás.	02.02.A		Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados:
		CAPITULO 2.— Carnes y despojos comestibles.	02.02.B	02.02.01	Pollos congelados.
02.01.		Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:	02.02.B	02.02.91	Las demás.
02.01.A-1a	02.01.01.1	Carnes de bovinos: frescas y refrigeradas: canales de ternera enteros o troceados: sin deshuesar.	02.03		Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera:
	02.01.01.2	— — —: deshuesados.		02.03.00	Id. Id.
	02.01.01.3	— —: las demás: sin deshuesar.	02.04		Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:
	02.01.01.4	— — —: deshuesadas.		02.04.01.1	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: perdices: grandes.
02.01.A-1b	02.01.02.1	—: congeladas: canales de ternera enteros o troceados: sin deshuesar.		02.04.01.2	— —: medianas.
				02.04.01.3	— —: pequeñas.
				02.04.02	—: otras aves.
				02.04.03	—: roedores.
				02.04.09	—: otros animales.

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
02.05		Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados: 02.05.00 <i>Id. Id.</i>			(<i>Dicologoglosa cuneata</i>): frescos. 03.01.16.2 — — —: refrigerados. 03.01.17.1 — —: platijas o platusas (<i>Pleuronectes spp</i>): frescas. 03.01.17.2 — — —: refrigeradas. 03.01.18.1 — —: rodaballo (<i>Scophthalmus maximus</i>): fresco. 03.01.18.2 — — —: refrigerado. 03.01.19.1 — —: los demás: frescos. 03.01.19.2 — — —: refrigerados.
02.06		Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados:			03.01.21.1 —: atunes (<i>Thunnus, Neothunnus o Parathunnus y Euthynnus spp</i>): atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>): fresco. 03.01.21.2 — — —: refrigerados. 03.01.22.1 — —: los demás: atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>): fresco. 03.01.22.2 — — — —: refrigerado. 03.01.23.1 — — —: rabil (<i>Thunnus albacora</i>): fresco. 03.01.23.2 — — — —: refrigerado. 03.01.24.1 — — —: patudo (<i>Thunnus obesus</i>): fresco. 03.01.24.2 — — — —: refrigerado. 03.01.25.1 — — —: listado o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus Katsuwonus pelamis</i>): fresco. 03.01.25.2 — — — —: refrigerado. 03.01.26.1 — — —: otros: frescos. 03.01.26.2 — — — —: refrigerados.
02.06.A	02.06.01	Jamones y paletillas de cerdo.	03.01.B-3a		
02.06.B	02.06.91	Los demás: tocino y carne salada de cerdo.	Kg. (UF)		
	02.06.92	—: lomo de cerdo.			
	02.06.99	—: los demás.			
		CAPITULO 3.— Pescados, crustáceos y moluscos.	03.01.B-3b		
03.01		Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:	Kg. (UF)		
03.01.A-1	03.01.01	Vivos: ornamentales.			
03.01.A-2	03.01.09	—: los demás.			
03.01.B-1	03.01.11.1	Frescos o refrigerados (enteros, decapitados o troceados excepto en filetes): salmónidos: truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo irideus</i> , <i>Salmo gairdnerii</i>): frescas.			
	03.01.11.2	— — —: refrigeradas.			
	03.01.12.1	— —: salmones (<i>Salmo salar</i> , <i>Salmo hucho</i> , <i>Hucho hucho</i> <i>Oncorhynchus spp</i>): frescos.	03.01.B-4		
	03.01.12.2	— — —: refrigerados.	Kg. (UF)		
	03.01.15.1	— —: los demás: frescos.			
	03.01.15.2	— — —: refrigerados.			
03.01.B-2	03.01.16.1	—: pescados planos (<i>Pleurocéntidos</i> , <i>Bóthidos</i> , <i>Cynoglóssidos</i> y <i>Soleidos</i>): lenguados (<i>Solea spp</i>), acedía			
					03.01.27.1 —: bonitos y afines (<i>Sarda, Auxis</i> y <i>Orcynopsis, spp</i>): bonito (<i>Sarda sarda</i>): fresco. 03.01.27.2 — — —: refrigerado. 03.01.28.1 — —: melva (<i>Auxis thazard</i>): fresca. 03.01.28.2 — — —: refrigerada. 03.01.29.1 — —: tasarte (<i>Orcynopsis unicolor</i>): fresco. 03.01.29.2 — — —: refrigerado.

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA		
03.01.B-5 Kg. (UF)	03.01.30.1	--: otros: frescos.		03.01.43.2	--: refrigerados.		
	03.01.30.2	--: refrigerados.		03.01.44.1	--: pez espada y afines (<i>Xiphias gladius</i> , <i>Istiophorus albicans</i> , <i>Tetrapturus albidus</i> , <i>Makaira indica</i> , <i>Makaira nigricans</i>): frescos.		
	03.01.31.1	--: caballas, estorninos y afines (<i>Scomber spp</i>): caballa (<i>Scomber scombrus</i>): fresca.		03.01.44.2	--: refrigerados.		
	03.01.31.2	--: refrigerada.		03.01.45.1	--: anguilas (<i>Anguilla anguilla</i>): frescas.		
	03.01.35.1	--: otros: frescos.		03.01.45.2	--: refrigeradas.		
	03.01.35.2	--: refrigerados.		03.01.49.1	--: los demás: frescos.		
	03.01.B-6 Kg (UF)	03.01.36.1		--: otros pescados: bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus callarias</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> , <i>Boreogadus saida</i>): fresco.	03.01.C-1	03.01.49.2	--: refrigerados.
		03.01.36.2		--: refrigerado.		03.01.51	Congelados (enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes): salmónidos: truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo irideus</i> , <i>Salmo gerdnerii</i>).
		03.01.37.1		--: eglefino (<i>Gadus aeglefinus</i> , <i>Melanogrammus aeglefinus</i>); carbonero o colín (<i>Gadus virens</i> , <i>Pollachius virens</i>); abadejo (<i>Gadus pollachius</i>): frescos.		03.01.52	--: salmones (<i>Salmo salar</i> , <i>salmo hucho</i> , <i>Hucho hucho</i> , <i>Oncorhynchus spp</i>).
		03.01.37.2		--: refrigerados.		03.01.55	--: los demás.
03.01.38.1		--: merluza y pescadilla (<i>Merluccius spp</i>): frescas.	03.01.56	--: pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bóthidos</i> , <i>Cynoglossidos</i> y <i>Soleidos</i>): lenguados (<i>Solea spp</i>), acedía (<i>Dicologlossa cuneata</i>).			
03.01.38.2		--: refrigeradas.	03.01.57	--: platijas o platusas (<i>Pleuronectes spp</i>).			
03.01.39.1		--: sardinas (<i>Clupea pilchardus</i> , <i>Sardina pilchardus</i>): frescas.	03.01.58	--: rodaballo (<i>Scophthalmus maximus</i>).			
03.01.39.2		--: refrigeradas.	03.01.59	--: los demás.			
03.01.40.1		--: arenques (<i>Clupea harengus</i>): frescos.	03.01.61	--: atunes (<i>Thunnus</i> , <i>Neothunnus</i> o <i>Parathunnus</i> y <i>Euthynnus spp</i>): atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>).			
03.01.40.2		--: refrigerados.	03.01.62	--: los demás: atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>).			
03.01.41.1	--: los demás clupeidos: frescos.	03.01.C-3b	03.01.63	--: rabil (<i>Thunnus albacora</i>).			
03.01.41.2	--: refrigerados.						
03.01.42.1	--: anchoas o boquerones (<i>Engraulis encrasicolus</i>): frescos.						
03.01.42.2	--: refrigerados.						
03.04.43.1	--: los demás engráulidos: frescos.						

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	
03.01.C-4	03.01.64	— — —: patudo (<i>Thunnus obesus</i>).	03.01.D-1	03.01.79	— —: anguilas (<i>Anguillas anguilla</i>).	
	03.01.65	— — —: listado o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus Katsuvonus pelamis</i>).		03.01.80	— —: los demás.	
	03.01.66	— — —: otros.		03.01.81.1	<i>Filetes enteros o cortados en trozos: frescos: de anchoa o boquerón y demás engráulidos.</i>	
	03.01.67.1	—: bonitos y afines (<i>Sarda, Auxis y Orcynopsis, spp</i>): bonito (<i>Sarda sarda</i>).		03.01.81.2	— —: de otros pescados.	
03.01.C-5	03.01.67.2	— —: melva (<i>Auxis thazard</i>).	03.01.D-2	03.01.82	—: refrigerados.	
	03.01.67.3	— —: tasarte (<i>Orcynopsis unicolor</i>).		03.01.85.1	—: congelados: de bacalao (<i>Gadus morhua, Gadus callarias Gadus ogac, Gadus macrocephalus Boreogadus saida</i>).	
	03.01.67.9	— —: otros.		03.01.85.2	— —: de eglefino (<i>Gadus aeglefinus, Melanogramus aeglefinus</i>); de carbonero o colín (<i>Gadus virens, Pollachius virens</i>); de abadejo (<i>Gadus pollachius</i>).	
03.01.C-6	03.01.68	—: caballas, estorninos y afines (<i>Scomber spp</i>): caballa (<i>Scomber scombrus</i>).	03.01.E-1	03.01.86	— —: de lenguados y otros pescados planos (<i>Pleuronéctidos, Bóthidos, Cynoglóssidos y Soleidos</i>).	
	03.01.69	— —: otros.		03.01.87	— —: de merluza y pescadilla (<i>Merluccius spp</i>).	
03.01.C-6	03.01.71	—: otros pescados: bacalao (<i>Gadus morhua, Gadus callarias, Gadus ogac, Gadus macrocephalus, Boreogadus saida</i>).	03.01.E-2	03.01.88	— —: de anchoa o boquerón y demás engráulidos.	
	03.01.72	— —: eglefino (<i>Gadus aeglefinus, Melanogramus aeglefinus</i>); carbonero o colín (<i>Gadus virens, Pollachius virens</i>); abadejo (<i>Gadus pollachius</i>).		03.01.89	— —: de otros pescados.	
	03.01.73	— —: merluza y pescadilla (<i>Merluccius spp</i>).		03.01.91	<i>Hígados, huevas y lechas: frescos.</i>	
	03.01.74	— —: sardinas (<i>Clupea pilchardus, Sardina pilchardus</i>).		03.01.92	—: refrigerados.	
	03.01.75	— —: arenques (<i>Clupea harengus</i>).		03.01.99	—: congelados.	
	03.01.76	— —: los demás clupeidos.		03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:	
	03.01.77.1	— —: anchoas o boquerones (<i>Engraulis encrasicolus</i>).				
	03.01.77.9	— —: los demás engráulidos.				
	03.01.78	— —: pez espada y afines (<i>Xiphias gladius, Istiophorus albicans, Tetrapturus albidus, Makaira indica, Makaira nigricans</i>).		03.02.A-1a	03.02.01	<i>Secos, incluso salados: enteros, decapitados o troceados; excepto en filetes: bacalao (<i>Gadus morhua, Gadus ca-</i></i>

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>llarias, Gadus ogac, Gadus macrocephalus, Boreogadus saida).</i>		03.02.14	— — —: arenques (<i>Clupea harengus</i>).
				03.02.15	— — —: otros clupeidos.
03.02.A-1b	03.02.02	— —: especies afines al bacalao: eglefino (<i>Gadus aeglefinus, Melanogrammus aeglefinus</i>); carbonero o colín (<i>Gadus virens, Pollachius virens</i>); abadejo (<i>Gadus pollachius</i>).		03.02.16	— — —: boquerones o anchoas (<i>Engraulis encrasicolus</i>).
				03.02.17	— — —: otros engráulidos.
				03.02.19	— — —: los demás.
03.02.A-1c	03.02.03	— —: los demás: arenques (<i>Clupea harengus</i>).	03.02.B-2	03.02.21	—: filetes enteros o cortados en trozos: de bacalao (<i>Gadus morhua, Gadus callarias, Gadus ogac, Gadus macrocephalus, Boreogadus saida</i>).
	03.02.05	— — —: otros.		03.02.22	— —: de eglefino (<i>Gadus aeglefinus, Melanogrammus aeglefinus</i>); de carbonero o colín (<i>Gadus virens, Pollachius virens</i>); abadejo (<i>Gadus pollachius</i>).
03.02.A-2	03.02.06	—: filetes enteros o cortados en trozos: de bacalao (<i>Gadus morhua, Gadus callarias, Gadus ogac, Gadus macrocephalus, Boreogadus saida</i>);		03.02.23	— —: de lenguados y otros pescados planos (<i>Pleuronéctidos, Bóthidos, Cynoglóssidos y Soleidos</i>).
				03.02.24	— —: de sardinas (<i>Clupea pilchardus, Sardina pilchardus</i>).
	03.02.07	— —: de eglefino (<i>Gadus aeglefinus, Melanogrammus aeglefinus</i>); de carbonero o colín (<i>Gadus virens, Pollachius virens</i>); de abadejo (<i>Gadus pollachius</i>).		03.02.25	— —: de arenques (<i>Clupea harengus</i>).
				03.02.26	— —: de otros clupéidos.
	03.02.08	— —: de arenques (<i>Clupea harengus</i>).		03.02.27	— —: de boquerones o anchoas (<i>Engraulis encrasicolus</i>).
				03.02.28	— —: de otros engráulidos.
	03.02.09	— —: de otros.		03.02.29	— —: de los demás.
03.02.B-1a	03.02.11	<i>Sin secar, salados o en salmuera: enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes: bacalao (Gadus morhua, Gadus callarias, Gadus ogac, Gadus macrocephalus Boreogadus saida).</i>		03.02.31	<i>Ahumados, incluso salados o cocidos antes o durante el ahumado: enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes: salmones (Salmo salar, Salmo hucho, Hucho hucho, Oncorhynchus spp).</i>
			03.02.C-1		
03.02.B-1b	03.02.12	— —: especies afines al bacalao: eglefino (<i>Gadus aeglefinus, Melanogrammus aeglefinus</i>); carbonero o colín (<i>Gadus virens, Pollachius virens</i>); abadejo (<i>Gadus pollachius</i>).			
03.02.B-1c	03.02.13	— —: los demás: sardinas (<i>Clupea pilchardus, Sardina pilchardus</i>).			

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
	03.02.32	--: truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo irideus</i> , <i>Salmo gardnerii</i>).	03.02.E	03.02.91	Harina de pescado apta para la alimentación humana.
	03.02.33	--: caballas, estorninos y afines (<i>Scomber spp.</i>).	03.03		Crustáceos y Moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.
	03.02.34	--: arenques (<i>Clupea harengus</i>).		03.03.01	Crustáceos: vivos: para cultivos o semicultivos.
	03.02.35	--: anchoas (<i>Engraulis encrasicolus</i>).	03.03.A-1a	03.03.02	--: otros: langostas (<i>Palinurus</i> y <i>panulirus spp.</i>).
	03.02.36	--: otros engráulidos.	03.03.A-1b1	03.03.03	-- --: los demás: bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
	03.02.37	--: anguilas (<i>Anguilla anguilla</i>).	03.03.A-1b2	03.03.04	-- -- --: centolla (<i>Maia squinado</i>).
	03.02.39	--: los demás.		03.03.05	-- -- --: nécoras (<i>Portunus puber</i>) y otros cangrejos.
03.02.C-2	03.02.41	--: filetes enteros o cortados en trozos: salmones (<i>Salmo salar</i> , <i>Salmo hucho</i> , <i>Hucho hucho</i> , <i>Oncorhynchus spp.</i>).		03.03.06	-- -- --: percebes (<i>Polydora cornucopiae</i>).
	03.02.42	--: truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo irideus</i> , <i>Salmo gardnerii</i>).		03.03.09	-- -- --: otros.
	03.02.43	--: caballas, estorninos y afines (<i>Scomber spp.</i>).	03.03.A-2a	03.03.11	--: cocidos en agua o vapor, sin pelar: langostas (<i>Palinurus</i> y <i>Panulirus spp.</i>).
	03.02.44	--: arenques (<i>Clupea harengus</i>).	03.03.A-2b	03.03.12	--: los demás: bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
	03.02.45	--: anchoas (<i>Engraulis encrasicolus</i>).		03.03.13	-- -- --: centolla (<i>Maia squinado</i>).
	03.02.46	--: otros engráulidos.		03.03.14	-- -- --: nécoras (<i>Portunus puber</i>) y otros cangrejos.
	03.02.47	--: anguilas (<i>Anguilla anguilla</i>).		03.03.15	-- -- --: gambas, langostinos y camarones.
	03.02.49	--: los demás.		03.03.16	-- -- --: cigalas.
03.02.D-1	03.02.51	Hígados, huevas y lechas: huevas: de bacalao y especies afines.		03.03.17	-- -- --: percebes (<i>Polydora cornucopiae</i>).
	03.02.52	--: de otros: ahumadas.		03.03.19	-- -- --: otros.
	03.02.59	-- --: las demás.		03.03.21	--: congelados: cocidos en agua o vapor, sin pelar: langostas (<i>Palinurus</i> y <i>Panulirus spp.</i>).
03.02.D-2	03.02.61	--: los demás: de bacalao y especies afines.	03.03.A-3a1		
	03.02.69	--: de otros.			

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
03.03.A-3a2	03.03.22	— — —: los demás: bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	03.03.B-1b4	03.03.54.1	— — —: almejas (<i>Tapes spp.</i>): depuradas.
	03.03.23	— — —: centolla (<i>Maia squinado</i>).		03.03.54.2	— — —: sin depurar.
	03.03.24	— — —: nécoras (<i>Portunus puber</i>) y otros cangrejos.	03.03.B-1b5	03.03.55.1	— — —: los demás: vieiras (<i>Pecten spp.</i>): depuradas.
	03.03.25	— — —: gambas, langostinos y camarones.		03.03.55.2	— — —: sin depurar.
	03.03.26	— — —: cigalas.		03.03.59.1	— — —: otros: depurados.
	03.03.29	— — —: otros.		03.03.59.2	— — —: sin depurar.
03.03.A-3b1	03.03.31	— —: los demás: langostas (<i>Palinurus y Panulirus spp.</i>).	03.03.B-2a	03.03.61.1	—: frescos o refrigerados: cefalópodos: pulpos (<i>Octopus, Eledone, spp.</i>): frescos.
03.03.A-3b2	03.03.32	— — —: los demás: bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).		03.03.61.2	— — —: refrigerados.
	03.03.33	— — —: centolla (<i>Maia squinado</i>).		03.03.62.1	— — —: calamares (<i>Loligo, Alloteuthys, spp.</i>): frescos.
	03.03.34	— — —: nécoras (<i>Portunus puber</i>) y otros cangrejos.		03.03.62.2	— — —: refrigerados.
	03.03.35	— — —: gambas, langostinos y camarones.		03.03.63.1	— — —: potas (<i>Omnastrephes spp.</i>): frescas.
	03.03.36	— — —: cigalas.		03.03.63.2	— — —: refrigeradas.
	03.03.37	— — —: otros.		03.03.64.1	— — —: jibias o sepias (<i>Sepia, Sepiola, spp.</i>): frescas.
03.03.A-4	03.03.38	—: los demás: frescos.		03.03.64.2	— — —: refrigeradas.
	03.03.39	— —: los demás.		03.03.69.1	— — —: los demás: frescos.
03.03.B-1a	03.03.41	Moluscos: vivos: para cultivos o semicultivos: ostras (<i>Ostrea, Gryphaea y Crassostrea, spp.</i>).		03.03.69.2	— — —: refrigerados.
	03.03.42	— — —: almejas (<i>Tapes spp.</i>).	03.03.B-2b	03.03.71.1	— —: los demás: frescos.
	03.03.43	— — —: vieiras (<i>Pecten spp.</i>).		03.03.71.2	— — —: refrigerados.
	03.03.49	— — —: los demás.	03.03.B-3a	03.03.81	—: congelados: mejillones (<i>Mytilus spp.</i>).
03.03.B-1b1	03.03.51.1	— —: otros: ostras (<i>Ostrea, Gryphaea y Crassostrea, spp.</i>): depuradas.	03.03.B-3b	03.03.82	— —: cefalópodos: pulpos (<i>Octopus, Eledone, spp.</i>).
	03.03.51.2	— — —: sin depurar.		03.03.83	— — —: calamares (<i>Loligo, Alloteuthys, spp.</i>).
03.03.B-1b2	03.03.52.1	— — —: mejillones (<i>Mytilus spp.</i>): depurados.		03.03.84	— — —: potas (<i>Omnastrephes spp.</i>):
	03.03.52.2	— — —: sin depurar.		03.03.85	— — —: jibias o sepias (<i>Sepia, Sepiola, spp.</i>).
03.03.B-1b3	03.03.53.1	— — —: Chirlas (<i>Venus spp, Mactra solida</i>): depuradas.		03.03.86	— — —: los demás.
	03.03.53.2	— — —: sin depurar.	03.03.B-3c	03.03.89	— —: los demás.

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
03.03.B-4	03.03.91	—: los demás.		04.02.11.2	—: leche con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 1,5 por ciento.
03.03.C	03.03.99	Harina de crustáceos o moluscos apta para la alimentación humana.		04.02.11.3	—: las demás.
		CAPITULO 4.— Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.	04.02.B-2	04.02.18	—: las demás: suero de leche.
04.01		Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar:	04.03	04.02.19	—: las demás.
Litros					Mantequilla:
04.01.A	04.01.01	Leche fresca (desde 1-12 hasta 23-2).	04.04	04.03.00	Id. Id.
Lts. (UF)					Quesos y requesón:
04.01.B	04.01.91	Las demás.	04.04.A-1a-1	04.04.01	Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell: con un contenido de materia grasa del 45 por 100: en ruedas normalizadas con un valor CIF: igual o superior a 15.522 ptas. e inferior a 17.150 ptas. por 100 kg. de peso neto.
Lts. (UF)			Qm (UF)		
04.02		Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas:		04.04.02	—: igual o superior a 17.150 ptas. por 100 kg. de peso neto.
04.02.A-1a	04.02.01.1	Sin azucarar: sin desnaturalizar: en polvo o en otras formas sólidas: suero de leche.	04.04.A-1a-2	04.04.03	—: en trozos envasados al vacío o en gas inerte, que presenten por lo menos la corteza del talón con un peso superior a 1 kg. y su valor CIF: igual o superior a 16.688 ptas. e inferior a 18.362 ptas. por 100 kilogramos de peso neto.
			Qm. (UF)		
	04.02.01.2	—: —: leche con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 1,5 por ciento.	04.04.A-1b-1	04.04.04	—: —: igual o superior a 18.362 ptas. por 100 kg. de peso neto.
			Qm. (UF)		
	04.02.01.3	—: —: las demás.		04.04.05	—: —: en trozos envasados al vacío o en gas inerte, que presenten por lo menos la corteza del talón con un peso igual o inferior a 1 kg. y superior a 75 gr. y un valor CIF: igual o superior a 17.420 ptas. e infe-
04.02.A-1b	04.02.02.1	—: las demás: suero de leche.	04.04.A-1b-2		
			Qm. (UF)		
	04.02.02.2	—: —: las demás.			
04.02.A-2	04.02.03.1	—: desnaturalizadas: suero de leche.	04.04.A-1c-1		
			Qm. (UF)		
	04.02.03.2	—: leche y nata en forma líquida o semi-líquida.			
	04.02.03.3	—: en polvo o en otras formas sólidas: leche con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 1,5 por ciento.			
	04.02.03.4	—: —: las demás.			
04.02.B-1	04.02.11.1	Azucarada: en polvo o en otras formas sólidas: suero de leche.			

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
04.04.A-1c-2 Qm (UF)	04.04.06	rior a 19.125 ptas. por 100 kilogramos de peso neto. — — —: igual o superior a 19.125 ptas. por 100 kg. de peso neto.			100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 14.637 ptas. por 100 kilogramos peso neto.
04.04.A-2	04.04.09	—: los demás.	04.04.D-2a	04.04.34	—: quesos fundidos con 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa: inferior o igual al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.469 ptas. por 100 kg. de peso neto.
04.04.B	04.04.11	Quesos de Glaris.			
04.04.C-1	04.04.21	Quesos de Roquefort.			
04.04.C-2	04.04.22	—: Gongonzola, Bleus des Causes d'Auvergne, de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort y Bleus de Ges, de Jura y de Septmoncel, Danablu Mycella y Blue Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF: igual o superior a 13.338 ptas. por 100 kg. de peso neto.	04.04.D-2b	04.04.35	— —: superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.713 pesetas por 100 kg. de peso neto.
04.04.C-3	04.04.29	—: los demás.	04.04.D-2c	04.04.36	— —: superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.952 pesetas por 100 kg. de peso neto.
04.04.D-1a Qm. (UF)	04.04.31	Quesos fundidos de Emental, Gruyere y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), en porciones o lonchas y un contenido en materia grasa: inferior o igual al 48 por 100 para todas las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kg. de peso neto.	04.04.D-3	04.04.39	—: los demás.
			04.04.E	04.04.41	Requesón.
			04.04.F	04.04.51	Quesos de cabra.
			04.04.G-1a-1	04.04.81	Quesos Parmigiano Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioresardo, con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y de agua en la materia no grasa, inferior o igual al 47 por 100 en peso, y con un valor CIF igual o superior a 13.338 ptas. por 100 kg. de peso neto.
04.04.D-1b Qm. (UF)	04.04.32	—: inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas, sin que el sexto sobrante sobrepase el 56 por 100, y con un valor CIF igual o superior a 14.385 ptas. por 100 kg. de peso neto.	04.04.G-1a-2	04.04.82	— — —: los demás, con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y de agua en la materia no grasa, inferior o igual al 47 por 100 en peso.
04.04.D-1c Qm. (UF)	04.04.33	—: superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por			

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
04.04.G-1b-1	04.04.83	— —: <i>quesos Cheddar y Chester, con 40 por 100 ó menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad.</i>	04.05		Huevos de ave y yemas de huevo frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:
04.04.G-1b-2	04.04.84	— — —: <i>quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Regusano, con 40 por 100 ó menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad.</i>	04.05.A número (UF)	04.05.01	<i>Huevos: para incubar: para la formación de estirpes de puesta.</i>
04.04.G-1b-3	04.04.85	— — —: <i>quesos Butterkåse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Italico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo y Maribo, con 40 por 100 ó menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad.</i>	04.05.B 04.05.C	04.05.02	— —: <i>para la formación de estirpes de carne.</i>
04.04.G-1b-4	04.04.86	— — —: <i>quesos Camembert, Brie, Teleggio, etc., con 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la Nota 2.</i>	04.06	04.05.03	— —: <i>para la reproducción de aves de puesta.</i>
04.04.G-1b-5	04.04.87	— — —: <i>otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la Nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.</i>	04.07	04.05.04	— —: <i>para la reproducción de aves de carne.</i>
04.04.G-1b-6	04.04.88	— — —: <i>los demás.</i>		04.05.11	—: <i>con su cáscara.</i>
04.04.G-1c-1	04.04.89	— —: <i>quesos con 40 por 100 ó menos de materia grasa y más del 72 por 100 de humedad: en envases hasta 500 gramos de contenido neto.</i>		04.05.91	—: <i>los demás: yema de huevo.</i>
04.04.G-1c-2	04.04.90	— — —: <i>en envases de más de 500 gramos de contenido neto.</i>		04.05.99	— —: <i>los demás.</i>
04.04.G-2	04.04.91	—: <i>los demás.</i>			Miel natural:
				04.06.01	<i>Miel natural en envases de contenido neto: no superior a 2 kg.</i>
				04.06.02	—: <i>superior a 2 kg.</i>
				04.07.00	Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas: <i>Id. Id.</i>
					CAPITULO 5.— Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte del Arancel.
				05.01	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado, desperdicios de pelo humano:
				05.01.00	<i>Id. Id.</i>
				05.02	Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos:
				05.02.A	05.02.01 <i>En bruto, incluso los desperdicios.</i>
				05.02.B	05.02.91 <i>Los demás.</i>

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con o sin soporte de otras materias:	05.09	Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y desperdicios.
05.03.A	05.03.01 <i>En bruto, incluso los desperdicios.</i>	05.09.A	05.09.01 <i>Marfil.</i>
05.03.B	05.03.91 <i>Los demás.</i>	05.09.B	05.09.11 <i>Concha de tortuga.</i>
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos:	05.09.C	05.09.91 <i>Los demás.</i>
05.04.A-1	05.04.01 <i>Tripas: secas.</i>	05.10	SUPRIMIDA.
05.04.A-2	05.04.02 <i>—: en salmuera.</i>	05.11	SUPRIMIDA.
05.04.A-3	05.04.09 <i>—: las demás.</i>	05.12	Coral y conchas de moluscos en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar, conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas:
05.04.B	05.04.91 <i>Los demás.</i>	05.12.A	05.12.01 <i>Coral.</i>
05.05	Desperdicios de pescados:	05.12.B	05.12.11 <i>Nácar.</i>
05.05.00	<i>Id. Id.</i>	05.12.C	05.12.91 <i>Los demás.</i>
05.06	SUPRIMIDA.	05.13	Esponjas naturales:
05.07	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortados), plumón en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.	05.13.A	05.13.01 <i>Esponjas naturales en bruto (no desprovistas de impurezas calcáreas y vegetales).</i>
05.07.A	05.07.01 <i>Plumas, pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o plumón, de adorno.</i>	05.13.B	05.13.91 <i>Las demás.</i>
05.07.B	05.07.11 <i>Plumas y plumón, para relleno.</i>	05.14	Ambar gris, cantáridas y sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos:
05.07.C	05.07.91 <i>Los demás.</i>	05.14.A	05.14.01 <i>Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle.</i>
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinados; polvo y desperdicios de estas materias:	05.14.B	05.14.91 <i>Los demás.</i>
05.08.00	<i>Id. Id.</i>		

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
05.15		Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3 impropios para el consumo humano:	05.15.C	05.15.21	<i>Raba de bacalao, de caballa y similares.</i>
05.15.A	05.15.01	<i>Cochinillas y similares.</i>	05.15.D	05.15.31	<i>Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir.</i>
05.15.B	05.15.11	<i>Semen de animales, huevas de pescado y simientes de gusano de seda, para la reproducción.</i>	05.15.E	05.15.91	<i>Los demás: desperdicios de origen animal.</i>
				05.15.99	<i>—: los demás.</i>

(Continuará.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

5479 REAL DECRETO 3623/1977, de 1 de diciembre, por el que se dictan normas sobre fiscalización de gastos en la Administración Local.

El mejor cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre limitación del gasto en la Administración Pública y en particular las que afectan al régimen retributivo de los funcionarios públicos aconsejan fijar las responsabilidades en que incurran tanto las Corporaciones locales como los Secretarios e Interventores de las mismas en el ejercicio de las funciones de fiscalización que les están atribuidas, por la infracción de las normas de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Corporaciones Locales no podrán adoptar acuerdos en materia de retribuciones de personal que contravengan lo dispuesto en las normas dictadas o que se dicten sobre la materia. En otro supuesto responderán personal y solidariamente de las consecuencias económicas del acto los miembros de la Corporación que prestaren su conformidad al acuerdo, así como el Secretario que no hiciere la oportuna advertencia de ilegalidad y el Interventor de Fondos que tampoco lo hiciere o que interviniese el pago.

Dos. Los pagos que se produzcan como consecuencia de las infracciones a que se refiere el párrafo anterior tendrán la consideración de alcance en los fondos de la Corporación, exigiéndose su reintegro con arreglo a los procedimientos en vigor sobre la materia, sin perjuicio de la exigencia de cualesquiera otros tipos de responsabilidades de orden administrativo, civil o penal.

Artículo segundo.—La misma responsabilidad que se establece en el artículo precedente, será exigida a los Secretarios Interventores y, en su caso, a los miembros de las Corporaciones Locales, por la adaptación de todos aquellos acuerdos que, con infracción de las disposiciones vigentes en cada materia, originen obligaciones de pago con cargo a los fondos de la Entidad sin haberse cumplido las exigencias previstas en las Leyes.

Artículo tercero.—Por el Ministro del Interior se dictarán las medidas precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

5480 REAL DECRETO 3624/1977, de 16 de diciembre, por el que se establecen normas para el ejercicio del derecho de asociación de los funcionarios civiles de la Dirección General de Seguridad.

El Real Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, por el que se establecen normas para el ejercicio del derecho de asociación sindical de los funcionarios públicos, determina en su artículo tercero que los funcionarios y el personal adscrito a los servicios de Seguridad, poseerán órganos propios de representación y defensa de sus intereses profesionales, no pudiendo, por tanto, afiliarse a las Asociaciones u Organizaciones reguladas en dicho Real Decreto, ni constituir federaciones ni confederaciones con cualesquiera otras Organizaciones Sindicales o Agrupaciones equivalentes.

Por otra parte, el mencionado Real Decreto prevé un tratamiento singular para los funcionarios adscritos a los servicios de Seguridad, en razón de la peculiaridad de sus cometidos. En consecuencia, el presente Real Decreto persigue la finalidad de hacer compatibles la representación y defensa de los intereses profesionales del personal civil adscrito a los servicios de Seguridad con la peculiaridad de sus cometidos y servicios, sin detrimento de la disciplina.

Respondiendo al anterior criterio, los órganos de representación y defensa de los intereses de dichos funcionarios podrán constituirse bajo los principios de libertad, representatividad, profesionalidad y ámbito nacional, con expresa exclusión del derecho de huelga y sin que puedan federarse ni confederarse con asociaciones integradas por miembros no adscritos a los servicios de Seguridad.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

Artículo cinco.—Los Presidentes de Sección de la Comisión General de Codificación serán nombrados y separados libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia. Su nombramiento se hará en consideración a los méritos relevantes que en el orden científico o profesional hayan contraído los designados y cesarán al cumplir la edad de setenta años.

Artículo ocho.—Dos. La Secretaría General estará integrada por el Secretario general de la Comisión, el Vicesecretario, los Secretarios adscritos a las Secciones o a los grupos de trabajo con carácter permanente y el Gabinete de Asuntos Generales.

Artículo nueve.—El Secretario general de la Comisión General de Codificación será nombrado y separado libremente por el Ministro de Justicia entre funcionarios en activo, conforme a las previsiones que establezcan las plantillas orgánicas. Su nombramiento lleva aneja la condición de Vocal de la Comisión. En caso de vacante, enfermedad o ausencia será sustituido por el Vicesecretario o por el Secretario de Sección más antiguo o de mayor edad.

Dos. *Del Gabinete de Asuntos Generales.*

Artículo once.—Uno. El Gabinete de Asuntos Generales tendrá a su cargo la gestión y propuesta de todos aquellos asuntos de régimen interior o de naturaleza administrativa de la Comisión.

Dos. El Jefe del Gabinete podrá, por delegación del Secretario general, desempeñar las funciones de Secretario de actas en aquellas reuniones a las que asista, cuando así se acuerde.

IV. DE LAS PONENCIAS ESPECIALES

Artículo doce.—Uno. Para la revisión de los cuerpos legales o preparación de leyes especiales se podrá acordar por el Ministro de Justicia o a propuesta suya por el Gobierno, en ejecución de su política legislativa, la constitución de Ponencias especiales, señalando un plazo para su elaboración, a cuyo término, o el de la prórroga, en su caso, quedarán automáticamente disueltas.

Dos. Constituirán las Ponencias uno o varios Ponentes designados por el Ministro de Justicia.

Cuando hayan de ser varios los Ponentes se nombrará por el Ministro de Justicia un Ponente general. El nombramiento de Ponente general se hará por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, cuando deba quedar relevado de cualquier otra tarea administrativa distinta a la elaboración de la Ponencia. Los trabajos de la Ponencia especial podrán ser contratados fijándose a los Ponentes la remuneración adecuada a la Entidad y duración de aquéllos.

Tres. Los anteproyectos elaborados por Ponencias especiales se someterán a informe de la Sección o Secciones correspondientes a las que asistirán los Ponentes, que tendrán la consideración de Vocales adscritos a las mismas, si no fueran ya Vocales de la Comisión.

Cuarto. Emitido el informe, se elevará directamente al Ministro de Justicia con el anteproyecto redactado por la Ponencia especial.

Cinco. Eventualmente podrá también contratarse la colaboración de otras personas para la realización de determinados trabajos en las tareas ordinarias de la Comisión, sin perjuicio de la remuneración a los Vocales y Secretarios de Sección o grupos por las Ponencias, informes o colaboraciones que se les encomienden.

V. DE LOS VOCALES DE LA COMISION

Artículo trece.—La Comisión General de Codificación está integrada por Vocales natos, Vocales permanentes, Vocales foralistas y Vocales adscritos.

Uno. Serán Vocales natos el Presidente del Tribunal Supremo, el Fiscal del Reino, el Presidente del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, el Presidente de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, el Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales, el Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, el Presidente del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, un Decano de las Facultades de Derecho de las Universidades de Madrid, el Subsecretario de Justicia, el Secretario general Técnico y los Directores generales del mismo Departamento, el Director de la Escuela de Estudios Penitenciarios, el Director general de lo Contencioso del Estado en representación del Ministerio de Hacienda y un representante por cada uno de los restantes Departamentos ministeriales designados por el Ministro de Justicia a propuesta de los titulares correspondientes.

Dos. Los Vocales permanentes serán nombrados por el Ministro de Justicia entre juristas que tuvieren especial relevancia

en el orden científico o profesional. Anualmente, el Ministro de Justicia remitirá al Presidente de la Comisión una relación actualizada de los miembros de la misma, con los nombramientos efectuados en el año y con las bajas producidas y las que procedan por falta de dedicación, de asiduidad a las reuniones o por razón de edad.

Tres. Los Vocales foralistas serán nombrados por el Ministro de Justicia, teniendo en cuenta su particular competencia en materias de Derecho foral o especial.

Cuatro. Todos los Vocales a que se refieren los tres apartados anteriores serán necesariamente destinados a una de las Secciones de la Comisión.

Cinco. Cuando se trate de asuntos para los que se considere conveniente la colaboración de otras personas, por su especial competencia, sean o no Letrados, podrán ser nombrados por el Ministro Vocales de la Comisión, adscribiéndoles a una Sección, a fin de colaborar en la misma durante el tiempo que sea preciso. Los Vocales adscritos podrán asistir a las reuniones de la Comisión con voz y voto.

Artículo veintinueve.—Se podrán constituir con carácter temporal Secciones especiales para el estudio de determinados temas, nombrándose por el Ministro de Justicia a los Vocales que deban integrarlas, los cuales cesarán a la terminación de los trabajos encomendados, quedando en ese momento extinguidas dichas Secciones especiales.

Artículo treinta y nueve.—Uno. El Presidente, los Presidentes de Sección, el Secretario general, los Secretarios de Secciones o de los grupos de trabajo y el Jefe del Gabinete de Asuntos Generales de la Secretaría General percibirán las asistencias que les correspondan y las asignaciones que se fijen con cargo al crédito presupuestario.

Dos. Todos los miembros de la Comisión que cesaren por razón de edad o cualquier otra causa podrán ser designados, con carácter honorario, en el puesto que desempeñaron o en otro distinto, de los previstos en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE HACIENDA

5478 CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

Sección II.— Productos del reino vegetal.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Clave envase para ventas en consignación ENVASE
	CAPITULO 6.— Plantas vivas y productos de la floricultura.	
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos y rizomas:	
06.01.A-1	06.01.01 <i>En reposo vegetativo: de alta calidad.</i>	
06.01.A-2	06.01.09 <i>—: los demás.</i>	
06.01.B	06.01.11 <i>En vegetación o en flor.</i>	
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:	
06.02.A	06.02.01 <i>De alta calidad.</i>	
06.02.B-1	06.02.91 <i>Los demás: estacas, esquejes e injertos; estolones, acodos, planchas, rebrotes y raíces.</i>	
06.02.B-2	06.02.92 <i>—: árboles, arbustos y matas de tallo leñoso de cualquier especie, incluidos los portainjertos (árboles patrón).</i>	
06.02.B-3a	06.02.93 <i>—: esquejes enraizados: de claveles.</i>	
06.02.B-3b	06.02.94 <i>—: los demás.</i>	
06.02.B-4	06.02.99 <i>—: las demás.</i>	
06.03 Kg. (UF)	Flores y capullos, cortados:	
06.03.A	06.03.01.1 <i>Frescos: claveles.</i>	
	06.03.01.2 <i>—: flores selectas: rosas.</i>	
	06.03.01.3 <i>—: estrelitzias.</i>	
	06.03.01.4 <i>—: poinsettias.</i>	
	06.03.01.5 <i>—: anturium.</i>	
	06.03.01.6 <i>—: otras.</i>	
	06.03.01.7 <i>—: flores no selectas.</i>	
06.03.B	06.03.91.0 <i>Los demás.</i>	
06.04 Kg. (UF)	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, etc.	
06.04.A	06.04.01 <i>Frescos.</i>	
06.04.B	06.04.91 <i>Los demás.</i>	

- 1 Sin envases
2 En cajas de cartón
3 En cestas de caña o mimbre
4 En envases de otros materiales

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Clave envase para ventas en consignación ENVASE
	CAPITULO 7.— Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas:	
07.01.A-1a	07.01.01 <i>Patatas: para siembra: de alta calidad.</i>	1 Sin envase 2 En cajas de madera 3 En cestas de caña o mimbre 4 En sacos de papel 5 En sacos de tejido de yute 6 En sacos de otros tejidos 7 En bolsas de malla 8 En envases de cartón 9 En envases de otros materiales
07.01.A-1b	07.01.02 — —: <i>las demás.</i>	
07.01.A-2	07.01.03.1 —: <i>para consumo: normales.</i>	
	07.01.03.2 — —: <i>tempranas: de Canarias.</i>	
	07.01.03.3 — — —: <i>de Baleares.</i>	
	07.01.03.4 — — —: <i>de la Península.</i>	
07.01.B	07.01.11.1 <i>Ajos morados.</i>	1 Sin envase 2 En cajas de madera de 10 kg. 3 En cajas de madera de 12 kg. 4 En cajas de madera de 23 kg. 5 En cajas de cartón de 10 kg. 6 En cajas de cartón de 12 kg. 7 En cajas de cartón de 23 kg. 8 En sacos de yute y otros tejidos 9 En bolsas de malla 0 En envases de otros materiales
	07.01.11.2 —: <i>blancos.</i>	
07.01.C	07.01.21.1 <i>Cebollas: babosa.</i>	1 Sin envase 2 En envases de madera de todas clases hasta 9 kg. inclusive 3 En envases de madera de todas clases, de más de 9 kg. 4 En sacos de papel 5 En sacos de tejido de yute 6 En sacos de otros tejidos 7 En envases de cartón 8 En envases de otros materiales
	07.01.21.2 —: <i>medio grano (Algemesf).</i>	
	07.01.21.3 —: <i>Liria.</i>	
	07.01.21.4 —: <i>grano.</i>	
	07.01.21.5 —: <i>morada.</i>	
	07.01.21.6 —: <i>otras.</i>	
07.01.D	07.01.31.1 <i>Tomates: de invierno (de octubre a mayo): Peninsular.</i>	1 Sin envase 2 En envase de madera de 6 kg. 3 En envase de madera de 9 kg. 4 En envase de madera de 12 kg. 5 En cajas de cartón de más de 6 kg. 6 En cajas de cartón hasta 6 kilogramos, inclusive 7 En envases de otros materiales
	07.01.31.2 —: <i>de Las Palmas.</i>	
	07.01.31.3 — —: <i>de Tenerife.</i>	
	07.01.31.4 — —: <i>los demás.</i>	
	07.01.39.0 —: <i>de verano (de junio a septiembre).</i>	

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Clave envase para ventas en consignación	ENVASE	
07.01.E	07.01.41.1	<i>Judías verdes: redondas.</i>	}	1 Sin envase	
	07.01.41.2	--: <i>planas.</i>		2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kg. inclusive	
07.01.F	07.01.51.0	<i>Guisantes.</i>	}	3 En envases de madera de todas clases de más de 9 kg.	
				4 En sacos de papel	
				5 En sacos de tejido de yute	
				6 En sacos de otros tejidos	
				7 En envases de cartón	
				8 En envases de otros materiales	
07.01.G	07.01.61	<i>Aceitunas.</i>		}	1 Sin envase
07.01.H	07.01.90.1	<i>Los demás: hongos: setas.</i>			2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kg. inclusive
	07.01.90.2	--: <i>champiñón.</i>	3 En envases de madera de todas clases de más de 9 kg.		
	07.01.90.3	--: <i>trufas.</i>	4 En sacos de papel		
	07.01.91.1	--: <i>pimientos: verdes.</i>	5 En sacos de tejido de yute		
	07.01.91.2	--: <i>rojos.</i>	6 En sacos de otros tejidos		
	07.01.92.1	--: <i>alcachofas: pequeñas.</i>	7 En envases de cartón		
	07.01.92.2	--: <i>medianas.</i>	8 En envases de otros materiales.		
	07.01.92.3	--: <i>grandes.</i>	1 Sin envase		
	07.01.93.1	--: <i>lechugas: romana.</i>	2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kg. inclusive		
	07.01.93.2	--: <i>trocadero.</i>	3 En envases de madera de todas clases de más de 9 kg.		
	07.01.93.3	--: <i>escarolas: común.</i>	4 En sacos de papel		
	07.01.93.4	--: <i>francesa.</i>	5 En sacos de tejido de yute		
	07.01.94.1	--: <i>espárragos: blancos.</i>	6 En sacos de otros tejidos		
	07.01.94.2	--: <i>morados.</i>	7 En envases de cartón		
	07.01.94.3	--: <i>verdes.</i>	8 En envases de otros materiales.		
	07.01.95.1	--: <i>espinacas: berzas y similares: coles.</i>	1 Sin envase		
	07.01.95.2	--: <i>coles Bruselas.</i>	2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kg. inclusive		
	07.01.95.3	--: <i>coliflor.</i>	3 En envases de madera de todas clases de más de 9 kg.		
	07.01.95.4	--: <i>espinacas.</i>	4 En sacos de papel		
	07.01.95.5	--: <i>acelgas.</i>	5 En sacos de tejido de yute		
	07.01.95.6	--: <i>cardos.</i>	6 En sacos de otros tejidos		
	07.01.96.1	--: <i>perejil y otras hierbas aromáticas: perejil.</i>	7 En envases de cartón		
	07.01.96.2	--: <i>hinojo.</i>	8 En envases de otros materiales		
	07.01.96.3	--: <i>apio.</i>	1 Sin envase		
	07.01.96.4	--: <i>puerro.</i>	2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kg. inclusive		
	07.01.96.5	--: <i>chalotes.</i>	3 En envases de madera de todas clases de más de 9 kg.		
	07.01.96.6	--: <i>los demás.</i>	4 En sacos de papel		
	07.01.97.1	--: <i>habas: finas.</i>	5 En sacos de tejido de yute		
			6 En sacos de otros tejidos		
			7 En envases de cartón		
			8 En envases de otros materiales		

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Clave envase para ventas en consignación ENVASE
	07.01.97.2 — —: <i>gruesas.</i>	1 Sin envase 2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kg. inclusive 3 En envases de madera de todas clases de más de 9 kg. 4 En sacos de papel 5 En sacos de tejido de yute 6 En sacos de otros tejidos 7 En envases de cartón 8 En envases de otros materiales
	07.01.98.1 —: <i>raíces y tubérculos: remolacha.</i>	
	07.01.98.2 — —: <i>rábano.</i>	
	07.01.98.3 — —: <i>nabo.</i>	
	07.01.98.4 — —: <i>zanahoria.</i>	
	07.01.98.5 — —: <i>chufas.</i>	
	07.01.99.1 —: <i>otras hortalizas de frutos: chayote.</i>	
	07.01.99.2 — —: <i>calabaza.</i>	
	07.01.99.3 — —: <i>calabacín.</i>	
	07.01.99.4 — —: <i>berenjenas.</i>	
	07.01.99.5 — —: <i>pepinos.</i>	
	07.01.99.6 —: <i>las demás.</i>	
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas: 07.02.00 <i>Id. Id.</i>	
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación: 07.03.01 <i>Aceitunas.</i> 07.03.02 <i>Alcaparras: nompareilles.</i> 07.03.03 —: <i>surfines.</i> 07.03.04 —: <i>capucines.</i> 07.03.05 —: <i>capotes.</i> 07.03.06 —: <i>finas.</i> 07.03.07 —: <i>gruesas.</i> 07.03.91 <i>Las demás.</i>	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas sin ninguna otra preparación:	
07.04.A	07.04.01.1 <i>Legumbres y hortalizas deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados: ajos.</i>	

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Clave envase para ventas en consignación ENVASE
07.04.B	07.04.01.2 —: <i>las demás.</i> 07.04.91.1 <i>Las demás: ajos desecados.</i> 07.04.91.2 —: <i>las demás.</i>	
07.05	Legumbres de vainas secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
07.05.A	07.05.01 <i>Semillas de alta calidad para siembra.</i>	
07.05.B-1	07.05.91.1 <i>Otras: garbanzos: clasificados.</i> 07.05.91.2 — —: <i>sin clasificar.</i>	
07.05.B-2	07.05.92.1 —: <i>alubias: blancas.</i> 07.05.92.2 — —: <i>pintas.</i>	
07.05.B-3	07.05.93.1 —: <i>lentejas: pequeñas: clasificadas.</i> 07.05.93.2 — — —: <i>sin clasificar.</i> 07.05.93.3 — —: <i>medianas: clasificadas.</i> 07.05.93.4 — — —: <i>sin clasificar.</i> 07.05.93.5 — —: <i>grandes: clasificadas.</i> 07.05.93.6 — — —: <i>sin clasificar.</i>	
07.05.B-4	07.05.94 —: <i>guisantes.</i>	
07.05.B-5	07.05.95 —: <i>habas.</i>	
07.05.B-6	07.05.99 <i>Las demás.</i>	
07.06	Raíces ricas en almidón o inulina:	
07.06.A	07.06.01 <i>De yuca o mandioca.</i>	
07.06.B	07.06.91.0 <i>Boniatos y batatas.</i> 07.06.99 <i>Las demás.</i>	
08.01	CAPITULO 8.— Frutos comestibles; corteza de agrios y de melones. Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella:	
08.01.A	08.01.01.0 <i>Bananas y plátanos frescos.</i>	

- 1 Sin envase
- 2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kg. inclusive
- 3 En envases de madera de todas clases de más de 9 kg.
- 4 En envases de cartón
- 5 En envases de otros materiales

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Clave envase para ventas en consignación ENVASE
	08.01.02 <i>Bananas y plátanos secos, incluso los deshidratados artificialmente.</i>	
08.01.B	08.01.11 <i>Dátiles frescos.</i>	
	08.01.12 <i>Dátiles secos, incluso los deshidratados artificialmente.</i>	
08.01.C	08.01.21.1 <i>Aguacates.</i>	
	08.01.21.2 <i>Piñas (ananás).</i>	
08.01.D	08.01.31.0 <i>Cocos.</i>	1 Sin envase 2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kg. de peso 3 En envases de madera de todas clases, de más de 9 kg. 4 En envases de cartón 5 En envases de otros materiales
08.01.E	08.01.91 <i>Las demás: frescas: nueces del Brasil.</i>	
	08.01.92 <i>--: anacardos o marañones.</i>	
	08.01.93 <i>--: mangos, guayabas y mangostanes.</i>	
	08.01.94 <i>--: secas, incluso las deshidratadas artificialmente: nueces del Brasil.</i>	
	08.01.95 <i>--: anacardos o marañones.</i>	
	08.01.96 <i>--: mangos, guayabas y mangostanes.</i>	
08.02	Agrios, frescos o secos:	
08.02.A-1	08.02.01.1 <i>Naranjas: dulce: Navel: Navel.</i>	1 Sin envase 2 En cajas de madera sin armar, standard, de 30 kg. 3 En medias cajas de madera y "pallets" de 15 a 17 kg. 4 En "box pallets" de 220 a 240 kg. y de 350 a 380 kg. 5 En cajas de madera armadas y bandejas de madera. 6 En platones o bandejas abiertas de madera de 5, 10, 15 y 20 kg. 7 En cajas de cartón de más de 10 kg. 8 En cajas de cartón hasta 10 kg. inclusive 9 En bandejas de cartón 0 En bolsas para varios usos
	08.02.01.2 <i>--: Navelina.</i>	
	08.02.01.3 <i>--: Navel Late.</i>	
	08.02.01.4 <i>--: otras.</i>	
	08.02.02.1 <i>--: blanca: salustiana.</i>	
	08.02.02.2 <i>--: castellana.</i>	
	08.02.02.3 <i>--: hamlin.</i>	
	08.02.02.4 <i>--: imperial.</i>	
	08.02.02.5 <i>--: viciada.</i>	
	08.02.02.6 <i>--: cadenera.</i>	
	08.02.02.7 <i>--: macetera.</i>	
	08.02.02.8 <i>--: vera.</i>	
	08.02.02.9 <i>--: blanca común.</i>	
	08.02.02.0 <i>--: otras.</i>	
	08.02.03.1 <i>--: sanguina: redonda.</i>	
	08.02.03.2 <i>--: oval.</i>	
	08.02.03.3 <i>--: sanguinelli.</i>	
	08.02.03.4 <i>--: moro.</i>	
	08.02.03.5 <i>--: otras.</i>	
	08.02.04.1 <i>--: tardía: verna.</i>	
	08.02.04.2 <i>--: Valencia lata.</i>	

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Clave envase para ventas en consignación ENVASE
08.02.A-2	08.02.05.0 —: <i>amargas.</i>	
08.02.B	08.02.11.1 <i>Mandarinas: roja.</i>	
	08.02.11.2 —: <i>Monreal.</i>	
	08.02.11.3 —: <i>wilking.</i>	1 Sin envase
	08.02.11.4 —: <i>común.</i>	2 En cajas de madera sin armar, standard, de 30 kg.
	08.02.11.5 —: <i>otras.</i>	3 En medias cajas de madera y "pallets" de 15 a 17 kg.
	08.02.11.6 —: <i>clementinas: sin hueso.</i>	4 En "box pallets" de 220 a 240 kg. y de 350 a 380 kg.
	08.02.11.7 —: <i>con hueso.</i>	5 En cajas de madera armadas y bandejas de madera
	08.02.11.8 —: <i>satsuma.</i>	6 En platones o bandejas abiertas de madera de 5, 10, 15 y 20 kg.
08.02.C	08.02.21.0 <i>Pomelos.</i>	7 En cajas de cartón de más de 10 kg.
08.02.D	08.02.31.1 <i>Limonos: verna.</i>	8 En cajas de cartón hasta 10 kg. inclusive
	08.02.31.2 —: <i>verdelli.</i>	9 En bandejas de cartón
	08.02.31.3 —: <i>primofiori.</i>	0 En bolsas para varios usos
	08.02.31.4 —: <i>messero.</i>	
	08.02.31.5 —: <i>real.</i>	
	08.02.31.6 —: <i>los demás.</i>	
08.02.E	08.02.91.1 <i>Los demás: limas.</i>	
	08.02.91.9 —: <i>los demás.</i>	
08.03	Higos, frescos o secos:	
08.03.A	08.03.01.0 <i>Frescos.</i>	1 Sin envase
		2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kg. inclusive
		3 En envases de madera de todas clases, de más de 9 kg.
08.03.B	08.03.11.0 <i>Secos</i>	4 En envases de cartón
		5 En envases de otros materiales

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Clave envase para ventas en consignación ENVASE
08.04	Uvas y pasas:	
08.04.A	08.04.01.1 <i>Uvas: de otoño: "ohanes".</i>	
	08.04.01.2 — —: <i>aledo.</i>	1 Sin envase
	08.04.01.3 — —: <i>dominga.</i>	2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kg.
	08.04.01.4 — —: <i>cardinal.</i>	3 En envases de madera de todas clases, de más de 9 kg.
	08.04.02.1 — —: <i>de verano: chelva.</i>	4 En medios barriles de madera (10,5 kilogramos p.n.)
	08.04.02.2 — —: <i>chasselas.</i>	5 En barriles de madera (21 kilogramos p.n.)
	08.04.02.3 — —: <i>moscatel.</i>	6 En envases de cartón de más de 5 kg.
	08.04.02.4 — —: <i>rosetti.</i>	7 En envases de cartón hasta 5 kg. inclusive
	08.04.02.5 — —: <i>xerello.</i>	8 En envases de otros materiales
	08.04.02.6 — —: <i>negrilla.</i>	
	08.04.02.7 — —: <i>jardinelli.</i>	
	08.04.02.8 — —: <i>las demás.</i>	
	08.04.09.0 — —: <i>las demás.</i>	
08.04.B	08.04.11 <i>Pasas: moscateles de Málaga.</i>	
	08.04.12 — —: <i>las demás moscateles.</i>	
	08.04.19 — —: <i>las demás.</i>	
08.05	Frutos de cáscara, frescos o secos:	
08.05.A-1	08.05.01.1 <i>Almendras: con cáscara: no especificadas.</i>	
	08.05.01.2 — —: <i>fitas.</i>	
	08.05.01.3 — —: <i>jordanas.</i>	
	08.05.01.4 — —: <i>languetas.</i>	
	08.05.01.5 — —: <i>mallorcas.</i>	
	08.05.01.6 — —: <i>marconas.</i>	
	08.05.01.7 — —: <i>mollar.</i>	
	08.05.01.8 — —: <i>planetas.</i>	
	08.05.01.9 — —: <i>valencias.</i>	
	08.05.01.0 — —: <i>amargas.</i>	
08.05.A-2	08.05.02.1 — —: <i>sin cáscara; pelada: no especificadas.</i>	
	08.05.02.2 — — —: <i>fitas.</i>	
	08.05.02.3 — — —: <i>jordanas.</i>	
	08.05.02.4 — — —: <i>languetas.</i>	
	08.05.02.5 — — —: <i>mallorcas.</i>	

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Clave envase para ventas en consignación ENVASE
	08.05.02.6 ---: <i>marconas.</i>	
	08.05.02.7 ---: <i>mollar.</i>	
	08.05.02.8 ---: <i>planetas.</i>	
	08.05.02.9 ---: <i>valencias.</i>	
	08.05.02.0 ---: <i>amargas.</i>	
	08.05.03.1 ---: <i>sin pelar: no especific.</i>	
	08.05.03.2 ---: <i>fitas.</i>	
	08.05.03.3 ---: <i>jordanas.</i>	
	08.05.03.4 ---: <i>languetas.</i>	
	08.05.03.5 ---: <i>mallorcas.</i>	
	08.05.03.6 ---: <i>marconas.</i>	
	08.05.03.7 ---: <i>mollar.</i>	
	08.05.03.8 ---: <i>planetas.</i>	
	08.05.03.9 ---: <i>valencias.</i>	
	08.05.03.0 ---: <i>amargas.</i>	
	08.05.04.1 ---: <i>en trozos: dulce: pelada.</i>	
	08.05.04.2 ---: <i>sin pelar.</i>	
	08.05.04.3 ---: <i>amarga: pelada.</i>	
	08.05.04.4 ---: <i>sin pelar.</i>	
08.05.B-1	08.05.11.1 <i>Avellanas: con cáscara: Tarragona.</i>	
	08.05.11.2 ---: <i>Asturias.</i>	
	08.05.11.3 ---: <i>no especificadas.</i>	
08.05.B-2	08.05.12.1 ---: <i>sin cáscara: Tarragona: primera.</i>	
	08.05.12.2 ---: <i>pequeña.</i>	
	08.05.12.3 ---: <i>propietario.</i>	
	08.05.12.4 ---: <i>Asturias.</i>	
	08.05.12.5 ---: <i>en trozos.</i>	
	08.05.12.6 ---: <i>no especificadas.</i>	
08.05.C	08.05.21 <i>Castañas.</i>	
08.05.D	08.05.31.1 <i>Nueces: con cáscara.</i>	
	08.05.31.2 ---: <i>sin cáscara.</i>	
08.05.E	08.05.91.1 <i>Los demás: piñones: con cáscara.</i>	
	08.05.91.2 ---: <i>sin cáscara.</i>	
	08.05.99 ---: <i>los demás.</i>	

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Clave envase para ventas en consignación ENVASE
08.06 08.06.A	Manzanas, peras y membrillos, frescos: 08.06.01.1 <i>Manzanas: reineta.</i> 08.06.01.2 —: <i>golden delicious.</i> 08.06.01.3 —: <i>starkie.</i> 08.06.01.4 —: <i>verde doncella.</i> 08.06.01.5 —: <i>las demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1 Sin envase 2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kg. inclusive 3 En envases de madera de todas clases, de más de 9 kg. 4 En bandejas de madera de 10 kg. 5 En bandejas de madera de 20 kg. 6 En envases de cartón 7 En envases de otros materiales
08.06.B	08.06.11.1 <i>Peras: giffar.</i> 08.06.11.2 —: <i>limonera.</i> 08.06.11.3 —: <i>erçolina.</i> 08.06.11.4 —: <i>blanquilla.</i> 08.06.11.5 —: <i>las demás.</i>	
08.06.C	08.06.21.0 <i>Membrillos.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1 Sin envase 2 En envases de madera de todas clases 3 En sacos de papel 4 En sacos de tejido de yute 5 En sacos de otros tejidos 6 En envases de cartón 7 En envases de otros materiales
08.07 08.07.A	Frutas de hueso, frescas: 08.07.01.0 <i>Albaricoques: "bulida".</i> 08.07.09.1 —: <i>los demás: moniqui.</i> 08.07.09.2 —: <i>camino.</i> 08.07.09.3 —: <i>real.</i> 08.07.09.4 —: <i>arrogante.</i> 08.07.09.5 —: <i>colorado.</i> 08.07.09.6 —: <i>galtarrocha.</i> 08.07.09.7 —: <i>mauricio.</i> 08.07.09.8 —: <i>pitadulce.</i> 08.07.09.9 —: <i>pavio.</i> 08.07.09.0 —: <i>los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1 Sin envases 2 En platos de madera, hasta 5 kg. inclusive 3 En platos de madera, de más de 5 kilogramos 4 En cajas de madera, hasta 10 kg. inclusive 5 En cajas de madera, de más de 10 kilogramos 6 En envases de cartón 7 En envases de otros materiales
08.07.B	08.07.11.1 <i>Melocotones: de carne amarilla.</i> 08.07.11.2 —: <i>de carne blanca.</i> 08.07.11.3 —: <i>Pavías.</i> 08.07.11.4 —: <i>paraguayas.</i>	

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Clave envase para ventas en consignación	ENVASE
08.07.C	08.07.21.1	<i>Ciruelas: claudias.</i>	}	1 Sin envase
	08.07.21.2	—: <i>damasquinadas.</i>		2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kg.
	08.07.21.3	—: <i>erike.</i>		3 En envases de madera de todas clases, de más de 9 kg.
	08.07.21.4	—: <i>mirabella.</i>		4 En envases de cartón
	08.07.21.5	—: <i>Santa Catalina, Santa Rosa.</i>		5 En envases de otros materiales
	08.07.21.6	—: <i>japonesas.</i>		
	08.07.21.7	—: <i>las demás.</i>		
08.07.D	08.07.91.1	<i>Las demás: cerezas.</i>	}	1 Sin envase
	08.07.91.2	—: <i>las demás.</i>		2 En cajas de madera
08.08		Bayas frescas:	}	3 En cajas de cartón
08.08.A	08.08.01.1	<i>Fresas.</i>		4 En cestas de caña o mimbre
	08.08.01.2	<i>Fresones.</i>		5 En cajas de madera contrachapada de 3 kg.
			6 En envases de otros materiales	
08.08.B	08.08.91	<i>Las demás: frambuesas.</i>	}	
	08.08.92	—: <i>grosella.</i>		
	08.08.99	—: <i>las demás.</i>		
08.09		Las demás frutas frescas:	}	
08.09.A	08.09.01.1	<i>Melones: "tendral".</i>		1 Sin envase
	08.09.01.2	—: <i>liso.</i>		2 En cajas de madera de 10 kg.
	08.09.01.3	—: <i>Onteniente.</i>		3 En cajas de madera de 20 kg.
	08.09.01.4	—: <i>cuper.</i>		4 En cajas de madera de 25 kg.
	08.09.01.5	—: <i>cantaloup.</i>		5 En envases de cartón
	08.09.01.6	—: <i>ojén.</i>		6 En sacos de papel
	08.09.01.7	—: <i>los demás.</i>		7 En sacos de tejido de yute
			8 En sacos de otros tejidos	
			9 En envases de otros materiales	
08.09.B	08.09.11.0	<i>Granadas.</i>	}	1 Sin envase
				2 En envases de madera de todas clases
				3 En envases de cartón
			4 En envases de otros materiales	
08.09.C	08.09.91.1	<i>Las demás: sandía.</i>	}	1 Sin envase
	08.09.91.2	—: <i>higo chumbo.</i>		2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kg.
	08.09.91.3	—: <i>papaya.</i>		3 En envases de madera de todas clases, de más de 9 kg.
	08.09.91.4	—: <i>níspero.</i>		4 En envases de cartón.
	08.09.91.5	—: <i>chirimoyas.</i>		5 En envases de otros materiales
	08.09.91.9	—: <i>las demás.</i>		

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Clave envase para ventas en consignación	ENVASE
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar: 08.10.00 <i>Id. Id.</i>		
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan:		
08.11.A	08.11.01 <i>Albaricoques.</i>		
08.11.B	08.11.11 <i>Melocotones.</i>		
08.11.C	08.11.91 <i>Las demás: cerezas.</i> 08.11.99 <i>—: las demás.</i>		
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive):		
08.12.A	08.12.01 <i>Albaricoques.</i>		
08.12.B	08.12.11 <i>Melocotones.</i>		
08.12.C	08.12.91 <i>Las demás: ciruelas.</i> 08.12.92 <i>—: las demás.</i>		
08.13	Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación o bien desecadas: 08.13.00.0 <i>Frescas: de agrios.</i> 08.13.00.1 <i>—: de otros frutos.</i> 08.13.00.2 <i>Salmuera: de agrios.</i> 08.13.00.3 <i>—: de otros frutos.</i> 08.13.00.4 <i>Conservadas: de agrios.</i> 08.13.00.5 <i>—: de otros frutos.</i> 08.13.00.6 <i>Congeladas: de agrios.</i> 08.13.00.7 <i>—: de otros frutos.</i> 08.13.00.8 <i>Desecadas: de agrios.</i> 08.13.00.9 <i>—: de otros frutos.</i>		

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 9.— Café, té, yerba mate y especias.	09.05		Vainilla:
				09.05.00	<i>Id. Id.</i>
09.01		Café, sucedáneos de café que contengan éste:	09.06		Canela y flores del canelero:
09.01.A-1	09.01.01	<i>Café sin tostar: en granos enteros.</i>	09.06.A	09.06.01	<i>En rama o troceadas.</i>
09.01.A-2	09.01.02	<i>—: en granos partidos.</i>	09.06.B	09.06.11	<i>Molidas.</i>
09.01.B	09.01.11	<i>Café tostado, incluso el café molido, en polvo, en pasta o comprimido.</i>	09.07		Clavo de especie (frutos, clavillos y pedúnculos):
09.01.C	09.01.21	<i>Los anteriores, descafeinados o sometidos a cualquier tratamiento que desvirtúe sus características: sin tostar.</i>		09.07.01	<i>Frutos.</i>
	09.01.29	<i>—: tostados.</i>	09.08	09.07.02	<i>Clavillos.</i>
09.01.D	09.01.31	<i>Cáscara (pulpa) y cascarilla (pergamino) de café.</i>	09.08.A	09.07.03	<i>Pedúnculos.</i>
09.01.E	09.01.41	<i>Sucedáneos de café, que contengan café, cualquiera que sea su proporción.</i>	09.08.B		Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:
09.02		Té:	09.09		Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro:
09.02.A	09.02.01	<i>Té: en envases de más de 3 kg.</i>	09.09.A	09.09.01	<i>Anís.</i>
09.02.B	09.02.91	<i>—: los demás.</i>	09.09.B	09.09.11	<i>Badiana.</i>
09.03		Yerba mate:	09.09.C	09.09.91	<i>Los demás: hinojo.</i>
	09.03.00	<i>Id. Id.</i>		09.09.92	<i>—: cilantro.</i>
09.04		Pimienta (del género "Piper"), pimientos (de los géneros "Capsicum" y "Pimenta").	09.10	09.09.93	<i>—: comino.</i>
09.04.A	09.04.01	<i>Pimienta (del género "Piper"): en grano.</i>		09.09.94	<i>—: alcaravea.</i>
09.04.B	09.04.02	<i>—: molida.</i>	09.10.A	09.09.95	<i>—: enebro.</i>
	09.04.11	<i>Pimentón: dulce.</i>	09.10.B		Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias:
	09.04.12	<i>—: picante.</i>		09.10.01	<i>Tomillo.</i>
	09.04.13	<i>—: semidulce.</i>		09.10.02	<i>Laurel.</i>
09.04.C	09.04.14	<i>Pimientos.</i>		09.10.11	<i>Azafrán: mancha.</i>
	09.04.91	<i>Los demás.</i>	09.10.C	09.10.12	<i>—: sierra</i>
				09.10.13	<i>—: río.</i>
				09.10.14	<i>—: molido.</i>
				09.10.15	<i>—: preparado.</i>
				09.10.16	<i>—: coupé.</i>
				09.10.21	<i>Jengibre.</i>

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
09.10.D	09.10.91	<i>Mezclas de especias.</i>		10.05.92	—: <i>blanco.</i>
	09.10.92	<i>Las demás.</i>		10.05.93	—: <i>los demás.</i>
		CAPITULO 10.— Cereales.	10.06	Arroz:	
10.01		Trigo y morcajo o tranquillón:	10.06.A	10.06.01	<i>Con cáscara.</i>
10.01.A-1	10.01.01	<i>Semilla para siembra: de alta calidad: de trigo duro.</i>	10.06.B	10.06.11	<i>Descascarillado (cargo).</i>
	10.01.02	— —: <i>las demás.</i>	10.06.C	10.06.21	<i>Elaborado, en envases de contenido neto: no superior a 5 kilos.</i>
10.01.A-2	10.01.08	—: <i>las demás: de trigo duro.</i>		10.06.22	—: <i>superior a 5 kilos.</i>
	10.01.09	— —: <i>las demás.</i>	10.06.D	10.06.31	<i>Partido.</i>
10.01.B-1	10.01.91	<i>Otros: trigo duro.</i>	10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales:	
10.01.B-2	10.01.92	—: <i>trigo blando.</i>	10.07.A	10.07.01	<i>Alpiste.</i>
10.01.B-3	10.01.93	—: <i>morcajo o tranquillón.</i>	10.07.B-1a	10.07.11	<i>Sorgo: semilla para siembra: de alta calidad.</i>
10.02		Centeno:	10.07.B-1b	10.07.12	— —: <i>las demás.</i>
10.02.A-1	10.02.01	<i>Para siembra: de alta calidad.</i>	10.07.B-2	10.07.19	—: <i>los demás.</i>
10.02.A-2	10.02.09	—: <i>las demás.</i>	10.07.C	10.07.91	<i>Los demás: mijo.</i>
10.02.B	10.02.91	<i>Otros.</i>		10.07.92	—: <i>alforfón.</i>
10.03		Cebada:		10.07.93	—: <i>los demás.</i>
10.03.A-1	10.03.01	<i>Para siembra: de alta calidad.</i>		CAPITULO 11.— Productos de la molinería; malta; almidones y féculas; gluten; inulina.	
10.03.A-2	10.03.09	—: <i>las demás.</i>	11.01	Harinas de cereales:	
10.03.B	10.03.91	<i>Otras: cervecera.</i>	11.01.A	11.01.01	<i>De trigo.</i>
	10.03.92	—: <i>las demás.</i>	11.01.B	11.01.11	<i>De centeno.</i>
10.04		Avena:	11.01.C	11.01.21	<i>De arroz.</i>
10.04.A-1	10.04.01	<i>Para siembra: de alta calidad.</i>	11.01.D	11.01.91	<i>Las demás: de morcajo o tranquillón.</i>
10.04.A-2	10.04.09	—: <i>las demás.</i>		11.01.99	—: <i>las demás.</i>
10.04.B	10.04.91	<i>Otras.</i>	11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:	
10.05		Maíz:			
10.05.A-1	10.05.01	<i>Para siembra: de alta calidad.</i>			
10.05.A-2	10.05.09	—: <i>las demás.</i>			
10.05.B	10.05.91	<i>Otros: amarillo.</i>			

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
11.02.A-1	11.02.01	<i>Grañones y sémolas: de arroz.</i>			CAPITULO 12.— Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes.
11.02.A-2	11.02.02	<i>—: de trigo.</i>			
	11.02.09	<i>—: las demás.</i>			
11.02.B	11.02.91	<i>Los demás productos: aglomerados (pellets): de trigo.</i>	12.01		Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:
	11.02.92	<i>— —: de otros cereales.</i>	12.01.A	12.01.01	<i>Semillas oleaginosas para siembra: de algodón.</i>
	11.02.99	<i>—: los demás.</i>		12.01.02	<i>—: de cacahuete.</i>
11.03		SUPRIMIDA.		12.01.03	<i>—: de soja.</i>
11.04		Harinas de las legumbres de vainas secas comprendidas en la partida 07.05 o de las frutas comprendidas en el capítulo 8; harinas y sémolas de sagu y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06:		12.01.04	<i>—: de girasol.</i>
11.04.A	11.04.01	<i>Harinas de legumbres de la partida 07.05: de yeros, habas y almortas.</i>		12.01.05	<i>—: de palma.</i>
	11.04.09	<i>—: las demás.</i>		12.01.06	<i>—: de lino.</i>
11.04.B	11.04.11	<i>Harinas de frutas del capítulo 8.</i>	12.01.B-1	12.01.07	<i>—: de ricino.</i>
11.04.C	11.04.91	<i>Las demás.</i>	12.01.B-2	12.01.08	<i>—: de cáñamo (cañamones).</i>
11.05		Harinas, sémolas y copos de patatas:	12.01.B-3	12.01.09.1	<i>—: de sésamo.</i>
	11.05.00	<i>Id. Id.</i>	12.01.B-4	12.01.09.2	<i>—: de nabo (nabina) y de colza.</i>
11.06		SUPRIMIDA.		12.01.09.9	<i>—: las demás.</i>
11.07		Malta, incluso tostada:	12.01.B-5	12.01.11	<i>Las demás semillas y frutos oleaginosos: de algodón.</i>
	11.07.00	<i>Id. Id.</i>	12.01.B-6	12.01.12	<i>—: de cacahuete.</i>
11.08		Almidones y féculas; inulina:	12.01.B-7	12.01.13	<i>—: de soja.</i>
11.08.A	11.08.01	<i>Almidones y féculas.</i>	12.01.B-8	12.01.14.1	<i>—: de sésamo.</i>
11.08.B	11.08.11	<i>Inulina.</i>	12.01.B-9	12.01.14.2	<i>—: de girasol.</i>
			12.01.B-10	12.01.14.3	<i>—: de alazor.</i>
11.09		Gluten de trigo, incluso seco:	12.01.B-11	12.01.15	<i>—: copra.</i>
	11.09.00	<i>Id. Id.</i>		12.01.16	<i>—: de palmiste.</i>
				12.01.17	<i>—: de lino.</i>
				12.01.18	<i>—: de ricino.</i>
				12.01.19.1	<i>—: de crucíferas: de nabo (nabina) y de colza.</i>
				12.01.19.2	<i>— —: de otras crucíferas.</i>
				12.01.20	<i>—: de illipé.</i>
				12.01.29.1	<i>—: las demás: de cáñamo (cañamones).</i>
				12.01.29.3	<i>— —: otras.</i>

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza:	12.03.B-7	12.03.17 —: de tabaco.
12.02.A	12.02.01 <i>De lino.</i>	12.03.B-8	12.03.19 —: los demás.
	12.02.02 <i>De algodón.</i>	12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo, caña de azúcar:
12.02.B	12.02.03 <i>De illipé.</i>	12.04.A	12.04.01 <i>Remolacha azucarera: desecada o en polvo.</i>
	12.02.91 <i>Las demás: de soja.</i>	12.04.B	12.04.91 <i>Las demás: caña de azúcar.</i>
	12.02.92 —: de girasol.		12.04.92 —: remolacha azucarera en fresco.
	12.02.93 —: de sésamo y alazor.		
	12.02.94 —: de cacahuete y colza.		
	12.02.99 —: las demás.		
12.03	Semillas, esporas y frutos, para siembra:	12.05	SUPRIMIDA.
12.03.A	12.03.01 <i>Semillas de alta calidad.</i>	12.06	Lúpulo (conos y lupulino):
12.03.B-1	12.03.11 <i>Otras: de flores.</i>		12.06.00 <i>Id. Id.</i>
12.03.B-2	12.03.12.1 —: de esparceta.	12.07	Plantas, semillas y frutos utilizados principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas:
	12.03.12.2 —: de alfalfa.	12.07.A	12.07.01 <i>Regaliz.</i>
	12.03.12.3 —: de eragostri.	12.07.B	12.07.11 <i>Corteza de quina.</i>
	12.03.12.4 —: de palaris.	12.07.C	12.07.21 <i>Hoja de coca.</i>
	12.03.12.5 —: de dactilo.	12.07.D	12.07.31 <i>Pelitre.</i>
12.03.B-3	12.03.12.6 —: de festucas.		12.07.32 <i>Derris.</i>
	12.03.13.1 —: de berenjenas.		12.07.33 <i>Barbasco.</i>
	12.03.13.2 —: de cebollas.	12.07.E	12.07.41 <i>Pétalos de flores: azahar.</i>
	12.03.13.4 —: de melones.	12.07.F	12.07.42 —: otros.
	12.03.13.5 —: de sandías.		12.07.91 <i>Cornezuelo de centeno.</i>
12.03.B-4	12.03.14.1 —: de tréboles.		12.07.99 <i>Los demás.</i>
	12.03.14.2 —: de vezas.		
	12.03.14.3 —: de coles.		
	12.03.14.4 —: de tomates.		
	12.03.14.5 —: de coliflores.		
	12.03.14.6 —: de pimientos.		
12.03.B-5	12.03.15 —: de remolacha azucarera.	12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
12.03.B-6	12.03.16.1 —: de remolacha forrajera.		
	12.03.16.2 —: de lechugas.		
	12.03.16.3 —: de pepinos.		
	12.03.16.4 —: de puerros.		
	12.03.16.5 —: de zanahorias.		

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
12.08.A-1	12.08.01	<i>Raíces de achicoria: frescas.</i>	13.02.A	13.02.01	<i>Goma laca.</i>
12.08.A-2	12.08.02	<i>—: desecadas.</i>	13.02.B	13.02.11	<i>Gomas vegetales.</i>
12.08.B	12.08.11	<i>Garrofas: troceadas, trituradas o pulverizadas.</i>	13.02.C	13.02.21	<i>Trementina.</i>
	12.08.19	<i>—: las demás.</i>	13.02.D	13.02.31	<i>Las demás gomorresinas y resinas naturales.</i>
12.08.C	12.08.21	<i>Garrofin.</i>	13.02.E	13.02.41	<i>Bálsamos naturales.</i>
12.08.D	12.08.91	<i>Los demás: pepita de albaricoque.</i>	13.03		Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesativos derivados de los vegetales:
	12.08.99	<i>—: los demás.</i>	13.03.A-1	13.03.01	<i>Jugos y extractos vegetales: opio y jugo o extracto de coca.</i>
12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados:		13.03.A-2	13.03.02	<i>—: de regaliz.</i>
	12.09.00	<i>Id. Id.</i>	13.03.A-3	13.03.03	<i>—: de lúpulo.</i>
12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos:		13.03.A-4	13.03.09	<i>—: los demás.</i>
12.10.A-1	12.10.01	<i>Alfalfa: deshidratada.</i>	13.03.B	13.03.11	<i>Materias pécticas: pectinatos y pectatos.</i>
12.10.A-2	12.10.09.1	<i>—: las demás: desecada.</i>	13.03.C-1	13.03.21	<i>Mucilagos y espesativos: de algarroba o de harina de algarroba, incluso la goma de garrofin.</i>
	12.10.09.2	<i>—: —: harina de alfalfa.</i>		13.03.29	<i>—: agar-agar.</i>
	12.10.09.3	<i>—: —: otras.</i>	13.03.C-2	13.03.30	<i>—: los demás.</i>
12.10.B	12.10.99.1	<i>Veas.</i>			CAPITULO 14.— Materias para trenzar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte del Arancel.
	12.10.99.2	<i>Nabos.</i>	14.01		Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería:
	12.10.99.3	<i>Otras raíces forrajeras.</i>	14.01.A	14.01.01	<i>En bruto: mimbre.</i>
	12.10.99.4	<i>Heno.</i>		14.01.02	<i>—: caña.</i>
	12.10.99.5	<i>Esparceta.</i>		14.01.03	<i>—: bambú.</i>
	12.10.99.6	<i>Trébol.</i>		14.01.04	<i>—: roten.</i>
	12.10.99.7	<i>Coles forrajeras.</i>		14.01.05	<i>—: rafia.</i>
	12.10.99.8	<i>Altramuces.</i>		14.01.06	
		CAPITULO 13.— Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales.		14.01.07	<i>—: paja de cereales.</i>
13.01		SUPRIMIDA.	14.01.B	14.01.91	<i>Las demás.</i>
13.02		Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales:			

Sigue Sección II.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
14.02		Materias vegetales empleadas principalmente como relleno, incluso en capas, con soporte de otras materias o sin él:	14.04		SUPRIMIDA.
14.02.A	14.02.01	<i>En bruto.</i>	14.05		Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas:
14.02.B-1	14.02.91	<i>Las demás: crin vegetal.</i>	14.05.A	14.05.01	<i>Esparto.</i>
14.02.B-2	14.02.99	<i>—: las demás.</i>		14.05.02	<i>Albardín.</i>
14.03		Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces:	14.05.B	14.05.11	<i>Materias vegetales tintóreas o curtientes.</i>
14.03.A	14.03.01	<i>En bruto.</i>	14.05.C	14.05.21	<i>Semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces, para tallar.</i>
14.03.B	14.03.91	<i>Las demás.</i>	14.05.D	14.05.91	<i>Los demás: cardones.</i>
				14.05.92	<i>—: algas y fucus.</i>
				14.05.99	<i>—: otros.</i>

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

5591 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 3549/1977, de 18 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 1978, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2666, artículo 14, donde dice: «Los nuevos Colegios quedarán inscritos en el Registro general de su Corporación por orden de admisión de instancia», debe decir: «Los nuevos colegiados quedarán inscritos en el Registro general de su Corporación por orden de admisión de instancia».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

5592 *REAL DECRETO 226/1978, de 27 de enero, por el que se subsana una omisión padecida en la redacción dada al Real Decreto 3373/1977, de 18 de diciembre, de suspensión de derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico.*

Por Real Decreto tres mil trescientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, fue dispuesta la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico rectificado de melazas de más de noventa y seis grados.

Como quiera que para cumplir la finalidad perseguida de evitar posibles situaciones de desabastecimiento de alcohol etílico, estaba prevista también la importación de alcohol etílico deshidratado, es aconsejable corregir el mencionado Real Decreto, para que ambas clases de alcohol puedan importarse en análogas condiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—La suspensión total de derechos que fue dispuesta por Real Decreto tres mil trescientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, se complementa, ampliándola, con los mismos efectos, para el alcohol etílico deshidratado clasificado en la partida arancelaria vientidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

5593 *ORDEN de 10 de febrero de 1978 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1978 con cargo a los contingentes arancelarios libres de derechos de papel prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel.*

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de las partidas 47.01-A-3-a-2-b, 47.01-A-3-b-1, 48.01-A-1 y 48.01-A-2 del Arancel de Aduanas señalan que la pasta química para la fabricación de papel prensa y el papel prensa necesarios para el abastecimiento nacional serán importados libres de derechos, dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Subsecretaría de Aviación Civil por la que se establece la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a examen de ingreso en el Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas.	4703
Resolución de la Dirección General de Pesca Marítima sobre eliminación de manchas por hidrocarburos en el mar.	4719
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado para la provisión de vacantes de plazas de Jefes de Departamento y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.	4699
MINISTERIO DE CULTURA	
Orden de 31 de enero de 1978 por la que se nombra Secretaria de la Comisión del Patronato Artístico de Alcalá de Henares (Madrid) a doña Asela Sanz Herranz.	4699
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Almería referente a la oposición a una plaza de Técnico de Administración General.	4705
Resolución de la Diputación Provincial de Ciudad Real por la que se eleva a definitiva la lista de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición restringida para proveer en propiedad dos plazas de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de la Sección de Vías y Obras Provinciales de esta Corporación.	4705
Resolución de la Diputación Provincial de Santander por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por la obra «Urbanización en Los Corrales de Buelna».	4720
Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza referente a la convocatoria para la provisión de una plaza de Técnico de Administración General.	4705
Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente a la oposición restringida para proveer dos plazas de Profesores de Música.	4705
Resolución del Ayuntamiento de Cerro por la que se eleva a definitiva la lista de opositores admitidos y excluidos para proveer en propiedad una plaza de Arquitecto Técnico, a incluir en la plantilla de este Ayuntamiento, y se hace pública la composición del Tribunal calificador.	4706
Resolución del Ayuntamiento de Guadalajara referente al concurso de selección entre Cabos de la Policía Municipal para cubrir una plaza de Sargento.	4706
Resolución del Ayuntamiento de Guecho por la que se publica la lista de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas, de carácter restringido, para proveer en propiedad una plaza incluida en el subgrupo de Técnicos de Administración Especial, clase Técnicos medios.	4706
Resolución del Ayuntamiento de Linares (Jaén) sobre convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de Técnico de Administración General, por oposición libre.	4708
Resolución del Ayuntamiento de Málaga por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación del inmueble que se cita.	4720
Resolución del Ayuntamiento de Prat de Llobregat referente a la oposición restringida para proveer una plaza de Aparejador municipal.	4706
Resolución del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana referente a la oposición restringida para proveer en propiedad plazas de Auxiliares de Administración General.	4706
Resolución del Ayuntamiento de San Sebastián referente a las oposiciones restringidas para la provisión de plazas de funcionarios de esta Corporación.	4707
Resolución del Ayuntamiento de Santa María de Guía de Gran Canaria referente a la convocatoria de oposición restringida a plaza de Auxiliar administrativo.	4707
Resolución del Ayuntamiento de Sardanyola referente a la oposición restringida para proveer una plaza de Ingeniero municipal.	4707
Resolución del Ayuntamiento de Segovia referente a las convocatorias y bases de concurso-oposición para proveer en propiedad dos plazas de Arquitectos municipales.	4707
Resolución del Ayuntamiento de Seo de Urgel por la que se transcribe la lista provisional de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas restringidas para la provisión en propiedad de plazas de Auxiliares de Administración General.	4707
Resolución del Ayuntamiento de Valencia referente a la oposición libre para proveer 52 plazas de Guardia de la Policía Municipal.	4707
Resolución del Ayuntamiento de Valladolid referente a la convocatoria para cubrir mediante concurso-oposición una plaza de Ingeniero Técnico Industrial.	4708
Resolución del Organismo de Gestión de los Servicios Hospitalarios de la Diputación Provincial de León referente al concurso para la provisión de una plaza de Jefe clínico para el Servicio de Laboratorio de Análisis Clínicos.	4708

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

5478 CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación.)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 16 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración

de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.823-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

Sección III.— Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 15.— Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.	15.05		Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
			15.05.A	15.05.01	<i>Grasas de lana en bruto o suintina.</i>
			15.05.B	15.05.11	<i>Sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.</i>
15.01		Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes:			
	15.01.00	<i>Id. Id.</i>	15.06		Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.):
15.02		Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados "primeros jugos":	15.06.A	15.06.01	<i>Aceite de pie de buey y similares.</i>
	15.02.01	<i>Primeros jugos.</i>	15.06.B	15.06.91	<i>Los demás.</i>
15.02.A			15.07		Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:
15.02.B	15.02.91	<i>Los demás.</i>	15.07.A-1	15.07.01.1	<i>Aceites fluidos de naturaleza alimenticia, incluso desnaturalizados: de oliva: en envases de contenido no superior a 5 kilogramos: virgen extra.</i>
15.03		Estearina solar; oleoestearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna:		15.07.01.2	— — —: <i>virgen fino.</i>
15.03.A	15.03.01	<i>Aceite de manteca de cerdo.</i>		15.07.01.3	— — —: <i>virgen semifino o corriente.</i>
15.03.B	15.03.91	<i>Los demás: estearina.</i>		15.07.01.4	— — —: <i>virgen lampante.</i>
	15.03.99	—: <i>los demás.</i>		15.07.01.5	— — —: <i>refinado.</i>
15.04		Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados:		15.07.01.6	— — —: <i>puro de oliva.</i>
15.04.A-1	15.04.01	<i>Brutos: de cachalote.</i>		15.07.02.1	— —: <i>en envases de contenido superior a 5 kg.: virgen extra.</i>
15.04.A-2	15.04.02	—: <i>de ballena.</i>		15.07.02.2	— — —: <i>virgen fino.</i>
15.04.A-3	15.04.07	—: <i>los demás: de otros mamíferos marinos.</i>		15.07.02.3	— — —: <i>virgen semifino o corriente.</i>
	15.04.08	— —: <i>aceites de hígado de pescado.</i>		15.07.02.4	— — —: <i>virgen lampante.</i>
	15.04.09	— —: <i>los demás.</i>		15.07.02.5	— — —: <i>refinado.</i>
15.04.B	15.04.11	<i>Refinados, simplemente irradiados o vitaminados: aceites medicinales.</i>	15.07.A-2a1	15.07.11	—: <i>otros aceites: brutos: de orujo de aceitunas.</i>
	15.04.12	—: <i>los demás: aceites y grasas: de pescado.</i>		15.07.12	— — —: <i>de cacahuete.</i>
	15.04.19	— — —: <i>de mamíferos marinos.</i>	15.07.A-2a:2		

Sigue Sección III.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
15.07.A-2a-3	15.07.13	— — —: de soja.	15.08		Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfonados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos:
15.07.A-2a-4	15.07.14.1	— — —: de colza, desnaturalizado.			
	15.07.14.2	— — —: de colza (no desnaturalizado) y de mostaza.	15.08.A	15.08.01	De linaza.
15.07.A-2a-5	15.07.15	— — —: de algodón.	Kg. (UF)		
15.07.A-2a-6	15.07.16	— — —: de sésamo.	15.08.B	15.08.11	De soja.
15.07.A-2a-7	15.07.17	— — —: de girasol.	15.08.C	15.08.91	Los demás.
15.07.A-2a-8	15.07.18	— — —: de almendras.	15.09		SUPRIMIDA.
	15.07.19.1	— — —: de nabina.			
	15.07.19.2	— — —: los demás.			
15.07.A-2b-1	15.07.21	— —: purificados o refinados: de orujo de aceitunas.	15.10		Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:
15.07.A-2b-2	15.07.22	— — —: de cacahuete.			
15.07.A-2b-3	15.07.23	— — —: de soja.	15.10.A-1	15.10.01	Acidos grasos industriales: ácido oleico.
15.07.A-2b-4	15.07.24.1	— — —: de colza, desnaturalizado.	15.10.A-2	15.10.09	—: los demás.
	15.07.24.2	— — —: de colza (no desnaturalizado) y de mostaza.	15.10.B-1	15.10.11	Aceites ácidos procedentes del refinado: de ricino y coco.
15.07.A-2b-5	15.07.25	— — —: de algodón.	15.10.B-2	15.10.19	—: los demás.
15.07.A-2b-6	15.07.26	— — —: de sésamo.	15.10.C-1	15.10.21	Alcoholes grasos industriales saturados, conteniendo mezclas de cadenas hidrocarbonadas entre C-9 y C-22, con un contenido máximo, por componente, del 75 %.
15.07.A-2b-7	15.07.27	— — —: de girasol.			
15.07.A-2b-8	15.07.28	— — —: de almendras.			
	15.07.29.1	— — —: de nabina.			
	15.07.29.2	— — —: los demás.			
15.07.B-1	15.07.31	Aceites concretos: de coco.	15.10.C-2	15.10.29	Los demás.
15.07.B-2	15.07.32	—: de palma.			
15.07.B-3	15.07.33	—: de palmiste.	15.11		Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas:
15.07.B-4	15.07.34	—: de babasú.			
15.07.B-5	15.07.35	—: de illipé.	15.11.A	15.11.01	Glicerina bruta y las aguas y lejías glicerinosas: glicerina bruta.
15.07.B-6	15.07.39	—: los demás.			
15.07.C-1	15.07.41	Los demás: incluidos los secantes: de linaza.			
15.07.C-2	15.07.42	—: de ricino.		15.11.02	—: aguas y lejías glicerinosas.
15.07.C-3	15.07.43	—: de tung y de madera de China.			
15.07.C-4	15.07.49	—: los demás.	15.11.B	15.11.11	Glicerina depurada.

Sigue Sección III.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales, solidificadas o endurecidas por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior: 15.12.00 <i>Id. Id.</i>	15.15.A-2 15.15.B-1 15.15.B-2 15.15.C	15.15.09 —: <i>las demás.</i> 15.15.11 <i>Ceras de abeja: cera en bruto o cerón y cera virgen o amarilla, prensada o fundida.</i> 15.15.19 —: <i>refinada, blanqueada o coloreada.</i> 15.15.91 <i>Las demás.</i>
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas: 15.13.01 <i>Margarina.</i> 15.13.09 <i>Los demás.</i>	15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente: 15.16.00 <i>Id. Id.</i>
15.14	SUPRIMIDA.	15.17	Degrás, residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales:
15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:	15.17.A 15.17.B 15.17.C	15.17.01 <i>Borras de aceite y pastas de neutralización.</i> 15.17.11 <i>Degrás.</i> 15.17.91 <i>Los demás: residuos de estearina.</i> 15.17.99 —: <i>los demás.</i>
15.15.A-1	15.15.01 <i>Esperma de ballena y de otros cetáceos: en bruto.</i>		

**Sección IV.— Productos de las industrias alimenticias; bebidas; líquidos
alcohólicos y vinagre; tabaco.**

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 16.— Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos.	16.05		Crustáceos y moluscos preparados o conservados:
16.01		Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre:	16.05.A	16.05.01	<i>Calamares, pulpos y similares: preparaciones y conservas, esterilizadas, en envases herméticamente cerrados, que no precisen, para su estabilidad, ser mantenidas a una temperatura igual o inferior a 0° centígrados.</i>
	16.01.01	<i>De hígado de pato o ganso.</i>			
	16.01.91	<i>Los demás.</i>			
16.02		Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles:		16.05.09	<i>—: los demás.</i>
	16.02.01	<i>De hígado de pato o ganso.</i>			
	16.02.91	<i>Los demás.</i>	16.05.B	16.05.11	<i>Mejillones: preparaciones y conservas esterilizadas, en envases herméticamente cerrados, que no precisen, para su estabilidad, ser mantenidas a una temperatura igual o inferior a 0° centígrados.</i>
16.03		Extractos y jugos de carnes; extractos de pescado:			
16.03.A	16.03.01	<i>En envases de más de cinco kilogramos: de carne de ballena.</i>		16.05.19	<i>—: los demás.</i>
	16.03.08	<i>—: otros extractos y jugos de carne.</i>			
	16.03.09	<i>—: extractos de pescado.</i>	16.05.C	16.05.91	<i>Los demás: conservas de centollos y langostinos.</i>
16.03.B	16.03.11	<i>En envases hasta cinco kilogramos inclusive.</i>		16.05.92	<i>—: los demás crustáceos.</i>
16.04		Preparados y conservas de pescado, incluido el caviar y sus sucedáneos:		16.05.99	<i>—: las demás.</i>
16.04.A	16.04.01	<i>De filetes de anchoa.</i>			
16.04.B	16.04.11	<i>De sardinas.</i>			
16.04.C	16.04.21	<i>De atún y similares: albacora.</i>	17.01		CAPITULO 17.— Azúcares y artículos de confitería.
	16.04.22	<i>—: atún.</i>			Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:
	16.04.23	<i>—: bonito.</i>	17.01.A	17.01.01	<i>Sacarosa desnaturalizada: en bruto.</i>
16.04.D	16.04.31	<i>De salmón.</i>		17.01.02	<i>—: las demás.</i>
16.04.E	16.04.41	<i>Caviar y sus sucedáneos: de esturión.</i>	17.01.B-1	17.01.81	<i>Los demás: aromatizados o coloreados.</i>
	16.04.42	<i>—: otros.</i>	17.01.B-2	17.01.91	<i>—: los demás: en bruto.</i>
16.04.F	16.04.91	<i>Los demás.</i>		17.01.99	<i>—: los demás.</i>

Sigue Sección IV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
17.02		Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados.			CAPITULO 18.— Cacao y sus preparados.
17.02.A-1	17.02.01	<i>Glucosa: químicamente pura.</i>	18.01		Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado:
17.02.A-2	17.02.02	—: <i>aromatizada o coloreada.</i>	18.01.A	18.01.01	<i>Crudo: entero.</i>
17.02.A-3	17.02.09	—: <i>las demás.</i>	18.01.B	18.01.02	—: <i>partido.</i>
17.02.B-1	17.02.11	<i>Lactosa y maltosa: lactosa químicamente pura.</i>		18.01.11	<i>Tostado: entero.</i>
17.02.B-2	17.02.12	—: <i>aromatizadas o coloreadas.</i>		18.01.12	—: <i>partido.</i>
17.02.B-3	17.02.19	—: <i>las demás.</i>	18.02		Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao:
17.02.C-1	17.02.91	<i>Los demás: azúcares aromatizados o coloreados.</i>	18.02.A	18.02.01	<i>Con menos del 1 por 100 de grasa.</i>
17.02.C-2	17.02.99	—: <i>los demás.</i>	18.02.B	18.02.91	<i>Los demás.</i>
17.03		Melazas:	18.03		Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado:
17.03.A	17.03.01	<i>Aromatizadas o coloreadas.</i>	18.03.A	18.03.01	<i>Con más del 20 por 100 de grasa.</i>
17.03.B	17.03.91	<i>Las demás: con más del 50 por 100 de azúcar cristalizado.</i>	18.03.B	18.03.11	<i>Con el 20 por 100 o menos de grasa.</i>
	17.03.99	—: <i>las demás.</i>	18.04		Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao:
17.04		Artículos de confitería sin cacao:	18.04.00	<i>Id. Id.</i>	
17.04.A	17.04.01	<i>Extracto de regaliz (con más del 10 por 100 de azúcar).</i>	18.05		Cacao en polvo, sin azucarar:
17.04.B	17.04.11	<i>Turrónes.</i>	18.05.00	<i>Id. Id.</i>	
	17.04.12	<i>Mazapanes.</i>	18.06		Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:
17.04.C	17.04.21	<i>Confituras de frutas.</i>	18.06.01	<i>Chocolate.</i>	
17.04.D	17.04.91	<i>Las demás: peladillas.</i>	18.06.02	<i>Otros preparados alimenticios que contengan cacao.</i>	
	17.04.92	—: <i>piñones.</i>			
	17.04.99	—: <i>los demás.</i>			CAPITULO 19.— Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería.
17.05		SUPRIMIDA.	19.01		SUPRIMIDA

Sigue Sección IV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
19.02		Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso:	20.01		CAPITULO 20.— Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas.
19.02.A	19.02.01	<i>Extractos de malta.</i>	20.01.A	20.01.01	<i>En latas y demás recipientes herméticamente cerrados: alcaparras.</i>
19.02.B Kg. (UF)	19.02.91	<i>Los demás.</i>		20.01.02	<i>—: aceitunas.</i>
19.03		Pastas alimenticias:		20.01.09	<i>—: los demás: pepinillos en vinagre.</i>
	19.03.00	<i>Id. Id.</i>		20.01.10	<i>—: pickles.</i>
19.04		Tapioca, incluida la de fécula de patata:		20.01.11	<i>—: los demás.</i>
19.04.A	19.04.01	<i>De yuca o mandioca.</i>	20.01.B	20.01.91	<i>Las demás.</i>
19.04.B-1	19.04.11	<i>Otras: de fécula de patata.</i>			
19.04.B-2	19.04.19	<i>—: las demás.</i>	20.02		Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:
19.05		Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: "puffed rice", "cornflakes" y análogos:	20.02.A-1	20.02.01.1	<i>En latas y demás recipientes herméticamente cerrados: tomates: concentrado de tomate.</i>
	19.05.00	<i>Id. Id.</i>		20.02.01.2	<i>—: tomate en polvo.</i>
19.06		SUPRIMIDA.		20.02.01.9	<i>—: los demás.</i>
19.07		Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos:	20.02.A-2	20.02.02	<i>—: pimientos.</i>
	19.07.01	<i>Productos de panadería ordinaria.</i>	20.02.A-3a	20.02.03.1	<i>—: aceitunas: rellenas de anchoa: manzanilla.</i>
	19.07.91	<i>Los demás.</i>	20.02.A-3b	20.02.03.2	<i>—: gordal.</i>
19.08		Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:		20.02.03.3	<i>—: otras.</i>
19.08.A	19.08.01	<i>Sin azúcar ni cacao.</i>		20.02.04.1	<i>—: las demás: manzanilla: con hueso.</i>
19.08.B	19.08.91	<i>Los demás.</i>		20.02.04.2	<i>—: sin hueso.</i>
				20.02.04.3	<i>—: rellenas de pimiento.</i>
				20.02.04.4	<i>—: otros rellenos.</i>
				20.02.04.5	<i>—: gordal: con hueso.</i>
				20.02.04.6	<i>—: sin hueso.</i>
				20.02.04.7	<i>—: rellenas de pimiento.</i>

Sigue Sección IV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
20.02.A-4	20.02.04.8	— — — —: otros rellenos.	20.02.B-5	20.02.95.4	— —: capotes.
	20.02.04.9	— — —: otras.		20.02.95.5	— —: fines.
	20.02.05.1	—: alcaparras: nompareilles.		20.02.95.6	— —: gruesas.
	20.02.05.2	— —: surfines.		20.02.99.1	—: las demás: guisantes.
	20.02.05.3	— —: capucines.		20.02.99.2	— —: los demás.
	20.02.05.4	— —: capotes.		20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar:
	20.02.05.5	— —: fines.			20.03.00
20.02.A-5	20.02.05.6	— —: gruesas.	20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas):	
	20.02.06	—: las demás: espárragos.		20.04.01	<i>Frutas: almibaradas.</i>
	20.02.07	— —: alcachofas.		20.04.02	—: glaseadas.
	20.02.08	— —: trufas.		20.04.03	—: escarchadas.
20.02.B-1	20.02.09	— —: judías.	20.04.04	<i>Cortezas: almibaradas.</i>	
	20.02.10	— —: guisantes.	20.04.05	—: glaseadas.	
	20.02.11	— —: las demás.	20.04.06	—: escarchadas.	
20.02.B-2	20.02.91.1	<i>En otros envases: tomates: concentrado de tomate.</i>	20.04.07	<i>Plantas y sus partes.</i>	
	20.02.91.2	— —: tomate en polvo.	20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jalea y mermeladas, obtenidas por cocción, con o sin adición de azúcar:	
20.02.91.9	— —: los demás.	20.05.01		<i>Mermeladas de agrios: con azúcar.</i>	
20.02.B-3a	20.02.92	—: pimientos.	20.05.02	—: sin azúcar.	
20.02.B-3b	20.02.93.1	—: aceitunas rellenas de anchoa: manzanilla.	20.05.A	20.05.91.1	<i>Las demás: de albaricoque: con azúcar.</i>
	20.02.93.2	— — —: gordal.		20.05.91.2	— —: sin azúcar.
	20.02.93.3	— — —: otras.	20.05.92.1	—: otras mermeladas: con azúcar.	
	20.02.94.1	— —: las demás: manzanilla: con hueso.	20.05.92.2	— —: sin azúcar.	
	20.02.94.2	— — — —: sin hueso.	20.05.93.1	—: jaleas: con azúcar.	
	20.02.94.3	— — — —: rellenas de pimiento.	20.05.93.2	— —: sin azúcar.	
	20.02.94.4	— — — —: otros rellenos.	20.05.94.1	—: pastas de frutas: con azúcar.	
20.02.B-4	20.02.94.5	— — —: gordal: con hueso.	20.05.94.2	— —: sin azúcar.	
	20.02.94.6	— — — —: sin hueso.	20.05.95.1	—: purés: con azúcar.	
	20.02.94.7	— — — —: rellenas de pimiento.	20.05.95.2	— —: sin azúcar.	
	20.02.94.8	— — — —: otros rellenos.			
	20.02.94.9	— — —: las demás.			
	20.02.95.1	—: alcaparras: nompareilles.			
	20.02.95.2	— —: surfines.			
	20.02.95.3	— —: capucines.			

Sigue Sección IV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
	20.05.97.1 —: <i>compotas: con azúcar.</i> 20.05.97.2 — —: <i>sin azúcar.</i>	20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar:
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:	20.07.A-1a	20.07.01.1 <i>Sin azúcar: de naranja y otros ágricos: naturales: de naranja.</i>
20.06.A	20.06.01 <i>Frutos secos de cáscara dura, tostados, incluso los cacahuetes: almendras.</i>		20.07.01.2 — — —: <i>de pomelo.</i>
	20.06.02 —: <i>avellanas.</i>	20.07.A-1b	20.07.01.3 — — —: <i>de otros ágricos.</i>
	20.06.09 —: <i>los demás.</i>		20.07.02.0 — —: <i>concentrados: de naranja: grado 2/1.</i>
20.06.B	20.06.11.1 <i>Pulpa de frutas esterilizadas, en latas: de albaricoque: 80-85.</i>		20.07.02.1 — — — —: <i>grado 3/1.</i>
	20.06.11.2 — —: <i>90-95.</i>		20.07.02.2 — — — —: <i>grado 4/1.</i>
	20.06.11.3 — —: <i>madura.</i>		20.07.02.3 — — — —: <i>grado 5/1.</i>
	20.06.12.1 —: <i>de melocotón: 80-85.</i>		20.07.02.4 — — — —: <i>grado 6/1.</i>
	20.06.12.2 — —: <i>90-95.</i>		20.07.02.5 — — — —: <i>grado 7/1.</i>
	20.06.12.3 — —: <i>madura.</i>		20.07.02.6 — — — —: <i>grado 8/1.</i>
	20.06.19 —: <i>las demás.</i>		20.07.02.7 — — —: <i>de pomelo.</i>
20.06.C-1	20.06.91.0 <i>Los demás: en almíbar: piña.</i>	20.07.A-2	20.07.02.8 — — —: <i>de limón.</i>
	20.06.91.1 — —: <i>albaricoque.</i>		20.07.02.9 — — —: <i>de otros cítricos.</i>
	20.06.91.2 — —: <i>melocotón.</i>	20.07.A-3	20.07.03.1 —: <i>de tomate: natural.</i>
	20.06.91.3 — —: <i>pera.</i>		20.07.03.2 — —: <i>concentrado.</i>
	20.06.91.4 — —: <i>naranja.</i>	20.07.A-4	20.07.04.1 —: <i>de albaricoque: natural.</i>
	20.06.91.5 — —: <i>pomelo.</i>		20.07.04.2 — —: <i>concentrado.</i>
	20.06.91.6 — —: <i>ótras.</i>	20.07.A-5	20.07.05.1 —: <i>mosto de uvas: natural.</i>
	20.06.91.7 — —: <i>ensaladas.</i>		20.07.05.2 — —: <i>concentrado.</i>
	20.06.91.8 — —: <i>coctel.</i>		20.07.06 —: <i>los demás: de piña (ananá).</i>
	20.06.91.9 — —: <i>satsuma.</i>		20.07.07 — —: <i>de guayaba, papaya y mango.</i>
20.06.C-2	20.06.92.1 —: <i>con alcohol: con azúcar.</i>		20.07.08 — —: <i>los demás.</i>
	20.06.92.2 — —: <i>sin azúcar.</i>		20.07.09.1 —: <i>mezclas de jugos: de guayaba, papaya y mango.</i>
20.06.C-3	20.06.93.1 —: <i>los demás: orellones: de albaricoque.</i>	20.07.B	20.07.09.2 — —: <i>los demás.</i>
	20.06.93.2 — — —: <i>de melocotón.</i>		20.07.11 <i>Con azúcar: de naranja.</i>
	20.06.99.1 — —: <i>no orellones: de piña.</i>		20.07.12 —: <i>de pomelo.</i>
	20.06.99.2 — — —: <i>de albaricoque.</i>		20.07.13 —: <i>de otros ágricos.</i>
	20.06.99.3 — — —: <i>los demás.</i>		20.07.14 —: <i>de piña (ananá).</i>
			20.07.15 —: <i>de tomate.</i>

Sigue Sección IV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
	20.07.16	—: de las demás frutas, legumbres y hortalizas.	21.05		Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
	20.07.19	—: mezclas de jugos.		21.05.01	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados.
		CAPITULO 21.— Preparados alimenticios diversos.		21.05.09	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
21.01		SUPRIMIDA.			
21.02		Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:	21.06		Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:
21.02.A-1	21.02.01	Extractos o esencias y preparaciones: de café.	21.06.A-1	21.06.01	Levaduras naturales: vivas, prensadas, para panificación.
21.02.A-2	21.02.02	—: de té o de yerba mate.	21.06.A-2	21.06.09	—: las demás.
21.02.B	21.02.11	Sucedáneos de café, tostados: achicoria.	21.06.B	21.06.11	Levaduras artificiales.
	21.02.19	—: los demás.	21.07		Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:
21.02.C	21.02.21	Extractos de sucedáneos de café.	21.07.A	21.07.01	Preparados compuestos no alcohólicos, para la elaboración de bebidas (extractos concentrados).
21.03		Harina de mostaza y mostaza preparada:	21.07.B	21.07.11	Mezclas de plantas para la preparación de bebidas.
21.03.A	21.03.01	Harina de mostaza.		21.07.21	Hidrolizados de proteínas y concentrados de proteínas.
21.03.B	21.03.11	Mostaza preparada.	21.07.C	21.07.31	Jarabes aromatizados o coloreados.
21.04		Salsas; condimentos y sazonadores compuestos:	21.07.D	21.07.41	Preparaciones alimenticias sustitutivas de la leche materna, para el tratamiento de alteraciones metabólicas infantiles.
21.04.A	21.04.01	Elaborados con aceite de oliva: salsas preparadas.			
	21.04.09	—: los demás.	21.07.E		
21.04.B	21.04.11	Elaborados con otros aceites: salsas preparadas.			
	21.04.19	—: los demás.			
21.04.C	21.04.91	Los demás: salsas preparadas.	21.07.F	21.07.91	Las demás.
	21.04.99	—: los demás.			

Sigue Sección IV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 22.— Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.		22.03.02	—: de precio en origen superior a 80, sin exceder de 100 ptas./litro.
22.01 Litros		Aguas, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve:		22.03.09	Las demás.
22.01.A	22.01.01	Aguas minerales y aguas gaseosas embotelladas para su venta al detalle en envases irrecuperables, cuya capacidad no exceda de 2 lts.	22.04 Litros		Mosto de uvas parcialmente fermentado, incluso "apagado" sin utilización de alcohol:
	22.01.09	Las demás aguas minerales y aguas gaseosas.	22.05 Litros	22.04.00	Id. Id.
22.01.B	22.01.91	Agua no mineral ni gaseosa, hielo y nieve..	22.05.A Lts. (UF)	22.05.01	Vinos de uvas; mosto de uvas "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas): Vinos espumosos: de precio en origen superior a 100 ptas./litro.
22.02 Litros		Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y legumbres y hortalizas de la partida 20.07:		22.05.02	—: de precio en origen superior a 80, sin exceder de 100 ptas./litro.
22.02.A	22.02.01	Elaboradas con mosto de uva concentrado como único edulcorante.	22.05.B-1	22.05.09	—: los demás:
22.02.B	22.02.11	Con azúcar: envasados y con marca: de precio en origen superior a 100 ptas. litro.		22.05.11	Vinos generosos: en botellas: Jerez.
	22.02.12	—: de precio en origen superior a 80, sin exceder de 100 ptas./litro.		22.05.12	—: Málaga.
	22.02.19	—: las demás.		22.05.13	—: Montilla-Moriles.
22.02.C	22.02.21	Sin azúcar: envasados y con marca: de precio en origen superior a 100 ptas. litro.		22.05.14	—: Tarragona.
	22.02.22	—: de precio en origen superior a 80, sin exceder de 100 ptas./litro.		22.05.15	—: los demás: envasados y con marca: de precio en origen superior a 100 pesetas/litro.
	22.02.29	—: las demás.		22.05.16	—: de precio en origen superior a 80, sin exceder de 100 ptas./litro.
22.03 Litros		Cervezas:	22.05.I-2	22.05.19	—: los demás.
	22.03.01	Envasadas y con marca: de precio en origen superior a 100 pts./litro.		22.05.21	—: en otros envases: Jerez.
			22.05.C-1	22.05.22	—: Málaga.
				22.05.23	—: Montilla-Moriles.
				22.05.24	—: Tarragona.
				22.05.29	—: los demás.
				22.05.31.1	Los demás vinos con denominación de origen: en botellas: Rioja: blancos.
				22.05.31.2	—: los demás.
				22.05.32.1	—: Alilla: blancos.

Sigue Sección IV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
22.05.C-2	22.05.32.2	— — —: los demás.	22.05.D-1a	22.05.42.1	— —: Alella: blancos.
	22.05.33.1	— —: Panadés: blancos.		22.05.42.2	— — —: los demás.
	22.05.33.2	— — —: los demás.		22.05.43.1	— —: Panadés: blancos.
	22.05.34.1	— —: Priorato: blancos.		22.05.43.2	— — —: los demás.
	22.05.34.2	— — —: los demás.		22.05.44.1	— —: Priorato: blancos.
	22.05.35.1	— —: Alicante: blancos.		22.05.44.2	— — —: los demás.
	22.05.35.2	— — —: los demás.		22.05.45.1	— —: Alicante: blancos.
	22.05.36.1	— —: Utiel-Requena: blancos.		22.05.45.2	— — —: los demás.
	22.05.36.2	— — —: los demás.		22.05.46.1	— —: Utiel-Requena: blancos.
	22.05.37.1	— —: Tarragona: blancos.		22.05.46.2	— — —: los demás.
	22.05.37.2	— — —: los demás.		22.05.47.1	— —: Tarragona: blancos.
	22.05.38.1	— —: Valencia-Cheste: blancos.		22.05.47.2	— — —: los demás.
	22.05.38.2	— — —: los demás.		22.05.48.1	— —: Valencia-Cheste: blancos.
	22.05.38.3	— —: Jumilla: blancos.		22.05.48.2	— — —: los demás.
	22.05.38.4	— — —: los demás.		22.05.48.3	— —: Jumilla: blancos.
	22.05.38.5	— —: Valdepeñas: blancos.		22.05.48.4	— — —: los demás.
	22.05.38.6	— — —: los demás.		22.05.48.5	— —: Valdepeñas: blancos.
	22.05.38.7	— —: Navarra: blancos.		22.05.48.6	— — —: los demás.
	22.05.38.8	— — —: los demás.		22.05.48.7	— —: Navarra: blancos.
	22.05.39.1	— —: los demás: blancos: envasados y con marca: de precio en origen superior a 100 ptas./litro.		22.05.48.8	— — —: los demás.
	22.05.39.2	— — — —: de precio en origen superior a 80, sin exceder de 100 ptas./litro.		22.05.49.1	— —: los demás: blancos.
	22.05.39.3	— — — —: los demás.		22.05.49.2	— — —: los demás.
	22.05.39.4	— — —: los demás: envasados y con marca: de precio en origen superior a 100 pesetas/litro.		22.05.51	Los demás vinos: blancos: en botellas y con marca: de precio en origen superior a 100 ptas./litro.
	22.05.39.5	— — — —: de precio en origen superior a 80, sin exceder de 100 ptas./litro.		22.05.52	— — —: de precio en origen superior a 80, sin exceder de 100 ptas./litro.
	22.05.39.6	— — — —: los demás.		22.05.53	— — —: los demás.
	22.05.41.1	—: en otros envases: Rioja: blancos.		22.05.59	— —: en otros envases.
	22.05.41.2	— — —: los demás.		22.05.61	—: los demás: en botellas y con marca: de precio en origen superior a 100 pesetas/litro.
		22.05.62	— — —: de precio en origen superior a 80, sin exceder de 100 ptas./litro.		

Sigue Sección IV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
22.05.D-2b	22.05.63	— — —: los demás.	22.08.B	22.08.91	Los demás: vínicos.
22.05.E	22.05.69	— —: en otros envases.	Lts. (UF)	22.08.92	—: no vínicos.
	22.05.71	Mosto de uvas "apagado" con alcohol, incluidas las mistelas.	22.09		Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas:
22.06 Litros		Vermuts y otros vinos de uvas preparados con plantas o materias aromáticas:		22.09.01.1	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80°: vínico.
22.06.A	22.06.01	Vermuts: envasados y con marca: de precio en origen superior a 100 ptas./litro.	22.09.A	22.09.01.2	—: no vínico.
	22.06.02	— —: de precio en origen superior a 80, sin exceder de 100 ptas./litro.	Lts. (UF)	22.09.11.1	Cañac y brandy: embotellados: de precio en origen superior a 200 ptas./litro.
22.06.B	22.06.09	—: los demás.	22.09.B	22.09.11.2	— —: de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 200 ptas./litro.
	22.06.91	Los demás: envasados y con marca: de precio origen superior a 100 pesetas litro.	Lts. (UF)	22.09.11.3	— —: de precio en origen inferior a 125 ptas./litro.
	22.06.92	— —: de precio en origen superior a 80, sin exceder de 100 ptas./litro.		22.09.11.4	—: sin embotellar: de precio en origen superior a 200 ptas./litro.
	22.06.99	—: los demás.		22.09.11.5	— —: de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 200 ptas./litro.
22.07 Litros		Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas:		22.09.11.6	— —: de precio en origen inferior a 125 ptas./litro.
	22.07.01	Sidra embotellada.	22.09.C	22.09.12.1	Whisky: embotellado: de precio en origen superior a 200 ptas./litro.
	22.07.02	Las demás: envasadas y con marca: de precio en origen superior a 100 ptas./litro.	Lts. (UF)	22.09.12.2	— —: de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 200 ptas./litro.
	22.07.03	— —: de precio en origen superior a 80, sin exceder de 100 ptas./litro.		22.09.12.3	— —: de precio en origen inferior a 125 ptas./litro.
	22.07.91	—: las demás.		22.09.12.4	—: sin embotellar: de precio en origen superior a 200 ptas./litro.
22.08 Litros		Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación:		22.09.12.5	— —: de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 200 ptas./litro.
22.08.A	22.08.01	Alcohol etílico de graduación superior a 96 grados: vínico.			
	22.08.02	—: no vínico.			

Sigue Sección IV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	
22.09.D Lts. (UF)	22.09.12.6	— —: de precio en origen inferior a 125 ptas./litro.	22.09.F Lts. (UF)	22.09.15.4	—: sin embotellar.	
	22.09.13.1	Whisky tipo "Bourbon": embotellado: de precio en origen superior a 200 pesetas/litro.		22.09.21.1	Licores: embotellados: de precio en origen superior a 200 ptas./litro.	
	22.09.13.2	— —: de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 200 ptas./litro.		22.09.21.2	— —: de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 200 ptas./litro.	
	22.09.13.3	— —: de precio en origen inferior a 125 ptas./litro.		22.09.21.3	— —: de precio en origen inferior a 125 ptas./litro.	
	22.09.13.4	—: sin embotellar: de precio en origen superior a 200 ptas./litro.		22.09.21.4	—: sin embotellar.	
	22.09.13.5	— —: de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 200 ptas./litro.		22.09.31.1	Otras bebidas para consumo directo: anisados: embotellados: de precio en origen superior a 200 pesetas/litro.	
	22.09.E Lts. (UF)	22.09.13.6	— —: de precio en origen inferior a 125 ptas./litro.	22.09.G Lts. (UF)	22.09.31.2	— — —: de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 200 ptas./litro.
		22.09.14.1	Ron y caña: embotellados: de precio en origen superior a 200 ptas./litro.		22.09.31.3	— — —: de precio en origen inferior a 125 ptas./litro.
		22.09.14.2	— —: de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 200 ptas./litro.		22.09.31.4	— —: sin embotellar.
		22.09.14.3	— —: de precio en origen inferior a 125 ptas./litro.		22.09.32.1	—: tequila y pisco: embotellados: de precio en origen superior a 200 ptas./litro.
		22.09.14.4	—: sin embotellar: de precio en origen superior a 200 ptas./litro.		22.09.32.2	— — —: de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 200 ptas./litro.
		22.09.14.5	— —: de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 200 ptas./litro.		22.09.32.3	— — —: de precio en origen inferior a 125 ptas./litro.
	22.09.H-1 Lts.	22.09.14.6	— —: de precio en origen inferior a 125 ptas./litro.		22.09.32.4	— —: sin embotellar.
		22.09.15.1	Ginebra: embotellada: de precio en origen superior a 200 ptas./litro.		22.09.39.1	—: los demás: embotellados: de precio en origen superior a 200 ptas./litro.
22.09.15.2		— —: de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 200 ptas./litro.	22.09.39.2		— — —: de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 200 ptas./litro.	
22.09.15.3		— —: de precio en origen inferior a 125 ptas./litro.	22.09.39.3		— — —: de precio en origen inferior a 125 ptas./litro.	
			22.09.39.4		— —: sin embotellar.	
			22.09.41.1		Aguardientes o destilados alcohólicos para la elaboración de bebidas: aguar-	

Sigue Sección IV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>diente de malta: de precio en origen superior a 200 pesetas/litro.</i>	23.02		Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:
	22.09.41.2	— —: <i>de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 200 ptas./litro.</i>		23.02.01	<i>De maíz o de arroz.</i>
	22.09.41.3	— —: <i>de precio en origen inferior a 125 ptas./litro.</i>		23.02.02	<i>De los demás cereales.</i>
	22.09.42.1	—: <i>aguardiente de caña o de melazas de caña: de precio en origen superior a 200 ptas./litro.</i>	23.03	23.02.09	<i>De leguminosas.</i>
22.09.H-2 Lts. (UF)	22.09.42.2	— —: <i>de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 200 ptas./litro.</i>	23.03.A		Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecera y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos:
	22.09.42.3	— —: <i>de precio en origen inferior a 125 ptas./litro.</i>		23.03.01	<i>Pulpas de remolacha, bagazos de cañas de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera.</i>
22.09.H-3 Lts. (UF)	22.09.47	—: <i>los demás: de precio en origen superior a 200 pesetas/litro.</i>	23.03.B	23.03.91	<i>Los demás.</i>
	22.09.48	— —: <i>de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 200 ptas./litro.</i>	23.04		Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces:
	22.09.49	— —: <i>de precio en origen inferior a 125 ptas./litro.</i>	23.04.A	23.04.01	<i>De algodón.</i>
22.09.I Lts.	22.09.91	<i>Extractos concentrados alcohólicos.</i>	23.04.B	23.04.91	<i>Los demás: de soja: tortas.</i>
22.10 Litros		Vinagre y sus sucedáneos comestibles:		23.04.92	— —: <i>otros residuos.</i>
	22.10.00	<i>Id. Id.</i>		23.04.93	—: <i>de cacahuete.</i>
		CAPITULO 23.— Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales.		23.04.94	—: <i>de lino.</i>
23.01		Harinas y polvo de carnes y de despojos, de pescados, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:	23.05	23.04.95	—: <i>de girasol.</i>
23.01.A	23.01.01	<i>Harinas y polvo de carnes y de despojos; chicharrones.</i>	23.06	23.04.96	—: <i>de nueces y almendras de palma.</i>
23.01.B	23.01.11	<i>Harinas y polvo de pescados.</i>		23.04.97	—: <i>de coco (copra).</i>
23.01.C	23.01.91	<i>Los demás.</i>		23.04.98	—: <i>de nabina y de colza.</i>
				23.04.99	—: <i>los demás.</i>
					Heces de vino: tártaro bruto:
				23.05.00	<i>Id. Id.</i>
					Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:

Sigue Sección IV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	
23.07	23.06.01	Harina de veza.	23.07.B-3 gr. antib. (UF)	23.07.14	—: mezcla de los productos de las subpartidas B-1.a y B-2.	
	23.06.02	Harina de altramuz.		23.07.B-4	23.07.15	—: los demás: que contengan "metionina"
	23.06.09	Los demás.	23.07.19		— —: los demás.	
	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales:		24.01		CAPITULO 24.— Tabaco.	
	23.07.A-1a	23.07.01 Preparados alimenticios para toda clase de animales: en envases con peso neto igual o inferior a 5 kg.: galletas.		Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:		
	23.07.A-1b1	23.07.05.1 — —: los demás: para perros, gatos, pájaros, peces y otros animales de compañía.		24.01.01	Sin desnervar: secado en secadero de aire caliente (flue cured), del tipo Virginia.	
	23.07.A-1b2	23.07.05.2 — — —: para otros animales.		24.01.02	—: los demás.	
	23.07.A-2a	23.07.06 —: a granel o en envases con peso neto superior a 5 kg.: galletas.		24.01.03	Parcial o totalmente desnervado: secado en secadero de aire caliente (flue cured), del tipo Virginia.	
	23.07.A-2b	23.07.09 — —: los demás.		24.01.04	—: los demás.	
	23.07.B-1a gr. antib. (UF)	23.07.11 Aditivos; suplementos alimenticios; agentes de ensilaje y similares: que contengan antibióticos: con tetraciclina (incluida la tetramicina y la aureomicina), sus derivados, sales y ésteres.		24.02	24.01.09	Desperdicios de tabaco.
	23.07.B-1b	23.07.12 — —: los demás.			Tabaco elaborado y extractos o jugos de tabaco:	
	23.07.B-2	23.07.13 —: que contengan cloruro de colina.			24.02.01	Cigarros puros (incluso despuntados); puritos.
					24.02.02	Cigarrillos.
			24.02.03	Tabaco manufacturado (para fumar, masticar y aspirar).		
			24.02.04	Extracto o jugos de tabaco.		

(Continuará.)

PAGINA	PAGINA
Resolución del Ayuntamiento de Güímar referente a la oposición para proveer una plaza de Auxiliar de Administración General.	4783
Resolución del Ayuntamiento de Güímar referente a la oposición libre para proveer una plaza de Sargento de la Policía Municipal.	4783
Resolución del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición convocada para cubrir plazas de personal funcionario en el subgrupo de Técnicos de Administración General.	4783
Resolución del Ayuntamiento de Lalín por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.	4818
Resolución del Ayuntamiento de Madrid referente a las pruebas selectivas restringidas para el acceso a la plantilla de Arquitectos del personal en propiedad de esa clase, que, nombrado por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, y en posesión del título correspondiente, desempeña puestos de trabajo con destino en los distintos servicios municipales, por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos.	4783
Resolución del Ayuntamiento de Manacor referente a la oposición libre para proveer dos plazas de Auxiliares de Administración General.	4784
Resolución del Ayuntamiento de Manacor por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a la oposición restringida para proveer la plaza de Profesor de «Lengua catalana», adscrito al Departamento de Cultura.	4784
Resolución del Ayuntamiento de Marchena por la que se publica la lista de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas, de carácter restringido, para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar Archivero y Bibliotecario, encuadrada en el grupo de Administración Especial, subgrupo Otro Personal de Servicios Especiales, de la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento.	4784
Resolución del Ayuntamiento de Molina de Segura referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer una plaza de Aparejador.	4784
Resolución del Ayuntamiento de Molina de Segura referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer una plaza de Delineante.	4784
Resolución del Ayuntamiento de Mondragón por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición restringida para proveer una plaza de Guardia de la Policía Municipal.	4785
Resolución del Ayuntamiento de Mondragón por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición restringida para proveer una plaza de Oficial Mayor.	4785
Resolución del Ayuntamiento de Oviedo referente a las pruebas selectivas restringidas para una plaza de Encargado del Servicio de Aguas.	4785
Resolución del Ayuntamiento de Ponferrada referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer cinco plazas de Auxiliares de Administración General.	4785
Resolución del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición para proveer dos plazas de Aparejadores.	4785
Resolución del Ayuntamiento de Santa Coloma de Farnés referente a la oposición libre para proveer una plaza de Guardia de la Policía Municipal.	4786
Resolución del Ayuntamiento de Santa María de Guía de Gran Canaria referente a la convocatoria de oposición restringida a plazas de Vigilantes Celadores y Guardias municipales.	4786
Resolución del Ayuntamiento de Tardelcuende por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas restringidas para cubrir en propiedad una plaza de Barrendero-Jardinero.	4786
Resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas restringidas para proveer dos plazas de Aparejadores.	4786
Resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas restringidas para proveer una plaza de Arquitecto.	4786
Resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas restringidas para proveer una plaza de Ayudante de Obras Públicas.	4786
Resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas restringidas para proveer una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.	4786
Resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas restringidas para proveer una plaza de Ingeniero Técnico Industrial.	4787
Resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas restringidas para proveer una plaza de Técnico de Topografía.	4787
Resolución del Ayuntamiento de Valencia referente a la convocatoria íntegra para proveer, por oposición libre, tres plazas de Practicante municipal vacantes en esta Corporación.	4787
Resolución de la Mancomunidad del Valle de La Orotava referente a la oposición libre para proveer una plaza de Auxiliar de Administración General.	4787
Resolución de la Corporación Metropolitana de Barcelona referente al concurso restringido para proveer una plaza de Arquitecto de esta Corporación.	4787
Resolución del Tribunal de oposición para cubrir una plaza de Aparejador del Ayuntamiento de Jaén por la que se señala fecha del sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores y comienzo de los ejercicios.	4787

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

5478 CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación.)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración

de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

Sección V.— Productos minerales.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
	CAPITULO 25.— Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.	25.07	Arcillas, excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.07; andalucita, cianita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dínas:
25.01 Qm. (UF)	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; aguas de mar:	25.07.A-1	25.07.01 <i>Caolín: en bruto.</i>
	25.01.00 <i>Id. Id.</i>	25.07.A-2	25.07.02 <i>—: beneficiado o enriquecido por cualquier procedimiento, incluso molido o calcinado.</i>
25.02	Piritas de hierro sin tostar (crudas):	25.07.B	25.07.11 <i>Bentonita.</i>
	25.02.01 <i>Piritas de hierro.</i>	25.07.C	25.07.91 <i>Las demás.</i>
	25.02.02 <i>Pirita ferrocobrizada.</i>		
25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, precipitado y del coloidal:	25.08	Creta:
	25.03.01 <i>Azufre en polvo (tamizado, ventilado, micronizado, etc.)</i>	25.08.A	25.08.01 <i>Triturada o pulverizada.</i>
25.03.A		25.08.B	25.08.91 <i>En otra forma.</i>
25.03.B	25.03.11 <i>Azufre moldeado.</i>	25.09	SUPRIMIDA.
25.03.C	25.03.91 <i>Los demás.</i>	25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas:
25.04	Grafito natural:	25.10.A	25.10.01 <i>Fosfatos de calcio naturales, en bruto.</i>
	25.04.01 <i>En escamas.</i>	25.10.B	25.10.91 <i>Los demás: sin moler.</i>
	25.04.09 <i>Los demás.</i>	25.10.99	25.10.99 <i>—: molidos, incluidos los fosfatos de calcio naturales.</i>
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la partida 26.01:	25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (whiterita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario:
25.05.A	25.05.01 <i>En envases que no excedan de 1,5 kg. de peso.</i>	25.11.A-1	25.11.01 <i>Sulfato de bario: triturado o pulverizado.</i>
25.05.B Qm. (UF)	25.05.91 <i>Las demás.</i>	25.11.A-2	25.11.09 <i>—: en otra forma.</i>
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado:	25.11.B	25.11.11 <i>Carbonato de bario.</i>
25.06.A	25.06.01 <i>Cuarzo.</i>	25.12	Harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (Kieselgur, tripolita, diatomita, etc.), de densidad aparente igual o inferior a 1, incluso calcinadas:
25.06.B-1	25.06.11 <i>Cuarcita: en bruto o desbastada.</i>		25.12.00 <i>Id. Id.</i>
25.06.B-2	25.06.19 <i>—: en otra forma.</i>		

Sigue Sección V.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
25.13		Piedra pómez, esmeril, corindón natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente:	25.16.A	25.16.01	<i>En bruto, desbastados o no; troceados por cualquier procedimiento, desbastados o no, y cuya dimensión menor sea superior a 25 cm.</i>
25.13.A-1	25.13.01	<i>En bruto o en trozos: piedra pómez.</i>	25.16.B	25.16.11	<i>Troceados por cualquier procedimiento, desbastados o no, y cuya dimensión menor sea igual o inferior a 25 cm.</i>
25.13.A-2	25.13.09	<i>—: los demás.</i>			
25.13.B	25.13.11	<i>Triturados o pulverizados.</i>			
25.14		Pizarra, en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado:	25.17		Pedernal; piedras trituradas, macadán y macadán alquitranado, cantos y grava utilizables en la construcción de carreteras, balasto y hormigón; guijarros; gránulos, fragmentos y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16:
	25.14.00	<i>Id. Id.</i>			
25.15		Mármoles y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5, y el alabastro, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado:	25.17.A	25.17.01	<i>Pedernal triturado o pulverizado.</i>
25.15.A-1	25.15.02	<i>Mármoles, travertinos, "ecaussines" y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5: en bruto, desbastados o no; troceados por cualquier procedimiento, desbastados o no, y cuya dimensión menor sea superior a 25 centímetros.</i>	25.17.B	25.17.11	<i>Gránulos y fragmentos calibrados para ornamentación o fabricación de losas, baldosas o revestimientos análogos.</i>
			25.17.C	25.17.91	<i>Los demás.</i>
25.15.A-2a Qm. (UF)	25.15.03	<i>—: troceados por cualquier procedimiento, desbastados o no, y cuya dimensión menor sea: superior a 16 centímetros hasta 25 centímetros, inclusive.</i>	25.18		Dolomita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; dolomita frita o calcinada; aglomerado de dolomita:
25.15.A-2b Qm. (UF)	25.15.04	<i>—: superior a 4 cm., hasta 16 cm., inclusive.</i>	25.18.A	25.18.01	<i>Dolomita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado.</i>
25.15.A-2c Qm. (UF)	25.15.05	<i>—: hasta 4 cm., inclusive.</i>	25.18.B	25.18.11	<i>Dolomita frita o calcinada.</i>
25.15.B Qm. (UF)	25.15.11	<i>Alabastro.</i>	25.18.C	25.18.21	<i>Agglomerado de dolomita.</i>
25.16		Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción: en bruto, desbastados, o simplemente troceados por aserrado:	25.19		Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso conteniendo pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso químicamente puro:

Sigue Sección V.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
25.19.A	25.19.01	Magnesita; magnesia calcinada.	25.26		Mica y los desperdicios de mica:
25.19.B-1	25.19.91	Oxidos de magnesio, incluso químicamente puros: de pureza inferior a 98,5 por 100, en gránulos de densidad aparente superior a 3, conteniendo un total máximo del 8 por 100 como impurezas: magnesia electrofundida.	25.26.A	25.26.01	En polvo.
			25.26.B	25.26.91	En otras formas.
			25.27		Esteatita natural, en bruto, desbastado o simplemente troceada por aserrado; talco:
				25.27.01	Esteatita.
				25.27.02	Talco en polvo.
25.19.B-2	25.19.99	—: los demás.	25.28		Criolita y quiolita naturales:
				25.28.00	Id. Id.
25.20		Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental:	25.29		SUPRIMIDA.
	25.20.01	Yeso natural y anhidrita.	25.30		Boratos naturales en bruto y sus concentrados, con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido máximo de 85 por 100 de BO_3H_3 , valorado sobre producto seco:
	25.20.09	Los demás.		25.30.00	Id. Id.
25.21		Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento:	25.31		Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:
	25.21.00	Id. Id.	25.31.A	25.31.01	Espato flúor.
25.22		Cal ordinaria; cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio:	25.31.B	25.31.91	Los demás.
	25.22.00	Id. Id.	25.32		Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
25.23		Cementos hidráulicos:	25.32.A	25.32.01	Minerales de litio, incluso enriquecidos.
25.23.A	25.23.01	Clinkers.	25.32.B-1	25.32.11	Circón molido, con un mínimo de 95 por 100 en peso de partículas inferiores a 75 micras: micronizado, con más del 30 por 100 en peso de partículas inferiores a 5 micras.
25.23.B	25.23.11	Blancos, incluso coloreados.			
25.23.C	25.23.21	Aluminosos.			
25.23.D	25.23.91	Los demás.			
25.24		Amianto (asbesto):	25.32.B-2	25.32.19	—: los demás.
	25.24.00	Id. Id.	25.32.C	25.32.21	Tierras colorantes y óxidos de hierro micáceos naturales: óxidos de hierro molidos.
25.25		SUPRIMIDA.			

Sigue Sección V.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
25.32.D-1	25.32.29	—: los demás.	26.01.I-1	26.01.21	Minerales de wolframio: scheelita.
	25.32.31	Espuma de mar y ámbar; azabache: espuma de mar (sepiolita).	26.01.I-2	26.01.29	—: los demás.
25.32.D-2	25.32.39	—: los demás.	25.01.J	26.01.31	Minerales de antimonio.
25.32.E	25.32.91	Los demás: calcita en polvo.	26.01.K	26.01.32	Minerales de uranio.
	25.32.99	—: los demás.	26.01.L	26.01.33	Minerales de torio.
			26.01.M-1	26.01.41	Los demás minerales: ilmenita.
			26.01.M-2	26.01.42	—: arenas de circonio.
		CAPITULO 26.— Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas.	26.01.M-3	26.01.43	—: minerales y concentrados de minerales argentíferos, platiníferos y metales del grupo del platino.
26.01		Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de pirita):	26.01.M-4	26.01.44	—: oro sin refinar (minerales de oro).
26.01.A-1	26.01.01	Minerales de hierro: cenizas de piritas.	26.01.M-5	26.01.45	—: los demás: de níquel.
26.01.A-2	26.01.02	—: mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco: sin aglomerar.		26.01.46	— —: de niobio y de tantalio: concentrado de minerales, con un contenido del 25 al 40 por 100, ambos inclusive, de tantalita y no menos del 25 por 100 de niobita.
	26.01.03	— —: aglomerado.		26.01.47	— — —: los demás.
26.01.A-3	26.01.08	—: los demás: sin aglomerar.		26.01.48	— —: de titanio, de vanadio, de molibdeno y de circonio.
	26.01.09	— —: aglomerados.		26.01.49	— —: los demás.
26.01.B	26.01.11	Minerales de manganeso, incluidos los minerales de hierro manganesíferos, con una proporción del 20 por 100 o más de manganeso.	26.02		Escorias, bataduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero:
26.01.C	26.01.12	Minerales de aluminio.		26.02.01	Escorias.
26.01.D	26.01.13	Minerales de cobre.		26.02.91	Los demás.
26.01.E	26.01.14	Minerales de plomo.	26.03		Cenizas y residuos (distintos de los de la partida 26.02) que contengan metal o compuestos metálicos:
26.01.F	26.01.15.1	Calamina, cuando se exporte por las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Irún, Pasajes y Valencia.		26.03.01	Cenizas y residuos que contengan plomo: con un contenido igual o superior al 30 por 100.
	26.01.15.2	Los demás minerales de cinc.	26.03.A-1		
26.01.G	26.01.16	Minerales de estaño.			
26.01.H	26.01.17	Minerales de cromo.			

Sigue Sección V.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
26.03.A-2	26.03.02	—: con un contenido en plomo, inferior al 30 por 100.	27.03		Turba y sus aglomerados:
26.03.B	26.03.11	Cenizas y residuos que contengan cinc: matas de galvanización.		27.03.01	Turba, incluso comprimida en balas, con exclusión de los aglomerados.
	26.03.19	—: las demás.		27.03.09	Aglomerados de turba.
26.03.C-1	26.03.21	Cenizas y residuos de metales preciosos: lodos de electrolisis.	27.04		Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta:
26.03.C-2	26.03.29	—: los demás.	27.04.A	27.04.01	Carbón de retorta.
26.03.D	26.03.91	Las demás: cenizas y residuos que contengan cobre.	27.04.B	27.04.91	Los demás: de hulla.
	26.03.99	—: los demás.		27.04.99	—: de lignito y de turba.
26.04		Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos):	27.05		SUPRIMIDA.
	26.04.00	Id. Id.	27.05 bis		Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua:
			metros cúbicos	27.05.11	Id. Id.
		CAPITULO 27.— Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.	27.06		Alquitranes minerales:
27.01		Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla:	27.07		Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la nota 2 del capítulo:
27.01.A	27.01.01	Hulla: coquizable.	27.07.A	27.07.01	Aceites en bruto.
27.01.B	27.01.02	—: los demás.	27.07.B	27.07.11	Benzoles, toluoles, xiloles, disolvente nafta y disolventes aromáticos pesados; cabezas sulfuradas, colas de destilación de aceites ligeros brutos: benzoles.
27.01.C	27.01.11	Antracita.		27.07.12	—: toluoles.
	27.01.21	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.		27.07.13	—: xiloles.
27.02		Lignitos y sus aglomerados:		27.07.19	—: los demás.
27.02.A	27.02.01	Lignitos.	27.07.C	27.07.21	Productos pirídicos.
27.02.B	27.02.11	Aglomerados de lignito.	27.07.D	27.07.31	Productos fenólicos.

Sigue Sección V.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
27.07.E	27.07.41	<i>Naftaleno crudo, incluso prensado.</i>		27.10.41	<i>Los demás aceites medios y las preparaciones: disolventes que destilan menos del 90 por 100 a 210°C y más del 65 por 100 a 250°C.</i>
27.07.F	27.07.91	<i>Los demás.</i>		27.10.49	<i>—: otras fracciones medias de uso no lubricante ni combustible.</i>
27.08		<i>Brea y coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales:</i>		27.10.51	<i>Gasóleo.</i>
27.08.A	27.08.01	<i>Brea de alquitrán de hulla.</i>		27.10.59	<i>Diesel-oil destilado.</i>
27.08.B	27.08.91	<i>Los demás: brea de otros alquitranes minerales.</i>		27.10.61	<i>Fueloíl pesados.</i>
	27.08.99	<i>—: coque de brea.</i>		27.10.62	<i>Petróleo crudo descabezado.</i>
27.09		<i>Aceites crudos de petróleo o de pizarras bituminosas:</i>		27.10.69	<i>Diesel-oil no destilado (mezclas de fuel-oil y gasóleo o diesel-oil).</i>
	27.09.00	<i>Id. Id.</i>		27.10.71	<i>Aceites lubricantes, los demás aceites pesados y las preparaciones: disolventes pesados que destilan menos del 65 por 100 a 250°C y de uso no lubricante ni combustible.</i>
27.10		<i>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan el elemento base:</i>		27.10.72	<i>—: aceites minerales puros, bases para la fabricación de preparaciones.</i>
	27.10.01	<i>Gasolinas: de aviación.</i>		27.10.73	<i>—: aceites lubricantes para automoción.</i>
	27.10.09	<i>—: para otros motores.</i>		27.10.74	<i>—: aceites lubricantes para usos industriales.</i>
	27.10.11	<i>Carburantes tipo gasolina, para reactores y turbinas.</i>		27.10.75	<i>—: aceites no lubricantes para usos industriales (hidráulicos, dieléctricos, corte y tratamiento de metales, etc.).</i>
	27.10.21	<i>Los demás aceites ligeros y las preparaciones: "White Spirit".</i>		27.10.76	<i>—: aceites blancos técnicos y medicinales.</i>
	27.10.22	<i>—: hexano y heptano.</i>		27.10.77	<i>—: grasas lubricantes</i>
	27.10.29	<i>—: otras fracciones ligeras (naftas, disolventes y otros) que destilan el 90 por 100 a más de 210°C según ASTM D-86.</i>		27.10.79	<i>—: otras fracciones pesadas.</i>
	27.10.31	<i>Queroseno, incluidos los carburantes tipo queroseno para reactores y turbinas: queroseno o petróleo corriente.</i>	27.11		<i>Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:</i>
	27.10.39	<i>—: combustibles para aviones de retropropulsión.</i>		27.11.01	<i>Licuidos: gas natural.</i>

Sigue Sección V.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
	27.11.02	—: metano.			<i>residuos parafínicos, incluso coloreados.</i>
	27.11.03	—: propano y butano.			
	27.11.09	—: los demás.	27.13.B	27.13.11	Ozoquerita, cera de lignito y cera de turba.
	27.11.11	En estado gaseoso: gas natural.			
	27.11.12	—: metano.	27.14		Residuos de los aceites de petróleo o de pizarras bituminosas:
	27.11.19	—: los demás.		27.14.01	Coque de petróleo.
27.12	Vaselina:			27.14.11	Los demás.
	27.12.00	Id. Id.	27.15		Betunes naturales y asfaltos naturales:
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gatsch", "slack wax", etc.), incluso coloreados:		27.16		Mezclas bituminosas:
27.13.A	27.13.01	Parafina, ceras de petróleo o de pizarras bituminosas;	27.17		Energía eléctrica:
			miles Kw/h.	27.17.00	Id. Id.

**Sección VI.— Productos de las industrias químicas
y de las industrias conexas.**

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 28.— Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos.	28.04.C-5	28.04.27	—: arsénico.
				28.04.28	—: boro.
			28.05		Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio:
28.01		Halógenos (flúor, cloro, bromo, yodo):		28.05.01	Metales alcalinos: litio bruto de calidad nuclear.
28.01.A	28.01.01	Flúor.	28.05.A-1	28.05.02	—: sodio.
28.01.B	28.01.11	Cloro.	28.05.A-2	28.05.09	—: los demás.
28.01.C	28.01.21	Bromo.	28.05.A-3	28.05.11	Metales alcalinotérreos: calcio bruto de calidad nuclear.
28.01.D-1	28.01.31	Yodo: bruto.	28.05.B-1	28.05.19	—: los demás.
28.01.D-2	28.01.32	—: sublimado o resublimado.	28.05.B-2	28.05.21	Metales de las tierras raras (incluidos el itrio y el escandio).
28.02		Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal:	28.05.C	28.05.31	Mercurio.
	28.02.01	Azufre elaborado para uso directo en el campo.	28.05.D		
	28.02.09	Los demás.	28.06		Acido clorhídrico; ácido clorosulfúrico:
28.03		Carbono (principalmente, negros de humo):	28.06.A	28.06.01	Acido clorhídrico.
Qm. (UF)	28.03.01	Negro de gas de petróleo o negro de humo.	28.06.B	28.06.11	Acido clorosulfúrico.
	28.03.02	Negro de gas de acetileno, de antraceno.	28.07		SUPRIMIDA.
	28.03.09	Otros negros de humo.	28.08		Acido sulfúrico: óleum:
28.04		Hidrógeno; gases raros; otros metaloides:	28.08.A	28.08.01	Acido sulfúrico.
	28.04.01	Hidrógeno.	28.08.B	28.08.11	Oleum (ácido sulfúrico fumante).
28.04.A	28.04.11	Gases raros; argón.	28.09		Acido nítrico; ácidos sulfonítricos:
28.04.B-1	28.04.19	—: los demás.	28.09.A	28.09.01	Acido nítrico.
28.04.B-2	28.04.21	Otros metaloides: oxígeno.	28.09.B	28.09.11	Ácidos sulfonítricos (mezclas sulfonítricas).
28.04.C-1a	28.04.22	—: nitrógeno.	28.10		Anhídridos y ácidos fosfóricos (metaorto- y piro-):
28.04.C-1b	28.04.23	—: selenio.		28.10.00	Id. Id.
28.04.C-2	28.04.24	—: telurio.			
28.04.C-3	28.04.25	—: fósforo.			
28.04.C-4	28.04.26	—: silicio.			

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
28.11		SUPRIMIDA.	28.15.B	28.15.11	<i>Sulfuro de carbono.</i>
28.12		Acido y anhídrico bóricos:	28.15.C	28.15.91	<i>Los demás.</i>
	28.12.00	<i>Id. Id.</i>	28.16		Amoníaco licuado o en solución:
28.13		Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides:	28.16.A	28.16.01	<i>Amoníaco licuado.</i>
	28.13.01	<i>Compuestos de flúor: ácido fluorhídrico: anhidro.</i>	28.16.B	28.16.11	<i>Amoníaco en solución.</i>
28.13.A-1a	28.13.02	—: otros.	28.17		Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio:
28.13.A-1b	28.13.09	—: los demás.	28.17.A	28.17.01	<i>Hidróxido de sodio (sosa cáustica): sólido.</i>
28.13.A-2	28.13.11	<i>Compuestos del cloro, del bromo y del yodo.</i>		28.17.02	—: en solución acuosa.
28.13.B	28.13.21	<i>Compuestos del nitrógeno.</i>	28.17.B	28.17.11	<i>Hidróxido de potasio (potasa cáustica).</i>
28.13.C	28.13.31	<i>Compuestos del carbono: anhídrido carbónico.</i>	28.17.C	28.17.21	<i>Peróxidos de sodio y de potasio.</i>
28.13.D-1	28.13.32	—: ácido cianhídrico.			
28.13.D-2	28.13.39	—: los demás.	28.18		Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio o de bario:
28.13.D-3	28.13.41	<i>Compuestos del silicio.</i>		28.18.00	<i>Id. Id.</i>
28.13.E	28.13.51	<i>Compuestos del azufre: anhídrido sulfuroso.</i>	28.19		Oxido de cinc; peróxido de cinc:
28.13.F-1	28.13.59	—: los demás.		28.19.00	<i>Id. Id.</i>
28.13.F-2	28.13.61	<i>Compuestos del arsénico: anhídrido arsenioso.</i>	28.20		Oxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales:
28.13.G-1	28.13.62	—: anhídrido y ácido arsénicos.	28.20.A	28.20.01	<i>Oxido de aluminio (alúmina anhidra o calcinada).</i>
28.13.G-2	28.13.69	—: los demás.	28.20.B	28.20.11	<i>Hidróxido de aluminio (alúmina hidratada).</i>
28.13.G-3	28.13.91	<i>Los demás.</i>	28.20.C	28.20.21	<i>Corindones artificiales.</i>
28.13.H			28.21		Oxidos e hidróxidos de cromo:
28.14		Cloruros, oxiclорuros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides:		28.21.00	<i>Id. Id.</i>
	28.14.01	<i>Cloruros y oxiclорuros de azufre: cloruro de tionilo.</i>	28.22		Oxidos de manganeso:
28.14.A-1	28.14.09	—: los demás.		28.22.00	<i>Id. Id.</i>
28.14.A-2	28.14.11	<i>Trifluoruros de boro, cloro y bromo.</i>			
28.14.B	28.14.91	<i>Los demás.</i>			
28.14.C					
28.15		Sulfuros metalóidicos, incluido el trisulfuro de fósforo:			
28.15.A	28.15.01	<i>Sulfuros de fósforo.</i>			

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
28.23 Qm. (UF)	Oxidos e hidróxidos de hierro: 28.23.00 <i>Id. Id.</i>	28.29.A-2 28.29.A-3 28.29.A-4	28.29.02 —: de aluminio. 28.29.03 —: de litio. 28.29.09 —: los demás.
28.24	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales: 28.24.00 <i>Id. Id.</i>	28.29.B-1 28.29.B-2 28.29.B-3	28.29.11 <i>Fluosales: fluosilicatos.</i> 28.29.12 —: fluoaluminato de sodio (<i>criolita artificial</i>) 28.29.13 —: fluoboratos y demás fluosales.
28.25	Oxidos de titanio: 28.25.00 <i>Id. Id.</i>		
28.26	SUPRIMIDA.	28.30	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros:
28.27	Oxidos de plomo: 28.27.00 <i>Id. Id.</i>	28.30.A-1 28.30.A-2 28.30.A-3 28.30.A-4 28.30.A-5 28.30.A-6 28.30.B-1	28.30.01 <i>Cloruros: de amonio.</i> 28.30.02 —: de calcio, de bario y de magnesio. 28.30.03 —: de mercurio. 28.30.04 —: de litio. 28.30.05 —: de níquel. 28.30.09 —: los demás. 28.30.11 <i>Oxicloruros e hidroxiclорuros: de cobre y de bismuto.</i>
28.28	Otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos:	28.30.B-2 28.30.C 28.30.D-1 28.30.D-2	28.30.19 —: los demás. 28.30.21 <i>Bromuros y oxibromuros.</i> 28.30.31 <i>Yoduros y oxiyoduros: yoduros de mercurio.</i> 28.30.39 —: los demás.
28.28.A-1	28.28.01 <i>Hidrazina.</i>	28.31	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos:
28.28.A-2	28.28.02 <i>Hidroxilamina y las sales inorgánicas de la hidrazina y de la hidroxilamina.</i>	28.31.A 28.31.B	28.31.01 <i>Hipocloritos y cloritos.</i> 28.31.11 <i>Hipobromitos.</i>
28.28.B	28.28.11 <i>Pentóxido de vanadio.</i>		
28.28.C	28.28.21 <i>Oxidos e hidróxidos de cobre.</i>	28.32	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:
28.28.D	28.28.31 <i>Oxidos de mercurio.</i>	28.32.A-1 28.32.A-2 28.32.B 28.32.C 28.32.D	28.32.01 <i>Cloratos: de sodio y de potasio.</i> 28.32.09 —: los demás. 28.32.11 <i>Percloratos.</i> 28.32.21 <i>Bromatos y perbromatos.</i> 28.32.31 <i>Yodatos y peryodatos.</i>
28.28.E	28.28.41 <i>Oxidos e hidróxidos de bismuto y de cadmio.</i>		
28.28.F	28.28.51 <i>Oxidos e hidróxidos de volframio.</i>		
28.28.G	28.28.61 <i>Hidróxido de litio.</i>		
28.28.H	28.28.71 <i>Oxido de berilio (glucinio) de calidad nuclear.</i>		
28.28.I	28.28.81 <i>Oxido de antimonio.</i>		
28.28.J	28.28.82 <i>Oxidos de molibdeno.</i>		
28.28.K	28.28.91 <i>Oxidos de estaño.</i>		
28.28.L	28.28.99 <i>Los demás.</i>		
28.29	Fluoruros; fluosilicatos, fluoboratos y demás fluosales:		
28.29.A-1	28.29.01 <i>Fluoruros: de amonio y de sodio.</i>		

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
28.33	SUPRIMIDA.	28.38.B-3	28.38.29 —: los demás.
28.34	SUPRIMIDA.	28.38.C	28.38.31 <i>Persulfatos.</i>
28.35	Sulfuros, incluidos los polisulfuros:	28.39	Nitritos y nitratos:
28.35.A	28.35.01 <i>Sulfuros de sodio.</i>	28.39.A	28.39.01 <i>Nitritos.</i>
28.35.B	28.35.91 <i>Los demás sulfuros y los polisulfuros: de mercurio.</i>	28.39.B-1a	28.39.11 <i>Nitratos: de sodio con más del 16,30 por 100 de nitrógeno: natural.</i>
	28.35.99 —: los demás.	28.39.B-1b	28.39.12 — —: sintéticos.
28.36	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos:	28.39.B-2	28.39.13 —: de calcio con más del 16 por 100 de nitrógeno.
	28.36.00 <i>Id. Id.</i>	28.39.B-3	28.39.14 —: de potasio.
28.37	Sulfitos e hiposulfitos:	28.39.B-4	28.39.19 —: los demás.
28.37.A-1	28.37.01 <i>Sulfitos: de sodio.</i>	28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos:
28.37.A-2	28.37.09 —: los demás.	28.40.A-1	28.40.01 <i>Fosfitos e hipofosfitos: fosfitos de plomo.</i>
28.37.B	28.37.11 <i>Hiposulfitos.</i>	28.40.A-2	28.40.09 —: los demás.
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos:	28.40.B-1	28.40.11.1 <i>Fosfatos: de amonio (excepto ortofosfato mono y diamónicos): con una proporción de arsénico inferior a 6 miligramos por kilogramo.</i>
28.38.A-1	28.38.01.1 <i>Sulfatos: de sodio.</i>	28.40.B-2	28.40.11.2 — —: con una proporción de arsénico igual o superior a 6 miligramos por kilogramo.
28.38.A-2	28.38.01.2 —: de potasio.	28.40.B-3	28.40.12 —: de sodio.
28.38.A-3	28.38.02 —: de bario.	28.40.B-4	28.40.13 —: de potasio.
28.38.A-4	28.38.03 —: de magnesio.	28.40.B-5	28.40.14 —: de calcio, incluido el bicálcico con una proporción de flúor, en estado seco, inferior al 0,2 por 100.
28.38.A-5	28.38.04 —: de aluminio.	28.40.B-6	28.40.19 —: los demás.
28.38.A-6	28.38.05 —: de cromo.	28.41	SUPRIMIDA.
28.38.A-7	28.38.06 —: de hierro.	28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico:
28.38.A-8	28.38.07 —: de níquel.		
28.38.A-9	28.38.09.1 —: de cobre: con riqueza en Cu hasta el 25 por 100.		
28.38.A-10	28.38.09.2 — —: los demás.		
28.38.A-11	28.38.10 —: de manganeso.		
28.38.A-12	28.38.11 —: de litio.		
28.38.B-1	28.38.12 <i>Sulfatos básicos de plomo.</i>		
28.38.B-2	28.38.19 <i>Los demás.</i>		
	28.38.21 <i>Alumbres: de aluminio.</i>		
	28.38.22 —: de cromo.		

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
28.42.A	28.42.01	<i>De amonio, incluido el comercial que contenga carbamato amónico.</i>	28.46.A-2	28.46.02	<i>Borax anhidro.</i>
28.42.B	28.42.11	<i>De litio.</i>	28.46.A-3	28.46.03	<i>Los demás boratos.</i>
28.42.C	28.42.21	<i>Neutro de sodio.</i>	28.46.B	28.46.11	<i>Perboratos: sódicos.</i>
28.42.D	28.42.31	<i>Acido de sodio (bicarbonato).</i>	28.46.19	—: los demás.	
28.42.E	28.42.41	<i>De potasio.</i>	28.47		Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.):
28.42.F	28.42.51	<i>De calcio.</i>	28.47.A-1	28.47.01	<i>Aluminatos: de sodio y de potasio.</i>
28.42.G	28.42.61	<i>De bario.</i>	28.47.A-2	28.47.09	—: los demás.
28.42.H	28.42.71	<i>De magnesio.</i>	28.47.B	28.47.11	<i>Cromatos y bicromatos.</i>
28.42.I	28.42.81	<i>De plomo.</i>	28.47.C	28.47.21	<i>Permanganatos.</i>
28.42.J	28.42.91	<i>Los demás.</i>	28.47.D	28.47.31	<i>Vanadatos.</i>
28.43		Cianuros simples y complejos:	28.47.E	28.47.41	<i>Volframatos:</i>
28.43.A-1	28.43.01	<i>Cianuros: de sodio y de potasio.</i>	28.47.F	28.47.91	<i>Las demás sales de los ácidos de óxidos metálicos.</i>
28.43.A-2	28.43.02	—: de calcio.	28.48		Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas):
28.43.A-3	28.43.03	—: de cobre.	28.48.A	28.48.01	<i>Sulfato doble de magnesio y potasio.</i>
28.43.A-4	28.43.09	—: los demás.	28.48.B	28.48.11	<i>Sulfato doble de níquel y amonio.</i>
28.43.B-1	28.43.11	<i>Ferrocianuros y ferricianuros: de sodio y de potasio.</i>	28.48.C	28.48.21	<i>Arsenitos.</i>
28.43.B-2	28.43.12	—: de hierro.	28.48.D-1	28.48.31	<i>Arseniatos: de sodio y de calcio.</i>
28.43.B-3	28.43.19	—: los demás.	28.48.D-2	28.48.32	—: de mercurio.
28.43.C	28.43.91	<i>Otros cianuros complejos.</i>	28.48.D-3	28.48.33	—: de plomo.
28.44		Fulminatos, cianatos y tiocianatos:	28.48.D-4	28.48.39	—: los demás.
28.44.A	28.44.01	<i>Tiocianato sódico.</i>	28.48.E	28.48.91	<i>Los demás.</i>
28.44.B	28.44.91	<i>Los demás.</i>	28.49		Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas y demás compuestos:
28.45		Silicatos; incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio:	28.49.A	28.49.01	<i>Metales preciosos en estado coloidal.</i>
28.45.A	28.45.01	<i>De sodio.</i>	28.49.B	28.49.11	<i>Amalgamas de metales preciosos.</i>
28.45.B	28.45.11	<i>De potasio.</i>			
28.45.C	28.45.21	<i>De calcio y de aluminio.</i>			
28.45.D	28.45.91	<i>Los demás.</i>			
28.46		Boratos y perboratos:			
28.46.A-1	28.46.01	<i>Borax hidratado.</i>			

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
28.49.C-1	28.49.21	<i>Sales y otros compuestos orgánicos e inorgánicos de metales preciosos: de plata.</i>	28.51.A	28.51.01	<i>Deuterio y sus compuestos (incluida el agua pesada), mezclas y soluciones que contengan deuterio en las cuales la proporción de átomos de deuterio en relación con los de hidrógeno exceda de 1:5.000 en número.</i>
28.49.C-2	28.49.22	<i>—: de oro.</i>			
28.49.C-3	28.49.23	<i>—: de platino.</i>			
28.49.C-4	28.49.29	<i>—: de otros metales preciosos.</i>			
28.50		Elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y "cermets" que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos:	28.51.B-1	28.51.91	<i>Los demás: isótopos estables separados artificialmente.</i>
			28.51.B-2	28.51.99	<i>—: otros.</i>
			28.52		Compuestos inorgánicos u orgánicos del torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí:
28.50.A-1	28.50.01	<i>Elementos químicos radiactivos: plutonio.</i>	28.52.A	28.52.01	<i>De torio o de uranio, incluso mezcladas entre sí.</i>
28.50.A-2	28.50.09	<i>—: los demás.</i>	28.52.B	28.52.91	<i>Los demás.</i>
28.50.B-1	28.50.11	<i>Isótopos radiactivos naturales: uranio enriquecido con uranio 235.</i>	28.53		SUPRIMIDA.
28.50.B-2	28.50.19	<i>—: los demás.</i>	28.54		Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada):
28.50.C-1	28.50.21	<i>Isótopos radiactivos artificiales: torio enriquecido con uranio 233; uranio 235; uranio enriquecido con plutonio</i>	28.55		28.54.00 <i>Id. Id.</i>
28.50.C-2	28.50.29	<i>—: los demás.</i>	28.55.A	28.55.01	<i>De estaño.</i>
28.50.D-1	28.50.31	<i>Compuestos inorgánicos u orgánicos: de uranio 233, de uranio enriquecido en compuestos orgánicos o inorgánicos del uranio 235; de plutonio.</i>	28.55.B	28.55.91	<i>Los demás: de cobre.</i>
			28.56		28.55.99 <i>—: los demás.</i>
					Carburos, sean o no de constitución química definida:
28.50.D-2	28.50.32	<i>—: aleaciones que contengan plutonio: aleaciones que contengan uranio enriquecido en uranio 235, o uranio 233.</i>	28.56.A	28.56.01	<i>Carburo de calcio.</i>
			28.56.B	28.56.11	<i>Carburo de silicio.</i>
			28.56.C	28.56.91	<i>Los demás.</i>
28.50.D-3	28.50.39	<i>—: los demás.</i>	28.57		Hidruros, nitruros, azidas, siliciuros y boruros, sean o no de constitución química definida:
28.51		Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida 28.50:	28.57.A	28.57.01	<i>Hidruro de litio.</i>
			28.57.B	28.57.91	<i>Los demás.</i>

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
28.58		Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos:	29.01.B-1	29.01.11	<i>Hidrocarburos aromáticos: benceno.</i>
			29.01.B-2	29.01.12	—: <i>tolueno.</i>
			29.01.B-3	29.01.13	—: <i>xilenos.</i>
			29.01.B-4	29.01.14	—: <i>etilbenceno.</i>
			29.01.B-5	29.01.15	—: <i>estireno.</i>
28.58.A	28.58.01	<i>Aguas destiladas de conductibilidad o de igual grado de pureza.</i>	29.01.B-6	29.01.16	—: <i>naftalenó.</i>
			29.01.B-7	29.01.17	—: <i>difenilo y trifenilo.</i>
28.58.B	28.58.11	<i>Amalgamas que no sean de metales preciosos.</i>	29.01.B-8	29.01.19	—: <i>los demás.</i>
28.58.C-1	28.58.21	<i>Cianógeno y sus halógenos: cloruro de cianógeno.</i>	29.02		Derivados halogenados de los hidrocarburos:
28.58.C-2	28.58.29	—: <i>los demás.</i>	29.02.A-1	29.02.01	<i>Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos: cloruro de metilo.</i>
28.58.D-1	28.58.31	<i>Cianamidas: de calcio con más del 25 por 100 de nitrógeno en estado seco.</i>	29.02.A-2	29.02.02	—: <i>bromuros y polibromuros.</i>
28.58.D-2	28.58.32	—: <i>de plomo.</i>	29.02.A-3	29.02.03	—: <i>yoduros de metilo y de etilo, yodoformo y demás derivados yodados.</i>
28.58.D-3	28.58.39	—: <i>las demás.</i>	29.02.A-4	29.02.04	—: <i>clorofluometanos.</i>
28.58.E	28.58.41	<i>Amiduros y cloroamiduros: de mercurio.</i>	29.02.A-5	29.02.05	—: <i>cloruro de metileno.</i>
	28.58.49	—: <i>los demás.</i>	29.02.A-6	29.02.06	—: <i>triclorometano (cloriformo).</i>
28.58.F	28.58.51	<i>Aire líquido; aire comprimido.</i>	29.02.A-7	29.02.07	—: <i>tetracloruro de carbono.</i>
28.58.G	28.58.91	<i>Los demás.</i>	29.02.A-8	29.02.08	—: <i>hexacloretano.</i>
		CAPITULO 29.— Productos químicos orgánicos.	29.02.A-9	29.02.09	—: <i>cloruro de vinilo.</i>
29.01		Hidrocarburos:	29.02.A-10	29.02.10	—: <i>tricloroetileno.</i>
29.01.A-1	29.01.01	<i>Hidrocarburos acíclicos, ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos: butadieno.</i>	29.02.A-11	29.02.11	—: <i>percloroetileno (tetracloroetileno).</i>
29.01.A-2	29.01.02	—: <i>ciclohexano.</i>	29.02.B-1	29.02.19	—: <i>los demás.</i>
29.01.A-3a	29.01.03	—: <i>los demás: etileno.</i>		29.02.21	<i>Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos y aromáticos: hexaclorociclohexano (mezcla de isómeros).</i>
29.01.A-3b	29.01.04	—: <i>propileno.</i>			
29.01.A-3c	29.01.05	—: <i>butilenos y metilbutadieno.</i>			
	29.01.06	—: <i>los demás hidrocarburos acíclicos.</i>	29.02.B-2	29.02.22	—: <i>hexaclorociclohexano (isómero gamma puro, lindane).</i>
	29.01.09	—: <i>los demás.</i>			

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
29.02.B-3	29.02.23	—: diclorobencenos.	29.04.A-5	29.04.07	—: los demás monoles y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes: alcohol propílico.
29.02.B-4	29.02.24	—: diclorodifeniltricloreetano (DDT).		29.04.09	— —: los demás.
29.02.B-5	29.02.25	—: cloruro de bencilo.		29.04.11	Polialcoholes: etilenglicol.
29.02.B-6	29.02.26	—: derivados clorados del indano, del indeno, del canfeno y de los hexanidrodimetanonaftalenos.	29.04.B-1	29.04.12	—: monopropilenglicol.
29.02.B-7	29.02.29	—: los demás.	29.04.B-2	29.04.17	—: los demás polialcoholes y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes: pentaerítritol.
29.03	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos:		29.04.B-3	29.04.18	— —: trimetilol propano.
29.03.A	29.03.01	Derivados sulfonados de los hidrocarburos.		29.04.19	— —: los demás.
29.03.B-1	29.03.11	Derivados nitrados, nitrosados y demás derivados mixtos de los hidrocarburos: nitrobenceno.	29.05	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:	
29.03.B-2	29.03.12	—: trinitrotolueno (trilita).	29.05.A-1	29.05.01	Alcoholes ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos: ciclohexanoles.
29.03.B-3	29.03.13	—: trinitrobutilmetaxileno (almizclexileno) y dinitrobutilparacimeno (almizcle cimeno).	29.05.A-2	29.05.02	—: mentol.
29.03.B-4	29.03.19	—: los demás.	29.05.A-3	29.05.03	—: esteroleos.
29.04	Alcoholes acíclicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		29.05.A-4	29.05.04	—: terpineol.
29.04.A-1	29.04.01	Monoalcoholes: alcohol metílico.	29.05.A-5	29.05.08	—: los demás y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes: vetiverol.
29.04.A-2	29.04.02	—: alcohol isopropílico.		29.05.09	— —: los demás.
29.04.A-3	29.04.03	—: alcoholes butílicos.	29.05.B-1	29.05.11	Alcoholes aromáticos: alcohol bencílico.
29.04.A-4a	29.04.04	—: alcoholes de 6 a 11 átomos de carbono (hexanol, heptanol, octanol, etc.): geraniol, citronelol, linalol, nerol y rhodinol	29.05.B-2	29.05.12	—: 1,1, 1-tricloro-2,2-bis (cloro-4-fenil)-etanol.
29.04.A-4b	29.04.05	— —: octanoles.	29.05.B-3	29.05.19	—: los demás y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes.
	29.04.06	— —: los demás alcoholes de seis a once átomos de carbono.	29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes:	

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
29.06.A-1	29.06.01	<i>Monofenoles: fenol y sus sales.</i>	29.07.C-2	29.07.29	—: <i>los demás.</i>
29.06.A-2a	29.06.02.1	—: <i>cresoles, xilenoles y sus sales: orto, meta y paracresol, aislados.</i>	29.07.D	29.07.91	<i>Los demás.</i>
29.06.A-2b	29.06.02.2	— —: <i>los demás.</i>	29.08		Eteres-óxidos, peróxidos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:
29.06.A-3	29.06.03	—: <i>timol y sus sales.</i>	29.08.A	29.08.01	<i>Oxido de etilo (éter etílico).</i>
29.06.A-4	29.06.04	—: <i>alfanaftol y sus sales.</i>	29.08.B	29.08.11	<i>Nitroanisoles.</i>
29.06.A-5	29.06.05	—: <i>betanaftol y sus sales.</i>	29.08.C	29.08.21	<i>Guayacol y sulfoguayacolato de potasio.</i>
29.06.A-6	29.06.06	—: <i>octilfenol y nonilfenol y sus sales.</i>	29.08.D	29.08.31	<i>Etilglicol (éter monoetílico del glicol).</i>
29.06.A-7	29.06.07	—: <i>ortofenilfenato sódico.</i>	29.08.E	29.08.41	<i>Dietilenglicol y trietilenglicol.</i>
29.06.A-8	29.06.08	—: <i>4-4'-isopropilidendifenol.</i>	29.08.F	29.08.51	<i>Peróxido de metil-etil-cetona.</i>
29.06.A-9	29.06.09	—: <i>los demás monofenoles.</i>	29.08.G	29.08.61	<i>Dipropilenglicol.</i>
29.06.B-1	29.06.11	<i>Polifenoles: pirocatequina, resorcina e hidroquinona y sus sales.</i>	29.08.H	29.08.91	<i>Los demás: muscambrette, anetol, eugenol, isoeugenol y sus derivados, alcohol anísico.</i>
29.06.B-2	29.06.19	—: <i>los demás polifenoles.</i>		29.08.99	—: <i>los demás.</i>
29.06.C	29.06.21	<i>Fenoles-alcoholes.</i>	29.09		Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres y sus derivados:
29.07		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes:	29.09.A	29.09.01	<i>Oxido de etileno, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: óxido de etileno.</i>
29.07.A	29.07.01	<i>Derivados halogenados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes y sus sales.</i>	29.09.B-1	29.09.11	<i>Oxido de propileno, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: epiclorhidrina.</i>
29.07.B-1	29.07.11	<i>Derivados sulfonados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes y sus sales: ácido G (2-naftol-6-8-disulfónico), ácido R (2-naftol-3-6-disulfónico), ácido Schaeffer y sus sales.</i>	29.09.B-2	29.09.12	—: <i>los demás: óxido de propileno.</i>
29.07.B-2	29.07.12	—: <i>ácido Dioxi G (ácido 2-8 dioxinaftalin-6-sulfónico).</i>	29.09.19	29.09.19	— —: <i>los demás.</i>
29.07.B-3	29.07.19	—: <i>los demás.</i>	29.09.C-1	29.09.91	<i>Los demás: derivados halogenados de los epoxialquihidronaftalenos.</i>
29.07.C-1	29.07.21	<i>Derivados nitrados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes y sus sales: dinitro ortocresol y dinitro butilfenol y sus sales.</i>	29.09.C-2	29.09.99	—: <i>los demás.</i>

(Continuará.)

do particular con el Gobierno de la República Francesa, que definirá los privilegios e inmunidades de que gozará el Consejo en su sede.

CAPITULO IX

Enmiendas

ARTICULO 41

a) Podrán hacerse proposiciones de enmienda del presente Estatuto al Comité de Ministros o, en las condiciones previstas en el artículo 23, a la Asamblea Consultiva.

b) El Comité recomendará, y dispondrá que se incorporen a un Protocolo, las enmiendas al Estatuto que estime conveniente.

c) Cada uno de los Protocolos de enmienda entrará en vigor una vez firmado y ratificado por las dos terceras partes de los Miembros.

d) No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes de este artículo las enmiendas a los artículos 23 a 35 38 y 39, que hayan sido aprobadas por el Comité y la Asamblea, entrarán en vigor en la fecha del acta «ad hoc» del Secretario general comunicada a los Gobiernos de los Miembros en que se certifique la aprobación otorgada a dichas enmiendas. Las disposiciones del presente apartado únicamente podrán aplicarse a partir del final de la segunda sesión ordinaria de la Asamblea.

CAPITULO X

Disposiciones finales

ARTICULO 42

a) El presente Estatuto se someterá a ratificación.

Las ratificaciones se depositarán en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

b) El presente Estatuto estará en vigor una vez depositados siete instrumentos de ratificación. El Gobierno del Reino Unido notificará a todos los Gobiernos signatarios la entrada en vigor del Estatuto y los nombres de los Miembros del Consejo de Europa que lo sean en esa fecha.

c) En adelante, los demás signatarios pasarán a ser parte en el presente Estatuto en la fecha en que depositen su instrumento de ratificación.

Hecho en Londres, a los cinco días del mes de mayo de 1949, en inglés y francés, haciendo fe igualmente ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Reino Unido, quien enviará copias certificadas a los demás Gobiernos signatarios.

El artículo 26 del Estatuto aparece con las modificaciones aprobadas por la Resolución (78) 1 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de enero de 1978.

España depositó su Instrumento de Adhesión el 24 de noviembre de 1977. Según lo establecido en el artículo 4 del Estatuto, España es miembro de pleno derecho del Consejo de Europa a partir del 24 de noviembre de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5973 *CORRECCION de errores del Acuerdo administrativo para la aplicación del Convenio entre España e Italia sobre Seguridad Social de 20 de julio de 1967, hecho en Roma el 7 de junio de 1977.*

Advertido error en el texto del citado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 255, de fecha 25 de octubre de 1977, páginas 23378 a 23384, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la introducción al texto del Acuerdo dice:

«Por Italia. En nombre del Gobierno de la República Italiana el Embajador Pascuale Saraceno...».

Cuando debe decir:

«Por Italia. En nombre del Gobierno de la República Italiana el Embajador Salvatore Saraceno...».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de febrero de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

5974 *RESOLUCION de la Dirección General de Inspección Tributaria sobre delegación de atribuciones en el Subdirector general de Régimen Interior.*

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de la facultad que me confiere el apartado quinto del artículo 22 de la Ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado texto refundido de 26 de julio de 1957, he resuelto, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento delegar en V. I. las atribuciones que en orden a la formación y justificación de nóminas de personal me otorga el artículo 40 del Reglamento de Ordenación de Pagos, de 24 de marzo de 1891, debiendo hacerse constar, expresamente, en las resoluciones, la circunstancia de la delegación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—El Director general, José Enrique García-Romeu Fleita.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Régimen Interior.

5478 *CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación.)*

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal. M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de...

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
29.10		Acetales y sus derivados:	29.13.A-4	29.13.04	—: <i>ionona y metilionona.</i>
29.10.A	29.10.01	<i>Butóxido de piperonilo.</i>	29.13.A-5	29.13.08	--: <i>diacetona alcohol.</i>
29.10.B	29.10.91	<i>Los demás.</i>	29.13.A-6	29.13.09.1	—: <i>las demás cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-aldehidos y otras cetonas de funciones oxigenadas simples o complejas: metilcetonas.</i>
29.11		Aldehidos, aldehidos-alcoholes, aldehidos-éteres, aldehidos-fenoles y demás aldehidos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehidos; para formaldehido:		29.13.09.2	--: <i>las demás.</i>
29.11.A-1a	29.11.01	<i>Aldehidos: aldehido fórmico: metanal y trioximetileno.</i>	29.13.B-1	29.13.11	<i>Quinonas: antraquinona.</i>
29.11.A-1b	29.11.02	—: <i>paraformaldehido.</i>	29.13.B-2	29.13.19	--: <i>las demás quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehidos y otras quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas.</i>
29.11.A-2a	29.11.03	—: <i>aldehido acético: acetaldehido y paraldehido.</i>		29.13.21	<i>Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de las cetonas y quinonas.</i>
29.11.A-2b	29.11.04	—: <i>metaldehido.</i>	29.13.C		
29.11.A-3	29.11.05	—: <i>aldehido benzoico.</i>			
29.11.A-4	29.11.09	—: <i>los demás.</i>			
29.11.B-1	29.11.11	<i>Aldehidos alcoholes: hidroxicitronelal.</i>	29.14		Acidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:
29.11.B-2	29.11.19	—: <i>los demás.</i>	29.14.A-1a	29.14.01.1	<i>Acidos monocarboxílicos, acíclicos saturados: ácido fórmico, sus sales y sus ésteres: formiato de metilo.</i>
29.11.C-1	29.11.21	<i>Aldehidos-éteres, aldehidos-fenoles y otros aldehidos de funciones oxigenadas simples o complejas: aldehidos metil-, etil- y metilprotocatéquicos (vainillina, etilvainillina y heliotropina).</i>	29.14.A-1b	29.14.01.9	—: <i>los demás.</i>
29.11.C-2	29.11.29	—: <i>los demás.</i>	29.14.A-2a	29.14.02.1	—: <i>ácido acético, sus sales y sus ésteres: ácido acético.</i>
29.12		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los productos de la partida 29.11:	29.14.A-2b	29.14.02.2	—: <i>acetatos de linalilo, citronelilo, geranilo y vetiverilo.</i>
29.12.A	29.12.01	<i>Cloral.</i>	29.14.A-2c	29.14.02.3	—: <i>acetato de etilo.</i>
29.12.B	29.12.91	<i>Los demás.</i>	29.14.A-2d	29.14.02.4	--: <i>acetato de vinilo.</i>
29.13		Cetonas y quinonas de funciones oxigenadas y sus derivados:	29.14.A-2e	29.14.02.5	—: <i>los demás: otros ésteres.</i>
29.13.A-1	29.13.01	<i>Cetonas: acetona.</i>	29.14.A-3	29.14.02.9	—: <i>sales del ácido acético.</i>
29.13.A-2	29.13.02	—: <i>alcanfor.</i>	29.14.A-4	29.14.03	—: <i>anhídrido acético.</i>
29.13.A-3	29.13.03	—: <i>ciclohexanona.</i>		29.14.04	—: <i>ácido monocloroacético, sus sales y sus ésteres.</i>

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
29.14.A-5	29.14.05	—: cloroformiato de alquilo.	29.14.D-6	29.14.31.9	—: los demás ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, de los ácidos monocarboxílicos aromáticos.
29.14.A-6	29.14.06	—: cloruro de nonanoilo.			
29.14.A-7	29.14.09	—: los demás ácidos monocarboxílicos, acíclicos saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los ácidos monocarboxílicos, acíclicos saturados.	29.15		Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:
29.14.B-1a	29.14.11.1	Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados: ácidos acrílico y metacrílico, sus sales y sus ésteres: metacrilato de metilo.	29.15.A	29.15.01	Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.
29.14.B-1b	29.14.11.8	—: los demás: ácido metacrílico, sus sales y otros ésteres.	29.15.B	29.15.11	Anhídridos y ácidos maleíco y sebácico, sus sales y sus ésteres: anhídrido maleíco.
	29.14.11.9	— — —: los demás.	29.15.C-1	29.15.19	—: los demás.
29.14.B-2	29.14.12	—: ésteres alquildinitrofenílicos de los ácidos crotónico y dimetilacrílico.	29.15.C-2	29.15.21	Anhídrido y ácidos ftálicos: ácido tereftálico.
29.14.B-3	29.14.19	—: los demás ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, de los ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados.	29.15.D-1	29.15.28	—: los demás: anhídrido ftálico.
29.14.C	29.14.21	Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos.	29.15.D-2	29.15.29	— —: los demás.
29.14.D-1	29.14.31.1	Acidos monocarboxílicos aromáticos: ácido benzóico, sus sales y sus ésteres.	29.15.E	29.15.31	Esteres de los ácidos ftálicos: tereftalato de dimetilo.
29.14.D-2	29.14.31.2	—: cloruro de benzoilo.	29.15.F	29.15.32	—: los demás: otros ésteres del ácido tereftálico.
29.14.D-3	29.14.31.3	—: peróxido de benzoilo.		29.15.33	— —: ortoftalatos de diocilo.
29.14.D-4	29.14.31.4	—: ácido fenilacético, sus sales y sus ésteres.		29.15.39	— —: los demás.
29.14.D-5	29.14.31.5	—: ácido ortotoluico, sus sales y sus ésteres.	29.16	29.15.41	Acido adípico.
				29.15.91	Los demás.
					Acidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:

Sigüe Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
29.16.A-1	29.16.01	Acidos-alcoholes: ácido láctico hasta el 50 por 100, inclusive, de concentración.	29.19.A	29.19.01	Acido glicerofosfórico y sus sales.
29.16.A-2	29.16.02	—: ácido láctico de más del 50 por 100 de concentración, sus sales y sus ésteres.	29.19.B	29.19.11	Acido inositohexafosfórico y sus sales.
29.16.A-3	29.16.03	—: tartrato de calcio bruto.	29.19.C	29.19.21	Fosfatos de tributilo, de trifenilo, de tricresilo, de trixilenilo y de tricloretilo.
29.16.A-4	29.16.04	—: ácido tartárico, sus sales y sus ésteres.	29.19.D	29.19.31	Dimetilfosfato de dibromodichloroetileno.
	29.16.05	—: cremor tártaro.	29.19.E	29.19.41	O, O-dialquil fosfatos.
29.16.A-5	29.16.06	—: ácido cítrico, sus sales y sus ésteres.	29.19.F	29.19.91	Los demás.
29.16.A-6	29.16.07	—: ácido glucónico, sus sales y sus ésteres.	29.20		SUPRIMIDA.
29.16.A-7	29.16.09	—: los demás.	29.21		Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados), sus sales y sus derivados:
29.16.B-1	29.16.11	Acidos-fenoles, sus sales, ésteres y demás derivados: ácido salicílico, sus sales y sus ésteres.	29.21.A	29.21.01	Alfa-beta-1, 2, 3, 4, 7, 7 hexaclorobiciclo (2, 2, 1) hepteno-(2)-bis-(oximetileno)-5, 6 sulfito.
29.16.B-2	29.16.12	—: ácido acetilsalicílico.	29.21.B	29.21.11	O, O-dialquifósforotioatos.
29.16.B-3	29.16.13	—: ácido ortocresotínico, sus ésteres y sus sales.	29.21.C	29.21.21	Metilfosfitos.
29.16.B-4	29.16.19	—: los demás.	29.21.D	29.21.31	Esteres sulfúricos y sus sales y derivados.
29.16.C-1	29.16.21	Acidos éteres, sus sales, ésteres y demás derivados: ácido fenoxiacético, sus sales y ésteres.	29.21.E-1	29.21.41	Esteres nitrosos y nítricos, y sus derivados: tetranitropentaeritrita (pentrita) y hexanitromanita.
29.16.C-2	29.16.22	—: ácido 2, 4 diclorofenoxiacético, sus sales y sus ésteres.	29.21.E-2	29.21.42	—: los demás.
29.16.C-3	29.16.29	—: los demás ácidos éteres sus sales y sus ésteres y demás derivados de los ácidos éteres.	29.21.F	29.21.51	Esteres carbónicos y sus sales y derivados.
29.16.D	29.16.91	Los demás.	29.21.G	29.21.91	Los demás.
29.17		SUPRIMIDA.	29.22		Compuestos de función amina:
29.18		SUPRIMIDA.	29.22.A-1	29.22.01	Aminas acíclicas, ciclánicas y cicloterpénicas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, y sus sales: clorhidrato de dietilcloroetilamina.
29.19		Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:	29.22.A-2	29.22.02	—: etilen-diamina (1.2 diaminoetano),

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
29.22.A-3	29.22.03	—: <i>aminas etilénicas.</i>			<i>vados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres: mono-, di-, y trietanolamina y sus sales.</i>
29.22.A-4	29.22.04	—: <i>adipato de hexametilendiamina, monómero.</i>			
29.22.A-5	29.22.05	—: <i>-mono-, di- y trimetilamina.</i>			
29.22.A-6	29.22.09	—: <i>los demás.</i>	29.23.A-2 Kg. (UF)	29.23.02	—: <i>1.1 fenil-2-amino 1.3 propanodiol y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres.</i>
29.22.B-1	29.22.11	<i>Monoaminas aromáticas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales: difenilamina y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales.</i>	29.23.A-3	29.23.09	—: <i>los demás.</i>
			29.23.B-1	29.23.11	<i>Compuestos aminados con función fenol; compuestos aminados con función naftol; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres: ácido H.</i>
29.22.B-2	29.22.12	—: <i>anilina, alfa-naftilamina, ácido sulfanílico, dimetil-anilina y sus derivados halogenados.</i>			
29.22.B-3	29.22.13	—: <i>ácido Tobías (2 naftilamina-1-sulfónico).</i>	29.23.B-2	29.23.12	—: <i>ácidos gamma e isogamma (ácido J).</i>
29.22.B-4	29.22.14	—: <i>fenilbetanaftilamina.</i>	29.23.B-3	29.23.13	—: <i>ácidos fenil isogamma.</i>
29.22.B-5	29.22.19	—: <i>los demás.</i>	29.23.B-4	29.23.19	—: <i>los demás.</i>
29.22.C-1	29.22.21	<i>Poliaminas aromáticas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales: bendicina, tolidinas, toluidendiaminas, diaminoestilbeno, y sus derivados, halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales.</i>	29.23.C	29.23.21	<i>Compuestos aminados con función aldehído, compuestos aminados con función cetona, compuestos aminados con función quinona; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres.</i>
29.22.C-2	29.22.22	—: <i>N-alquilfenilenodiaminas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales.</i>	29.23.D-1	29.23.31	<i>Compuestos aminados con función ácido carboxílico y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres: ácido glutámico y sus sales.</i>
29.22.C-3	29.22.23	—: <i>dibencil-etilendiaminadiacetato.</i>			
29.22.C-4	29.22.24	—: <i>derivados disustituídos de la N N' p-fenilendiamina.</i>	29.23.D-2	29.23.32	—: <i>ácido antranílico, sus sales y sus ésteres.</i>
29.22.C-5	29.22.29	—: <i>los demás.</i>	29.23.D-3	29.23.39	—: <i>los demás.</i>
29.23		Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas:	29.23.E-1	29.23.41	<i>Compuestos aminados con otras funciones oxigenadas, compuestos aminados con varias funciones oxigenadas</i>
29.23.A-1	29.23.01	<i>Compuestos aminados con función alcohol y sus deri-</i>			

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>distintas entre sí: ácido paraamino salicílico, sus sales y sus ésteres.</i>	29.26.A	29.26.01	<i>Sacarina (imida ortosulfobenzoica).</i>
29.23.E-2	29.23.49.1	—: los demás: 5-nitro-2-n-propoxianilina.	29.26.B	29.26.11	<i>Difenilguanidina y diortotoluilguanidina.</i>
	29.23.49.2	—: los demás.	29.26.C	29.26.21	<i>Hexametenotetramina, sus sales y sus derivados de sustitución.</i>
29.24		Sales e hidratos de amonio cuaternarios, incluidas las lecitinas y otros fosfoaminolípidos:	29.26.D	29.26.31	<i>Trimetilenotrinitramina (hexógeno).</i>
29.24.A	29.24.01	<i>Colina, metilcolina, acetilcolina, y sus sales.</i>	29.26.E	29.26.91	<i>Los demás.</i>
29.24.B	29.24.11	<i>Endoyodina (diyodo-hexametil - endiaminaisopropanol).</i>	29.27		Compuestos de función nitrilo:
29.24.C	29.24.91	<i>Los demás.</i>	29.27.A	29.27.01	<i>Cianhidrina de acetona y cianuro de bencilo.</i>
29.25		Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico:	29.27.B	29.27.11	<i>Acrilonitrilo (monómero).</i>
29.25.A	29.25.01	<i>Parafenotolurea (dulcina).</i>	29.27.C	29.27.21	<i>Diciandiamida o cianoguanidina.</i>
29.25.B Kg. (UF)	29.25.11	<i>Acetanilida (metil y etilacetanilida) y sus sales.</i>	29.27.D	29.27.91	<i>Los demás.</i>
29.25.C	29.25.21	<i>Árildas derivadas de los ácidos hidroxinaftoicos.</i>	29.28		Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi:
29.25.D	29.25.31	<i>Salicilamidas y derivados yodados de las árildas.</i>	29.28.A	29.28.01	<i>Aminoazobenceno, aminoazotolueno, sus ácidos sulfónicos, disulfónicos y nitrados, diazonaftosulfónico y nitrosulfónico, diazonaftaleno sulfónico y nitrosulfónico.</i>
29.25.E	29.25.41	<i>Acido benzoil-isogamma.</i>	29.28.B Kg. (UF)	29.28.11	<i>Sales de diazonio, compuestos aromáticos para copular con estas sales y las bases sólidas para colorantes azoicos.</i>
29.25.F	29.25.51	<i>L-naftil N-metilcarbamato.</i>	29.28.C	29.28.91	<i>Los demás.</i>
29.25.G	29.25.61	<i>Acido urea isogamma.</i>	29.29		Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina:
29.25.H	29.25.71	<i>Sal cálcica del ácido para-benzoilaminosalicílico.</i>	29.29.A	29.29.01	<i>Hidrazida del ácido cianacético.</i>
29.25.I	29.25.81	—: N, N-dimetilformamida y N, N-dimetilacetamida.	29.29.B Kg. (UF)	29.29.91	<i>Los demás.</i>
29.25.J	29.25.91	<i>Los demás.</i>	29.30		Compuestos de otras funciones nitrogenadas:
29.26		Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendida la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendida la hexametenotetramina y la trimetilenotrinitramina):			

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
29.30.A-1	29.30.01	<i>Isocianatos: toluen-diisocianato.</i>	29.34		Otros compuestos organominaerales:
29.30.A-2	29.30.09	—: los demás.	29.34.A	29.34.01	<i>Plomo tetraetilo.</i>
29.30.B	29.30.91	<i>Los demás: ácido ciclohexilsulfámico y sus sales (ciclamatos).</i>	29.34.B	29.34.11	<i>Fosfonatos.</i>
	29.30.99	—: los demás.	29.34.C	29.34.21	<i>Compuestos organoarsenidos.</i>
			29.34.D	29.34.91	<i>Los demás.</i>
29.31		Tiocompuestos orgánicos:	29.35		Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:
29.31.A	29.31.01	<i>Xantatos o xantogenatos.</i>	29.35.A-1	29.35.01	<i>Furfural y alcoholes furfurilicos: furfural y alcohol tetrahidrofurfurílico.</i>
29.31.B	29.31.11	<i>Tiourea.</i>	29.35.A-2	29.35.02	—: alcohol furfurílico.
29.31.C-1	29.31.21	<i>Tiocarbamatos y tiouramas: ésteres del ácido tiolcarbámico.</i>	29.35.B-1	29.35.11	<i>Carbazol y sus derivados: carbazol.</i>
29.31.C-2	29.31.29	—: los demás.	29.35.B-2	29.35.12	—: endofenol del carbazol.
29.31.D	29.31.31	<i>Acido tioglicólico, sus sales y sus ésteres.</i>	29.35.B-3	29.35.19	—: los demás derivados.
29.31.E	29.31.41	<i>Diáminadifenil-sulfona.</i>	29.35.C	29.35.21	<i>Nitrofurazona.</i>
29.31.F	29.31.51	<i>Tiofosfatos.</i>	29.35.D	29.35.31	<i>Mercaptobenzotiazol y disulfuro de benzotiacilo, sus sales y derivados.</i>
29.31.G	29.31.61	<i>2, 4, 5, 4-tetraclorodifenil-sulfona; N-triclorometiltio-3a, 4, 7a-tetrahidroftalimida; N-(triclorometiltio)-ftalimida; N-(1, 1, 2, 2-tetracloroetiltio)-1, 2, 3, 6-tetrahidroftalimida.</i>	29.35.E	29.35.41	<i>Hidracida del ácido isonicotínico.</i>
29.31.H	29.31.71	<i>2-3-dicarbonitril-1,4-ditioantraquinona.</i>	29.35.F	29.35.51	<i>Fenilbutazona, monofenilbutazona y sus sales.</i>
29.31.I	29.31.81	<i>Sulfuro de p-clorobencil p-clorofenilo.</i>	29.35.G	29.35.61	<i>Caprolactama.</i>
29.31.J	29.31.91	<i>Metilisotiocianato.</i>	29.35.H	29.35.71	<i>Cumarina.</i>
29.31.K	29.31.92	<i>Beta-metil-mercapto-propionaldehido.</i>	29.35.I	29.35.81	<i>Melamina.</i>
29.31.L	29.31.98	<i>Metionina.</i>	29.35.J	29.35.85	<i>Cloruro de cianurilo.</i>
29.31.M	29.31.99	<i>Los demás.</i>	29.35.K	29.35.91	<i>Los demás: otras lactamas.</i>
			29.36	29.35.99	—: los demás.
29.32		SUPRIMIDA.	29.36.A		Sulfamidas:
29.33		Compuestos organomercúricos:		29.36.01	<i>Sulfamidas cloradas (cloraminas) y sus sales; paraaminobencenosulfamida y sus sales; paraaminobencenosulfoguanidina, paraaminobencenosulfamidotiazol y sus derivados (ftalil, succinil, formil): paraaminobencenosulfamida y sus sales.</i>
	29.33.00	<i>Id. id.</i>			

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
	29.36.09	—: los demás.	29.41		Heteróxidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados:
29.36.B	29.36.11	<i>Toluenosulfamidas.</i>			
29.36.C	29.36.91	<i>Los demás: paraaminobenzosulfamida y sus derivados.</i>	29.41.A	29.41.01	<i>Glicirricina y glicirrizatos.</i>
	29.36.99	—: los demás.	29.41.B	29.41.11	<i>Digitalinas.</i>
29.37		Sultonas y sultamas:	29.41.C	29.41.91	<i>Los demás.</i>
	29.37.00	<i>Id. Id.</i>	29.42		Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados:
29.38		Provitaminas y vitaminas naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales) así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase:	29.42.A	29.42.01	<i>Morfina, etilmorfina, codeína, narcotina, narceína, etilnarceína y tebaína, y sus sales respectivas; alcaloides totales del opio con 50 por 100 de morfina.</i>
			Grs. alcal. (UF)		
29.38.A	29.38.01	<i>Provitaminas y vitaminas A, D₂, PP y B₁₂ (excepto vitamina B₁₂ cristalizada) incluso sus concentrados, mezclados o no, entre sí, incluso las soluciones de cualquier clase y las mezclas a base de estas vitaminas con las de la subpartida B: reproducidas por síntesis.</i>	29.42.B	29.42.11	<i>Papaverina y sus sales.</i>
			29.42.C	29.42.21	<i>Dihidrocodeína, dihidrocodeinona, dihidroxicodeinona y cocaína, y sus sales respectivas.</i>
			Grs. alcal. (UF)		
			29.42.D	29.42.31	<i>Cafeína y sus sales.</i>
			29.42.E	29.42.41	<i>Efedrina, esparteína, pilocarpina y teobromina, y sus sales respectivas.</i>
			29.42.F	29.42.51	<i>Quinina, cinchonina y cinchonidina, y sus sales respectivas.</i>
29.38.B	29.38.02	—: naturales.		29.42.91	<i>Los demás.</i>
	29.38.91	<i>Los demás.</i>	29.42.G		
29.39		Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroideos utilizados principalmente como hormonas:	29.43		Azúcares, químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, diferentes de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42:
	29.39.01	<i>Insulina.</i>		29.43.00	<i>Id. Id.</i>
	29.39.02	<i>Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares.</i>			
	29.39.03	<i>Hormonas cortico-suprarrenales.</i>	29.44		Antibióticos:
	29.39.09	<i>Los demás.</i>	29.44.A-1	29.44.01	<i>Antibióticos derivados del ácido 6-amino penicilánico: penicilina, amoxicilina, am-</i>
29.40		SUPRIMIDA.	pen. mill. unid. (UF) las demás g. (UF)		

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>picilina, metampicilina, pivampicilina, sus sales y sus ésteres: penicilina y sus sales.</i>	29.45		Otros compuestos orgánicos:
			29.45.A	29.45.01	<i>Acetoarsenito de cobre.</i>
			29.45.B	29.45.91	<i>Los demás.</i>
	29.44.02	— —: <i>ésteres de la penicilina.</i>			
	29.44.03	— —: <i>amoxicilina, ampicilina, metampicilina, pivampicilina, sus sales y sus ésteres.</i>			CAPITULO 30.— Productos farmacéuticos.
29.44.A-2	29.44.09	—: <i>los demás.</i>	30.01		Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
29.44.B-1	29.44.11	<i>Antibióticos derivados del ácido 7-aminocefalosporánico: cefaloridina, cefalotina, sus sales y sus ésteres.</i>		30.01.A	30.01.01 <i>Lóbulo anterior y posterior de la hipófisis; tejido óseo concentrado en polvo.</i>
29.44.B-2	29.44.19	—: <i>los demás.</i>	30.01.A		
29.44.C-1	29.44.21	<i>Antibióticos derivados del ácido 7-aminodesacetoxicefalosporánico: cefalexina, sus sales y sus ésteres.</i>	30.01.B	30.01.11	<i>Extractos de corazón, de próstata, de timo, de cartilago, de médula ósea, de cerebro, de duodeno, de estómago y de huesos.</i>
29.44.C-2	29.44.29	—: <i>los demás.</i>	30.01.C	30.01.91	<i>Los demás.</i>
29.44.D gramos (UF)	29.44.31	<i>Estreptomina y sus derivados (dehidro-estreptomina), sus sales y sus ésteres: estreptomina y sus sales.</i>	30.02		Sueros de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares:
	29.44.32	—: <i>los demás.</i>			
29.44.E-1	29.44.41	<i>Tetraciclina (incluidas la terramicina y aureomicina), sus derivados, sus sales y sus ésteres: demetilclorotetraciclina.</i>	30.02.A-1	30.02.01	<i>Acondicionados para la venta al por menor: vacunas de poliomielitis, sarampión y rubeola; incluso mezcladas entre sí o con otras vacunas.</i>
29.44.E-2 Gramos (UF)	29.44.42	—: <i>los demás: tetraciclina, terramicina y aureomicina, y sus sales.</i>			
	29.44.49	— —: <i>los demás.</i>	30.02.A-2	30.02.07	—: <i>los demás: sueros de personas o de animales inmunizados.</i>
29.44.F gramos (UF)	29.44.51	<i>Cloranfenicol y sus ésteres.</i>		30.02.08	— —: <i>vacunas microbianas.</i>
29.44.G gramos (UF)	29.44.61	<i>Eritromicina, sus sales y sus ésteres.</i>		30.02.09	— —: <i>los demás.</i>
29.44.H gramos (UF)	29.44.71	<i>Fosfomicina, sus sales y sus ésteres.</i>			
29.44.I	29.44.81	<i>Bleomicinas.</i>			
29.44.J	29.44.91	<i>Los demás.</i>			

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
30.02.B-1	30.02.11	<i>A granel o acondicionados de otra forma: vacunas de poliomielitis, de sarampión y rubeola; incluso mezcladas entre sí o con otras vacunas.</i>	30.03.B-2	30.03.12	<i>—: a base de hormona del crecimiento (somatotropina).</i>
30.02.B-2	30.02.17	<i>—: los demás: sueros de personas o de animales inmunizados.</i>	30.03.B-3	30.03.14	<i>—: los demás: especialidades a base de hormonas o productos con función hormonal: que no contengan antibióticos ni derivados de antibióticos.</i>
	30.02.18	<i>— —: vacunas microbianas.</i>		30.03.15	<i>— — —: las demás.</i>
	30.02.19	<i>— —: los demás.</i>		30.03.16	<i>— —: especialidades a base de vitaminas.</i>
30.03		Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria:		30.03.17	<i>— —: especialidades a base de antibióticos o sus derivados.</i>
30.03.A-1	30.03.01	<i>Acondicionados para la venta al por menor: especialidades a base de insulina.</i>		30.03.18	<i>— —: especialidades que contengan alcaloides o sus derivados, pero que no contengan hormonas ni productos con función hormonal y sin antibióticos ni derivados de antibióticos.</i>
30.03.A-2	30.03.03	<i>—: los demás: especialidades que contengan alcaloides o sus derivados, pero que no contengan hormonas ni productos con función hormonal y sin antibióticos ni derivados de antibióticos.</i>		30.03.19	<i>— —: los demás.</i>
	30.03.04	<i>— —: especialidades a base de hormonas o productos con función hormonal: que no contengan antibióticos ni derivados de antibióticos.</i>	30.04		Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este capítulo:
	30.03.05	<i>— — —: las demás.</i>		30.04.00	<i>Id. Id.</i>
	30.03.06	<i>— —: especialidades a base de vitaminas.</i>	30.05		Otros preparados y artículos farmacéuticos:
	30.03.07	<i>— —: especialidades a base de antibióticos o sus derivados.</i>		30.05.01	<i>Catguts y otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas.</i>
	30.03.08	<i>— —: especialidades a base de plantas o partes de plantas.</i>		30.05.91	<i>Los demás.</i>
	30.03.09	<i>— —: los demás.</i>			CAPITULO 31.— Abonos.
30.03.B-1	30.03.11	<i>A granel o acondicionados de otra forma: a base de insulina.</i>	31.01		Abonos naturales de origen animal o vegetal: 31.01.00 <i>Id. Id.</i>

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
31.02		Abonos minerales o químicos nitrogenados:	31.03.C	31.03.21	<i>Fosfato bicálcico o precipitado, con una proporción de flúor igual o superior al 0,2 por 100.</i>
31.02.A	31.02.01	<i>Nitrato sódico natural, de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16,3 por 100.</i>	31.03.D	31.03.31	<i>Superfosfatos simples.</i>
31.02.B	31.02.11	<i>Nitrato sódico sintético, de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16,3 por 100.</i>	31.03.E	31.03.41	<i>Superfosfatos concentrados (dobles o triples).</i>
31.02.C	31.02.21	<i>Nitrato cálcico de un contenido en nitrógeno igual o inferior al 16 por 100.</i>	31.03.F	31.03.91	<i>Los demás abonos fosfatados a que se refiere el presente Capítulo.</i>
	31.02.22	<i>Nitrato de calcio y magnesio incluso puro.</i>	31.04		Abonos minerales o químicos potásicos:
31.02.D	31.02.31	<i>Nitrato amónico.</i>	31.04.A	31.04.01	<i>Sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras).</i>
31.02.E	31.02.41	<i>Sulfato amónico.</i>	31.04.B	31.04.11	<i>Sales de potasio obtenidas por tratamiento de residuos de las melazas de remolacha.</i>
31.02.F	31.02.51	<i>Sulfonitrato amónico.</i>	31.04.C	31.04.21	<i>Cloruro de potasio de cualquier grado de pureza.</i>
31.02.G	31.02.61	<i>Cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno igual o inferior al 25 por 100.</i>	31.04.D	31.04.31	<i>Sulfato de potasio de un contenido en K₂O inferior o igual al 52 por 100.</i>
31.02.H-1	31.02.71	<i>Urea: de un contenido en nitrógeno igual o inferior al 45 por 100.</i>	31.04.E	31.04.41	<i>Sulfato de magnesio y potasio de un contenido en K₂O inferior o igual al 30 por 100.</i>
31.02.H-2	31.02.72	<i>—: de un contenido en nitrógeno superior al 45 por 100, incluso pura.</i>	31.04.F	31.04.51	<i>Mezclas de los anteriores en el sentido a que se refiere el presente Capítulo.</i>
31.02.I	31.02.81	<i>Mezclas de nitrato amónico con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante.</i>	31.05		Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos:
31.02.J	31.02.91	<i>Los demás abonos nitrogenados.</i>	31.05.A-1	31.05.01	<i>Ortofosfatos mono y diamónicos: con una proporción de arsénico inferior a 6 mg. por kilogramo.</i>
31.03		Abonos minerales o químicos fosfatados:	31.05.A-2	31.05.02	<i>—: con una proporción de arsénico igual o superior a 6 mg. por kg.</i>
31.03.A	31.03.01	<i>Escorias de desfosforación.</i>			
31.03.B	31.03.11	<i>Fosfatos de calcio disgregados y los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente.</i>			

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
31.05.B	31.05.21	<i>Abonos compuestos y abonos complejos: que contengan nitrógeno, fósforo y potasio.</i>	32.03		Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes contengan o no, productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curtición (rindentes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etc.):
	31.05.22	<i>—: que contengan nitrógeno y fósforo.</i>			
	31.05.23	<i>—: que contengan nitrógeno y potasio.</i>	32.03.A	32.03.01	<i>Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes; contengan o no productos curtientes naturales.</i>
	31.05.29	<i>—: los demás.</i>			
31.05.C	31.05.31	<i>Productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y formas similares o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.</i>	32.03.B	32.03.11	<i>Preparaciones enzimáticas para curtición (rindentes).</i>
31.05.D	31.05.91	<i>Los demás.</i>	32.04		Materias colorantes de origen vegetal y animal:
		CAPITULO 32.— Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; mástiques; tintas.	32.04.A-1	32.04.01	<i>Materias colorantes de origen vegetal, excepto el índigo: procedentes del pimentón.</i>
32.01		Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados:	32.04.A-2	32.04.09	<i>—: las demás.</i>
32.01.A-1	32.01.01	<i>Extractos curtientes: de castaño, de encina, de roble y de zumaque.</i>	32.04.B	32.04.11	<i>Materias colorantes de origen animal.</i>
32.01.A-2	32.01.11	<i>—: de mimosa.</i>	32.05		Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos"; productos denominados "agentes de blanqueo óptico" fijables sobre fibra; indigo natural:
32.01.A-3a	32.01.21	<i>—: de quebracho: insoluble en agua fría.</i>	32.05.A	32.05.01	<i>Materias colorantes orgánicas sintéticas.</i>
32.01.A-3b	32.01.22	<i>—: soluble en agua fría.</i>	Kg. (UF)		
32.01.A-4	32.01.31	<i>—: de valonea y de miróbano.</i>	32.05.09	32.05.09	<i>Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos"</i>
32.01.A-5	32.01.39	<i>—: los demás.</i>	32.05.B	32.05.11	<i>Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra.</i>
32.01.B-1	32.01.91	<i>Taninos, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados: taninos al éter, al alcohol, o al éter y alcohol.</i>	Kg. (UF)	32.05.21	<i>Indigo natural.</i>
32.01.B-2	32.01.99	<i>—: los demás.</i>	32.05.C		
32.02	SUPRIMIDA.		32.06		Lacas colorantes:
			Kg. (UF)	32.06.00	<i>Id. id.</i>

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos":	32.09.B	32.09.11 <i>Barnices a base de alcohol.</i>
32.07.A	32.07.01 <i>Litopón.</i>	32.09.C	32.09.21 <i>Esencia de Oriente o esencia de perlas y barnices sanitarios para protección interior de envases de conservas.</i>
32.07.B	32.07.91 <i>Los demás: pigmentos a base de cadmio.</i>	32.09.D	32.09.31 <i>Pinturas al agua.</i>
	32.07.92 <i>—: pigmentos a base de óxido de titanio.</i>	32.09.E	32.09.41 <i>Las demás pinturas y barnices; soluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.</i>
	32.07.99 <i>—: los demás.</i>	32.09.F	32.09.51 <i>Pigmentos molidos en medios de los utilizados para la fabricación de pinturas, aluminio en pasta y purpurina de bronce en pasta.</i>
32.08	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, etc.:	32.09.G	32.09.61 <i>Hojas para el marcado a fuego.</i>
32.08.A	32.08.01 <i>Pigmentos, opacificantes y colores preparados.</i>	32.09.H	32.09.71 <i>Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor.</i>
32.08.B-1	32.08.11 <i>Composiciones vitrificables, fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos: polvo de vidrio exento de óxido de hierro y de polvos metálicos, con un contenido en sílice, inferior al 45 por 100 y de óxido de boro superior al 30 por 100.</i>	32.10	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminos, platillos u otros accesorios:
32.08.B-2	32.08.19 <i>—: los demás.</i>	32.10.00	<i>Id. Id.</i>
32.08.C	32.08.21 <i>Lustres líquidos y preparaciones similares: engobes.</i>	32.11	Secativos preparados:
32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en "white spirit", en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo:	32.11.00	<i>Id. Id.</i>
32.09.A	32.09.01 <i>"Pinturas emulsionadas" o "pinturas en dispersión", diluidas en disolvente acuoso.</i>	32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pinturas y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería:
		32.12.00	<i>Id. Id.</i>
		32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas:
		32.13.A	32.13.01 <i>Tintas líquidas para escribir o dibujar.</i>

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
32.13.B	32.13.11 <i>Tintas de imprenta y litografía.</i>	33.01.A-4	33.01.05.0 —: <i>de badiana.</i>
32.13.C	32.13.91 <i>Las demás.</i>		33.01.05.1 —: <i>bergamota.</i>
	CAPITULO 33.— Aceites esenciales y resinoides; productos de perfumería o de tocador y cosméticos.		33.01.05.2 —: <i>cananga.</i>
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no) líquidos o concretos; resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales:		33.01.05.3 —: <i>citronela.</i>
33.01.A-1	33.01.01 <i>Aceites esenciales sin desterpenar: de lavanda, lavandín.</i>	33.01.A-5	33.01.05.4 —: <i>cedro.</i>
	33.01.02 —: <i>de menta.</i>		33.01.05.5 —: <i>clavo.</i>
33.01.A-2	33.01.03.0 —: <i>de azahar.</i>		33.01.05.6 —: <i>lemongrás.</i>
	33.01.03.1 —: <i>albahaca.</i>		33.01.05.7 —: <i>linaloe.</i>
	33.01.03.2 —: <i>hinojo.</i>		33.01.05.8 —: <i>ilang-ilang.</i>
	33.01.03.3 —: <i>limón.</i>		33.01.05.9 —: <i>pachuli, palmarrosa, palo de rosa, sándalo, shiu y vetiver.</i>
	33.01.03.4 —: <i>mandarina.</i>		33.01.09.0 —: <i>canela.</i>
	33.01.03.5 —: <i>anis.</i>	33.01.B	33.01.09.1 —: <i>de cerezas.</i>
	33.01.03.6 —: <i>mirto.</i>	33.01.C-1	33.01.09.2 —: <i>de comino.</i>
	33.01.03.7 —: <i>naranja amarga (bigarada).</i>	33.01.C-2	33.01.09.3 —: <i>de cistus o jara.</i>
	33.01.03.8 —: <i>naranja dulce (Portugal).</i>	33.01.D	33.01.09.4 —: <i>de eucaliptus.</i>
	33.01.03.9 —: <i>niauli, petit-grain, toronjil (melisa) y verberna.</i>	33.01.E	33.01.09.6 —: <i>de caña.</i>
33.01.A-3	33.01.04.1 —: <i>de espliego.</i>		33.01.09.7 —: <i>de frambuesa.</i>
	33.01.04.2 —: <i>bayas de enebro.</i>	33.02	33.01.09.8 —: <i>de geranio.</i>
	33.01.04.3 —: <i>mejorana.</i>	33.03	33.01.09.9 —: <i>los demás.</i>
	33.01.04.4 —: <i>orégano.</i>		33.01.11 <i>Aceites esenciales desterpenados.</i>
	33.01.04.5 —: <i>romero.</i>		33.01.21 <i>Resinoides: de láudano y de musgo de encina.</i>
	33.01.04.6 —: <i>ruda.</i>		33.01.29 —: <i>los demás.</i>
	33.01.04.7 —: <i>salvia.</i>		33.01.31 <i>Soluciones concentradas de aceites esenciales.</i>
	33.01.04.8 —: <i>tomillo.</i>	33.04	33.01.41 <i>Subproductos terpénicos.</i>
			SUPRIMIDA.
			SUPRIMIDA.
			Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, y mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples solu-

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
	ciones en un alcohol), que constituyan materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras industrias:	34.01.C	34.01.21 <i>Los demás jabones.</i>
33.04.A	33.04.01 <i>Sin alcohol.</i>	34.01.D	34.01.31 <i>Productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón):</i>
33.04.B	33.04.11 <i>Con alcohol.</i>		
33.05	SUPRIMIDA.		
33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados; aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales:	34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón:
33.06.A	33.06.01 <i>Productos de perfumería y de tocador y cosméticos, preparados: dentífricos y talcos.</i>	34.02.A-1	34.02.01 <i>Productos orgánicos tensoactivos: de anión activo.</i>
	33.06.02.1 <i>—: productos de perfumería y tocador: envasados y con marca.</i>	34.02.A-2	34.02.02 <i>—: de catión activo.</i>
	33.06.02.2 <i>—: a granel, excepto colonias.</i>	34.02.A-3	34.02.03 <i>—: sin ión activo: polioxietilenados.</i>
	33.06.03 <i>—: colonias a granel.</i>	34.02.B-1	34.02.09 <i>—: los demás.</i>
	33.06.09 <i>—: los demás.</i>	34.02.B-2	34.02.11 <i>Preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón: acondicionados para la venta al por menor.</i>
33.06.B	33.06.91 <i>Los demás.</i>		34.02.19 <i>—: las demás.</i>
	CAPITULO 34.— Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales; ceras preparadas; productos para lustrar y pulir; bujías y artículos análogos, pastas para modelar y ceras para el arte dental.	34.03	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 por 100 o más de aceite de petróleo o de minerales bituminosos:
34.01	Jabones; productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón):	34.03.A	34.03.01 <i>Que no contengan o que contengan menos del 50 por 100 en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.</i>
34.01.A	34.01.01 <i>Jabones comunes domésticos.</i>	34.03.B	34.03.11 <i>Que contengan el 50 por 100 o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.</i>
34.01.B	34.01.11 <i>Jabones de tocador, de glicerina y medicinales.</i>	34.04	Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente:

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
34.04.A	34.04.01	<i>Polietilenglicoles, incluso mezclados entre sí.</i>	35.03		Gelatinas y sus derivados:
34.04.B	34.04.11	<i>Ceras preparadas comprendidas en la Nota 4, apartados B) y C) de este Capítulo.</i>	35.03.A	35.03.01	<i>Gelatinas finas de punto de fusión superior a 28°C.</i>
34.04.C	34.04.91	<i>Las demás.</i>	35.03.B	35.03.91	<i>Las demás gelatinas y sus derivados y las colas, incluso la ictiocola sólida.</i>
34.05		Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de la partida 34.04:	35.04		Peptonas y otras materias protéicas (con exclusión de las enzimas de la partida 35.07) y sus derivados; polvo de pieles tratado o no al cromo:
34.05.A	34.05.01	<i>Betunes y cremas para el calzado.</i>	35.04.00	<i>Id. Id.</i>	
34.05.B	34.05.91	<i>Las demás.</i>	35.05		Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula:
34.06		Bujías, velas, cirios, cèrillo en rollo, lamparillas (mariposas) y artículos análogos:	35.05.01	<i>Dextrinas.</i>	
34.06.00	<i>Id. Id.</i>		35.05.09	<i>Los demás.</i>	
34.07		Pastas para modelar, incluso presentadas en surtidos o dispuestas para el entretenimiento de los niños; preparaciones del tipo de las llamadas "ceras para el arte dental" presentadas en pastillas herraduras, barritas o formas similares:	35.06		Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
34.07.00	<i>Id. Id.</i>		35.06.A	35.06.01	<i>Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.</i>
		CAPITULO 35.— Materias albuminoideas y colas.	35.06.B	35.06.11	<i>Productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo.</i>
35.01		Caseínas, caseinatos y otros derivados de las caseínas; colas de caseína:	35.07		Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
35.01.A	35.01.01	<i>Caseínas y caseinatos.</i>	35.07.A-1	35.07.01	<i>Enzimas incluso normalizadas; concentrados de enzimas: cuajo de origen natural (Lab-fermento, quimosina y renina).</i>
35.01.B	35.01.91	<i>Otros derivados de las caseínas; colas de caseína.</i>	35.07.A-2	35.07.02	<i>—: pepsina de origen natural.</i>
35.02		Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas:	35.07.A-3	35.07.09	<i>—: las demás.</i>
35.02.00	<i>Id. Id.</i>		35.07.B	35.07.11	<i>Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.</i>

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
	CAPITULO 36.— Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables.	36.08.D	36.08.91 <i>Los demás.</i>
36.01	Pólvoras de proyección:		CAPITULO 37.— Productos fotográficos y cinematográficos.
36.01.A	36.01.01 <i>Pólvoras sin humo.</i>	37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de otras materias distintas del papel, cartón o tejido:
36.01.B	36.01.11 <i>Pólvoras negras.</i>		
36.01.C	36.01.91 <i>Las demás.</i>		
36.02	Explosivos preparados:	37.01.A	37.01.01 <i>Con soporte de vidrio.</i>
	36.02.00 <i>Id. Id.</i>	37.01.B	37.01.11 <i>Con soporte de metal.</i>
36.03	SUPRIMIDA.	37.01.C	37.01.21 <i>Con soporte de plástico, autorrevelable.</i>
36.04	Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores:	37.01.D-1	37.01.91 <i>Las demás: emulsionadas por las dos caras.</i>
36.04.A	36.04.01 <i>Mechas.</i>	37.01.D-2	37.01.92 <i>—: emulsionadas por una cara: de aplicación industrial o clínica.</i>
36.04.B	36.04.11 <i>Cordones detonantes.</i>		37.01.99 <i>— —: las demás.</i>
36.04.C	36.04.21 <i>Detonadores eléctricos.</i>	37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras:
36.04.D	36.04.91 <i>Los demás.</i>	37.02.A-1	37.02.01.1 <i>Películas sin perforar: para imágenes monocromas: de exclusiva aplicación industrial o clínica, así como las películas de ancho igual o superior a 35 mm. en rollos de más de 300 mts.</i>
36.05	Artículos de pirotecnia:		37.02.01.2 <i>— —: las demás.</i>
	36.05.00 <i>Id. Id.</i>		37.02.02 <i>—: para imágenes policromas negativas.</i>
36.06 millar (UF)	Cerillas o fósforos:		37.02.03 <i>—: para imágenes policromas inversibles.</i>
	36.06.00 <i>Id. Id.</i>		37.02.11.1 <i>Películas perforadas para imágenes monocromas: negativas, en rollos de más de 30 mts. de largo: de exclusiva aplicación industrial o clínica, así como las películas de ancho igual o superior a 35 mm. en rollos de más de 300 mts.</i>
36.07	SUPRIMIDA.	37.02.A-2	37.02.11.2 <i>— —: las demás.</i>
36.08	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación; artículos de materias inflamables:	37.02.A-3	
36.08.A	36.08.01 <i>Aleaciones pirofóricas.</i>	37.02.B-1	
36.08.B	36.08.11 <i>Combustibles sólidos o pastosos.</i>		
36.08.C	36.08.21 <i>Combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los encendedores o mecheros, presentados en envases de capacidad igual o inferior a 300 centímetros cúbicos.</i>		

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
37.02.B-2	37.02.12.1 —: <i>negativas, en rollos de menos de 30 mts. de largo: de exclusiva aplicación industrial o clínica.</i>		<i>nica, así como las películas de ancho igual o superior a 35 mm. en rollos de más de 300 m.</i>
	37.02.12.2 — —: <i>las demás.</i>		37.02.23.2 — —: <i>las demás.</i>
37.02.B-3	37.02.13.1 —: <i>positivas: de exclusiva aplicación industrial o clínica, así como las películas de ancho igual o superior a 35 mm. en rollos de más de 300 metros.</i>	37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar:
	37.02.13.2 — —: <i>las demás.</i>	37.03.A	37.03.01.1 <i>Para imágenes monocromas: de exclusiva aplicación industrial o clínica.</i>
37.02.B-4	37.02.14.1 —: <i>contratipos ("duplicating"): de exclusiva aplicación industrial o clínica, así como las películas de ancho igual o superior a 35 milímetros en rollos de más de 300 mts.</i>	37.03.B	37.03.01.2 —: <i>los demás.</i>
	37.02.14.2 — —: <i>las demás.</i>	37.04	37.03.11 <i>Para imágenes policromas.</i>
37.02.B-5	37.02.15.1 —: <i>reversibles: de exclusiva aplicación industrial o clínica, así como las películas de ancho igual o superior a 35 mm. en rollos de más de 300 metros.</i>	37.04.A	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar:
	37.02.15.2 — —: <i>las demás.</i>	37.04.B-1 metros lín.	37.04.01 <i>Placas y películas fotográficas.</i>
37.02.C-1	37.02.21.1 <i>Películas perforadas para imágenes policromas: negativas en rollos de más de 30 m. de largo: de exclusiva aplicación industrial o clínica, así como las películas de ancho igual o superior a 35 mm. en rollos de más de 300 m.</i>	37.04.B-2 Kg. (UF)	37.04.11 <i>Películas cinematográficas: de actualidades.</i>
	37.02.21.2 — —: <i>las demás.</i>	37.05	37.04.19 —: <i>las demás.</i>
37.02.C-2	37.02.22.1 —: <i>negativas en rollos hasta 30 m. de largo: de exclusiva aplicación industrial o clínica.</i>	37.05.A	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas:
	37.02.22.2 — —: <i>las demás.</i>	37.05.B	37.05.01 <i>Retículas para artes gráficas.</i>
37.02.C-3	37.02.23.1 —: <i>positivas, internegativas e inversibles: de exclusiva aplicación industrial o clínica.</i>	37.06	37.05.91 <i>Las demás.</i>
		37.07	SUPRIMIDA.
		37.07.A	Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:
		37.07.B-1a	37.07.01 <i>De menos de 35 mm. de ancho.</i>
			37.07.11 <i>De 35 mm. o más de ancho: monocromas: negati-</i>

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>vas, contratipos, "lavander" o cualquier otra forma para reproducir.</i>	38.03.B	38.03.11	<i>Sílices fósiles activados.</i>
37.07.B-1b	37.07.12	— —: <i>positivas.</i>	38.03.C	38.03.21	<i>Negros de origen animal.</i>
37.07.B-2a	37.07.13	—: <i>polícromas: negativas, internegativas o interpositivas.</i>	38.03.D	38.03.91	<i>Los demás.</i>
37.07.B-2b	37.07.14	— —: <i>positivas.</i>	38.04		SUPRIMIDA.
37.07.B-3	37.07.15	—: <i>noticiarios y documentales negativos o positivos monócromos o polícromos.</i>	38.05		"Tall oil" (resina de leñas celulósicas):
				38.05.00	<i>Id. Id.</i>
37.08		Productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago:	38.06		Lignosulfitos:
37.08.A	37.08.01	<i>Emulsiones sensibles.</i>		38.06.00	<i>Id. Id.</i>
37.08.B	37.08.91	<i>Los demás.</i>	38.07		Esencia de trementina; esencia de madera de pino o esencia de pino, esencia de pasta celulósica al sulfato y demás disolventes terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de las maderas de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito; aceite de pino:
		CAPITULO 38.— Productos diversos de las industrias químicas.		38.07.01	<i>Esencia de trementina.</i>
38.01		Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite:		38.07.02	<i>Esencia de pino.</i>
38.01.A	38.01.01	<i>Grafito coloidal.</i>		38.07.03	<i>Esencia de pasta celulósica.</i>
38.01.B	38.01.11	<i>Grafito artificial en forma de bloques o barras cuyo contenido en boro sea inferior o igual al uno por millón y cuya sección eficaz microscópica total de absorción de neutrones térmicos sea inferior o igual a cinco milibarns átomos.</i>		38.07.04	<i>Dipenteno en bruto.</i>
				38.07.05	<i>Aceite de pino.</i>
38.01.C	38.01.91	<i>Los demás.</i>	38.08		Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida 39.05; esencia de resina y aceites de resina:
38.02		SUPRIMIDA.		38.08.01	<i>Colofonias.</i>
38.03		Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado:		38.08.02	<i>Ácidos resínicos y sus derivados.</i>
38.03.A	38.03.01	<i>Carbones activados.</i>	38.09		Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida 38.18); creosota de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cervec-

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		ros y productos análogos a base de colofonia o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales:			<i>de flúor, sulfuro de carbono, ácido cianhídrico y cianuros, cloratos, aceites minerales, diclorodifeniltricloroetano, paradiclorobenceno, hexaclorociclohexano y su isómero gamma, polisulfuros, ácido 2-4-diclorofenoxiacético, O, O-dialquilfosfatos, simazina, atrazina, diuron-3, benzimidazol, carbamato de metilo y mezclas entre sí de estos productos o con otros principios activos: desinfectantes.</i>
38.09.A	38.09.01	<i>Alquitranes de madera y sus aceites; creosota de madera; metileno; aceite de acetona.</i>			
38.09.B	38.09.91	<i>Los demás.</i>			
38.10		SUPRIMIDA.			
38.11		Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas:			
				38.11.82	— —: <i>insecticidas.</i>
				38.11.83	— —: <i>fungicidas.</i>
				38.11.84	— —: <i>herbicidas.</i>
				38.11.89	— —: <i>los demás.</i>
38.11.A	38.11.01	<i>Presentados en forma de aerosoles o artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas: desinfectantes.</i>	38.11.B-2	38.11.90	—: <i>herbicidas distintos de los incluidos en la partida 38.11.B-1.</i>
			38.11.B-3	38.11.91	—: <i>los demás: desinfectantes.</i>
	38.11.02	—: <i>insecticidas.</i>		38.11.92	— —: <i>insecticidas.</i>
	38.11.03	—: <i>fungicidas.</i>		38.11.93	— —: <i>fungicidas.</i>
	38.11.04	—: <i>herbicidas.</i>		38.11.94	— —: <i>herbicidas.</i>
	38.11.09	—: <i>los demás.</i>		38.11.99	— —: <i>los demás.</i>
38.11.B-1	38.11.81	<i>Los demás: fungicidas cuyos principios activos sean sales inorgánicas de cobre, sales de mercurio, azufre, hexaclorobenceno, tiocarbamatos, tiouramas y mezclas entre sí de estos productos o con otros principios activos; desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y formulaciones similares cuyos principios activos sean compuestos arsenicales, sales inorgánicas</i>	38.12		Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textiles, del papel, del cuero o análogas:
				38.12.00	<i>Id. Id.</i>
			38.13		Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura:
				38.13.00	<i>Id. Id.</i>

Sigue Sección VI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
38.14		Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales:	38.19.G	38.19.61	<i>Cargas blancas de composición química no definida a base de sílice y/o silicato: cargas compuestas para pintura.</i>
38.14.A	38.14.01	<i>Preparaciones intermedias para lubricantes.</i>		38.19.69	—: las demás.
38.14.B	38.14.91	<i>Los demás.</i>	38.19.H	38.19.81	<i>Polietilenglicoles líquidos de peso molecular 200 ó inferior.</i>
38.15		Composiciones llamadas "aceleradores de vulcanización":	38.19.I	38.19.85	<i>Silicio, selenio u otros elementos químicos que hayan sido estimulados ("dopés") para su utilización en electrónica, presentados en las formas especificadas en la Nota 2g) de este Capítulo, así como los cristales estimulados con los mismos fines.</i>
	38.15.00	<i>Id. Id.</i>			
38.16		Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos:			
	38.16.00	<i>Id. Id.</i>			
38.17		Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras:			
	38.17.00	<i>Id. Id.</i>	38.19.J	38.19.91	<i>Los demás: cementos, morteros y preparaciones similares, refractarios.</i>
38.18		Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares:		38.19.92	—: <i>antioxidantes y abrillantadores para baños galvanicos.</i>
	38.18.00	<i>Id. Id.</i>		38.19.93	—: <i>cristales cultivados, alquilnaftalenos mezclados, policlorofenilos líquidos, cloroparafinas líquidas, mono y diestearatos de glicerina, aceite de Dippel, intercambiadores de iones, cargas compuestas para pinturas, masas positivas metálicas y metaloídicas para la fabricación de acumuladores, masas negativas de cadmio, hierro y hierrocadmio, compuestos absorbentes para vacío en válvulas y tubos eléctricos, mezclas no aglomeradas de carburos metálicos, escayolas y compuestos a base de escayolas para uso dental, preparados enológicos, conos de fusión y aglutinantes para núcleos de fundición, reactivos de análisis para laboratorios.</i>
38.19		Productos químicos y productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
38.19.A	38.19.01	<i>Acidos nafténicos y sulfonafténicos.</i>			
38.19.B	38.19.11	<i>Sales y ésteres de los anteriores.</i>			
38.19.C	38.19.21	<i>Catalizadores para catalisis heterogénea.</i>			
38.19.D	38.19.31	<i>Líquidos para mandos hidráulicos.</i>			
38.19.E-1	38.19.41	<i>Alquibencenos en mezcla: dodecibenceno.</i>			
38.19.E-2	38.19.49	—: <i>los demás.</i>			
38.19.F-1	38.19.51	<i>Alquilfenoles en mezcla y sus sales y sus ésteres: octilfenos y nonilfenos.</i>			
38.19.F-2	38.19.59	—: <i>los demás.</i>		38.19.99	—: <i>los demás.</i>

Sección VII.— Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias; caucho natural o sintético, facticio para caucho y manufacturas de caucho.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 39.— Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias.	39.01.C-2a	39.01.22.1	—: <i>politereftalato de etilenglicol: en láminas de espesor no superior a 0,20 milímetros, recubiertas de gelatina por ambas caras.</i>
39.01		Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, etc.):	39.01.C-2b	39.01.22.2	— —: <i>los demás: en formas primarias.</i>
39.01.A-1	39.01.01	<i>Fenoplastos y resinas de furano: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b), de este Capítulo: fenoplastos.</i>		39.01.22.3	— — —: <i>en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.</i>
	39.01.05	— —: <i>resinas de furano.</i>	39.01.C-3	39.01.22.4	— — —: <i>en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.</i>
39.01.A-2	39.01.06	—: <i>en las demás formas: fenoplastos en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.</i>		39.01.23.1	—: <i>policarbonatos: en formas primarias.</i>
	39.01.07	— —: <i>fenoplastos en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.</i>	39.01.C-4	39.01.23.2	— —: <i>en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.</i>
	39.01.09	— —: <i>resinas de furano.</i>		39.01.23.3	— —: <i>en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.</i>
39.01.B-1	39.01.11	<i>Aminoplastos: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b), de este Capítulo.</i>		39.01.24.1	—: <i>los demás: saturados: en formas primarias.</i>
39.01.B-2	39.01.16	—: <i>en las demás formas: en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.</i>		39.01.24.2	— — —: <i>en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.</i>
	39.01.19	— —: <i>en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.</i>		39.01.24.3	— — —: <i>en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.</i>
39.01.C-1	39.01.21.1	<i>Poliésteres: alcídicos: en formas primarias.</i>		39.01.29.1	— —: <i>no saturados: en formas primarias.</i>
	39.01.21.2	— —: <i>en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.</i>	39.01.D	39.01.29.2	— — —: <i>en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.</i>
	39.01.21.3	— —: <i>en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.</i>		39.01.29.3	— — —: <i>en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.</i>
				39.01.31	<i>Poliuretanos: en formas primarias.</i>

Sigue Sección VII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
	39.01.39	—: en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.	39.02		Productos de polimerización y copolimerización:
39.01.E-1	39.01.41	<i>Poliámidas: polímeros de adipato de hexametilendiamina: en formas primarias.</i>	39.02.A-1	39.02.01.1	<i>Polietileno: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: de densidad hasta 0,940 g/ml: en forma líquida o pastosa, gránulos, copos, grumos o polvos.</i>
	39.01.42	— —: en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.		39.02.01.2	— — —: en las demás formas.
	39.01.43	— —: en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.		39.02.02.1	— —: de densidad superior a 0,940 g/ml: en forma líquida o pastosa, gránulos, copos grumos o polvos.
39.01.E-2	39.01.46	—: los demás: en formas primarias: <i>poliamida 6.</i>		39.02.02.2	— — —: en las demás formas.
	39.01.47	— — —: otras <i>poliamidas.</i>		39.02.03.1	—: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados c) y d), de este Capítulo: de densidad hasta 0,940 g/ml: en forma de monofilamentos, tubos, barras, varillas y perfiles.
	39.01.48	— —: en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.	39.02.A-2	39.02.03.2	— — —: en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.
	39.01.49	— —: en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.		39.02.04.1	— —: de densidad superior a 0,940 g/ml: en forma de monofilamentos, tubos, barras, varillas y perfiles.
39.01.F	39.01.51	<i>Intercambiadores de iones.</i>		39.02.04.2	— — —: en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.
39.01.G-1	39.01.61.1	<i>Productos líquidos de poliadición de óxidos de alquileo (distintos de los polietilenglicoles), con exclusión de los productos de poliadición - policondensación: con índice de hidróxilo 80 o inferior y peso molecular 2.600 ó superior.</i>		39.02.11	<i>Polihaloetilenos: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo.</i>
39.01.G-2	39.01.61.2	—: los demás.		39.02.12	—: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) de este Capítulo.
39.01.H	39.01.71	<i>Polietilenglicoles líquidos de peso molecular 300 en adelante.</i>	39.02.B-1	39.02.21.1	<i>Polímeros y copolímeros del estireno: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b), de este</i>
39.01.I	39.01.81	<i>Siliconas.</i>			
39.01.J	39.01.91	<i>Resinas epoxi (epóxido) incluidas las de "epoxiamina": en formas primarias.</i>	39.02.B-2		
	39.01.92	—: en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.	39.02.C-1		
39.01.K	39.01.99	<i>Los demás.</i>			

Sigue Sección VII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>Capítulo: metacrilato - butadieno - estireno.</i>			<i>industria del papel, industria del cuero o industrias similares: de copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo.</i>
39.02.C-2	39.02.21.2	—: los demás.		39.02.68.2	— — —: de otros copolímeros.
	39.02.22.1	—: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) de este Capítulo: en forma de monofilamentos, tubos, barras, varillas y perfiles.		39.02.69.1	— — —: los demás: copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo: en formas primarias.
	39.02.22.2	— —: en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.		39.02.69.2	— — — —: en forma de monofilamentos, tubos, barras, varillas y perfiles.
39.02.D	39.02.31	Polímeros y copolímeros del cloruro de vinilideno.		39.02.69.3	— — — —: en forma de placas, baldosas o bandas, de los tipos utilizados para revestimiento de suelos.
39.02.E-1	39.02.41	Cloruro de polivinilo: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo.		39.02.69.4	— — — —: en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras (excepto los de la P.E. 39.02.69.3).
39.02.E-2	39.02.42.1	—: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados c) y d), de este Capítulo: en forma de monofilamentos, tubos, barras, varillas y perfiles.		39.02.69.9	— — —: los demás.
	39.02.42.2	— —: en forma de placas, baldosas, o bandas, de los tipos utilizados para revestimiento de suelos.	39.02.H-1	39.02.71	Derivados del acetato de polivinilo: polivinil butiral y polivinil formal.
	39.02.42.3	— —: en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras (excepto los de la P.E. 39.02.42.2).	39.02.H-2	39.02.79	—: los demás.
39.02.F	39.02.51	Acetato de polivinilo.	39.02.I-1	39.02.81	Poliacrilatos, polimetacrilatos y demás polímeros acrílicos: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: dispersiones acuosas utilizadas como productos auxiliares para la industria textil y del cuero.
39.02.G-1	39.02.61	Copolímeros vinílicos, incluso los acrílicos: copolímeros de acrilonitrilo.		39.02.88	— —: los demás.
39.02.G-2	39.02.62	—: copolímeros de etileno-propileno.	39.02.I-2	39.02.89.1	—: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados c) y d), de este Capítulo: en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.
39.02.G-3	39.02.63	—: copolímeros de etileno-acetato de vinilo.		39.02.89.2	— —: en otras formas.
39.02.G-4	39.02.68.1	—: los demás: dispersiones acuosas utilizadas como productos auxiliares para la industria textil, in-			

Sigue Sección VII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
39.02.J	39.02.91	Resinas de hidrocarburos y de cumarona-indeno.		39.02.99.5	— —: de copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de polivinilo.
39.02.K	39.02.92	Intercambiadores de iones.		39.02.99.6	— —: de polímeros acrílicos, metacrílicos y copolímeros acrilometacrílicos.
39.02.L-1	39.02.93.1	Polipropileno: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: en forma líquida o pastosa, gránulos, copos, grumos o polvos.		39.02.99.9	— —: de los demás.
	39.02.93.2	— —: en las demás formas.	39.03		Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros éteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:
39.02.L-2	39.02.94.1	—: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados c) y d), de este Capítulo: en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.	39.03.A	39.03.01	Celulosa regenerada: en forma de líquido o pasta; gránulos, copos o polvo.
	39.02.94.2	— —: en otras formas.		39.03.09	—: en otras formas.
39.02.M	39.02.95.1	Poliétileno clorado.	39.03.B-1	39.03.11	Nitratos de celulosa: sin plastificar.
	39.02.95.2	Polipropileno clorado.	39.03.B-2a	39.03.12	—: plastificados: celuloide.
39.02.N-1	39.02.96.1	Las demás: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: polivinilpirrolidona.	39.03.B-2b	39.03.13	— —: los demás.
	39.02.96.2	— —: los demás.	39.03.C-1a	39.03.21.1	Acetatos de celulosa: sin plastificar: con un grado de acetilación superior al 60 por 100 expresado en ácido acético combinado: en polvo o gránulos.
39.02.N-2	39.02.97.1	—: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: polivinilpirrolidona.		39.03.21.2	— — —: los demás.
	39.02.97.2	— —: los demás.	39.03.C-1b	39.03.22	— —: con un grado de acetilación igual o inferior al 60 por 100, expresado en ácido acético combinado.
39.02.O-1	39.02.98	Desperdicios y restos de manufacturas: desperdicios de polimetacrilato de metilo.	39.03.C-2a	39.03.23	—: plastificados: en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo.
	39.02.99.1	—: otros desperdicios y restos de manufacturas: de polietileno.	39.03.C-2b	39.03.24	— —: los demás.
39.02.O-2	39.02.99.2	— —: de polipropileno.	39.03.D-1	39.03.31	Acetobutirato y propionato de celulosa: sin plastificar.
	39.02.99.3	— —: de poliestireno y sus copolímeros.	39.03.D-2a	39.03.32	—: plastificados: en las formas señaladas en la Nota
	39.02.99.4	— —: de cloruro de polivinilo.			

Sigue Sección VII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>3, apartados a) y b) de este Capítulo.</i>	39.07		Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06 inclusive:
39.03.D-2b	39.03.33	— —: los demás.	39.07.A	39.07.01	<i>Escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios.</i>
39.03.E-1	39.03.41	<i>Los demás ésteres de la celulosa: sin plastificar.</i>			
39.03.E-2	39.03.42	—: plastificados.			
39.03.F-1a	39.03.51	<i>Eteres y otros derivados químicos de la celulosa: sin plastificar: carboximetilcelulosa.</i>	39.07.B-1	39.07.11	<i>Las demás manufacturas: de fibra vulcanizada.</i>
			39.07.B-2	39.07.21	—: de derivados químicos del caucho natural.
39.03.F-1b	39.03.53	— —: los demás.	39.07.B-3	39.07.31	—: abanicos y sus varillajes.
39.03.F-2	39.03.54	—: plastificados.	39.07.B-4	39.07.91	—: otras: artículos para el transporte o envasado, incluidos los recipientes sin asa, también utilizables como vasos o tazas de un solo uso; tapones, cubiertas, cápsulas y otros dispositivos de cierre.
39.03.G	39.03.61	<i>Fibra vulcanizada.</i>			
39.04		Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.):			
	39.04.00	<i>Id. Id.</i>			
39.05		Resinas naturales modificadas por fusión; resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos; derivados químicos del caucho natural:		39.07.92	— —: flótores para pesca.
				39.07.93	— —: vajillas y servicios de mesa de precio superior a 450 ptas./kg.
39.05.A	39.05.01	<i>Resinas naturales modificadas por fusión y resinas artificiales obtenidas por esterificación de las naturales o de ácidos resínicos.</i>		39.07.94.1	— —: objetos de higiene.
				39.07.94.2	— —: artículos, aparatos y objetos de tocador.
				39.07.95.1	— —: aparatos de iluminación: eléctricos.
39.05.B	39.05.11	<i>Derivados químicos del caucho natural.</i>		39.07.95.2	— — —: los demás.
				39.07.96	— —: artículos de oficina y escolares.
39.06		Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linóxina:		39.07.97	— —: vestidos y sus accesorios.
39.06.A	39.06.01	<i>Altos polímeros amiláceos.</i>		39.07.98	— —: persianas, celosías y artículos similares y sus partes.
39.06.B	39.06.11	<i>Dextrana.</i>		39.07.99.1	— —: objetos para adorno de interiores y para adorno personal.
39.06.C	39.06.91	<i>Los demás: ácido algínico, sus sales y sus ésteres.</i>			
	39.06.99	—: los demás.		39.07.99.2	— —: artículos para camping.

Sigue Sección VII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
	39.07.99.3	— : artículos para deportes, sujetos al Impuesto sobre el Lujo.	40.02.A-2	40.02.08	— : los demás: de polibutadieno-estireno.
	39.07.99.9	— : los demás.	40.02.B-1	40.02.09	— : los demás.
	CAPITULO 40.— Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho.		40.02.B-2	40.02.11	Caucho sintético: a base de polibutadieno.
40.01	Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado; caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas:		40.02.C	40.02.12	— : a base de polibutadieno-estireno.
40.01.A	40.01.01	Látex.		40.02.16	— : los demás: de policlorobutadieno.
40.01.B-1	40.01.11	Caucho natural: hojas ahumadas y crepé en balas.	40.03	40.02.17	— : caucho butilo.
40.01.B-2	40.01.12	— : planchas de crepé para piso de calzado.	40.04	40.02.19	— : los demás.
40.01.B-3	40.01.19	— : los demás.	40.04.A	40.02.21	Caucho facticio derivado de los aceites.
40.01.C	40.01.21	Balata, gutapercha y gomas naturales análogas.	Qm. (UF)		
40.02	Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites:		40.04.B		Caucho regenerado:
40.02.A-1	40.02.01	Látex sintético: de copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en estireno inferior al 30 por 100 en extracto seco; copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en sólidos superior o igual al 65 por 100 (polimerizado en frío, no carboxilado); de copolímeros de estireno-butadieno con un contenido superior al 10 por 100 de vinil-piridina; de 2-policloro-butadieno; de polibutadieno: de polibutadieno-estireno.	40.05	40.03.00	Id. Id.
	40.02.02	— : los demás.			Desperdicios, recortes y polvo de caucho, sin endurecer:
				40.04.01	Bandajes, cubiertas, cámaras de aire y sacos para vulcanización ("air-bags"), que se presenten inutilizados para su uso como tales.
				40.04.11	Los anteriores triturados; desperdicios, recortes y polvo de caucho sin endurecer y restos de otras manufacturas de caucho exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho.
					Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas "mezclas maestras", constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación, de negro de carbono (con aceites minerales o sin ellos) o de

Sigue Sección VII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
	anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos); bajo cualquier forma:	40.09.C	40.09.21 <i>Los anteriores con armadura metálica.</i>
40.05.A	40.05.01 <i>"Mezclas maestras" con negro de humo.</i>	40.09.D	40.09.31 <i>Los anteriores con "records" o terminales montados en sus extremos.</i>
40.05.B	40.05.91 <i>Los demás.</i>		
40.06	Caucho natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados, artículos de caucho natural o sintéticos sin vulcanizar (hilos textiles impregnados o recubiertos, discos, arandelas, etc.):	40.10	Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado:
40.06.A	40.06.01 <i>Soluciones y dispersiones.</i>	40.10.A	40.10.01 <i>De sección trapezoidal.</i>
40.06.B	40.06.11 <i>Adhesivos sobre caucho.</i>	40.10.B	40.10.91 <i>Las demás.</i>
40.06.C	40.06.91 <i>Las demás.</i>	40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y "flaps", de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase:
40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado:	40.11.A	40.11.01 <i>Bandajes macizos o huecos (semimacizos).</i>
40.07.A-1	40.07.01 <i>Hilos y cuerdas de caucho vulcanizados: desnudos.</i>	40.11.B-1	40.11.11 <i>Cámaras de aire que pesen por unidad más de 2 kg.</i>
40.07.A-2	40.07.02 <i>—: recubiertos de textiles.</i>	40.11.B-2	40.11.12 <i>—: más de 0,5 kg., hasta 2 kg. inclusive.</i>
40.07.B	40.07.11 <i>Hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.</i>	40.11.B-3	40.11.13 <i>—: de 0,5 kg. o menos.</i>
40.08	Planchas, hojas, bandas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer:	40.11.C-1	40.11.21.1 <i>Neumáticos, incluso los que no necesitan cámaras de aire: para aeronaves: nuevos.</i>
40.08.A	40.08.01 <i>Planchas, hojas y bandas: hojas de caucho vulcanizado de menos de 5 cm. de ancho.</i>	40.11.C-2a	40.11.21.2 <i>—: los demás.</i>
40.08.B	40.08.09 <i>—: los demás.</i>	40.11.C-2b	40.11.22 <i>—: los demás, incluso los tubulares para ciclos y los "flaps", que pesen por unidad: más de 70 kg.</i>
	40.08.11 <i>Perfiles.</i>		40.11.23.1 <i>—: más de 15 kg. hasta 70 kg. inclusive: nuevos, de los tipos generalmente utilizados en autobuses, autocares y camiones.</i>
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer:		40.11.23.2 <i>—: los demás.</i>
40.09.A	40.09.01 <i>Sin combinar con otras materias.</i>	40.11.C-2c	40.11.24.1 <i>—: más de 2 kg. hasta 15 kilogramos inclusive: nuevos, de los tipos generalmente utilizados en turismos.</i>
40.09.B	40.09.11 <i>Combinado con materias textiles, metales u otras materias.</i>		

Sigue Sección VII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
40.11.C-2d	40.11.24.2 — — —: <i>nuevos, de los tipos generalmente utilizados en motocicletas.</i>	40.13.A-3	40.13.09 —: <i>los demás (para cirugía y radiología, deporte, etc.).</i>
	40.11.24.3 — — —: <i>los demás.</i>	40.13.B	40.13.11 <i>Escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparato respiratorio.</i>
	40.11.25.1 — —: <i>de 2 kg. o menos: nuevos, de los tipos generalmente utilizados en bicicletas.</i>	40.13.C	40.13.91 <i>Los demás.</i>
	40.11.25.2 — — —: <i>los demás.</i>	40.14	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:
40.12	Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos de caucho vulcanizado:	40.14.A	40.14.01 <i>De caucho esponjoso o celular.</i>
40.12.A	40.12.01 <i>Peras para inyección, para cuentagotas, para vaporizadores, etc.</i>	40.14.B	40.14.91 <i>Los demás: artículos gravados con Impuesto de Lujo. (Art. 20. 1b).</i>
40.12.B	40.12.11 <i>Tetinas, pezoneras, chupetes, caperuzas y esterilizadores.</i>	40.15	40.14.99 —: <i>los demás.</i>
40.12.C	40.12.91 <i>Los demás.</i>		Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos:
40.13	Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:	40.15.A	40.15.01 <i>En masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos.</i>
40.13.A-1	40.13.01 <i>Guantes: para uso doméstico.</i>	40.15.B	40.15.11 <i>Desperdicios, polvo y residuos.</i>
40.13.A-2	40.13.02 —: <i>manoplas y guantes para usos industriales.</i>	40.16	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita):
			40.16.00 <i>Id. Id.</i>

**Sección VIII.— Pielés, cuero, peletería y manufacturas de estas materias;
artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de
mano y continentes similares; manufacturas de tripas.**

Partida arancelaria	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria	Posición estadística	NOMENCLATURA
Unidades			Unidades		
		CAPITULO 41.— Pielés y cueros.			
41.01		Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana:		41.01.12.1	— — —: salados secos: de equinos.
				41.01.12.2	— — — —: de terneras.
				41.01.12.9	— — — —: los demás.
41.01.A-1	41.01.01.1	Cueros y pieles, frescos, salados o secos: cueros de bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos, enteros: frescos y salados frescos: de más de 16 kg/cuero: de equinos.		41.01.13.1	— — —: secos: de equinos.
				41.01.13.2	— — — —: de terneras.
				41.01.13.3	— — — —: los demás.
			41.01.A-2b	41.01.21.1	— —: cuellos, faldas y otros trozos: frescos y salados frescos: de equinos.
	41.01.01.9	— — — —: los demás.		41.01.21.2	— — — —: de terneras.
	41.01.02.1	— — — —: hasta 16 kg/cuero: de equinos.		41.01.21.9	— — — —: los demás.
	41.01.02.3	— — — —: de terneras.		41.01.22.1	— — —: salados secos: de equinos.
	41.01.02.9	— — — —: los demás.		41.01.22.2	— — — —: de terneras.
	41.01.03.1	— —: salados secos: de más de 12 kg/cuero: de equinos.		41.01.22.9	— — — —: los demás.
	41.01.03.9	— — — —: los demás.		41.01.23.1	— — —: secos: de equinos.
	41.01.04.1	— — —: hasta 12 kg/cuero: de equinos.		41.01.23.2	— — — —: de terneras.
	41.01.04.2	— — — —: de terneras.	41.01.A-3a	41.01.23.9	— — — —: los demás.
	41.01.04.9	— — — —: los demás.		41.01.31.1	—: pieles de ovinos con su lana, enteras: frescas y saladas frescas: de más de 170 hasta 250 kg/100 pieles.
	41.01.05.1	— —: secos: de más de 8 kg/cuero: de equinos.		41.01.31.2	— — —: de más de 250 kg/100 pieles.
	41.01.05.9	— — — —: los demás.		41.01.32.1	— —: saladas secas: de más de 170 hasta 183,33 kg/100 pieles.
	41.01.06.1	— — —: hasta 8 kg/cuero: de equinos.		41.01.32.2	— — —: de más de 183,33 kg/100 pieles.
	41.01.06.2	— — — —: de terneras.		41.01.33	— —: secas: de más de 170 kg/100 pieles.
	41.01.06.9	— — — —: los demás.		41.01.36	— —: con peso igual o inferior a 170 kg/100 pieles: frescas y las saladas frescas.
41.01.A-2a	41.01.11.1	—: cueros de bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos, cortados: cueros desfaldados y crupones: frescos y salados frescos: de equinos.	41.01.A-3b	41.01.37	— — —: saladas secas.
	41.01.11.2	— — — —: de terneras.		41.01.38.1	— — —: secas: hasta 116,66 kg/100 pieles.
	41.01.11.9	— — — —: los demás.			

Sigue Sección VIII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA		
41.01.A-4	41.01.38.2	— — — —: de más de 116,66 hasta 170 kg/100 pieles.	41.01.B	41.01.81	Cueros y pieles encalados o piquelados: de bovinos (incluidos los de búfalo), excepto los de terneras, y de equinos.		
	41.01.41	—: pieles de ovinos sin su lana, enteras: frescas y las saladas frescas, con peso superior a 320 kg. las 100 pieles.		41.01.82	—: de terneras.		
	41.01.42	— —: frescas y las saladas frescas, con peso igual o inferior a 320 kg. las 100 pieles.		41.01.83	—: de ovinos.		
	41.01.43	— —: saladas secas, con peso superior a 235 kg. las 100 pieles.		41.01.84	—: de caprinos.		
	41.01.44	— —: saladas secas, con peso igual o inferior a 235 kg. las 100 pieles.		41.01.85	—: de porcinos.		
	41.01.45	— —: secas con peso superior a 150 kg. las 100 pieles.		41.01.86	—: de reptiles, batracios, pescados y mamíferos marinos.		
	41.01.46	— —: secas con peso igual o inferior a 150 kg. las 100 pieles.		41.01.89	—: de otros animales.		
	41.01.A-5a	41.01.51		—: pieles de ovinos, cortadas: con su lana.	41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08:	
	41.01.A-5b	41.01.56		— —: sin su lana.		41.02.01.1	Solamente curtidos: en húmedo: de curtición mineral al cromo húmedo ("wet blue"): de terneras.
	41.01.A-6	41.01.61		—: pieles de caprinos: enteras, con peso superior a 75 kg. las 100 pieles.		41.02.01.2	— — —: otros.
41.01.62		— —: enteras, con peso superior a 50 kg. e igual o inferior a 75 kg. las 100 pieles.	41.02.01.3	— —: de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas: de terneras.			
41.01.A-7	41.01.69	— —: enteras, con peso igual o inferior a 50 kg. las 100 pieles, y las pieles cortadas, cualquiera que sea su peso.	41.02.A-1a	41.02.01.4		— — —: otros.	
	41.01.71	—: pieles de otros animales: de porcinos.	41.02.A-1b	41.02.01.5		—: en seco: de curtición vegetal, en cueros enteros con peso superior a 4,5 kg. por cuero.	
	41.01.72	— —: de reptiles, batracios, pescados y mamíferos marinos.	41.02.A-2	41.02.01.6		— —: de curtición vegetal, en cueros enteros con peso igual o inferior a 4,5 kg. por cuero, y los cueros divididos o en trozos, excepto los de terneras.	
	41.01.79	— —: los demás.		41.02.01.7		— —: de curtición vegetal, de terneras.	
				41.02.01.8		— —: de otras curticiones, excepto los de terneras.	
			41.02.01.9	— —: de otras curticiones, de terneras.			

Sigue Sección VIII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
41.02.B-1	41.02.91.1	<i>Los demás: cueros semicurtidos con curtientes vegetales y engrasados: de terneras.</i>	41.03		Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08:
	41.02.91.2	<i>— —: otros.</i>	41.03.A-1a	41.03.01.1	<i>Solamente curtidas: pieles sin dividir: de curtición vegetal.</i>
41.02.B-2a1	41.02.92.1	<i>—: cueros curtidos terminados, de curtición vegetal: pieles enteras; cueros desfaldados y crupones: de terneras.</i>	41.03.A-1b	41.03.01.2	<i>— —: de curtición mineral al cromo húmedo ("wet blue").</i>
	41.02.92.2	<i>— — —: otros.</i>	41.03.A-1c	41.03.01.3	<i>— —: de curtición mineral al alumbre o al azufre.</i>
41.02.B-2a2	41.02.92.3	<i>— — —: cuellos y faldas: de terneras.</i>	41.03.A-1d	41.03.01.4	<i>— —: de otras curticiones incluidas las mixtas.</i>
	41.02.92.4	<i>— — —: otros.</i>	41.03.A-2a	41.03.02.1	<i>—: pieles divididas: de curtición mineral al cromo húmedo ("wet blue").</i>
41.02.B-2a3	41.02.92.5	<i>— — —: hojas y otros trozos: de terneras.</i>	41.03.A-2b	41.03.02.2	<i>— —: de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas: de curtición vegetal.</i>
	41.02.92.6	<i>— — —: otros.</i>		41.03.02.3	<i>— — —: de curtición mineral: al alumbre o al azufre.</i>
41.02.B-2b1	41.02.93.1	<i>— —: de curtición mineral o de curtición sintética: pieles enteras; cueros desfaldados y crupones: de terneras.</i>		41.03.02.4	<i>— — —: las demás.</i>
	41.02.93.2	<i>— — —: otros.</i>	41.03.B	41.03.02.5	<i>— — —: de otras curticiones.</i>
41.02.B-2b2	41.02.93.3	<i>— — —: cuellos y faldas: de terneras.</i>		41.03.91.1	<i>Las demás: de curtición vegetal.</i>
	41.02.93.4	<i>— — —: otros.</i>		41.03.91.2	<i>—: de curtición mineral: al alumbre o al azufre.</i>
41.02.B-2b3	41.02.93.5	<i>— — —: hojas y otros trozos: de terneras.</i>		41.03.91.3	<i>— —: las demás.</i>
	41.02.93.6	<i>— — —: otros.</i>		41.03.91.4	<i>—: de otras curticiones.</i>
41.02.B-2c1	41.02.94.1	<i>— —: de otras curticiones, incluidas, las curticiones mixtas: pieles enteras; cueros desfaldados y crupones: de terneras.</i>	41.04	41.03.92	<i>—: apergaminadas.</i>
	41.02.94.2	<i>— — —: otros.</i>			Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08:
41.02.B-2c2	41.02.94.3	<i>— — —: cuellos y faldas: de terneras.</i>	41.04.A	41.04.01	<i>Pieles de cabras de la India, solamente de curtición vegetal, aun cuando hayan sido sometidas a otras preparaciones, siempre que, en tal estado, no sean manifiestamente utilizables en la fabricación de artículos de piel.</i>
	41.02.94.4	<i>— — —: otros.</i>			
41.02.B-2c3	41.02.94.5	<i>— — —: hojas y otros trozos: de terneras.</i>			
	41.02.94.6	<i>— — —: otros.</i>			
41.02.B-3	41.02.99	<i>—: apergaminados.</i>			

Sigue Sección VIII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
41.04.B-1a	41.04.02.1 <i>Las demás: pieles sin dividir, solamente curtidas: de curtición vegetal.</i>	41.05.B-3	41.05.91.3 —: <i>pieles de otros animales.</i>
41.04.B-1b	41.04.02.2 — —: <i>de curtición mineral al cromo húmedo ("wet blue").</i>	41.06	Cueros y pieles agamuzados:
41.04.B-1c	41.04.02.3 — —: <i>de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas: de curtición mineral excepto ("wet blue").</i>	41.06.01	<i>De bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos.</i>
41.04.B-2	41.04.02.4 — — —: <i>de otras curticiones.</i>	41.06.02	<i>De ovinos.</i>
41.04.B-3	41.04.04 —: <i>pieles divididas, solamente curtidas.</i>	41.06.03	<i>De caprinos.</i>
—	41.04.09.1 —: <i>las demás: sin dividir: de curtición vegetal.</i>	41.06.09	<i>De otros animales.</i>
—	41.04.09.2 — — —: <i>de curtición mineral.</i>	41.07	SUPRIMIDA.
—	41.04.09.3 — — —: <i>de otras curticiones.</i>	41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados:
—	41.04.09.4 — —: <i>divididas: flor.</i>	41.08.A	41.08.01.1 <i>De bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos: con capa plástica artificial de grueso superior a 0,20 mm.: barnizados.</i>
—	41.04.09.5 — — —: <i>serrajes.</i>	—	41.08.01.2 — —: <i>otros.</i>
—	41.04.09.9 — —: <i>apergaminadas.</i>	—	41.08.01.3 —: <i>con capa plástica artificial de grueso igual o inferior a 0,20 mm.: barnizados.</i>
41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08:	41.08.B	41.08.01.4 — —: <i>otros.</i>
41.05.A-1a	41.05.01.1 <i>Solamente curtidas: pieles de porcinos: de curtición mineral al cromo húmedo ("wet blue").</i>	41.08.C	41.08.11 <i>De ovinos.</i>
41.05.A-1b	41.05.01.2 — —: <i>de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas.</i>	41.08.D	41.08.21 <i>De caprinos.</i>
41.05.A-2	41.05.02 —: <i>pieles de reptiles, de batracios, de pescados y de mamíferos marinos.</i>	41.09	41.08.91 <i>De otros animales.</i>
41.05.A-3	41.05.03 —: <i>pieles de otros animales.</i>	—	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado, y de pieles curtidas o apergaminadas, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel; aserrín, polvo y harina de cuero:
41.05.B-1	41.05.91.1 <i>Las demás: pieles de porcinos.</i>	41.10	41.09.00 <i>Id. Id.</i>
41.05.B-2	41.05.91.2 —: <i>pieles de reptiles, de batracios, de pescados y de mamíferos marinos.</i>	—	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrollados:
—	—	—	41.10.00 <i>Id. Id.</i>

Sigue Sección VIII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 42.— Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viajes, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas.			
42.01		Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales, de cualquier materia:	42.02.A-2	42.02.04.3 — — —: las demás.	
	42.01.00	<i>Id. Id.</i>		42.02.05.1 —: de las otras materias: maletas: de cartón.	
42.02		Artículos de viaje, bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:		42.02.05.2 — — —: de otras materias: de precio en origen superior a 300 pesetas.	
42.02.A-1	42.02.01	<i>Artículos de viaje, neceseres, bolsos para provisiones: de cuero natural: maletas: de precio en origen superior a 300 pesetas.</i>		42.02.05.3 — — — —: las demás.	
	42.02.02	<i>— — —: de precio en origen hasta 300 pesetas.</i>		42.02.06.1 — —: otros artículos de viaje y neceseres: de precio en origen superior a 200 pts.: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (art. 26.c).	
	42.02.03.1	<i>— —: otros artículos de viaje y neceseres: de precio en origen superior a 200 pts.: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (art. 26.c).</i>	42.02.B-1a	42.02.06.2 — — — —: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (arts. 26.a y b).	
	42.02.03.2	<i>— — — —: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (art. 26. a y b).</i>		42.02.06.3 — — —: los demás.	
	42.02.03.3	<i>— — —: los demás.</i>		42.02.07.1 — —: bolsos para provisiones: de precio en origen superior a 200 pts.: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (art. 26.c).	
	42.02.04.1	<i>— —: bolsos para provisiones: de precio en origen superior a 200 pts.: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (art. 26.c).</i>		42.02.07.2 — — — —: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (art. 26.a y b).	
	42.02.04.2	<i>— — — —: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (art. 26.a y b).</i>		42.02.07.3 — — —: los demás.	
				42.02.11.1 Los demás: flexibles: de cuero natural: de precio en origen superior a 200 pts.: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (art. 26.c): bolsos de mano.	
				42.02.11.2 — — — — —: carteras de mano y portadocumentos.	
				42.02.11.3 — — — — —: los demás.	
				42.02.11.4 — — — — —: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (art. 26.a y b): bolsos de mano.	
				42.02.11.5 — — — — —: carteras de mano y portadocumentos.	
				42.02.11.6 — — — — —: los demás.	

Sigue Sección VIII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
42.02.B-1b	42.02.12.1	— — —: los demás: bolsos de mano.	42.02.B-2b	42.02.16.1	— — —: los demás: bolsos de mano.
	42.02.12.2	— — — —: carteras de mano y portadocumentos.		42.02.16.2	— — — —: carteras de mano y portadocumentos.
	42.02.12.3	— — — —: los demás.		42.02.16.3	— — — —: los demás.
	42.02.13.1	— —: de las otras materias: de precio en origen superior a 200 pts.: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (art. 26.c): bolsos de mano.		42.02.17.1	— —: de las otras materias: de precio en origen superior a 200 pts.: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (art. 26.c): bolsos de mano.
	42.02.13.2	— — — —: carteras de mano y portadocumentos.		42.02.17.2	— — — —: carteras de mano y portadocumentos.
	42.02.13.3	— — — —: los demás.		42.02.17.3	— — — —: los demás.
	42.02.13.4	— — — —: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (art. 26.a y b): bolsos de mano.		42.02.17.4	— — — —: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (art. 26.a y b): bolsos de mano.
	42.02.13.5	— — — —: carteras de mano y portadocumentos.		42.02.17.5	— — — —: carteras de mano y portadocumentos.
	42.02.13.6	— — — —: los demás.		42.02.17.6	— — — —: los demás.
	42.02.14.1	— — —: los demás: bolsos de mano.		42.02.18.1	— — —: los demás: bolsos de mano.
42.02.B-2a	42.02.14.2	— — — —: carteras de mano y portadocumentos.	42.02.18.2	— — — —: carteras de mano y portadocumentos.	
	42.02.14.3	— — — —: los demás.	42.02.18.3	— — — —: los demás.	
	42.02.15.1	—: rígidos: de cuero natural: de precio en origen superior a 200 pts.: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (art. 26.c): bolsos de mano.	42.03	Prendas de vestir y sus accesorios, de cuero natural, artificial o regenerado:	
	42.02.15.2	— — — —: carteras de mano y portadocumentos.	42.03.A	42.03.01 Prendas de vestir (chaquetones, zamaras, abrigos y análogos).	
	42.02.15.3	— — — —: los demás.	42.03.B	42.03.11 Artículos y equipos especiales de protección individual para cualquier oficio (delantales, mangas y otros).	
	42.02.15.4	— — — —: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (art. 26.a y b): bolsos de mano.	42.03.C-1	42.03.21 Guantes: de vestir, incluso forrados de peletería.	
	42.02.15.5	— — — —: carteras de mano y portadocumentos.	42.03.C-2	42.03.22 —: para deportes.	
	42.02.15.6	— — — —: los demás.	42.03.C-3	42.03.23 —: de protección.	

(Continuará.)

PAGINA	PAGINA
	Resolución del Ayuntamiento de Caldas de Malavella por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas restringidas para la provisión en propiedad de plazas de Auxiliares de Administración General. 5081
5079	Resolución del Ayuntamiento de Don Benito referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Técnico de Administración General. 5081
5080	Resolución del Ayuntamiento de Elda referente a la oposición libre para proveer una plaza de Aparejador. 5081
5080	Resolución del Ayuntamiento de Felanitx referente a la convocatoria para proveer mediante oposición una plaza vacante de Auxiliar de Administración General. 5082
5080	Resolución del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas restringidas para la provisión en propiedad de plazas de Auxiliares de Administración General. 5082
5080	Resolución del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas restringidas para proveer en propiedad una plaza de Técnico de Administración General. 5082
5080	Resolución del Ayuntamiento de Málaga por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a la oposición libre para la provisión en propiedad de una plaza de Analista adscrito al Centro Informático Municipal. 5082
5080	Resolución del Ayuntamiento de Marratxi referente a la oposición restringida para proveer una plaza de Arquitecto. 5082
5081	Resolución del Ayuntamiento de Marratxi referente a la oposición restringida para proveer una plaza de Ingeniero Industrial. 5082
5081	Resolución del Ayuntamiento de Villena por la que se anuncia oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Técnico de Administración General. 5082
5081	
	tidos a las pruebas selectivas restringidas de Auxiliares de Administración General de esta Diputación Provincial.
	Resolución de la Diputación Provincial de Lérida por la que se hace pública la lista provisional de admitidos a las pruebas selectivas restringidas para proveer plazas de Practicantes del Hospital Provincial y Preventorio Psiquiátrico.
	Resolución de la Diputación Provincial de Lérida por la que se hace pública la lista provisional de admitidos a las pruebas selectivas restringidas para proveer una plaza de Colaborador del Gabinete Numismático y Museos Provinciales.
	Resolución de la Diputación Provincial de Málaga por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a las oposiciones convocadas para cubrir en propiedad dos plazas de Médicos para el Hospital Psiquiátrico.
	Resolución de la Diputación Provincial de Orense por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición restringida para proveer una plaza de Auxiliar de Archivos y Bibliotecas.
	Resolución de la Diputación Provincial de Oviedo por la que se anuncia oposición para cubrir cuatro plazas de Auxiliares de Administración General.
	Resolución de la Diputación Provincial de Toledo referente a la oposición para proveer una plaza de Técnico de Administración General.
	Resolución de la Diputación Provincial de Valladolid por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición para proveer una plaza de Delineante.
	Resolución del Ayuntamiento de Alicante referente a la oposición restringida para proveer una plaza de Asistente Social.
	Resolución del Ayuntamiento de Arganda del Rey por la que se transcribe la lista provisional de aspirantes a tomar parte en el concurso-oposición para cubrir en propiedad una plaza de Arquitecto Técnico o Aparejador.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

6079

ORDEN de 26 de febrero de 1978 por la que se eleva a 10.000.000 de pesetas el límite establecido en el artículo 98 de la Ley de Contratos del Estado.

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo de los artículos 98 de la Ley de Contratos del Estado y 284 de su Reglamento disponen que el límite establecido en dichos conceptos, para exigir la previa clasificación del contratista de obras, podrá ser elevado o disminuido por disposición del Ministerio de Hacienda, con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

En su virtud, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda fijado en 10.000.000 de pesetas el límite establecido en los artículos 98 de la Ley de Contratos del Estado y 284 del Reglamento General de Contratación del Estado para exigir la previa clasificación del contratista como requisito indispensable para contratar con el Estado la ejecución de obras.

Art. 2.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación a los contratos cuya preparación se inicie con posterioridad a su entrada en vigor.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Barea Tejeiro.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

5478

CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación.)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de...

Sigue Sección VIII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
42.03.D	42.03.91	<i>Los demás artículos no especificados (cinturones, tahalíes, correas de reloj, etc.).</i>		43.01.99	—: <i>las demás.</i>
42.04		Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos:	43.02		Peletería curtida o adobada:
42.04.A	42.04.01	<i>Correas planas, trapezoidales o de cualquier otra sección, incluso el cordón redondo o retorcido.</i>	43.02.A-1	43.02.01	<i>Pieles de conejo y liebre: sin teñir: curtidas con pelo, no destinadas a la confección.</i>
42.04.B	42.04.11	<i>Artículos técnicos para la industria textil (tacos, tiratacos, espadas, mangas para hilaturas, cobertores para cilindros y análogos).</i>	43.02.A-2	43.02.02	— —: <i>las demás.</i>
42.04.C	42.04.91	<i>Las demás, incluso los cueros moldeados.</i>	43.02.B	43.02.05	—: <i>teñidas: curtidas con pelo, no destinadas a la confección.</i>
42.05		Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado:	43.02.C	43.02.06	— —: <i>las demás.</i>
42.05.A	42.05.01	<i>Cercos, viras y tiras.</i>		43.02.11	<i>Pieles de zorros blancos, armiños blancos y visones blancos, blanqueadas: curtidas con pelo no destinadas a la confección.</i>
42.05.B	42.05.11	<i>Artículos de marroquinería distintos de los comprendidos en la partida 42.02.</i>	43.02.D	43.02.19	—: <i>las demás.</i>
42.05.C	42.05.21	<i>Artículos de botería (corambres, odres, botas para vino y análogos).</i>		43.02.21	<i>Pieles de foca y nutria marina, sin teñir o teñidas: curtidas con pelo no destinadas a la confección.</i>
42.05.D	42.05.91	<i>Las demás.</i>	43.02.E	43.02.29	—: <i>las demás.</i>
42.06		Manufacturas de tripas, vejigas y tendones:	43.02.F	43.02.31	<i>Las demás pieles sin teñir o teñidas: curtidas con pelo no destinadas a la confección.</i>
42.06.A	42.06.01	<i>Cuerda de tripas.</i>		43.02.39	—: <i>las demás.</i>
42.06.B	42.06.91	<i>Las demás.</i>		43.02.41	<i>Pieles de todas clases, cosidas: curtidas con pelo no destinadas a la confección.</i>
		CAPITULO 43.— Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia.		43.02.49	—: <i>las demás.</i>
43.01		Peletería en bruto:	43.03	43.02.51	<i>Desperdicios y retales (incluidas las cabezas, patas, colas, etc.), sin coser: de pieles finas.</i>
43.01.A	43.01.01	<i>Pieles de conejo y liebre.</i>		43.02.59	—: <i>los demás.</i>
43.01.B	43.01.91	<i>Las demás: pieles de visón.</i>	43.03.A		Peletería manufacturada o confeccionada:
	43.01.92	—: <i>otras pieles finas.</i>		43.03.01	<i>Desperdicios y retales (cabezas, patas, colas, etc.)</i>

Sigue Sección VIII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
43.03.B	43.03.09	<i>cosidos en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas: de pieles finas.</i>	43.04	43.03.92	<i>les o de desperdicios o retales de pieles: alfombras: de pieles finas.</i>
	43.03.11	<i>—: los demás.</i>		43.03.94	<i>— —: de las demás pieles.</i>
	43.03.19	<i>Cortes de pieles o de desperdicios y retales, totalmente preparados para ser directamente empleados en la confección de prendas, guarniciones o en otras manufacturas: de pieles finas.</i>		43.03.99	<i>—: las demás: de pieles finas.</i>
43.03.C	43.03.91	<i>—: los demás.</i>	43.04.A	43.04.01	<i>Peletería facticia, esté o no confeccionada:</i> <i>Sin confeccionar (en napas, piezas, tiras, etc.).</i>
	43.03.91	<i>Prendas, guarniciones y demás manufacturas totalmente terminadas, de pie-</i>	43.04.B	43.04.91	<i>Prendas, guarniciones y demás manufacturas terminadas.</i>

Sección IX.— Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas: manufacturas de espartería y cestería.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 44.— Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.	44.04		Madera simplemente escuadrada:
44.01		Leña, desperdicios de madera, incluido el aserrín:	44.04.A	44.04.01	<i>Maderas no tropicales: coníferas.</i>
44.01.A	44.01.01	<i>Aglomerados leñosos para quemar.</i>	44.04.B	44.04.02	<i>—: no coníferas.</i>
44.01.B	44.01.91	<i>Leñas de todas clases.</i>		44.04.91	<i>Las demás.</i>
	44.01.99	<i>Desperdicios de madera y aserrín.</i>	44.05		Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor:
44.02		Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado:	44.05.A	44.05.01	<i>Maderas desenrolladas: de coníferas.</i>
	44.02.00	<i>Id. Id.</i>	44.05.B	44.05.09	<i>—: las demás.</i>
44.03		Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada:	44.05.C	44.05.11	<i>Madera de roble, hasta 45 mm. de espesor inclusive y longitud no superior a 1.500 mm.</i>
44.03.A	44.03.01	<i>Apeas para minas.</i>		44.05.21	<i>Madera de castaño, hasta 45 mm. de espesor inclusive y longitud no superior a 1.500 mm.</i>
44.03.B	44.03.11	<i>Trozos para la fabricación de pastas celulósicas.</i>	44.05.D	44.05.31	<i>Madera de cedro (pinus incensus), con dimensiones máximas de 300x100x10 milímetros.</i>
44.03.C-1	44.03.21	<i>Postes sin impregnar.</i>		44.05.91	<i>Las demás maderas: distintas de las tropicales, de más de 30 mm. de espesor: aserradas en tablas de más de 30 mm. de espesor: coníferas: de las variedades "Southernpine" y "Douglas fir".</i>
44.03.C-2	44.03.22	<i>Postes impregnados.</i>	44.05.E-1	44.05.92	<i>— — — —: las demás.</i>
44.03.D	44.03.31	<i>Maderas distintas de las tropicales: coníferas: para trituración.</i>		44.05.93	<i>— — — —: no coníferas.</i>
	44.03.32	<i>— —: para aserrado o chapado.</i>	44.05.E-2	44.05.94	<i>—: distintas de las tropicales, hasta 30 mm. de espesor, aserradas en tablas hasta de 30 mm. de espesor: coníferas: de las variedades "Southernpine" y "Douglas fir".</i>
	44.03.33	<i>— —: las demás.</i>			
	44.03.34	<i>—: no coníferas: para trituración.</i>			
	44.03.35	<i>— —: para aserrado o chapado.</i>			
	44.03.36	<i>— —: las demás.</i>			
44.03.E	44.03.91	<i>Las demás: para trituración.</i>			
	44.03.92	<i>—: para aserrado o chapado.</i>			
	44.03.99	<i>—: las demás.</i>			

Sigue Sección IX.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
44.05.E-3	44.05.95 — — — —: <i>las demás.</i> 44.05.96 — — —: <i>no coníferas.</i> 44.05.97 —: <i>maderas tropicales de más de 30 mm. de espesor.</i>	44.12	Virutilla (lana) de madera; harina de madera: 44.12.00 <i>Id. Id.</i>
44.05.E-4	44.05.98 —: <i>maderas tropicales hasta 30 mm. de espesor.</i>	44.13	Madera cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos: 44.13.01 <i>Coníferas.</i> 44.13.11 <i>No coníferas.</i>
44.06	SUPRIMIDA.		
44.07	Traviesas de madera para vías férreas:	44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.; chapas y madera para contrachapados de igual espesor:
44.07.A	44.07.01 <i>De maderas tropicales.</i>	44.14.A	44.14.01 <i>Tablillas de cedro (pinus incensus) con dimensiones máximas de 30x10x0,5 cm.</i>
44.07.B	44.07.91 <i>Las demás.</i>	44.14.B	44.14.91 <i>Las demás: de coníferas.</i> 44.14.99 —: <i>las demás.</i>
44.08	SUPRIMIDA.	44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea: 44.15.01 <i>Madera contrachapada constituida exclusivamente por chapas de madera.</i> 44.15.02 <i>Maderas contrachapadas con alma, incluso con adición de otras materias.</i> 44.15.09 <i>Las demás.</i>
44.09	Flejes de madera, rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin aserrar longitudinalmente; madera en tablillas láminas o cintas, madera hilada; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares: 44.09.01 <i>Madera triturada en forma de plaquitas o de partículas.</i> 44.09.09 <i>Las demás.</i>	44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes: 44.16.00 <i>Id. Id.</i>
44.10	SUPRIMIDA.	44.17	Maderas llamadas "mejoradas", en tableros, planchas, bloques y análogos: 44.17.00 <i>Id. Id.</i>
44.11	Tableros de fibras de madera o de otras materias vegetales, incluso aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglomerantes orgánicos: 44.11.01 <i>Tableros de fibras comprimidas (tableros duros).</i> 44.11.09 <i>Los demás.</i>		

Sigue Sección IX.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
44.18		Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas", formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares:	44.25		Herramientas, morturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores de madera, para el calzado:
	44.18.00	<i>Id. Id.</i>		44.25.00	<i>Id. Id.</i>
44.19		Listones y molduras de madera:	44.26		Canillas, carretes, para la hilatura y el tejido, de madera torneada:
	44.19.00	<i>Id. Id.</i>		44.26.00	<i>Id. Id.</i>
44.20		Marcos de madera, para cuadros, espejos y análogos:	44.27		Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos:
	44.20.00	<i>Id. Id.</i>		44.27.01	<i>Lámparas.</i>
44.21		Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera:		44.27.09	<i>Los demás.</i>
	44.21.00	<i>Id. Id.</i>			
44.22		Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas:	44.28		Otras manufacturas de madera:
44.22.A	44.22.01	<i>Manufacturas de tonelería, incluidas las duelas acabadas.</i>	44.28.A	44.28.01	<i>Adoquines.</i>
44.22.B-1	44.22.11	<i>Duelas, estén o no aserradas sus dos caras principales, pero sin otra labor: de roble.</i>	44.28.B	44.28.11	<i>Madera preparada (palillos) para fósforos; clavos para calzado.</i>
44.22.B-2	44.22.12	<i>—: de castaño.</i>	44.28.C	44.28.21	<i>Varillajes para abanicos.</i>
44.22.B-3	44.22.13	<i>—: de resinosas.</i>	44.28.D	44.28.91	<i>Las demás: rollos para "estores".</i>
44.22.B-4	44.22.19	<i>—: las demás.</i>		44.28.99	<i>—: las demás.</i>
44.23		Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones; incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera:	CAPITULO 45.— Corcho y sus manufacturas.		
	44.23.00	<i>Id. Id.</i>	45.01		Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado:
44.24		Utensilios de madera para uso doméstico:	45.01.A-1	45.01.01	<i>Corcho natural sin preparar; bornizo: de primera pela.</i>
	44.24.01	<i>Vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 450 pesetas/kg.</i>		45.01.02	<i>—: quemado.</i>
	44.24.91	<i>Los demás.</i>	45.01.A-2	45.01.03	<i>—: refugo: grueso.</i>
				45.01.04	<i>—: delgado.</i>

Sigue Sección IX.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
45.01.A-3	45.01.09	—: los demás.	45.03		Manufacturas de corcho natural:
45.01.B-1	45.01.11	Corcho natural simplemente preparado: plancha de refugio (incluso el llamado panda y corcho de lana).	45.03.A-1	45.03.01	Tapones, incluso los tapones planos: sin partes accesorias de otras materias: corrientes cilíndricos.
45.01.B-2	45.01.12	—: plancha de corcho para tapones y manufacturas finas.		45.03.02	— —: imitación a mano.
45.01.C	45.01.21	Desperdicios de corcho natural o aglomerado: con espalda.		45.03.03	— —: cónicos.
	45.01.22	—: espaldados.		45.03.04	— —: de forma especial.
	45.01.23	—: de vientre.		45.03.05	— —: de champaña cilíndricos.
	45.01.24	—: finos.	45.03.A-2	45.03.06	— —: de champaña imitación a mano.
	45.01.25	—: de aglomerado.	45.03.B	45.03.09	—: los demás.
45.01.D	45.01.31	Corcho triturado, granulado o pulverizado: grueso G.	45.03.C	45.03.11	Discos para tapones corona o para usos análogos.
	45.01.32	—: menudos M ₁ .	45.03.C	45.03.91	Los demás.
	45.01.33	—: menudos M ₂ -M ₃ -M ₄ .	45.04		Corcho aglomerado (con o sin aglutinante) y sus manufacturas:
	45.01.34	—: regranulado negro.	45.04.A	45.04.01	Aglomerado para aislamiento térmico, fónico o vibrático, llamado negro: para aislamiento térmico.
45.02		Cubos, placas, láminas, hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones:		45.04.02	—: para aislamiento fónico o vibrático.
45.02.A	45.02.01	Placas, láminas, hojas y tiras o rebanadas espaldadas incluso el corcho simplemente escuadrado o espaldado; tiras o rebanadas y planchas de refugio espaldadas.	45.04.B	45.04.11	Aglomerado para revestimiento y aglomerado compuesto, llamados blancos: baldosas.
	45.02.02	—: tiras o rebanadas y planchas de corcho de clases espaldadas.	45.04.C	45.04.12	—: aglomerado compuesto.
	45.02.03	—: láminas y hojas de corcho natural.	45.04.D	45.04.21	Tapones.
45.02.B	45.02.11	Hojas forradas de papel o tejido.	45.04.E	45.04.31	Discos para tapones coronas o para usos análogos.
45.02.C	45.02.21	Cubos o cuadradillos.	46.01	45.04.91	Otras manufacturas.
					CAPITULO 46.— Manufacturas de espartería y cestería.
					SUPRIMIDA.

Sigue Sección IX.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
46.02		Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas; materias trenzables tejidas o paralelizadas, en formas planas, incluidas las esterillas de China, las esteras toscas y los cañizos; fundas de paja para botellas:		46.02.19	—: los demás.
			46.02.C-1	46.02.91	Los demás, incluidas las esterillas de China o similares: de materias vegetales.
			46.02.C-2	46.02.99	—: de otras materias.
46.02.A-1	46.02.01	Trenzas y artículos similares: de materias vegetales.	46.03		Artículos de cestería; manufacturas de lufa:
46.02.A-2	46.02.09	—: de otras materias.	46.03.A	46.03.01	Manufacturas de lufa.
46.02.B	46.02.11	Esteras toscas y cañizos; fundas de paja para botellas y otros artículos toscos para embalaje: cañizos.	46.03.B	46.03.91	Los demás: sujetos al impuesto sobre el lujo (artículo 18).
				46.03.99	—: los demás.

Sección X.— Materias utilizadas en la fabricación del papel y sus manufacturas.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 47.— Materias utilizadas en la fabricación del papel.			CAPITULO 48.— Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón.
47.01		Pastas de papel:			
47.01.A-1	47.01.01	<i>Pastas de madera: mecánicas.</i>	48.01		Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:
47.01.A-2	47.01.02	—: <i>semiquímicas.</i>	48.01.A-1	48.01.01	<i>Papel prensa: de uso exclusivo para la publicación de prensa diaria.</i>
47.01.A-3a-1	47.01.03.0	—: <i>químicas: al sulfato o a la sosa: crudas.</i>	48.01.A-2	48.01.09	—: <i>los demás.</i>
47.01.A-3a.2a	47.01.03.1	— — —: <i>blanqueadas o semiblanqueadas: con contenido en alfacelulosa superior al 88 por 100: solubles.</i>	48.01.B	48.01.11	<i>Papel de fumar.</i>
	47.01.03.2	— — — —: <i>las demás.</i>	48.01.C	48.01.21	<i>Papel de condensado, es eléctricos.</i>
47.01.A-3a.2b	47.01.03.3	— — — —: <i>con contenido en alfacelulosa, igual o inferior al 88 por 100, de coníferas.</i>	48.01.D	48.01.31	<i>Cartón de estereotipia.</i>
47.01.A-3a.2c	47.01.03.4	— — — —: <i>las demás.</i>	48.01.E	48.01.41	<i>Papel y cartón exento de pasta mecánica, con un contenido de más del 30 por 100 de fibras sintéticas o artificiales, referido a la materia fibrosa.</i>
47.01.A-3b-1	47.01.03.5	— — —: <i>al bisulfito: crudas.</i>	48.01.F	48.01.51	<i>Guata de celulosa.</i>
47.01.A-3b.2a	47.01.03.6	— — —: <i>blanqueadas o semiblanqueadas: con contenido en alfacelulosa superior al 88 por 100: solubles.</i>	48.01.G-1	48.01.61	<i>Papel y cartón Kraft: sin encolar (papel Kraft absorbente).</i>
	47.01.03.7	— — — —: <i>las demás.</i>	48.01.G-2a	48.01.62.1	—: <i>encolado: con peso por metro cuadrado, igual o inferior a 50 gramos.</i>
47.01.A-3b.2b	47.01.03.8	— — — —: <i>con contenido en alfacelulosa, igual o inferior al 88 por 100, de coníferas.</i>	48.01.G-2b	48.01.62.2	— —: <i>con peso por metro cuadrado, superior a 50 gramos e igual o inferior a 120 gramos (llamado Kraft para sacos).</i>
47.01.A-3b.2c	47.01.03.9	— — — —: <i>las demás.</i>	48.01.G-2c	48.01.62.3	— —: <i>con peso por metro cuadrado, superior a 120 gramos (llamado Kraft para cartón ondulado).</i>
47.01.B-1	47.01.91	<i>Otras pastas de papel: de linters de algodón.</i>		48.01.62.4	— —: <i>especiales para soportes de abrasivos, con un peso por metro cuadrado igual o superior a 122 gramos y un contenido en</i>
47.01.B-2	47.01.99	—: <i>de otras materias.</i>			
47.02 Kg (UF)		Desperdicios de papel y cartón; manufacturas viejas de papel y cartón, utilizables exclusivamente para la fabricación de papel:			
	47.02.01	<i>Desperdicios.</i>			
	47.02.11	<i>Manufacturas viejas.</i>			

Sigue Sección X.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
48.01.H	48.01.71	<i>fibra de abacá superior al 30 por 100 en peso.</i> Otros papeles y cartones sin encolar (papel filtro, papel secante, papel de uso doméstico, higiénico o de tocador, etc.).	48.01.1-3b	48.01.94.1	— —: con 40 por 100 ó menos, de pasta mecánica: de imprenta y de escribir.
48.01.1-1a	48.01.91.1	Los demás papeles y cartones: con peso por metro cuadrado, igual o inferior a 18 gramos: exentos de pasta mecánica.	48.01.1-3c	48.01.94.2	— — —: papel semiquímico para ondular (tripas).
48.01.1-1b	48.01.91.2	— —: con 40 por 100 ó menos, de pasta mecánica.		48.01.94.3	— — —: papel sulfito para embalaje.
48.01.1-1c	48.01.91.3	— —: con más de 40 por 100 de pasta mecánica.		48.01.94.4	— — —: los demás.
48.01.1-2a	48.01.92.1	—: con peso por metro cuadrado superior a 18 gramos e igual o inferior a 32 gramos: exentos de pasta mecánica: de imprenta y de escribir.	48.01.1-4a	48.01.95.1	— —: con más de 40 por 100 de pasta mecánica: de imprenta y de escribir.
48.01.1-2b	48.01.92.2	— — —: los demás.	48.01.1-4b	48.01.95.2	— — —: papel sulfito para embalaje.
	48.01.92.3	— —: con 40 por 100 ó menos, de pasta mecánica: de imprenta o de escribir.	48.01.1-4c	48.01.95.3	— — —: los demás.
	48.01.92.4	— — —: los demás.	48.02	48.01.96	—: con peso, por metro cuadrado, superior a 250 gramos: exentos de pasta mecánica.
48.01.1-2c	48.01.92.5	— —: con más de 40 por 100 de pasta mecánica: de imprenta y de escribir.	48.03	48.01.97	— —: con 40 por 100 ó menos, de pasta mecánica.
48.01.1-3a	48.01.92.6	— — —: los demás.	48.04	48.01.98	— —: con más de 40 por 100 de pasta mecánica.
	48.01.93.1	—: con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos: exentos de pasta mecánica: de imprenta y de escribir.			SUPRIMIDA.
	48.01.93.2	— — —: papel semiquímico para ondular (tripas).			Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, en rollos o en hojas:
	48.01.93.3	— — —: papel sulfito para embalaje.	48.05		48.03.00 <i>Id. Id.</i>
	48.01.93.4	— — —: los demás.	48.05.A		48.04.00 <i>Id. Id.</i>
			48.05.B-1		Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas:
					48.05.00 <i>Id. Id.</i>
					Papeles y cartones simplemente ondulados, rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas:
					48.05.01 <i>Papel y cartón ondulado.</i>
					48.05.11 <i>Papel rizado o plegado: papel Kraft.</i>

Sigue Sección X.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
48.05.B-2	48.05.12	—: <i>papel de uso doméstico, de higiene o de tocador.</i>			<i>arena o productos minerales análogos, armados o sin armar.</i>
48.05.B-3	48.05.19	—: <i>los demás.</i>			
48.05.C	48.05.91	<i>Los demás.</i>	48.07.G-3	48.07.93	—: <i>recubiertos o impregnados con parafina, cera, estearina, aceite, glicerina.</i>
48.06	SUPRIMIDA.		48.07.G-4	48.07.94	—: <i>recubiertos o impregnados con resinas sintéticas, que no tengan la consideración de cera, excepto los adhesivos.</i>
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas:		48.07.G-5	48.07.95	—: <i>adhesivos.</i>
48.07.A	48.07.01	<i>Cartón de estereotipia.</i>	48.07.G-6	48.07.96	—: <i>simplemente pautados, rayados o cuadrículados.</i>
48.07.B	48.07.11.1	<i>Papel y cartón exento de pasta mecánica, con un contenido de más del 30 por 100 de fibras sintéticas o artificiales, referido a la materia fibrosa: de imprenta y de escribir.</i>	48.07.G-7	48.07.99.1	—: <i>los demás: de imprenta y de escribir.</i>
	48.07.11.2	—: <i>los demás.</i>	48.08		Bloques y placas filtrantes de pasta de papel:
48.07.C	48.07.21	<i>Papel base electroconductor.</i>		48.08.00	<i>Id. Id.</i>
48.07.D	48.07.31	<i>Papel para reproducción fotoelectrostática.</i>	48.09	SUPRIMIDA.	
48.07.E	48.07.41	<i>Papel autocopiador.</i>	48.10	Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en libritos o en tubos:	
48.07.F	48.07.51	<i>Papel para decorar habitaciones, que no cumpla las disposiciones de la Nota 5 del Capítulo 48.</i>		48.10.00	<i>Id. Id.</i>
48.07.G-1a	48.07.91.1	<i>Los demás papeles y cartones: estucados: con peso, por metro cuadrado, igual o inferior a 65 gramos: de imprenta y de escribir.</i>	48.11	Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras:	
	48.07.91.2	— — —: <i>los demás.</i>	48.11.A-1	48.11.01	<i>Papel para decorar habitaciones: cenefas, frisos y esquinas, así como tiras en rollos de anchura no superior a 5 centímetros.</i>
48.07.G-1b	48.07.91.3	— — —: <i>con peso, por metro cuadrado, superior a 65 gramos: de imprenta y de escribir.</i>			
	48.07.91.4	— — —: <i>los demás.</i>	48.11.A-2	48.11.09	—: <i>los demás.</i>
48.07.G-2	48.07.92	—: <i>alquitranados, embetunados, asfaltados, incluso recubiertos con grafito,</i>	48.11.B	48.11.11	<i>Lincrusta y papel diáfano para vidrieras.</i>

Sigue Sección X.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
48.12.		Cubiertas para suelos, constituidas por soportes de papel o cartón, con o sin capa de pasta de linoleo, incluso recortadas:	48.16.B	48.16.11	<i>Envases plegables, recubiertos o con baño de polietileno, del tipo de los destinados a contener leche u otros productos alimenticios líquidos.</i>
	48.12.00	<i>Id. Id.</i>			
48.13		Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopista y análogos):	48.16.C	48.16.21	<i>Bolsas, sacos y tubos para sacos.</i>
	48.13.00	<i>Id. Id.</i>	48.16.D	48.16.91	<i>Los demás.</i>
48.14		Artículos para correspondencia:	48.17		SUPRIMIDA.
	48.14.00	<i>Id. Id.</i>	48.18		Libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería:
48.15		Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:		48.18.00	<i>Id. Id.</i>
48.15.A	48.15.01	<i>Papel de condensadores eléctricos.</i>	48.19		Etiquetas de todas clases, de papel o cartón:
48.15.B	48.15.11	<i>Cartón de estereotipia.</i>		48.19.00	<i>Id. Id.</i>
48.15.C	48.15.21	<i>Papel y cartón exento de pasta mecánica, con un contenido de más del 30 por 100 de fibras sintéticas o artificiales, referido a la materia fibrosa.</i>	48.20		Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón:
48.15.D	48.15.31	<i>Papel para reproducción foto-electrostática.</i>		48.20.00	<i>Id. Id.</i>
48.15.E	48.15.41	<i>Papel adhesivo.</i>	48.21		Otras manufacturas de pasta de papel, papel, cartón o guata de celulosa:
48.15.F	48.15.51	<i>Papel higiénico.</i>	48.21.A	48.21.01	<i>Tarjetas y bandas impresas sin perforar, para máquinas de tarjetas perforadas (estadísticas y análogas).</i>
48.15.G-1a	48.15.91.1	<i>Los demás: en rollo o en bobina: de ancho inferior o igual a 50 mm.</i>	48.21.B	48.21.11	<i>Bandejas, tazas, platos, vasos y artículos análogos.</i>
48.15.G-1b	48.15.91.2	<i>— —: de ancho superior a 50 milímetros e igual o inferior a 150 mm.</i>	48.21.C	48.21.21	<i>Pañuelos, incluso de desmaquillar, toallas, servilletas, manteles, sábanas y demás ropa de papel.</i>
48.15.G-2	48.15.99	<i>—: los demás.</i>	48.21.D	48.21.31	<i>Abanicos.</i>
48.16		Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares:			
48.16.A	48.16.01	<i>Envases de papel o de cartón ondulado.</i>			

Sigue Sección X.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
48.21.E	48.21.91	<i>Los demás: paños higiénicos y "tampones"; pañales absorbentes.</i>	49.04.B	49.04.11	<i>Impresa.</i>
	48.21.99	<i>—: los demás.</i>	49.05		Manufacturas cartográficas de todas clases:
		CAPITULO 49.— Artículos de librería y productos de las artes gráficas.	49.05.A	49.05.01	<i>Esferas terráqueas o celestes.</i>
49.01		Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:	49.05.B-1	49.05.91	<i>Las demás: en lenguas extranjeras o mudas.</i>
49.01.A	49.01.01	<i>Con encuadernación de artesanía.</i>	49.05.B-2a	49.05.92	<i>—: en lenguas hispánicas: editadas en países de habla española o portuguesa.</i>
49.01.B-1	49.01.11	<i>En rústica o en encuadernación de serie editorial: libros litúrgicos en latín o en latín y en español.</i>	49.05.B-2b	49.05.99	<i>— —: editadas en otros países.</i>
49.01.B-2a	49.01.12	<i>—: diccionarios plurilingües del español con otra u otras lenguas: tecnológicos.</i>	49.06		Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica; textos manuscritos o mecanografiados:
49.01.B-2b	49.01.13	<i>— —: los demás.</i>		49.06.00	<i>Id. Id.</i>
49.01.B-3a	49.01.14	<i>—: los demás: en lenguas extranjeras o muertas.</i>	49.07		Sellos de correos, timbre fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos:
49.01.B-3b-1	49.01.15	<i>— —: en lenguas hispánicas: editados en países de habla española o portuguesa.</i>		49.07.01	<i>Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado.</i>
49.01.B-3b-2	49.01.19	<i>— — —: editados en otros países.</i>		49.07.02	<i>Billetes de Banco de curso legal.</i>
49.02		Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados:	49.07.A		
49.02.A	49.02.01	<i>En lenguas extranjeras.</i>		49.07.11	<i>Títulos de acciones o de obligaciones y similares, talonarios de cheques y análogos.</i>
49.02.B-1	49.02.11	<i>En lenguas hispánicas: editados en países de habla española o portuguesa.</i>	49.07.B		
49.02.B-2	49.02.19	<i>—: editados en otros países.</i>		49.08	Calcomanías de todas clases:
49.03		Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear:		49.08.00	<i>Id. Id.</i>
	49.03.00	<i>Id. Id.</i>			
49.04		Música manuscrita o impresa:			
49.04.A	49.04.01	<i>Manuscrita.</i>			

Sigue Sección X.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas: 49.09.00 <i>Id. id.</i>	49.11.A	49.11.01 <i>Estampas, grabados y láminas sobre papel y cartón, o materias plásticas, destinados a la inclusión en libros o artículos del capítulo 49.</i>
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacós o bloques de calendario:	49.11.B	49.11.11 <i>Fotografías.</i>
49.10.A-1 Kg (UF)	49.10.01 <i>De publicidad comercial: en lenguas extranjeras.</i>	49.11.C-1	49.11.21 <i>Impresos comerciales: catálogos de artículos de producción extranjera, en lenguas extranjeras; catálogos editoriales en cualquier lengua y publicidad turística en lengua extranjera.</i>
49.10.A-2 Kg (UF)	49.10.02 <i>—: en lengua española.</i>		
49.10.B	49.10.91 <i>Los demás.</i>		
49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento:	49.11.C-2	49.11.29 <i>—: los demás.</i>
		49.11.D	49.11.91 <i>Los demás.</i>

Sección XI.— Materias textiles y sus manufacturas.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
	CAPITULO 50.— Seda, borra de seda ("schappe") y borrilla de seda.	50.07	Hilados de seda, de borra de seda ("schappe") o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; pelo de mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda:
50.01	Capullos de seda propios para el devanado:		
	50.01.00 <i>Id. Id.</i>		
50.02	Seda cruda (sin torcer):	50.07.A	50.07.01 <i>Hilados.</i>
	50.02.00 <i>Id. Id.</i>	50.07.B	50.07.11 <i>Pelo de mesina.</i>
		50.07.C	50.07.21 <i>Imitaciones de catgut.</i>
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos ("blousses"):	50.08	SUPRIMIDA.
	50.03.01 <i>Desperdicios de la primera materia y del devanado.</i>	50.09	Tejidos de seda, de borra de seda ("schappe") o de desperdicios de borra de seda (borrilla):
	50.03.91 <i>Los demás.</i>	50.09.A-1	50.09.01 <i>De seda o de borra de seda: en crudo.</i>
50.04	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor:	50.09.A-2	50.09.02 —: <i>blanqueados o teñidos.</i>
50.04.A-1	50.04.01 <i>En crudo: sencillos.</i>	50.09.A-3	50.09.09 —: <i>estampados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido.</i>
50.04.A-2	50.04.02 —: <i>retorcidos o cableados.</i>		
50.04.B	50.04.91 <i>Los demás.</i>	50.09.B-1	50.09.11 <i>De desperdicios de borra de seda: en crudo.</i>
50.05	Hilados de borra de seda ("schappe") o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor:	50.09.B-2	50.09.12 —: <i>blanqueados o teñidos.</i>
50.05.A-1a	50.05.01 <i>De borra de seda: en crudo, sencillos: con torsión igual o inferior a 500 vueltas por metro.</i>	50.09.B-3	50.09.19 —: <i>estampados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido.</i>
50.05.A-1b	50.05.02 — —: <i>con torsión superior a 500 vueltas por metro.</i>	50.10	SUPRIMIDA.
50.05.A-2	50.05.03 —: <i>en crudo, retorcidos o cableados.</i>		CAPITULO 51.— Textiles sintéticos y artificiales continuos.
50.05.A-3	50.05.09 —: <i>los demás.</i>	51.01	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:
50.05.B-1	50.05.11 <i>De desperdicios de borra de seda: en crudo.</i>	51.01.A-1a	51.01.01.1 <i>De fibras sintéticas continuas: poliamidas 6 y 66: sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 35 vueltas por metro: sin texturar.</i>
50.05.B-2	50.05.19 —: <i>los demás.</i>		
50.06	SUPRIMIDA.		

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
51.01.A-1b	51.01.01.2	— — —: <i>texturados.</i>	51.01.B-2b	51.01.16	— —: <i>los demás.</i>
	51.01.02.1	— —: <i>los demás: sencillos, sin torcer o con torsión de 35 a 50 vueltas por metro, inclusive, sin texturar.</i>	51.01.B-3a	51.01.17	—: <i>de acetato: sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 250 vueltas por metro.</i>
	51.01.02.2	— — —: <i>los demás: sin texturar.</i>	51.01.B-3b	51.01.18	— —: <i>los demás.</i>
51.01.A-2a	51.01.02.3	— — — —: <i>texturados.</i>	51.01.B-4a	51.01.19.1	—: <i>de triacetato y demás fibras artificiales continuas: sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 250 vueltas/metro: de fibras algínicas y protéicas.</i>
	51.01.03.1	—: <i>poliester: sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 35 vueltas por metro: sin texturar.</i>		51.01.19.2	— — —: <i>de triacetato.</i>
51.01.A-2b	51.01.03.2	— — —: <i>texturados.</i>		51.01.19.3	— — —: <i>de otras fibras.</i>
	51.01.04.1	— —: <i>los demás: sencillos, sin torcer o con torsión de 35 a 50 vueltas por metro, inclusive, sin texturar.</i>	51.01.B-4b	51.01.20.1	— —: <i>los demás: de fibras algínicas y protéicas.</i>
51.01.A-3a	51.01.04.2	— — —: <i>los demás: sin texturar.</i>		51.01.20.2	— — —: <i>de triacetato.</i>
	51.01.04.3	— — — —: <i>texturados.</i>	51.02	51.01.20.3	— — —: <i>de otras fibras.</i>
51.01.A-3b	51.01.05	—: <i>acrílicas: sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 35 vueltas por metro.</i>			Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales:
51.01.A-4a	51.01.06	— —: <i>los demás.</i>	51.02.A-1	51.02.01	<i>De fibras textiles sintéticas continuas: poliamidas 6 y 66.</i>
51.01.A-4b	51.01.08	—: <i>las demás: sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 35 vueltas por metro.</i>	51.02.A-2	51.02.02	—: <i>poliester.</i>
51.01.B-1a-1	51.01.09	— —: <i>los demás.</i>	51.02.A-3	51.02.03	—: <i>acrílicas.</i>
	51.01.11	<i>De fibras textiles artificiales continuas: de rayón viscosa: de alta tenacidad: sencillos sin torcer o con torsión inferior a 250 vueltas por metro.</i>	51.02.A-4	51.02.09	—: <i>las demás.</i>
51.01.B-1a-2	51.01.12	— — —: <i>los demás.</i>	51.02.B-1a	51.02.11	<i>De fibras textiles artificiales continuas: de rayón viscosa: de alta tenacidad.</i>
51.01.B-1b-1	51.01.13	— —: <i>los demás: sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 250 vueltas por metro.</i>	51.02.B-1b	51.02.12	— —: <i>las demás.</i>
51.01.B-1b-2	51.01.14	— — —: <i>los demás.</i>	51.02.B-2	51.02.13	—: <i>cuproamoniaco (cupra).</i>
51.01.B-2a	51.01.15	—: <i>cuproamoniaco (cupra): sencillos, sin torcer, o con torsión inferior a 250 vueltas por metro.</i>	51.02.B-3	51.02.14	—: <i>de acetato.</i>
			51.02.B-4	51.02.19.1	—: <i>de triacetato y demás fibras artificiales continuas: de fibras algínicas y protéicas.</i>
				51.02.19.2	— —: <i>de otras fibras.</i>

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
51.03		Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor:		51.04.03.2	— —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas materias textiles.
51.03.A	51.03.01	De fibras textiles sintéticas continuas.	51.04.B-1	51.04.11.1	De rayón viscosa y de rayón cuproamoniaca (cupra): en crudo: para armadura de neumáticos.
51.03.B	51.03.11	De rayón viscosa y de rayón cuproamoniaca (cupra).		51.04.11.2	— —: los demás: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas materias textiles.
51.03.C	51.03.21	De rayón acetato y demás fibras artificiales continuas: de fibras algínicas y protéicas.		51.04.11.3	— — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas materias textiles.
	51.03.29	—: de otras fibras.		51.04.12.1	—: blanqueados o teñidos: que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de estas materias textiles.
51.04		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02):	51.04.B-2	51.04.12.2	— —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas materias textiles.
51.04.A-1	51.04.01.1	De fibras textiles sintéticas continuas: en crudo: para armadura de neumáticos.	51.04.B-3	51.04.13.1	—: estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas materias textiles.
	51.04.01.2	— —: los demás: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de materias textiles sintéticas continuas.		51.04.13.2	— —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas materias textiles.
	51.04.01.3	— — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas materias textiles.	51.04.C-1	51.04.21.1	De rayón acetato y demás fibras artificiales continuas: en crudo: de fibras algínicas y protéicas: para armadura de neumáticos.
51.04.A-2	51.04.02.1	—: blanqueados o teñidos: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de materias textiles sintéticas continuas.		51.04.21.2	— — —: los demás: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas materias textiles.
	51.04.02.2	— —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas materias textiles.		51.04.21.3	— — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas materias textiles.
51.04.A-3	51.04.03.1	—: estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de materias textiles sintéticas continuas.			

(Continuará.)

	PAGINA		PAGINA
de la Beneficencia Provincial de Madrid, especialidad: Cirugía torácica.	5167	Resolución del Ayuntamiento de Linares referente a la convocatoria para proveer una plaza de Jefe de Planta para la estación predecantadora del Guadalén y de las estaciones de impulsión, conducción y depuración de aguas.	5189
Resolución del Ayuntamiento de Adeje por la que se aprueba la lista de aspirantes admitidos a las oposiciones restringidas para cubrir en propiedad tres plazas de Auxiliares de Administración General.	5167	Resolución del Ayuntamiento de Madrid referente a las pruebas selectivas restringidas para el acceso como funcionarios de carrera en propiedad a las plazas que vienen ocupando con los caracteres aludidos en el subgrupo de Técnicos de Administración Especial, clase de Técnicos Auxiliares, Delineantes, con destino en los distintos servicios municipales, por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos.	5189
Resolución del Ayuntamiento de Alcorcón referente a las pruebas selectivas restringidas para el acceso en propiedad a la plaza de Perito Industrial.	5168	Resolución del Ayuntamiento de Molina de Segura referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer las plazas que se citan.	5170
Resolución del Ayuntamiento de Alcorcón referente a las pruebas selectivas restringidas para el acceso en propiedad a la plaza de Aparejador municipal, grupo B), Técnicos; subgrupo Técnicos de Grado Medio.	5168	Resolución del Ayuntamiento de Puenteareas referente a la ocupación de los bienes afectados por las obras que se citan.	5200
Resolución del Ayuntamiento de Berlanga de Duero sobre pruebas selectivas restringidas para provisión en propiedad de una plaza de Operario de Servicios Especiales.	5168	Resolución del Ayuntamiento de San Juan Despí referente a la oposición restringida para proveer la plaza de Cabo de la Policía Municipal.	5170
Resolución del Ayuntamiento de Banyoles por la que se convoca oposición libre para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar de Administración General.	5168	Resolución del Ayuntamiento de San Justo Desvern por la que se convoca oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Peón de limpieza de calles.	5170
Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente a la oposición restringida para proveer cuatro plazas de Profesores de Educación Física.	5168	Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife referente a la oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Ingeniero Técnico en Topografía (Topógrafo).	5170
Resolución del Ayuntamiento de Guardo referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer plazas de Auxiliares de Administración General.	5168	Resolución del Ayuntamiento de Siero por la que se rectifica la convocatoria de pruebas selectivas restringidas para proveer las plazas que se citan.	5170
Resolución del Ayuntamiento de Igualada referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer una plaza de Ingeniero Industrial.	5169		

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES.

6182 *CORRECCION de erratas del Acuerdo complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Paraguay para el desarrollo de la segunda fase de cooperación técnica al programa de formación de mano de obra de mandos medios del Paraguay, firmado en Asunción el 26 de diciembre de 1977.*

Padecido error en la inserción del citado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 28 de enero de 1978, páginas 2123 a 2126, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

A continuación del artículo XV del texto del Acuerdo, el firmante del Gobierno español aparece: «Antonio Reig Tapia», cuando debe decir: «Arturo Reig Tapia».

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 13 de febrero de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

5478 *CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación.)*

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración

MINISTERIO DE JUSTICIA

6183 *ORDEN de 31 de enero de 1978 por la que el Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer delega sus funciones en el Vicepresidente primero del mismo, don Jaime Cortezo Velázquez-Duro.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952, he tenido a bien delegar mis funciones, como Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer, en el Vicepresidente primero de dicho Organismo, don Jaime Cortezo Velázquez-Duro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA		
51.04.C-2	51.04.21.4	— —: de otras fibras: para armadura de neumáticos.	52.01	CAPITULO 52.— Textiles metálicos y metalizados.			
	51.04.21.5	— — —: los demás: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas materias textiles.		Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados:			
	51.04.21.6	— — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas materias textiles.		52.01.A	52.01.01	Con metales preciosos o chapados de metales preciosos.	
	51.04.22.1	—: blanqueados o teñidos: de fibras algínicas y protéicas: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas materias textiles.		52.01.B	52.01.91	Con otros metales.	
	51.04.22.2	— — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas materias textiles.		52.02	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 52.01, para prendas de vestir, para tapicería y usos análogos:		
	51.04.22.3	— —: de otras fibras: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas materias textiles.		52.02.A-1	52.02.01	Tejidos fabricados íntegramente con hilos: de metales preciosos o chapados de metales preciosos.	
	51.04.22.4	— — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas materias textiles.		52.02.A-2	52.02.09	—: de otros metales.	
	51.04.C-3	51.04.23.1		—: estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido: de fibras algínicas y protéicas: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas materias textiles.	52.02.B-1	52.02.91	Los demás: con metales preciosos o chapados de metales preciosos.
		51.04.23.2		— — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas materias textiles.	52.02.B-2	52.02.99	—: con otros metales.
		51.04.23.3		— —: de otras fibras: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas materias textiles.	53.01	CAPITULO 53.— Lana, pelos y crines.	
51.04.23.4		— — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas materias textiles.	53.01.A-1	Lanas sin cardar ni peinar:			
			53.01.A-2	53.01.01	Lanas sucias: que pierdan al lavado más del 30 por 100 de su peso.		
			53.01.B	53.01.02	—: que pierdan al lavado más del 10 por 100 y hasta el 30 por 100, inclusive, de su peso.		
			53.01.C	53.01.11	Lanas lavadas y desgrasadas, que pierdan al lavado hasta el 10 por 100, inclusive, de su peso.		
			53.01.D	53.01.21	Lanas carbonizadas.		
				53.01.31	Lana teñidas.		

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
53.02		Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar:		53.05.02	--: "tops" de lana.
53.02.A-1	53.02.01	<i>Pelos finos: de alpaca, llama, vicuña, yack, camello, cabra del Tibet, cabra de Cachemira y similares.</i>	53.05.A-2	53.05.03	--: teñidas: excepto "tops" de lana.
	53.02.02	--: de cabra de Angora (mohair).	53.05.B-1	53.05.04	--: "tops" de lana.
53.02.A-2	53.02.03	--: de conejo (incluido el de Angora), liebre, castor, nutria y rata almizclera.	53.05.B-2	53.05.11	<i>Pelos cardados o peinados: sin teñir.</i>
53.02.B	53.02.11	<i>Pelos ordinarios.</i>	53.06	53.05.12	--: teñidos.
53.03		Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas:	53.06.A-1		Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor:
53.03.A-1a	53.03.01	<i>Desperdicios de lana y de pelos finos: procedentes del cardado, peinado o preparación para la hilatura: sin carbonizar.</i>	53.06.A-2	53.06.01	<i>Que tengan, por lo menos, el 90 por 100 en peso de lana cardada: crudos.</i>
53.03.A-1b	53.03.02	--: carbonizados.	53.06.B	53.06.09	--: teñidos y demás.
53.03.A-2a	53.03.05	--: procedentes del hilado, retorcido, bobinado, o de las preparaciones del tejido o del género de punto: sin carbonizar.	53.06.91	53.06.91	<i>Los demás: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de lana cardada.</i>
53.03.A-2b	53.03.06	--: carbonizados.	53.06.99	53.06.99	--: los demás.
53.03.A-3a	53.03.08	--: de otras procedencias: sin carbonizar.	53.07		Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor:
53.03.A-3b	53.03.09	--: carbonizados.	53.07.A-1	53.07.01	<i>Que contengan, por lo menos, el 90 por 100 en peso de lana peinada: crudos.</i>
53.03.B	53.03.11	<i>Desperdicios de pelos ordinarios.</i>	53.07.A-2	53.07.09	--: teñidos y demás.
53.04		Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios):	53.07.B	53.07.91	<i>Los demás: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de lana peinada.</i>
	53.04.00	<i>Id. Id.</i>	53.08	53.07.99	--: los demás.
53.05		Lanas y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados:	53.08.A-1	53.08.01	<i>Que contengan, por lo menos, el 90 por 100 en peso, de pelos finos cardados: crudos.</i>
53.05.A-1	53.05.01	<i>Lanas cardadas o peinadas: sin teñir: excepto "tops" de lana.</i>	53.08.A-2	53.08.09	--: teñidos y demás.
			53.08.B-1	53.08.11	<i>Que contengan, por lo menos, el 90 por 100 en peso, de pelos finos peinados: crudos.</i>

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
53.08.B-2	53.08.19	—: teñidos y demás.	53.11.A-3	53.11.03.1	—: de más de 400 gramos por metro cuadrado: de lana: cardada.
53.08.C	53.08.91	Los demás.		53.11.03.2	— — —: peinada.
53.09		Hilados de pelos ordinarios o de crín, sin acondicionar para la venta al por menor:		53.11.03.3	— —: de pelos finos: cardados.
53.09.A	53.09.01	Que contengan, por lo menos, el 90 por 100 en peso, de pelos ordinarios o de crín.	53.11.B-1	53.11.03.4	— — —: peinados.
53.09.B	53.09.91	Los demás.		53.11.11.1	Que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: hasta el peso de 250 gramos inclusive, por metro cuadrado: de lana: mezclados principal o únicamente con fibras textiles sintéticas continuas.
53.10		Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crín, acondicionados para la venta al por menor:		53.11.11.2	— — —: mezclados principal o únicamente con fibras textiles sintéticas discontinuas.
	53.10.01	Hilados de lana, acondicionados para la venta al por menor:		53.11.11.3	— —: de pelos finos: mezclados principal o únicamente con fibras textiles sintéticas continuas.
	53.10.02	Hilados de pelos (finos u ordinarios) o de crín, acondicionados para la venta al por menor.		53.11.11.4	— — —: mezclados principal o únicamente con fibras textiles sintéticas discontinuas.
53.11		Tejidos de lana o de pelos finos:		53.11.11.9	— —: los demás.
53.11.A-1	53.11.01.1	Que contengan el 85 por 100 o más de peso, de estas fibras: hasta el peso de 250 gramos inclusive por metro cuadrado: de lana: cardada.	53.11.B-2	53.11.12.1	—: de más de 250 hasta 400 gramos inclusive, por metro cuadrado: de lana: mezclados principal o únicamente con fibras textiles sintéticas continuas.
	53.11.01.2	— — —: peinada.		53.11.12.2	— — —: mezclados principal o únicamente con fibras textiles sintéticas discontinuas.
	53.11.01.3	— —: de pelos finos: cardados.		53.11.12.3	— —: de pelos finos: mezclados principal o únicamente con fibras textiles sintéticas continuas.
	53.11.01.4	— — —: peinados.			
53.11.A-2	53.11.02.1	—: de más de 250 hasta 400 gramos inclusive, por metro cuadrado: de lana: cardada.			
	53.11.02.2	— — —: peinada.			
	53.11.02.3	— —: de pelos finos: cardados.			
	53.11.02.4	— — —: peinados.			

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	
53.11.B-3	53.11.12.4 — — —: <i>mezclados principal o únicamente con fibras textiles sintéticas discontinuas.</i>	54.01.C-1	54.01.21 <i>Lino rastrillado o peinado: en cintas, napas o mechas.</i>	
	53.11.12.9 — —: <i>los demás.</i>	54.01.C-2	54.01.22 —: <i>en otras formas.</i>	
	53.11.13.1 —: <i>de más de 400 gramos por metro cuadrado: de lana: mezclados principal o únicamente con fibras textiles sintéticas continuas.</i>	54.01.D	54.01.31 <i>Lino cotonizado.</i>	
	53.11.13.2 — — —: <i>mezclados principal o únicamente con fibras textiles sintéticas discontinuas.</i>	54.01.E	54.01.41 <i>Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas).</i>	
	53.11.13.3 — —: <i>de pelos finos: mezclados principal o únicamente con fibras textiles sintéticas continuas.</i>	54.02	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado), o tratado de otra forma pero sin hilar; estopas y desperdicios (incluidas las hilachas):	
	53.11.13.4 — — —: <i>mezclados principal o únicamente con fibras textiles sintéticas discontinuas.</i>	54.02.A	54.02.01 <i>Ramio en bruto, descortezado o desgomado.</i>	
	53.11.13.9 — —: <i>los demás.</i>	54.02.B-1	54.02.11 <i>Ramio rastrillado o peinado, o tratado de otra forma, pero sin hilar: en cintas, napas o mechas.</i>	
	53.12	Tejidos de pelos ordinarios o de crín: 53.12.00 <i>Id. Id.</i>	54.02.B-2	54.02.12 —: <i>en otras formas.</i>
	53.13	SUPRIMIDA.	54.02.C	54.02.21 <i>Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas).</i>
	54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar, estopas y desperdicios (incluidas las hilachas):	54.03	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor:
54.01.A	54.01.01 <i>Mies y paja de lino, desgranada, enriada o sin enriar.</i>	54.03.A-1	54.03.01 <i>Sencillos: de más del número 25 TEX (hasta el número 66.14, inclusive de la numeración inglesa).</i>	
54.01.B	54.01.11 <i>Lino agramado y espadado (lino en rama).</i>	54.03.A-2	54.03.02 —: <i>hasta el número 25 TEX, inclusive (de más del número 66.14 de la numeración inglesa).</i>	
	CAPITULO 54.— Lino y ramío.	54.03.B	54.03.11 <i>Retorcidos o cableados.</i>	
		54.04	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor: 54.04.00 <i>Id. Id.</i>	
		54.05	Tejidos de lino o de ramío:	
		54.05.A-1	54.05.01 <i>Llanos o cruzados: hasta 140 gramos de peso, inclusive, por metro cuadrado.</i>	

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
54.05.A-2	54.05.02	—: de más de 140 gramos de peso por metro cuadrado.	55.05.A-1a	55.05.01.1	Crudos: sencillos: de número superior al 42 TEX (hasta el número 14 inclusive, de la numeración inglesa): de número superior al 71 TEX.
54.05.B	54.05.91	Los demás.		55.05.01.9	— — —: los demás.
		CAPITULO 55.— Algodón.		55.05.02.1	— —: del número 16 TEX al 42 TEX, ambos inclusive (del número 15 al 36, ambos inclusive, de la numeración inglesa): de número igual o superior al 25 TEX.
55.01		Algodón sin cardar ni peinar:	55.05.A-1b		
	55.01.00	Id. Id.		55.05.02.9	— — —: los demás.
55.02		Linters de algodón:		55.05.03.1	— —: de número inferior al 16 TEX (del número 37, inclusive, en adelante, de la numeración inglesa): de número igual o superior al 12,5 TEX.
55.02.A	55.02.01	En bruto: utilizables en la industria textil por contener fibra hilable.	55.05.A-1c	55.05.03.9	— — —: los demás.
	55.02.09	—: los demás.		55.05.05.1	—: retorcidos o cableados: de número superior al 42 TEX (hasta el número 14 inclusive, de la numeración inglesa): de número superior al 71 TEX.
55.02.B	55.02.11	Lavados y desgrasados: utilizables en la industria textil por contener fibra hilable.		55.05.05.9	— — —: los demás.
	55.02.19	—: los demás.	55.05.A-2a	55.05.06.1	— —: del número 16 TEX al 42 TEX, ambos inclusive (del número 15 al 36, ambos inclusive, de la numeración inglesa): de número igual o superior al 25 TEX.
55.02.C	55.02.21	Blanqueados: utilizables en la industria textil por contener fibra hilable.		55.05.06.9	— — —: los demás.
	55.02.29	—: los demás.	55.05.A-2b	55.05.07.1	— —: de número inferior al 16 TEX (del número 37, inclusive, en adelante, de la numeración inglesa): de número igual o superior al 12,5 TEX.
55.03		Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar:		55.05.07.9	— — —: los demás.
55.03.A	55.03.01	Hilachas: utilizables en la industria textil por contener fibra hilable.	55.05.A-2c		
	55.03.09	—: las demás.			
55.03.B	55.03.91	Los demás: utilizables en la industria textil por contener fibra hilable.			
	55.03.99	—: los demás.			
55.04		Algodón cardado o peinado:			
55.04.A	55.04.01	Sin teñir.			
55.04.B	55.04.11	Teñido.			
55.05		Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor:			

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
55.05.B-1a	55.05.11.1 <i>Blanqueados, lejiados, teñidos, mercerizados o apretados: sencillos: de número superior al 42 TEX (hasta el número 14 inclusive, de la numeración inglesa): de número superior al 71 TEX.</i>	55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor:
	55.05.11.9 — — —: <i>los demás.</i>	55.06.A	55.06.01 <i>De número superior al 42 TEX (hasta el número 14, inclusive, de la numeración inglesa).</i>
55.05.B-1b	55.05.12.1 — —: <i>del número 16 TEX al 42 TEX, ambos inclusive (del número 15 al 36, ambos inclusive, de la numeración inglesa): de número igual o superior al 25 TEX.</i>	55.06.B	55.06.11 <i>Del número 16 al 42 TEX, ambos inclusive (del número 15 al 36, ambos inclusive, de la numeración inglesa).</i>
	55.05.12.9 — — —: <i>los demás.</i>	55.06.C	55.06.21 <i>De número inferior al 16 TEX (del número 37, inclusive, en adelante, de la numeración inglesa).</i>
55.05.B-1c	55.05.13.1 — —: <i>de número inferior al 16 TEX (del número 37, inclusive, en adelante, de la numeración inglesa): de número igual o superior al 12,5 TEX.</i>	55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta:
	55.05.13.9 — — —: <i>los demás.</i>	55.07.01	<i>Crudos.</i>
55.05.B-2a	55.05.15.1 —: <i>retorcidos o cableados: de número superior al 42 TEX (hasta el número 14 inclusive, de la numeración inglesa): de número superior al 71 TEX.</i>	55.07.11	<i>Los demás.</i>
	55.05.15.9 — — —: <i>los demás.</i>	55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja:
55.05.B-2b	55.05.16.1 — —: <i>del número 16 TEX al 42 TEX, ambos inclusive (del número 15 al 36, ambos inclusive, de la numeración inglesa): de número igual o superior al 25 TEX.</i>	55.08.01	<i>Crudos.</i>
	55.05.16.9 — — —: <i>los demás.</i>	55.08.11	<i>Los demás.</i>
55.05.B-2c	55.05.17.1 — —: <i>de número inferior al 16 TEX (del número 37, inclusive, en adelante, de la numeración inglesa): de número igual o superior al 12,5 TEX.</i>	55.09	Otros tejidos de algodón:
	55.05.17.9 — — —: <i>los demás.</i>	55.09.A-1a	55.09.01.1 <i>Llanos o cruzados: de más de 120 gramos por metro cuadrado: crudos: que contengan el 85 por 100 o más en peso de algodón.</i>
			55.09.01.2 — — —: <i>que contengan menos del 85 por 100 en peso de algodón.</i>
			55.09.02.1 — —: <i>blanqueados o teñidos en pieza: que contengan el 85 por 100 o más en peso de algodón.</i>
			55.09.02.2 — — —: <i>que contengan menos del 85 por 100 en peso de algodón.</i>
		55.09.A-1b	55.09.03.1 —: <i>de más de 80 a 120 gramos inclusive, por metro cuadrado: crudos: que con-</i>

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>tengan el 85 por 100 o más en peso de algodón.</i>	55.09.A-2c	55.09.09.1	— —: <i>de 80 gramos o menos de peso por metro cuadrado: que contengan el 85 por 100 o más en peso de algodón.</i>
	55.09.03.2	— — —: <i>que contengan menos del 85 por 100 en peso de algodón.</i>		55.09.09.2	— — —: <i>que contengan menos del 85 por 100 en peso de algodón.</i>
	55.09.04.1	— —: <i>blanqueados o teñidos en pieza: que contengan el 85 por 100 o más en peso de algodón.</i>	55.09.B-1	55.09.11.1	<i>Labrados al telar: de más de 230 gramos por metro cuadrado: que contengan el 85 por 100 o más en peso de algodón.</i>
55.09.A-1c	55.09.04.2	— — —: <i>que contengan menos del 85 por 100 en peso de algodón.</i>		55.09.11.2	— —: <i>que contengan menos del 85 por 100 en peso de algodón.</i>
	55.09.05.1	—: <i>de 80 gramos o menos de peso por metro cuadrado: crudos: que contengan el 85 por 100 o más en peso de algodón.</i>	55.09.B-2	55.09.12.1	—: <i>de más de 130 a 230 gramos, inclusive, por metro cuadrado: que contengan el 85 por 100 o más en peso de algodón.</i>
	55.09.05.2	— — —: <i>que contengan menos del 85 por 100 en peso de algodón.</i>		55.09.12.2	— —: <i>que contengan menos del 85 por 100 en peso de algodón.</i>
	55.09.06.1	— —: <i>blanqueados o teñidos en pieza: que contengan el 85 por 100 o más en peso de algodón.</i>	55.09.B-3	55.09.13.1	—: <i>de 130 gramos o menos de peso por metro cuadrado: que contengan el 85 por 100 o más en peso de algodón.</i>
55.09.A-2a	55.09.06.2	— — —: <i>que contengan menos del 85 por 100 en peso de algodón.</i>		55.09.13.2	— —: <i>que contengan menos del 85 por 100 en peso de algodón.</i>
	55.09.07.1	—: <i>estampados o fabricados con hilos teñidos: de más de 120 gramos por metro cuadrado: que contengan el 85 por 100 o más en peso de algodón.</i>	55.09.C	55.09.91.1	<i>Acolchados, perchados, los piqués y demás análogos: que contengan el 85 por 100 o más en peso de algodón.</i>
55.09.A-2b	55.09.07.2	— — —: <i>que contengan menos del 85 por 100 en peso de algodón.</i>		55.09.91.2	—: <i>que contengan menos del 85 por 100 en peso de algodón.</i>
	55.09.08.1	— —: <i>de más de 80 a 120 gramos, inclusive, por metro cuadrado: que contengan el 85 por 100 o más en peso de algodón.</i>			
	55.09.08.2	— — —: <i>que contengan menos del 85 por 100 en peso de algodón.</i>			

CAPITULO 56.— Textiles sintéticos y artificiales discontinuos.

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
56.01		Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:	56.02.B-4.	56.02.19.1	—: de triacetato y las demás fibras artificiales continuas: de fibras algínicas y protéicas.
56.01.A-1	56.01.01	<i>Fibras textiles sintéticas discontinuas: poliamidas 6 y 66.</i>		56.02.19.2	— —: de otras fibras.
56.01.A-2	56.01.02	—: poliéster.	56.03 Kg (UF)		Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:
56.01.A-3	56.01.03	—: acrílicas.		56.03.01	<i>De fibras textiles sintéticas (continuas o discontinuas).</i>
56.01.A-4	56.01.09	—: las demás	56.03.A	56.03.11	<i>De fibras textiles artificiales (continuas o discontinuas): de fibrana o viscosilla, de fibra cuproamoniaca (cupra), de rayón viscosa y de rayón cuproamoniaca.</i>
56.01.B-1	56.01.11	<i>Fibras textiles artificiales discontinuas: fibras celulósicas de alto módulo.</i>	56.03.B-1	56.03.19.1	—: de fibras de acetato, de rayón acetato y de las demás fibras textiles artificiales (continuas o discontinuas): de fibras algínicas y protéicas.
56.01.B-2a-1 Kg neto (UF)	56.01.15	—: las demás: fibrana viscosa: sin teñir.		56.03.19.2	— —: de otras fibras.
56.01.B-2a-2 Kg neto (UF)	56.01.16	— — —: teñidas.			
56.01.B-2b	56.01.17	— —: fibra cuproamoniaca (cupra).	56.03.B-2		
56.01.B-2c	56.01.18	— —: fibras de acetato.			
56.01.B-2d	56.01.19.1	— —: triacetato y demás fibras artificiales: fibras algínicas y protéicas:			
	56.01.19.2	— — —: otras fibras artificiales.			
56.02		Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales:	56.04		Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura:
56.02.A-1	56.02.01	<i>De fibras textiles sintéticas: poliamidas 6 y 66.</i>		56.04.01	<i>Fibras textiles sintéticas discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas (continuas o discontinuas): poliamidas 6 y 66.</i>
56.02.A-2	56.02.02	—: poliéster.		56.04.02	—: poliéster.
56.02.A-3	56.02.03	—: acrílicas.	56.04.A-1	56.04.03	—: acrílicas.
56.02.A-4	56.02.09	—: las demás.		56.04.09	—: las demás.
56.02.B-1a	56.02.11	<i>De fibras textiles artificiales: de rayón viscosa: de alta tenacidad.</i>	56.04.A-2	56.04.11	<i>Fibras textiles artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles artificiales</i>
56.02.B-1b	56.02.12	— —: las demás.	56.04.A-3		
			56.04.A-4		
56.02.B-2	56.02.13	—: cuproamoniaca.	56.04.B-1		
56.02.B-3	56.02.14	—: de acetato.			

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>(contínuas o discontinúas): fibras celulósicas de alto módulo y sus desperdicios.</i>	56.05.A-2	56.05.02.1	—: poliéster: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de esta fibra.
56.04.B-2a-1	56.04.15	—: las demás: fibran viscosa, sus desperdicios y los de rayón, viscosa sin teñir.		56.05.02.2	—: que contengan menos del 85 por 100 en peso de esta fibra, mezclada principal o únicamente: con algodón.
56.04.B-2a-2	56.04.16	— — —: teñidas.		56.05.02.3	— — —: con lana o pelos finos.
56.04.B-2b	56.04.17	— —: fibra cuproamoniaca y los desperdicios de esta fibra (contínua o discontinua).		56.05.02.4	— — —: con fibras distintas de las anteriores.
56.04.B-2c	56.04.18	— —: fibras de acetato y los desperdicios de esta fibra (contínua o discontinua).	56.05.A-3	56.05.03.1	—: acrílicas: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras.
56.04.B-2d	56.04.19.1	— —: fibras de triacetato y las demás fibras artificiales discontinúas, sus desperdicios y los de las fibras contínuas de la subpartida 51.01.B-4: fibras algínicas y protéicas.		56.05.03.2	— —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente: con algodón.
	56.04.19.2	— — —: otras fibras.		56.05.03.3	— — —: con lana o pelos finos.
56.05		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinúas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales); sin acondicionar para la venta al por menor:	56.05.A-4	56.05.03.4	— — —: con fibras distintas de las anteriores.
56.05.A-1	56.05.01.1	De fibras textiles sintéticas discontinúas y de desperdicios de fibras textiles sintéticas (contínuas o discontinúas): poliamidas 6 y 66: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras.		56.05.04.1	—: los demás: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras sintéticas discontinúas:
	56.05.01.2	— —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente: con algodón.		56.05.04.2	— —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente: con algodón.
	56.05.01.3	— — —: con lana o pelos finos.		56.05.04.3	— — —: con lana o pelos finos.
	56.05.01.4	— — —: con fibras distintas de las anteriores.	56.05.B-1	56.05.04.4	— — —: con fibras distintas de las anteriores.
				56.05.11.1	De fibras textiles artificiales discontinúas o de desperdicios de fibras textiles artificiales (contínuas o discontinúas): de fibras celulósicas de alto módulo y de sus desperdicios: que

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras.</i>			<i>discontinua): que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de esta fibra.</i>
	56.05.11.2	— —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente: con algodón.		56.05.17.2	— — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de esta fibra, mezclada principal o únicamente: con algodón.
	56.05.11.3	— — —: con lana o pelos finos.		56.05.17.3	— — —: con lana o pelos finos.
	56.05.11.4	— — —: con fibras distintas de las anteriores.		56.05.17.4	— — —: con fibras distintas de las anteriores.
56.05.B-2a-1	56.05.15.1	—: de las demás fibras y desperdicios: de fibrana viscosa, de sus desperdicios y de los de rayón viscosa: sin teñir: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de esta fibra.	56.05.B-2c	56.05.18.1	— —: de fibra de acetato y de los desperdicios de esta fibra (continua o discontinua): que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de esta fibra.
	56.05.15.2	— — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de esta fibra, mezclada principal o únicamente: con algodón.		56.05.18.2	— — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de esta fibra, mezclada principal o únicamente: con algodón.
	56.05.15.3	— — — —: con lana o pelos finos.		56.05.18.3	— — —: con lana o pelos finos.
	56.05.15.4	— — — —: con fibras distintas de las anteriores.		56.05.18.4	— — —: con fibras distintas de las anteriores.
56.05.B-2a-2	56.05.16.1	— — —: teñidas: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de esta fibra.	56.05.B-2d	56.05.19.1	— —: de triacetato y demás fibras artificiales discontinuas y de los desperdicios de estas fibras (continuas o discontinuas): de fibras algínicas y protéicas: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras.
	56.05.16.2	— — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de esta fibra, mezclada principal o únicamente: con algodón.		56.05.19.2	— — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente: con algodón.
	56.05.16.3	— — — —: con lana o pelos finos.			
	56.05.16.4	— — — —: con fibras distintas de las anteriores.			
56.05.B-2b	56.05.17.1	— —: de fibra cuproamoniacal y de los desperdicios de esta fibra (continua o		56.05.19.3	— — — —: con lana o pelos finos.

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
	56.05.19.4 — — — —: con fibras distintas de las anteriores.	56.06.B-2	56.06.19.1 —: de fibras de acetato y de las demás fibras textiles artificiales discontinuas, de desperdicios de las anteriores, de desperdicios de rayón acetato y de las demás fibras textiles artificiales continuas no expresadas en las subpartidas 56.06.11 y 56.06.12: de fibras algínicas y protéicas.
	56.05.19.5 — — —: de otras fibras: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras.		56.06.19.2 — —: de otras fibras.
	56.05.19.6 — — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente: con algodón.	56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:
	56.05.19.7 — — — —: con lana o pelos finos.	56.07.A	56.07.01.1 De fibras textiles sintéticas discontinuas: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras.
	56.05.19.8 — — — —: con fibras distintas de las anteriores.		56.07.01.2 —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente: con algodón.
56.06	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales); acondicionados para la venta al por menor:		56.07.01.3 — —: con lana o pelos finos.
56.06.A	56.06.01.1 De fibras textiles sintéticas discontinuas y de desperdicios de fibras textiles sintéticas (continuas o discontinuas): que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras sintéticas discontinuas.		56.07.01.4 — —: con materias textiles sintéticas o artificiales continuas.
	56.06.01.2 —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras: que contengan lana o pelos finos.	56.07.B-1a	56.07.01.9 — —: con fibras distintas de las anteriores.
	56.06.01.3 — —: los demás.		56.07.11.1 De fibras textiles artificiales discontinuas: de fibranas o viscosilla y de cupramoniaca (cupra): crudos: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras
56.06.B-1a	56.06.11 De fibras textiles artificiales discontinuas y de desperdicios de fibras textiles artificiales (continuas o discontinuas): de fibranas o viscosilla y de fibra cupramoniaca (cupra), de desperdicios de las anteriores, de desperdicios de rayón viscosa y de rayón cupramoniaca: en crudo.		56.07.11.2 — — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente: con algodón.
56.06.B-1b	56.06.12 — —: teñidos.		56.07.11.3 — — — —: con lana o pelos finos.

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
56.07.B-1b	56.07.11.4	— — — —: con materias textiles sintéticas o artificiales continuas.		56.07.19.2	— — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente: con algodón.
	56.07.11.9	— — — —: con fibras distintas de las anteriores.		56.07.19.3	— — — —: con lana o pelos finos.
	56.07.12.1	— —: estampados o fabricados con hilos teñidos: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras.		56.07.19.4	— — — —: con materias textiles sintéticas o artificiales continuas.
	56.07.12.2	— — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente: con algodón.		56.07.19.5	— — — —: con fibras distintas de las anteriores.
	56.07.12.3	— — — —: con lana o pelos finos.		56.07.19.6	— —: de otras fibras textiles artificiales discontinuas: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras.
	56.07.12.4	— — — —: con materias textiles sintéticas o artificiales continuas.		56.07.19.7	— — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente: con algodón.
	56.07.12.9	— — — —: con fibras distintas de las anteriores.		56.07.19.8	— — — —: con lana o pelos finos.
	56.07.13.1	— —: los demás: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras.		56.07.19.9	— — — —: con materias textiles sintéticas o artificiales continuas.
	56.07.13.2	— — —: que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente: con algodón.		56.07.19.0	— — — —: con fibras distintas de las anteriores.
	56.07.13.3	— — — —: con lana o pelos finos.			
56.07.13.4	— — — —: con materias textiles sintéticas o artificiales continuas.	57.01			
56.07.13.9	— — — —: con fibras distintas de las anteriores.	57.01.A			
56.07.B-2	56.07.19.1	—: de acetato y demás fibras textiles artificiales discontinuas: de fibras algínicas y protéicas: que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras.	57.01.B-1		
			57.01.B-2		
					<p>CAPITULO 57.— Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de papel hilado.</p> <p>Cáñamo en rama, enriado, agramado, rastrillado o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios:</p> <p>57.01.01 <i>En rama, enriado o agramado.</i></p> <p>57.01.11 <i>Rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar: en cintas, napas o mechales.</i></p> <p>57.01.19 —: en otras formas.</p>

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
57.01.C	57.01.21	<i>Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas).</i>	57.04		Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios:
57.02		Abacá en rama, rastrillado o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios:	57.04.A-1	57.04.01	<i>En rama: henequén y sisal.</i>
57.02.A	57.02.01	<i>En rama.</i>	57.04.A-2	57.04.02	<i>—: las demás fibras: fibras de la familia de los ágaves, distintas del henequén y sisal.</i>
57.02.B-1	57.02.11	<i>Rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar: en cintas, napas o mechas.</i>		57.04.03	<i>— —: fibras de coco (bonote).</i>
57.02.B-2	57.02.19	<i>—: en otras formas.</i>	57.04.B-1	57.04.09	<i>— —: las demás.</i>
57.02.C	57.02.21	<i>Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas).</i>		57.04.11	<i>Rastrilladas (peinadas) o trabajadas de otra forma, pero sin hilar: en cintas, napas o mechas: henequén y sisal.</i>
57.03		Yute y demás fibras textiles del liber, no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas o desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas):		57.04.12	<i>— —: fibras de la familia de los ágaves, distintas del henequén y sisal.</i>
57.03.A-1	57.03.01	<i>Yute: en rama, enriado o descortezado: "cuttings".</i>		57.04.13	<i>— —: fibras de coco (bonote).</i>
	57.03.02	<i>— —: los demás.</i>	57.04.B-2a	57.04.14	<i>— —: las demás fibras.</i>
57.03.A-2a Kg (UF)	57.03.03	<i>—: en fibras cardadas, peinadas o trabajadas en otra forma: en cintas o mechas.</i>	57.04.B-2b	57.04.15	<i>—: en otras formas: henequén y sisal.</i>
57.03.A-2b	57.03.04	<i>— —: en otras formas.</i>		57.04.16	<i>— —: fibras de la familia de los ágaves, distintas del henequén y sisal.</i>
57.03.A-3	57.03.05	<i>—: estopas y desperdicios (incluidas las hilachas).</i>		57.04.17	<i>— —: fibras de coco (bonote).</i>
57.03.B-1	57.03.11	<i>Las demás fibras del liber: en rama.</i>	57.04.C	57.04.19	<i>— —: las demás fibras.</i>
57.03.B-2a	57.03.12	<i>—: rastrilladas (peinadas) o trabajadas de otra forma, pero sin hilar: en cintas, napas o mechas: Kenaf.</i>		57.04.21	<i>Desperdicios (incluidas las hilachas): de henequén y sisal.</i>
	57.03.13	<i>— — —: las demás fibras.</i>		57.04.22	<i>—: de fibras de la familia de los ágaves, distintas del henequén y sisal.</i>
57.03.B-2b	57.03.14	<i>— —: en otras formas: Kenaf.</i>		57.04.23	<i>—: de fibras de coco (bonote).</i>
	57.03.15	<i>— — —: las demás fibras.</i>		57.04.29	<i>—: de las demás fibras.</i>
57.03.B-3	57.03.16	<i>—: desperdicios (incluidas las hilachas): Kenaf.</i>	57.05		SUPRIMIDA.
	57.03.17	<i>— —: las demás fibras.</i>			

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
57.06		Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03:			tejidos de oruga o felpilla ("chenille"); cintas, pasamanería, tules; tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados.
57.06.A-1 Kg (UF)	57.06.01	De yute; sencillos.	58.01		Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionado:
57.06.A-2 Kg (UF)	57.06.02	—: retorcidos o cableados.	58.01.A	58.01.01	De seda.
57.06.B	57.06.11	De otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.	58.01.A	58.01.02.1	De lana: hechos a mano.
57.07		Hilados de otras fibras textiles vegetales, hilados de papel:	58.01.B	58.01.02.2	—: los demás.
57.07.A	57.07.01	De henequén y sisal.	58.01.B	58.01.03	De pelos.
57.07.B	57.07.11	De abacá, pita, magüey, cáñamo de Haití y formío.	58.01.91	58.01.91	De otras fibras textiles: de algodón.
57.07.C	57.07.21	De coco.	58.01.92.1	58.01.92.1	—: de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.
57.07.D	57.07.31	De cáñamo.	58.01.92.2	58.01.92.2	— —: de otras fibras artificiales y de las sintéticas.
57.07.E	57.07.41	De papel: cordeles.	58.01.99	58.01.99	—: de las demás fibras.
57.07.49	57.07.49	—: los demás.	58.02		Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y análogos, incluso confeccionados:
57.07.91	57.07.91	De otras fibras.	58.02.A-1	58.02.01.1	Alfombras y tapices: de seda y borra de seda: de pelo insertado (tufted).
57.08		SUPRIMIDA.	58.02.A-1	58.02.01.2	— —: los demás.
57.09		SUPRIMIDA.	58.02.02.1	58.02.02.1	—: de fibras textiles sintéticas: de pelo insertado (tufted).
57.10		Tejidos de yute, o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03:	58.02.02.2	58.02.02.2	— —: tejidos.
57.10.A Kg (UF)	57.10.01	De yute.	58.02.02.3	58.02.02.3	— —: los demás.
57.10.B	57.10.11	De otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.	58.02.03.1	58.02.03.1	—: de lana: de pelo insertado (tufted).
57.11		Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:	58.02.03.2	58.02.03.2	— —: tejidos.
57.11.A	57.11.01	De hilados de papel.	58.02.03.3	58.02.03.3	— —: los demás.
57.11.B-1a	57.11.11	De cáñamo: llanos o cruzados: hasta 140 g/m ² inclusive.	58.02.04.1	58.02.04.1	—: de pelos: de pelo insertado (tufted).
57.11.B-1b	57.11.12	— —: de más de 140 g/m ² .	58.02.04.2	58.02.04.2	— —: tejidos.
57.11.B-2	57.11.19	—: los demás.	58.02.04.3	58.02.04.3	— —: los demás.
57.11.C	57.11.91	De otras fibras: de coco.			
	57.11.99	—: los demás.			
57.12		SUPRIMIDA.			
		CAPITULO 58.— Alfombras y tapices, terciopelos, felpas, tejidos rizados y			

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
58.02.A-2	58.02.05.1 —: de hilados de la partida 52.01: de pelo insertado (tufted).	58.04.E-1	58.04.41 De algodón: panas (terciopelos por trama).
	58.02.05.2 — —: los demás.	58.04.E-2	58.04.49 —: los demás.
	58.02.06.1 —: de algodón: de pelo insertado (tufted).	58.04.F	58.04.91 De otras fibras textiles.
	58.02.06.2 — —: los demás.	58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida 58.06:
	58.02.07.1 —: de rayón: de pelo insertado (tufted).		
	58.02.07.2 — —: tejidos.	58.05.A	58.05.01 De seda o borra de seda.
	58.02.07.3 — —: los demás.	58.05.B-1	58.05.11 De fibras textiles artificiales: de fibrana o viscosilla; fibra cuproamoniaca (cupra), rayón viscosa y rayón cuproamoniaca.
	58.02.08.1 —: de otras fibras artificiales: de pelo insertado (tufted).	58.05.B-2	58.05.12.1 —: de rayón acetato, acetato y demás fibras textiles artificiales (contínuas y discontinúas): de fibras algénicas y protéicas.
	58.02.08.2 — —: tejidos.		
	58.02.08.3 — —: los demás.		
58.02.A-3	58.02.09.1 —: de otras fibras textiles: de pelo insertado (tufted).	58.05.C	58.05.12.2 — —: de las demás fibras.
58.02.B	58.02.09.2 — —: los demás.		58.05.21 De fibras textiles sintéticas.
	58.02.11 Tejidos llamados "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y análogos, incluso confeccionados.	58.05.D	58.05.31 De algodón.
58.03	Tapicería tejida a mano y tapicería de aguja, incluso confeccionadas:	58.05.E	58.05.41 De lana.
	58.03.01 De seda y de rayón.	58.06	58.05.49 De las demás fibras textiles.
	58.03.09 De otras fibras.		
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla ("chenille"), con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05:	58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados:
	58.04.01 De seda.		58.06.01 De seda.
58.04.A	58.04.11 De fibras textiles sintéticas.	58.06.02 De algodón.	58.06.03 De lana.
58.04.B	58.04.21.1 De fibras textiles artificiales: de rayón.	58.06.04.1 De fibras artificiales y sintéticas: de rayón.	58.06.04.2 —: de otras fibras artificiales y de las sintéticas.
58.04.C		58.06.09 De otras fibras.	
58.04.D	58.04.21.2 —: de otras fibras artificiales.	58.07	Hilados de oruga o felpilla ("chenille"), hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería:
	58.04.31 De lana.		
	58.04.32 De pelos.		

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
58.07.A-1	58.07.01	<i>Hilados de oruga o felpilla ("chenille") e hilados entorchados: de algodón.</i>		58.07.39.4	— — —: <i>de otras fibras artificiales y de las sintéticas.</i>
58.07.A-2	58.07.09.1	—: <i>de otras materias textiles: de seda.</i>	58.08	58.07.39.9	— —: <i>de las demás fibras.</i>
	58.07.09.2	— —: <i>de lana.</i>			Tules y tejidos de mallas anudados (red), lisos:
	58.07.09.3	— —: <i>de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.</i>	58.08.A	58.08.01	<i>Tules: de algodón.</i>
	58.07.09.4	— — —: <i>de otras fibras artificiales y de las sintéticas.</i>		58.08.02	—: <i>de lana.</i>
	58.07.09.9	— —: <i>de las demás fibras.</i>		58.08.03.1	—: <i>de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.</i>
58.07.B-1	58.07.11	<i>Trencillas en piezas: de algodón.</i>		58.08.03.2	— —: <i>de otras fibras artificiales y de las sintéticas.</i>
58.07.B-2	58.07.19.1	—: <i>de otras materias textiles: de seda.</i>	58.08.B	58.08.04	—: <i>de seda.</i>
	58.07.19.2	— —: <i>de lana.</i>		58.08.09	—: <i>de otras fibras.</i>
	58.07.19.3	— —: <i>de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.</i>		58.08.11	<i>Tejidos de mallas anudadas: de algodón.</i>
	58.07.19.4	— — —: <i>de otras fibras artificiales y de las sintéticas.</i>		58.08.12	—: <i>de lana.</i>
	58.07.19.9	— —: <i>de las demás fibras.</i>		58.08.13.1	—: <i>de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.</i>
58.07.C-1	58.07.21	<i>Otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas: de algodón.</i>		58.08.13.2	— —: <i>de otras fibras artificiales y de las sintéticas.</i>
58.07.C-2	58.07.29.1	—: <i>de otras materias textiles: de seda.</i>	58.09	58.08.14	—: <i>de seda.</i>
	58.07.29.2	— —: <i>de lana.</i>		58.08.19	—: <i>de otras fibras.</i>
	58.07.29.3	— —: <i>de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.</i>	58.09.A		Tules, tules-bobinets y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos:
	58.07.29.4	— — —: <i>de otras fibras artificiales y de las sintéticas.</i>		58.09.01	<i>Tules labrados: de algodón.</i>
	58.07.29.9	— —: <i>de las demás fibras.</i>		58.09.02	—: <i>de lana.</i>
58.07.D-1	58.07.31	<i>Bélotas, madroños, pompones, borlas y similares: de algodón.</i>		58.09.03.1	—: <i>de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.</i>
58.07.D-2	58.07.39.1	—: <i>de otras materias textiles: de seda.</i>	58.09.B	58.09.03.2	— —: <i>de otras fibras artificiales y de las sintéticas.</i>
	58.07.39.2	— —: <i>de lana.</i>		58.09.04	—: <i>de seda.</i>
	58.07.39.3	— —: <i>de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.</i>		58.09.09	—: <i>de otras fibras.</i>
				58.09.11	<i>Tejidos de mallas anudadas, labrados: de algodón.</i>
				58.09.12	—: <i>de lana.</i>

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA		
58.09.C	58.09.13.1	—: de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.	59.01	58.10.93.2	— —: de otras fibras artificiales y de las sintéticas.		
	58.09.13.2	— —: de otras fibras artificiales y de las sintéticas.		58.10.99	—: de las demás fibras.		
	58.09.14	—: de seda.		CAPITULO 59.— Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos.	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles:		
	58.09.19	—: de otras fibras.					
	58.09.21	Tules-bobinots: de algodón.					
	58.09.22	—: de lana.					
	58.09.23.1	—: de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.				59.01.A	59.01.01.1 Guatas y artículos de guata: de seda y de rayón.
	58.09.23.2	— —: de otras fibras artificiales y de las sintéticas.				59.01.01.2	—: de las demás fibras.
	58.09.24	—: de seda.				59.01.11	Tundiznos, nudos y motas: de algodón.
	58.09.29	—: de otras fibras.				59.01.12	—: de lana.
58.09.31.1	Encajes: fabricados a máquina: de seda y de rayón.	59.01.13.1	—: de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.				
58.09.31.2	— —: de otras fibras.	59.01.13.2	— —: de otras fibras artificiales y de las sintéticas.				
58.09.D-1	58.09.32	—: fabricados a mano: de algodón.	59.01.B	59.01.14	—: de seda.		
	58.09.33	— —: de lana.		59.01.19	—: de otras fibras.		
	58.09.34.1	— —: de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.		59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño:		
	58.09.34.2	— — —: de otras fibras artificiales y de las sintéticas.					
58.09.35	— —: de seda.						
58.09.39	— —: de otras fibras.						
58.09.D-2	58.10	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos:	59.02.A	59.02.01	De pelos: revestimientos para suelos.		
			59.02.B	59.02.09	—: los demás.		
58.10.A	58.10.01	Con fondo visible: de seda.	59.02.C	59.02.11	De lana: revestimientos para suelos.		
	58.10.02	—: de algodón.		59.02.19	—: los demás.		
	58.10.03.1	—: de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.		59.02.21	De yute: revestimientos para suelos.		
	58.10.03.2	— —: de otras fibras artificiales y de las sintéticas.		59.02.29	—: los demás.		
58.10.B	58.10.09	—: de las demás fibras.	59.02.D	59.02.91	—: de otras fibras: de seda y de rayón: revestimientos para suelos.		
	58.10.91	Los demás: de seda.		59.02.92	— —: los demás.		
	58.10.92	—: de algodón.					
	58.10.93.1	—: de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.					

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
59.03	59.02.93 —: de las demás fibras: revestimientos para suelos.	59.05.A	59.05.01.1 De cáñamo, abacá, sisal y demás fibras duras: hamacas.
	59.02.99 — —: los demás.		59.05.01.2 —: las demás.
59.03.A	"Telas sin tejer" y artículos de "telas sin tejer", incluso impregnados o con baño:	59.05.B	59.05.11.1 De nylon y demás fibras textiles sintéticas: hamacas.
59.03.A	59.03.01.1 "Telas sin tejer", revestidas, recubiertas o con baño de celulosa o de otras materias plásticas artificiales: de seda y de rayón.	59.05.C	59.05.11.2 —: las demás.
	59.03.01.2 —: de las demás fibras.		59.05.21.1 De algodón y demás materias textiles: de seda: hamacas.
59.03.B	59.03.02.1 Artículos de "telas sin tejer", revestidas, recubiertas o con baño de celulosa o de otras materias plásticas artificiales: de seda y de rayón.		59.05.21.2 — —: las demás.
	59.03.02.2 —: de las demás fibras.		59.05.22.1 —: de algodón: hamacas.
59.03.B	59.03.91.1 "Telas sin tejer", los demás: de seda y de rayón.		59.05.22.2 — —: las demás.
	59.03.91.2 —: de las demás fibras.	59.06:	59.05.23.1 —: de Kenaf: hamacas.
59.04	59.03.92.1 Artículos de "telas sin tejer", los demás: de seda y de rayón.		59.05.23.2 — —: las demás.
	59.03.92.2 —: de las demás fibras.		59.05.24.1 —: de rayón: hamacas.
59.04.A Kg (UF)	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar:		59.05.24.2 — —: las demás.
	59.04.01 De henequén y sisal.		59.05.29.1 —: de otras fibras: hamacas.
59.04.B	59.04.91 Los demás: de seda.		59.05.29.2 — —: las demás.
	59.04.92 —: de algodón.		
59.04.B	59.04.93 —: de yute o kenaf.		Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos:
	59.04.94 —: de rayón.		59.06.01 Fabricados con hilados, cordeles, cuerdas, cordajes: de seda.
59.04.B	59.04.99 —: de otras fibras.		59.06.02 —: de algodón.
		59.07	59.06.03 —: de yute o Kenaf.
59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas:		59.06.04 —: de rayón.
			59.06.09 —: de otras fibras.
			Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería:
			59.07.01 De algodón.
			59.07.02 De lana.

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
	59.07.03.1 <i>De fibras artificiales y sintéticas: de rayón.</i> 59.07.03.2 —: <i>de otras fibras artificiales y de las sintéticas.</i> 59.07.04 <i>De seda.</i> 59.07.09 <i>De otras fibras.</i>	59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho: 59.13.01 <i>De algodón.</i> 59.13.02 <i>De seda y de rayón.</i> 59.13.09 <i>De otras fibras.</i>
59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias: 59.08.01 <i>De seda y de rayón.</i> 59.08.09 <i>De otras fibras.</i>	59.14	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, etc.; manguitos de incandescencia y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación: 59.14.01 <i>De algodón.</i> 59.14.02 <i>De seda y de rayón.</i> 59.14.09 <i>De otras fibras.</i>
59.09	SUPRIMIDA.	59.15	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles: 59.15.01 <i>De algodón.</i> 59.15.02 <i>De seda y de rayón.</i> 59.15.09 <i>De otras fibras.</i>
59.10	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles:	59.16	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas: 59.16.01 <i>De seda y de rayón.</i> 59.16.09 <i>De otras fibras.</i>
59.10.A	59.10.01 <i>Linóleos.</i>		
59.10.B-1	59.10.91 <i>Cubiertas para suelos: que contengan cloruro de polivinilo.</i>	59.17	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles:
59.10.B-2	59.10.99 —: <i>las demás.</i>	59.17.A	59.17.01.1 <i>Tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, de los tipos empleados para fabricar garniciones de cardas y los productos análogos para otros usos técnicos: de seda y de rayón.</i>
59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto: 59.11.01 <i>De algodón.</i> 59.11.02 <i>De seda y de rayón.</i> 59.11.09 <i>De otras fibras.</i>	59.17.B-1	59.17.01.2 —: <i>de otras fibras.</i> 59.17.11 <i>Gasas y telas para cerner: de seda.</i>
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: 59.12.01 <i>De algodón.</i> 59.12.02 <i>De yute o kenaf.</i> 59.12.03 <i>De seda y de rayón.</i> 59.12.09 <i>De otras fibras.</i>		

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
59.17.B-2	59.17.19.1	—: de otras materias textiles: de rayón.	60.01.A	60.01.01	De seda o borra de seda ("schappe").
	59.17.19.2	—: de otras fibras.		60.01.02	De fibras textiles sintéticas.
59.17.C	59.17.21.1	Capachos (esportines) y tejidos gruesos (incluidos los de cabellos) empleados en las prensas de aceite u otros usos técnicos análogos: de seda y de rayón.	60.01.B	60.01.11	De lana.
			60.01.C	60.01.12	De pelos.
			60.01.D-1	60.01.21	De algodón.
59.17.D	59.17.21.2	—: los demás.		60.01.31	De fibras artificiales: de fibra, fibra cuproamoniaca (cupra), rayón viscosa y rayón cuproamoniaca.
	59.17.31.1	Tejidos afieltrados o no, incluso impregnados o con capa, de los tipos comúnmente empleados en máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos y que respondan a las especificaciones del apartado 4. de la Nota 5.a) del presente Capítulo: de seda y de rayón.	60.01.D-2	60.01.32.1	—: de rayón acetato, acetato y demás fibras textiles artificiales: de fibras algínicas y protéicas.
				60.01.32.2	—: de otras fibras.
			60.01.E	60.01.91	De otras materias textiles.
59.17.E	59.17.31.2	—: los demás.	60.02		Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar:
	59.17.41.1	Tejidos armados con metal para usos técnicos: de seda y de rayón.		60.02.01	De algodón.
	59.17.41.2	—: los demás.		60.02.02	De lana.
59.17.F	59.17.51.1	Tejidos de hilados metálicos de la partida 52.01 de los tipos empleados en la fabricación del papel o en otros usos técnicos: con seda y rayón.		60.02.03.1	De fibras artificiales y sintéticas: de rayón.
				60.02.03.2	—: de otras fibras artificiales y de las sintéticas.
	59.17.51.2	—: los demás.	60.03	60.02.04	De seda.
59.17.G	59.17.91.1	Otros artículos textiles para usos técnicos (discos, manguitos de fieltro, arandelas, juntas, etc.): de seda y de rayón.	60.03.A-1	60.02.09	De otras fibras.
	59.17.91.2	—: los demás.	60.03.A-2		Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar:
			60.03.A-3	60.03.01	Medias, medias cortas y salvamedias: de seda.
60.01		CAPITULO 60.— Géneros de punto.	60.03.B-1	60.03.02	—: de fibras textiles sintéticas.
		Telas de punto no elástico y sin cauchutar en pieza:		60.03.08	—: de algodón.
				60.03.09.1	—: de otras materias textiles: de rayón.
				60.03.09.2	—: de otras fibras.
				60.03.11.1	Calcetines y medias de sport: de seda.

(Continuará.)

cientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, se fija en el dos coma veinticinco por ciento de la base de cotización.

Artículo cuarto.—El tipo único de cotización por cuenta de los pensionistas a los que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, se fija en el uno coma setenta por ciento de la base de cotización.

Artículo quinto.—La cuantía de las aportaciones anuales del Estado representará el seis coma treinta y siete por ciento del importe total de las bases de cotización.

Artículo sexto.—Los tipos de cotización por cuenta de los mutualistas y el de aportación del Estado que en este Real Decreto se establecen tendrán efectividad a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICION TRANSITORIA

Tanto las nuevas bases de cotización como el tipo único de cotización por cuenta de mutualistas y pensionistas y el de la aportación del Estado, tienen un carácter transitorio hasta que se concreten las normas que en el futuro hayan de regir para la Seguridad Social. En todo caso, y de acuerdo con la aplicación fraccionada de retribuciones establecida en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, las bases y tipos de cotización que se fijan en el presente Real Decreto se aplicarán exclusivamente durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

6314 ORDEN de 31 de enero de 1978 por la que se fija el tipo de interés de las Cédulas para Inversiones que se emitan en 1978.

Ilustrísimo señor:

El artículo 20, 1.3, de la Ley 1/1978, de 19 de enero, de Presupuestos Generales del Estado para 1978, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emita Cédulas para Inversiones con los fines y hasta la cifra máxima que indica, y el apartado 2 del citado artículo autoriza al Ministro de Hacienda para señalar el tipo de interés de las operaciones de endeudamiento reseñadas en el apartado anterior.

Para proceder a las emisiones de Cédulas para Inversiones que se realicen en uso de la citada autorización resulta necesario fijar el tipo de interés correspondiente a las que se efectúan durante el año 1978 dentro del límite fijado en la mencionada Ley.

Por ello, y en uso de la autorización concedida por la Ley 1/1978, de 19 de enero, de Presupuestos Generales del Estado para 1978,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El tipo de interés que devengarán las Cédulas para Inversiones que se emitan, dentro de la cifra máxima autorizada

por el artículo 20, 1.3, de la Ley 1/1978, de 19 de enero, de Presupuestos Generales del Estado para 1978, queda establecido en el 6 por 100 anual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

6315 CORRECCION de errores de la Orden de 31 de enero de 1978 por la que se autoriza la reclasificación de viscosidades de fuel-oil para suministros marinos, así como recargos para los diferentes grados intermedios de viscosidad.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 9 de febrero de 1978, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 3207, segunda columna, en el cuadro de escala de viscosidad y recargos en pesetas, en su última línea, donde dice:

«Escala de viscosidad en centistokes a 50° C.	Recargos en pesetas/tonelada
...	...
380	4,00»

Debe decir:

«Escala de viscosidad en centistokes a 50° C.	Recargos en pesetas/tonelada
...	...
380	—»

5478 CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones de los datos estadísticos del comercio internacional, entre las CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.823-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de...

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
	60.03.11.2	—: de fibras textiles sintéticas.		60.04.29	—: otra ropa interior.
60.03.B-2	60.03.12	—: de algodón.	60.04.D-1	60.04.31	De fibras textiles artificiales: de fibrana, fibra cuproamoniaca (cupra), rayón viscosa y rayón cuproamoniaca.
60.03.B-3	60.03.13	—: de lana.			
60.03.B-4	60.03.19.1	—: de otras materias textiles: de rayón.	60.04.D-2	60.04.39.1	—: de rayón acetato, acetato y demás fibras textiles artificiales: de fibras algínicas y protéicas.
	60.03.19.2	—: de otras fibras.		60.04.39.2	—: de otras fibras.
60.03.C-1	60.03.21	Escarpines y demás artículos no expresados anteriormente: de algodón.		60.04.91	De otras materias textiles.
60.03.C-2	60.03.22	—: de lana.	60.04.E		
	60.03.23.1	—: de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.	60.05		Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:
	60.03.23.2	—: de otras fibras artificiales y de las sintéticas.	60.05.A	60.05.01	De seda o borra de seda: "chandals", jerseys, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas.
	60.03.24	—: de sedá.		60.05.02	—: vestidos, faldas y trajes-sastre, para mujeres, niñas y primera infancia.
	60.03.29	—: de otras materias textiles.		60.05.03	—: las demás prendas de vestir exteriores y accesorios para las mismas.
60.04		Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar:		60.05.04	—: los demás artículos.
60.04.A	60.04.01	De seda o borra de seda ("schappe").		60.05.05	De fibras textiles sintéticas: "chandals", jerseys, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas.
	60.04.02	De fibras textiles sintéticas: calzas (panties).		60.05.06	—: vestidos, faldas y trajes-sastre, para mujeres, niñas y primera infancia.
	60.04.03	—: camisas de manga larga o corta, incluidas las llamadas "polo", para hombres y niños.		60.05.07	—: las demás prendas de vestir exteriores y accesorios para las mismas.
	60.04.04	—: ropa interior para hombres y niños, excepto las camisas anteriores.		60.05.09	—: los demás artículos.
	60.04.05	—: ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia, excepto las calzas.		60.05.11	De lana: "chandals", jerseys, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas.
60.04.B	60.04.11	De lana o de pelos: calzas (panties).			
	60.04.19	—: otra ropa interior.			
60.04.C	60.04.21	De algodón: camisas de manga larga o corta, incluidas las llamadas "polo", para hombres y niños.	60.05.B		

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA		
60.05.C	60.05.12	—: vestidos, faldas y trajes-sastre, para mujeres, niñas y primera infancia.	60.05.D-2	60.05.39.1	—: de rayón acetato, acetato y demás fibras textiles artificiales: de fibras algínicas y protéicas: "chandals", jerseys, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas.		
	60.05.13	—: las demás prendas de vestir exteriores y accesorios para las mismas.		60.05.39.2	— — —: vestidos, faldas y trajes-sastre, para mujeres, niñas y primera infancia.		
	60.05.14	—: los demás artículos.		60.05.39.3	— — —: las demás prendas de vestir exteriores y accesorios para las mismas.		
	60.05.15	De pelos: "chandals", jerseys, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas.		60.05.39.4	— — —: los demás artículos.		
	60.05.16	—: vestidos, faldas y trajes-sastre para mujeres, niñas y primera infancia.		60.05.39.5	— — —: de otras fibras textiles artificiales: "chandals", jerseys, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas.		
	60.05.17	—: las demás prendas de vestir exteriores y accesorios para las mismas.		60.05.39.6	— — —: vestidos, faldas y trajes-sastre, para mujeres, niñas y primera infancia.		
	60.05.19	—: los demás artículos.		60.05.39.7	— — —: las demás prendas de vestir exteriores y accesorios para las mismas.		
	60.05.21	De algodón: "chandals", jerseys, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas.		60.05.39.9	— — —: los demás artículos.		
	60.05.22	—: vestidos, faldas y trajes-sastre para mujeres, niñas y primera infancia.		60.05.91	De otras materias textiles: "chandals", jerseys, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas.		
	60.05.23	—: las demás prendas de vestir exteriores y accesorios para las mismas.		60.05.92	—: vestidos, faldas y trajes-sastre, para mujeres, niñas y primera infancia.		
	60.05.29	—: los demás artículos.		60.05.93	—: las demás prendas de vestir exteriores y accesorios para las mismas.		
	60.05.D-1	60.05.31		De fibras textiles artificiales: de fibrana, fibra cuproamoniaca (cupra), rayón viscosa y rayón cuproamoniaca: "chandals", jerseys, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas.	60.05.E	60.05.99	—: los demás artículos.
		60.05.32		— —: vestidos, faldas y trajes-sastre, para mujeres, niñas y primera infancia.	60.06	Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico, incluidos los cauchutados:	
60.05.33		— —: las demás prendas de vestir exteriores y accesorios para las mismas.	60.06.A-1	60.06.01	Telas en pieza: de algodón.		
60.05.34		— —: los demás artículos.	60.06.A-2	60.06.02	—: de lana.		

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
60.06.B-1 60.06.B-2	60.06.03.1 —: de fibras artificiales y sintéticas: de rayón. 60.06.03.2 — —: de otras fibras artificiales y de las sintéticas. 60.06.04 —: de seda. 60.06.09 —: de otras materias textiles. 60.06.91 Otros artículos: de algodón. 60.06.92 —: de lana. 60.06.93.1 —: de fibras artificiales y sintéticas: de rayón. 60.06.93.2 — —: de otras fibras artificiales y de las sintéticas. 60.06.94 —: de seda. 60.06.99 —: de otras materias textiles.	61.01.C	61.01.21.1 De fibras textiles artificiales: de rayón: ropa exterior de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12 (distintos de los de punto). 61.01.21.2 — —: abrigos y gabanes. 61.01.21.3 — —: trajes. 61.01.21.4 — —: pantalones y calzones. 61.01.21.5 — —: chaquetas y americanas. 61.01.21.9 — —: otra ropa exterior. 61.01.22 —: de otras fibras textiles artificiales: ropa exterior de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12 (distintos de los de punto). 61.01.23 — —: abrigos y gabanes. 61.01.24 — —: trajes. 61.01.25 — —: pantalones y calzones. 61.01.26 — —: chaquetas y americanas.
61.01 61.01.A 61.01.B	CAPITULO 61.— Prendas de vestir y sus accesorios de tejidos. Ropa exterior para hombres y niños: 61.01.01 De algodón: ropa exterior de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12 (distintos de los de punto). 61.01.02 —: abrigos y gabanes. 61.01.03 —: trajes. 61.01.04 —: pantalones y calzones. 61.01.05 —: chaquetas y americanas. 61.01.09 —: otra ropa exterior. 61.01.11 De lana: ropa exterior de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12 (distintos de los de punto). 61.01.12 —: abrigos y gabanes. 61.01.13 —: trajes. 61.01.14 —: pantalones y calzones. 61.01.15 —: chaquetas y americanas. 61.01.19 —: otra ropa exterior.	61.01.D	61.01.29 — —: otra ropa exterior. 61.01.31.1 De otras fibras: de seda: abrigos y gabanes. 61.01.31.2 — —: trajes. 61.01.31.3 — —: pantalones y calzones. 61.01.31.4 — —: chaquetas y americanas. 61.01.31.9 — —: otra ropa exterior. 61.01.32.1 —: de fibras sintéticas: ropa exterior de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12 (distintos de los de punto). 61.01.32.2 — —: abrigos y gabanes. 61.01.32.3 — —: trajes. 61.01.32.4 — —: pantalones y calzones. 61.01.32.5 — —: chaquetas y americanas. 61.01.32.9 — —: otra ropa exterior.

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
61.01.E	61.01.33.1 —: de pelos finos: abrigos y gabanes.	61.02.B	61.02.05 —: faldas.
	61.01.33.2 —: trajes.		61.02.06 —: blusas.
	61.01.33.3 —: pantalones y calzones.		61.02.09 —: otra ropa exterior.
	61.01.33.4 —: chaquetas y americanas.		61.02.11 De lana: ropa exterior de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12 (distintos de los de punto).
	61.01.33.9 —: otra ropa exterior.		61.02.12 —: abrigos y chaquetas.
	61.01.39.1 —: de las demás fibras: ropa exterior de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12 (distintos de los de punto).		61.02.13 —: trajes-sastre.
	61.01.39.2 —: abrigos y gabanes.		61.02.14 —: vestidos.
	61.01.39.3 —: trajes.		61.02.15 —: faldas.
	61.01.39.4 —: pantalones y calzones.		61.02.16 —: blusas.
	61.01.39.5 —: chaquetas y americanas.		61.02.19 —: otra ropa exterior.
	61.01.39.9 —: otra ropa exterior.		61.02.21.1 De fibras textiles artificiales: de rayón: ropa exterior de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12 (distintos de los de punto).
	61.01.41 Escafandras de tejidos recubiertos o impregnados, de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radioactivas, sin combinar con aparatos respiratorios: de seda.		61.02.21.2 —: abrigos y chaquetas.
	61.01.42 —: de algodón.		61.02.21.3 —: trajes-sastre.
	61.01.43.1 —: de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.		61.02.21.4 —: vestidos.
61.01.43.2 —: de otras fibras artificiales y de las sintéticas.	61.02.21.5 —: faldas.		
61.01.49 —: de otras fibras.	61.02.21.6 —: blusas.		
61.02	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia:	61.02.21.9 —: otra ropa exterior.	
	61.02.01 De algodón: ropa exterior de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12 (distintos de los de punto).	61.02.22 —: de otras fibras artificiales: ropa exterior de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12 (distintos de los de puntos).	
61.02.A	61.02.02 —: abrigos y chaquetas.	61.02.23 —: abrigos y chaquetas.	
	61.02.03 —: trajes-sastre.	61.02.24 —: trajes-sastre.	
	61.02.04 —: vestidos.	61.02.25 —: vestidos.	
		61.02.26 —: faldas.	
		61.02.27 —: blusas.	
	61.02.29 —: otra ropa exterior.		
	61.02.31.1 De otras fibras: de seda: abrigos y chaquetas.		
	61.02.31.2 —: trajes sastre.		
	61.02.31.3 —: vestidos.		

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	
61.02.E	61.02.31.4	—: faldas.	61.03	61.02.43.1	—: de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.	
	61.02.31.5	—: blusas.		61.02.43.2	—: de otras fibras artificiales y de las sintéticas.	
	61.02.31.9	—: otra ropa exterior.		61.02.49	—: de las demás fibras.	
	61.02.32.1	—: de fibras textiles sintéticas: ropa exterior de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12 (distintos de los de puntos).		61.03.A	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:	
	61.02.32.2	—: abrigos y chaquetas.		61.03.01	De algodón: camisas de manga larga o corta.	
	61.02.32.3	—: trajes-sastre.		61.03.02	—: otra ropa interior.	
	61.02.32.4	—: vestidos.		61.03.11	De lana: camisas de manga larga o corta.	
	61.02.32.5	—: faldas.		61.03.12	—: otra ropa interior.	
	61.02.32.6	—: blusas.		61.03.21	De fibras textiles artificiales: de rayón: camisas de manga larga o corta.	
	61.02.32.9	—: otra ropa exterior.		61.03.22	—: otra ropa interior.	
	61.02.33.1	—: de pelos finos: abrigos y chaquetas.		61.03.26	—: de otras fibras textiles artificiales: camisas de manga larga o corta.	
	61.02.33.2	—: trajes-sastre.		61.03.29	—: otra ropa interior.	
	61.02.33.3	—: vestidos.		61.03.91.1	De otras materias textiles: de seda: camisas de manga larga o corta.	
	61.02.33.4	—: faldas.		61.03.91.2	—: otra ropa interior.	
	61.02.33.5	—: blusas.		61.03.92.1	—: de fibras sintéticas: camisas de manga larga o corta.	
	61.02.33.9	—: otra ropa exterior.		61.03.92.2	—: otra ropa interior.	
	61.02.39.1	—: de otras fibras: ropa exterior de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12 (distintos de los de punto).		61.03.99.1	—: de otras fibras: camisas de manga larga o corta.	
	61.02.39.2	—: abrigos y chaquetas.		61.03.99.2	—: otra ropa interior.	
	61.02.39.3	—: trajes-sastre.		61.04	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia:	
	61.02.39.4	—: vestidos.			61.04.01	De algodón.
	61.02.39.5	—: faldas.			61.04.11	De lana.
	61.02.39.6	—: blusas.		61.04.B	61.04.21.1 De fibras textiles artificiales: de rayón.	
	61.02.39.9	—: otra ropa exterior.		61.04.C		61.04.21.2 —: de otras fibras.
	61.02.41	Escafandras de tejidos recubiertos o impregnados, de protección contra las radiaciones o contaminaciones radioactivas, sin combinar con aparatos respiratorios: de seda.				
	61.02.42	—: de algodón.				

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
61.04.D	61.04.91 <i>De otras fibras: de seda.</i> 61.04.92 <i>—: de fibras sintéticas.</i> 61.04.99 <i>—: de las demás fibras.</i>	61.08	61.07.99 <i>—: de otras fibras.</i> SUPRIMIDA.
61.05 61.05.A	Pañuelos de bolsillo: 61.05.01 <i>Fabricados o confeccionados total o parcialmente, con tules, blondas, encajes u otros adornos similares: de seda.</i> 61.05.02 <i>—: de algodón.</i> 61.05.03.1 <i>—: de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.</i> 61.05.03.2 <i>— —: de otras fibras artificiales y de las sintéticas.</i> 61.05.09 <i>—: de otras fibras.</i>	61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, liguetos, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos: 61.09.01 <i>De algodón: sostenes sin tirantes.</i> 61.09.02 <i>—: los demás.</i> 61.09.03 <i>De lana: sostenes sin tirantes.</i> 61.09.04 <i>—: los demás.</i> 61.09.05 <i>De fibras artificiales y sintéticas: de rayón: sostenes sin tirantes.</i>
61.05.B-1	61.05.91.1 <i>Los demás: confeccionados total o parcialmente a mano: de seda o de rayón.</i> 61.05.91.2 <i>— —: de otras fibras.</i>		61.09.06 <i>— —: los demás.</i> 61.09.07 <i>—: de otras fibras artificiales y de las sintéticas: sostenes sin tirantes.</i>
61.05.B-2	61.05.92 <i>—: otros: de algodón.</i> 61.05.93 <i>— —: de seda y de rayón.</i> 61.05.99 <i>— —: de otras fibras.</i>		61.09.08 <i>— —: los demás.</i> 61.09.09 <i>De las demás fibras: sostenes sin tirantes.</i> 61.09.91 <i>—: los demás.</i>
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: 61.06.01 <i>Mantones de Manila (de seda y bordados a mano).</i> 61.06.91 <i>Los demás: de seda y de rayón.</i> 61.06.99 <i>—: de las demás fibras.</i>	61.10 61.10.A 61.10.B 61.10.C	Guantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto: 61.10.01 <i>De algodón.</i> 61.10.11 <i>De lana.</i> 61.10.21.1 <i>De fibras textiles artificiales: de rayón.</i> 61.10.21.2 <i>—: de otras fibras artificiales.</i>
61.07 61.07.A 61.07.B	Corbatas: 61.07.01 <i>De seda.</i> 61.07.91 <i>De otras materias textiles: de algodón.</i> 61.07.92 <i>—: de lana.</i> 61.07.93.1 <i>—: de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.</i> 61.07.93.2 <i>— —: de otras fibras artificiales y de las sintéticas.</i>	61.10.D 61.11	61.10.91 <i>De otras fibras: de seda.</i> 61.10.99 <i>—: de las demás fibras.</i> Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.:

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
61.11.A	61.11.01	<i>Cuellos, gorgueras, puños y demás adornos similares para prendas de vestir y ropa interior femenina: de seda y de rayón.</i>	62.02.B	62.02.91.1	<i>De otras fibras textiles: de lana: tapices y repósteros.</i>
	61.11.09	<i>—: de otras fibras.</i>		62.02.91.2	<i>—: ropa de cama.</i>
61.11.B	61.11.91	<i>Los demás: de lana.</i>		62.02.91.3	<i>—: ropa de mesa.</i>
	61.11.92.1	<i>—: de rayón.</i>		62.02.91.4	<i>—: ropa de tocador, de cocina o de antecocina.</i>
	61.11.92.2	<i>—: de otras fibras artificiales y de las sintéticas.</i>		62.02.92	<i>—: los demás artículos.</i>
	61.11.93	<i>—: de seda.</i>		62.02.93.1	<i>—: de rayón: tapices y repósteros.</i>
	61.11.94	<i>—: de algodón.</i>		62.02.93.2	<i>—: ropa de cama.</i>
	61.11.99	<i>—: de las demás fibras.</i>		62.02.93.3	<i>—: ropa de mesa.</i>
	CAPITULO 62.— Otros artículos de tejidos confeccionados.			62.02.93.4	<i>—: ropa de tocador, de cocina o de antecocina.</i>
62.01	Mantas:			62.02.93.9	<i>—: los demás artículos.</i>
62.01.A	62.01.01	<i>Eléctricas: de seda y de rayón.</i>		62.02.94.1	<i>—: de otras fibras artificiales y de las sintéticas: tapices y repósteros.</i>
	62.01.09	<i>—: de otras fibras.</i>		62.02.94.2	<i>—: ropa de cama.</i>
62.01.B-1	62.01.91	<i>Las demás: de algodón.</i>		62.02.94.3	<i>—: ropa de mesa.</i>
62.01.B-2	62.01.92	<i>—: de lana.</i>		62.02.94.4	<i>—: ropa de tocador, de cocina o de antecocina.</i>
	62.01.93	<i>—: de pelos.</i>		62.02.94.9	<i>—: los demás artículos.</i>
62.01.B-3	62.01.94	<i>—: de otras fibras textiles: de fibras sintéticas.</i>		62.02.95.1	<i>—: de seda: tapices y repósteros.</i>
	62.01.99.1	<i>—: de seda y de rayón.</i>		62.02.95.2	<i>—: ropa de cama.</i>
	62.01.99.2	<i>—: de las demás fibras.</i>		62.02.95.3	<i>—: ropa de mesa.</i>
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario:			62.02.95.4	<i>—: ropa de tocador, de cocina o de antecocina.</i>
62.02.A	62.02.01	<i>De algodón: tapices y repósteros.</i>		62.02.95.9	<i>—: los demás artículos.</i>
	62.02.02	<i>—: ropa de cama.</i>		62.02.99.1	<i>—: de las demás fibras: tapices y repósteros.</i>
	62.02.03	<i>—: ropa de mesa.</i>		62.02.99.2	<i>—: ropa de cama.</i>
	62.02.04	<i>—: ropa de tocador, de cocina o de antecocina.</i>	62.03	62.02.99.3	<i>—: ropa de mesa.</i>
	62.02.09	<i>—: los demás artículos.</i>	62.03.A Kg (UF)	62.02.99.4	<i>—: ropa de tocador, de cocina o de antecocina.</i>
				62.02.99.9	<i>—: los demás artículos.</i>
					Sacos y talegas para envasar:
				62.03.01	<i>De tejido de yute.</i>

Sigue Sección XI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
62.03.B	62.03.91	De otros tejidos: de algodón.	62.05		Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:
	62.03.92	—: de lana.	62.05.A	62.05.01	Patrones para vestidos.
	62.03.93.1	—: de fibras artificiales y sintéticas: de rayón.	62.05.B	62.05.11	Abanicos: de seda o de rayón.
	62.03.93.2	—: de otras fibras artificiales y de las sintéticas.		62.05.19	—: los demás.
	62.03.94	—: de seda.	62.05.C	62.05.91	Los demás: de algodón.
	62.03.99	—: de otras fibras.		62.05.92	—: de yute o Kenaf.
62.04		Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:		62.05.93	—: de seda o rayón.
	62.04.01	Velas para embarcaciones: de algodón.		62.05.99	—: de otras materias textiles.
	62.04.02	—: de seda o rayón.	63.01		CAPITULO 63.— Prendería y trapos.
	62.04.05	—: de otras fibras.		63.01	Prendería:
	62.04.06	Artículos para camping y playa: de algodón.		63.01.01	De seda y de rayón.
	62.04.07	—: de seda o rayón.	63.02	63.01.91	De otras fibras.
	62.04.09	—: de otras fibras.		63.02	Trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en desperdicios o en artículos de desecho:
	62.04.91	Los demás: de algodón.		63.02.01	De seda y de rayón.
	62.04.92	—: de seda o rayón.		63.02.02	Trapos nuevos de algodón.
	62.04.99	—: de otras fibras.		63.02.91	Los demás.

(Continuad.)

6316

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Tributos por la que se aprueba el modelo de declaración correspondiente al Impuesto sobre Sociedades.

Ilustrísimos señores:

En atención a la necesidad de adaptar el modelo de declaración del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas a las exigencias requeridas por el mejor conocimiento de datos que son fundamentales para la gestión tributaria, de una parte, y de otra, para que el modelo de declaración contemple las disposiciones dictadas desde el 14 de febrero de 1977, fecha en la que se aprobó la última Resolución en relación con el modelo de declaración correspondiente a dicho impuesto, hacen aconsejable sustituir dicho modelo de declaración por otro que contenga los datos y antecedentes que se consideran indispensables para cumplir debidamente los expresados fines.

En este sentido se ha procurado mantener en lo posible la composición del modelo anterior, tratando de evitar las lagunas de información observadas.

Por todo ello, en uso de la autorización conferida por la

regla 60 de la Instrucción provisional de 13 de mayo de 1958 para la exacción de dicho impuesto.

Este Centro directivo ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el modelo de declaración del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, que se publica anexo a esta Resolución.

Segundo.—Dicho modelo deberá ser obligatoriamente cumplimentado por todas las Entidades sujetas a dicho impuesto, en relación con los ejercicios económicos que se cierren a partir del día 31 de diciembre de 1977.

Tercero.—Las declaraciones se presentarán por cuadruplicado, ajustadas al nuevo modelo. Una de ellas quedará en poder de la Entidad, las tres restantes serán para la Administración de Tributos, para la Inspección y para el Centro de Proceso de Datos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de enero de 1978.—El Director general, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

PAGINA	PAGINA
Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Prestaciones por la que se dictan normas para la compensación de gastos de asistencia sanitaria recibida por trabajadores trasladados fuera del territorio nacional al servicio de Empresas españolas.	5333
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Ayuntamiento de Alorcón referente a las pruebas selectivas restringidas para el acceso en propiedad a las plazas de Telefonista, del subgrupo de Servicios Especiales.	5345
Resolución del Ayuntamiento de Alcoy referente a la oposición convocada para proveer una plaza de Oficial de la Brigada de Obras.	5345
Resolución del Ayuntamiento de Mollet del Vallés referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Técnico de Administración General.	5346
Resolución del Ayuntamiento de Salceda de Caselas por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca afectada por las obras que se citan.	5362
Resolución del Ayuntamiento de Tarrasa referente al concurso para cubrir la plaza de Viceinterventor de Fondos municipales.	5346
Corrección de erratas de la Resolución del Ayuntamiento de La Coruña por la que se aprueba la lista de aspirantes admitidos a la oposición para cubrir una plaza de Economista.	5346

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

6394 REAL DECRETO 298/1978, de 2 de marzo, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de vino tinto para mezclas.

El mantenimiento del abastecimiento nacional de vino dentro de unos límites adecuados de precio, sin detrimento de las posibilidades de exportación, aconseja la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de vinos extranjeros que se consideren necesarios a aquel fin.

Simultáneamente, se hace preciso impedir que dichas importaciones modifiquen las actuales posibilidades de competencia en el mercado interior de los vinos nacionales, exigiendo el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto por los importadores ante la Administración.

Por todo lo cual, a solicitud del Ministerio de Comercio y Turismo, oída la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo diecisiete, caso dos, c), del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de vinos tintos para mezcla, comprendidos en la partida 22.05 D-2-b del Arancel de Aduanas, de forma que el tipo aplicable resulte el cinco por ciento.

Artículo segundo.—La presente bonificación se limitará a la cantidad máxima de un millón quinientos mil hectolitros y a una duración de tres meses a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», quedando en todo caso condicionada al cumplimiento de los compromisos adquiridos por los importadores, a cuyo efecto la Inspección de Aduanas realizará las comprobaciones oportunas.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

6395 CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1977 sobre aplicación del artículo 12 del Convenio entre España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha

17 de enero de 1978, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el ANEXO I, página 1098, margen superior izquierdo, donde dice: «EE-RFA-REDUCCION CANONES.», debe decir: «EE-RFA-REDUCCION CANONES.».

En la traducción de «Convenio de Doble Imposición Hispano-Alemán», línea 1, donde dice: «Deutsch-spanisches ...», debe decir: «Deutsch-spanisches ...».

En la traducción del apartado c) de la DECLARACION, línea 1, donde dice: «... zuständige deutsche Behörde ...», debe decir: «... zuständige deutsche Behörde ...».

En la página 1099, EXPLICACIONES, traducción del apartado 3, segundo párrafo, línea 1, donde dice: «... Steuerklärung un-abrechnung ...», debe decir: «... Steuerklärung und-abrechnung ...».

En el ANEXO II, página 1100, encabezamiento, traducción de «SOLICITUD DE DEVOLUCION», donde dice: «ANTRAG AUF ERMASSIGUNG», debe decir: «ANTRAG AUF ERSTATTUNG».

5478 CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

**Sección XII.— Calzados; sombrerería; paraguas y quitasoles; plumas preparadas;
flores artificiales y manufacturas de cabellos; abanicos.**

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 64.— Calzado, botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos.	64.03.A-1	64.03.01	<i>Con piso de madera o de corcho: con parte superior de piel o de cuero, caucho o materia plástica artificial.</i>
64.01 Pares		Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial:	64.03.A-2	64.03.09	<i>—: con parte superior de otras materias.</i>
64.01.A	64.01.01	<i>Cubre calzado (chanclos).</i>	64.03.B	64.03.11	<i>Calzado exclusivamente de madera o de corcho.</i>
64.01.B	64.01.11	<i>Sandalias y zapatillas.</i>			
64.01.C	64.01.21	<i>Botas altas.</i>	64.04 Pares		Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.):
64.01.D	64.01.91	<i>Los demás.</i>	64.04.A	64.04.01	<i>Con parte superior de piel o cuero, caucho o materia plástica artificial.</i>
64.02 Pares		Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial:	64.04.B	64.04.91	<i>Con parte superior, de otras materias.</i>
64.02.A-1	64.02.01	<i>Calzado con parte superior de piel o cuero natural, artificial o regenerado: de 23 centímetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores.</i>	64.05		Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal:
64.02.A-2 Kg (UF)	64.02.02	<i>—: de 23 centímetros o más de longitud, para caballeros y muchachos.</i>	64.05.A-1	64.05.01	<i>De piel o cuero natural, artificial o regenerado: suelas, tacones, plantillas, topes y contrafuertes y otras partes internas del calzado.</i>
64.02.A-3 Kg (UF)	64.02.03	<i>—: de menos de 23 centímetros, para niños.</i>	64.05.A-2	64.05.02	<i>—: palas, cañas y demás partes de piel o cuero, para el empeine o forro del calzado, y las bridas o correas exteriores.</i>
64.02.B-1	64.02.91	<i>Los demás: calzado con parte superior de caucho o materia plástica artificial.</i>	64.05.B-1	64.05.91	<i>De otras materias: de caucho o materia plástica artificial.</i>
64.02.B-2	64.02.92	<i>—: zapatillas con parte superior de paño, fieltro o tejido.</i>	64.05.B-2	64.05.92	<i>—: de madera o de corcho.</i>
64.02.B-3	64.02.93	<i>—: zapatos y botas con parte superior de materias textiles.</i>	64.05.B-3	64.05.99	<i>—: de las demás materias.</i>
64.02.B-4	64.02.94	<i>—: alpargatas con piso de caucho.</i>	64.06		Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes:
64.02.B-5	64.02.99	<i>—: calzado con parte superior de otras materias.</i>	64.06.A	64.06.01	<i>De piel o cuero, caucho o materia plástica artificial.</i>
64.03 Pares		Calzado de madera o con piso de madera o de corcho:	64.06.B	64.06.91	<i>De otras materias.</i>

NOTA: En la exportación, las unidades, en vez de kilos, deben ser número de pares.

Sigue Sección XII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 65.— Sombreros y demás tocados y sus partes componentes.			encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos:
65.01		Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos y bandas de fieltro para sombreros:	65.05.A	65.05.01	<i>Sombreros o cascos de corcho, médula de saúco o áloe y similares, revestidos de tejidos: revestidos de tejidos de seda y rayón.</i>
	65.01.00	<i>Id. Id.</i>		65.05.09	<i>—: idem. de otros tejidos.</i>
65.02		Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia, sin forma ni acabado:	65.05.B	65.05.11	<i>Redes y redecillas para el cabello: de seda y de rayón.</i>
65.02.A	65.02.01	<i>De viruta de madera o de cualquier otra materia vegetal.</i>	65.05.C	65.05.19	<i>—: de otras materias.</i>
65.02.B	65.02.91	<i>De otras materias: de seda y de rayón.</i>		65.05.21	<i>Boinas, gorras y demás: de seda y de rayón.</i>
	65.02.99	<i>—: los demás.</i>	65.06	65.05.29	<i>—: de otras materias.</i>
65.03		Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascós o platos de la partida 65.01 estén o no guarnecidos:	65.06.A	65.06.01	<i>Gorros de caucho o materia plástica artificial.</i>
65.03.A	65.03.01	<i>Sin guarnecer.</i>	65.06.B	65.06.11	<i>Cascos metálicos: gravados en el art. 20.1a) de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.</i>
65.03.B-1	65.03.11	<i>Guarnecidos: para caballeros.</i>		65.06.19	<i>—: los demás.</i>
65.03.B-2	65.03.12	<i>—: para señoras y niños.</i>	65.06.C	65.06.21	<i>Tocados de piel o cuero natural.</i>
65.04		Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, estén o no guarnecidos:	65.06.D	65.06.91	<i>Los demás.</i>
65.04.A	65.04.01.1	<i>Sin guarnecer: de seda y de rayón.</i>	65.07		Desudadores, forros, fundas, armazones, viseras y barboquejos para sombrerería:
	65.04.01.2	<i>—: de otras materias.</i>	65.07.A	65.07.01	<i>Desudadores de piel para guarnición interior.</i>
65.04.B-1	65.04.11.1	<i>Guarnecidos: para caballeros: de seda y de rayón.</i>	65.07.B	65.07.91	<i>Los demás: de seda y de rayón.</i>
	65.04.11.2	<i>— —: de otras materias.</i>		65.07.99	<i>—: de otras materias.</i>
65.04.B-2	65.04.12.1	<i>—: para señoras y niños: de seda y de rayón.</i>			CAPITULO 66.— Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes.
	65.04.12.2	<i>— —: de otras materias.</i>	66.01		Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastones y los quitasoles-toldos y análogos:
65.05		Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos,	unidad (UF)		

Sigue Sección XII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
66.01.A-1	66.01.01.1 <i>Paraguas, sombrillas y quitasoles: con cubierta de tejido de seda natural o de fibras textiles sintéticas o artificiales: normalmente destinados a campo y playa.</i>	66.03	66.02.19 —: los demás.
	66.01.01.2 —: para otros usos.	66.03.A Unidad (UF)	Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las partidas 66.01 y 66.02:
66.01.A-2	66.01.09.1 —: los demás: normalmente destinados a campo y playa.	66.03.B-1	66.03.01 <i>Palos de madera o de caña.</i>
	66.01.09.2 —: para otros usos.	66.03.B-2 Unidad (UF)	66.03.11 <i>Puños: de metales preciosos o chapados de metales preciosos.</i>
66.01.B-1	66.01.11.1 <i>Quitasoles-toldos que midan: estando abiertos: hasta 1,20 mts. inclusive, de diámetro: normalmente destinados a campo y playa.</i>	66.03.B-3 Unidad (UF)	66.03.12 —: de madera, caña, bambú, roten, java y demás materias vegetales.
	66.01.11.2 —: para otros usos.	66.03.C-1 Kg (UF)	66.03.19 —: de otras materias.
66.01.B-2	66.01.12.1 —: de más de 1,20 mts. de diámetro: normalmente destinados a campo y playa.	66.03.C-2 Kg (UF)	66.03.21 <i>Armazones para paraguas, sombrillas y quitasoles: con varillaje de acero.</i>
	66.01.12.2 —: para otros usos.	66.03.C-3 Kg (UF)	66.03.22 —: con varillaje de junco y metal para quitasoles, con o sin articulaciones.
66.02 Unidad (UF)	Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos:	66.03.D	66.03.91 <i>Las demás partes, adornos y accesorios.</i>
66.02.A-1	66.02.01.1 <i>Bastones: de madera, sin adornos de otras materias: gravados en el art. 20.1a), de la tarifa del impuesto, sobre el Lujo.</i>	67.01	CAPITULO 67.—Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos; abanicos.
	66.02.01.2 —: idem, idem, 20.1b), idem, idem, idem.		Pieles u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas trabajados:
	66.02.01.3 —: los demás.	67.01.A-1	67.01.01 <i>Artículos confeccionados: plumeros para limpieza.</i>
66.02.A-2	66.02.09.1 —: los demás: gravados en el art. 20.1a), de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.	67.01.A-2	67.01.09 —: los demás.
	66.02.09.2 —: idem, idem, 20.1b), idem, idem, idem.	67.01.B	67.01.91 <i>Los demás (incluidas las plumas y el plumón preparados).</i>
	66.02.09.3 —: los demás.		
66.02.B	66.02.11 <i>Fustas, látigos y análogos: gravados en el art. 20.1a), de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.</i>	67.02	Flores, follajes y frutos artificiales y artículos confeccionados con los mismos:

Sigue Sección XII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
67.02.A	67.02.01	<i>De materias plásticas artificiales.</i>			gos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redécillas):
67.02.B	67.02.91	<i>De otras materias.</i>			
67.03		Cabello peinado o preparado de otra forma; lana, pelos y otras materias textiles, preparados para la fabricación de postizos y de artículos similares:	67.04.A-1 Unidad (UF)	67.04.01	<i>Pelucas.</i>
67.03.A	67.03.01	<i>Cabello peinado, teñido, rizado o preparado de otra forma.</i>	67.04.A-2	67.04.09	<i>Postizos, trenzas y artículos análogos.</i>
67.03.B	67.03.11	<i>Los demás.</i>	67.04.B	67.04.91	<i>Otras manufacturas de cabellos (incluso las redes y redécillas de cabellos).</i>
67.04		Postizos (pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones, etc.) y artículos análogos	67.05		SUPRIMIDA.

Sección XIII.— Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 68.— Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas.	68.02.A-4b-2	68.02.09	— — —: las demás.
			68.02.B	68.02.11	Cubos y dados para mosaicos.
68.01		Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra):	68.03		Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada:
68.01.A	68.01.01	De más de 20 cm. de grueso.	68.03.A	68.03.01	Pizarra natural trabajada, en losas y tablas.
68.01.B	68.01.11	Hasta 20 cm., inclusive, de grueso.	68.03.B	68.03.91	Las demás.
68.02		Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida 68.01 y de las del capítulo 69; cubos y dados para mosaicos:	68.04		Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor:
68.02.A-1a	68.02.01	Manufacturas de piedras de talla o de construcción: simplemente cortadas o aserradas con superficie plana uniforme: de mármol y demás materias de la partida 25.15.	68.04.A-1	68.04.01	Piedras para afilar o pulir a mano: de abrasivos aglomerados.
68.02.A-1b	68.02.02	— —: las demás.	68.04.A-2	68.04.09	—: las demás.
68.02.A-2a	68.02.03	—: molduradas o torneadas pero sin pulimentar, esculpir ni trabajar de otra manera: de mármol y demás materias de la partida 25.15.	68.04.B	68.04.11	Muelas para moler o desfibrar.
68.02.A-2b	68.02.04	— —: las demás.	68.04.C-1	68.04.21	Los demás: de abrasivos aglomerados: de diamante natural o sintético y de nitruro de boro cúbico.
68.02.A-3a	68.02.05.1	—: pulimentadas o trabajadas de otra manera, pero sin esculpir: de mármol y demás materias de la partida 25.15: lámparas.	68.04.C-2	68.04.22	— —: los demás.
	68.02.05.2	— — —: las demás.	68.04.D	68.04.29	—: los demás.
68.02.A-3b	68.02.06	— —: las demás.		68.04.91	Segmentos y demás partes: de diamante natural o sintético y de nitruro de boro cúbico.
68.02.A-4a	68.02.07	—: esculpidas: estatuillas y otros objetos que pesen hasta 10 kg., inclusive.		68.04.99	—: los demás.
68.02.A-4b-1	68.02.08	— —: las demás manufacturas: de mármol y demás materias de la partida 25.15.	68.05		SUPRIMIDA.

(Continuad.)

2. Consejo Asesor.

2.1. Como órgano de asistencia al Director general funcionará un Consejo Asesor del Centro de Investigaciones Sociológicas, que tendrá las siguientes misiones:

- a) Informar sobre los planes de actuación del Centro y, en general, sobre cuantas otras cuestiones sean sometidas a su consideración.
- b) Proponer las orientaciones y medidas que estime convenientes para el más adecuado desarrollo de los fines del Organismo.

2.2. El Consejo Asesor del Centro de Investigaciones Sociológicas estará compuesto de la siguiente forma:

- a) Un Presidente, que será el Director general del Centro.
- b) Doce Vocales, designados por el Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Director general del Centro, entre especialistas de reconocida solvencia, a quienes se les otorga el derecho a devengar «asistencias» en la cuantía que reglamentariamente se determine.
- c) El Jefe del Gabinete Técnico del Centro.
- d) El Secretario general, que será el del Centro.

Tercero.—Estructura orgánica.

1. Secretaría General.

1.1. El Secretario general del Centro, que tendrá categoría de Subdirector general, será designado por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno, entre funcionarios de la Administración Civil del Estado.

1.2. El Secretario general tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Sustituir al Director general en su ausencia o enfermedad.
- b) Desempeñar la Jefatura del personal del Centro.
- c) Elaborar el anteproyecto del presupuesto, Memoria y balance de las actividades y trabajos realizados durante el ejercicio correspondiente, para su elevación al Director general del Centro.
- d) Dirigir las gestiones económicas y administrativas del Centro.
- e) Preparar la edición de las revistas, boletines y otras publicaciones del Centro.
- f) Mantener las relaciones del Centro con Organismos nacionales o extranjeros.
- g) Desempeñar la Secretaría del Consejo Asesor.
- h) Desempeñar aquellas funciones que expresamente haya delegado en él el Director general del Centro.

1.3. De la Secretaría General, y con nivel orgánico de Servicio, dependerán:

- a) Administración General. Que atenderá la gestión de personal del Centro y la administración de los créditos que en cada caso tenga atribuidos, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Oficialía Mayor y del Servicio de Personal de la Presidencia del Gobierno.

El Jefe del Servicio de Administración General actuará como Vicesecretario general del Centro.

- b) Publicaciones. Que tendrá a su cargo la preparación, edición y difusión de cuantas revistas, boletines y otras publicaciones realice el Centro, así como de la puesta al día y mantenimiento de la Biblioteca y Archivo del mismo.
- c) Relaciones externas. Que tendrá a su cargo la promoción de intercambios con otros Centros nacionales o extranjeros dedicados a la investigación sociológica, así como colaborar en cuantas reuniones, congresos o conferencias se celebren sobre temas propios de la actividad del Centro.

2. Gabinete Técnico.

2.1. El Jefe del Gabinete Técnico, con categoría de Subdirector general, será designado por el Ministro de la Presidencia del Gobierno, entre funcionarios de la Administración Civil del Estado.

2.2. El Jefe del Gabinete Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar los proyectos de investigación que haya de realizar el Centro, por sí mismo o en colaboración con otras Entidades.
- b) Dirigir, controlar y realizar los trabajos de campo y proceso de datos, así como elaborar los informes de los correspondientes estudios realizados por el Centro, por sí mismo o en colaboración con otras Entidades.
- c) Dirigir, mantener y coordinar el Banco de Datos y Documentación del Centro.

- d) Organizar y proyectar cursillos y seminarios sobre técnicas de investigación en ciencias sociales.

2.3. Del Gabinete Técnico y con nivel orgánico de Servicio dependerán:

- a) Estudios y proyectos. Que llevará a cabo la elaboración de los proyectos de investigación, así como el análisis de datos y elaboración de informes.
- b) Trabajos de campo. Que atenderá todo lo relacionado con la recogida de los datos primarios.
- c) Documentación y Banco de Datos. Que tendrá a su cargo la sistematización y puesta a disposición del Centro de datos secundarios de toda clase sobre la realidad social española y extranjera.

Cuarto.—Régimen económico.

Los recursos económicos del Centro de Investigaciones Sociológicas están constituidos por:

— Los créditos que a estos efectos se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

— El producto o rendimiento económico de sus propias actividades o publicaciones y, en especial, las eventuales aportaciones económicas derivadas de trabajos contratados con otros Centros y Organismos de la Administración. Ingresos que recibirán el tratamiento previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo de 1971, en relación con el artículo 4.º de la Ley 38/1976, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1977.

Quinto.—La presente Orden, que deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango existen sobre la materia, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y V. I.

Dios guarde a V. E. y V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1978.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilmo. Sr. Director general del Centro de Investigaciones Sociológicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

5478 CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación.)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

Sigue Sección XIII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma: 68.06.00 <i>Id. Id.</i>	68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosa-cemento y similares:
68.07	Lana de escorias, de rocas y otras lanas minerales; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos:	68.12.A	68.12.01 <i>Material para cubiertas (placas planas y onduladas y sus accesorios).</i>
68.07.A	68.07.01 <i>Lana de roca.</i>	68.12.B	68.12.11 <i>Tubos y accesorios de tuberías.</i>
68.07.B	68.07.02 <i>Lanas de escorias, y otras lanas minerales dilatadas.</i>	68.12.C	68.12.91 <i>Las demás.</i>
68.07.C	68.07.11 <i>Vermiculita dilatada y productos similares dilatados.</i>	68.13	Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias:
68.08	68.07.21 <i>Mezclas y manufacturas para usos calorífugos o acústicos.</i>	68.13.A	68.13.01 <i>Mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias.</i>
68.09	Manufacturas de asfalto o de productos similares: 68.08.00 <i>Id. Id.</i>	68.13.B	68.13.11 <i>Amianto trabajado: manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros o gorras, calzados, etc.), incluso armadas.</i>
68.10	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales: 68.09.00 <i>Id. Id.</i>	68.14	Guarniciones de fricción para frenos, embragues, etc.:
68.11	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso: 68.10.00 <i>Id. Id.</i>	68.14.A	68.14.01 <i>Moldeadas.</i>
	68.11.00 <i>Id. Id.</i>	68.14.B	68.14.11 <i>Tejidas.</i>
		68.15	Mica trabajada y manufacturas de mica:
		68.15.A	68.15.01 <i>Hojas de polvo de mica de espesor máximo de 0,12 milímetros.</i>
		68.15.B-1	68.15.91 <i>Las demás: sin adición de otro producto.</i>
		68.15.B-2	68.15.92 <i>—: con adición de otro producto.</i>

Sigue Sección XIII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
68.16		Manufacturas de piedra o de otras materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	69.03.A	69.03.01	<i>De óxido de berilio de calidad nuclear.</i>
68.16.A	68.16.01	<i>Ladrillos de magnesita sin cocer.</i>	69.03.B	69.03.11	<i>Aluminosos y sílico-aluminosos.</i>
	68.16.09	<i>Otras manufacturas refractarias aglomeradas químicamente, pero sin cocer.</i>	69.03.C	69.03.91	<i>Los demás: otros productos de magnesita.</i>
68.16.B	68.16.11	<i>Manufacturas refractarias electrofundidas.</i>		69.03.92	<i>—: crisoles de grafito.</i>
68.16.C	68.16.91	<i>Las demás: ladrillos de magnesita recubiertos.</i>	69.04	69.03.99	<i>—: los demás.</i>
	68.16.92	<i>—: recipientes de turba fertilizados para el trasplante (Jiffy-pot).</i>	69.04.A		Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.):
	68.16.99	<i>Las demás.</i>	69.04.B	69.04.01	<i>De gres.</i>
		CAPITULO 69.— Productos cerámicos.	69.04.B	69.04.91	<i>Los demás.</i>
69.01		Ladrillos, losas, baldosas y otras piedras calorífugas, fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etcétera):	69.05		Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombretes, cañones de chimenea, etc.):
	69.01.00	<i>Id. id.</i>	69.05.A	69.05.01	<i>De gres.</i>
69.02		Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios:	69.05.B	69.05.98	<i>Los demás: ladrillos cerámicos revestidos de sillar.</i>
69.02.A	69.02.01	<i>De óxido de berilio de calidad nuclear.</i>	Kg (UF)	69.05.99	<i>—: los demás.</i>
69.02.B	69.02.11	<i>Aluminosos y sílico-aluminosos.</i>	69.06		Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos:
69.02.C	69.02.91	<i>Los demás: ladrillos de magnesita calcinada.</i>	69.06.A	69.06.01	<i>De gres.</i>
	69.02.92	<i>—: ladrillos silíceos (piedra dina).</i>	69.06.B	69.06.91	<i>Los demás.</i>
	69.02.99	<i>—: los demás.</i>	69.07		Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar:
69.03		Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.):	69.07.A	69.07.01	<i>De gres.</i>
			69.07.B	69.07.91	<i>Los demás.</i>
			69.08		Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento:
			69.08.A	69.08.01	<i>De más de 15 mm. de espesor.</i>
			69.08.B	69.08.91	<i>Los demás.</i>

Sigue Sección XIII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
69.09		Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado:	69.11.B-2	69.11.16	—: de otra forma: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 270 ptas/kg.
69.09.A-1	69.09.01	Aparatos y artículos de laboratorio y de usos técnicos: de porcelana y de gres.		69.11.17	— —: artículos, aparatos y objetos de tocador.
69.09.A-2	69.09.09	—: de otras materias cerámicas.	69.12	69.11.19	— —: los demás.
69.09.B	69.09.91	Los demás.	69.12.A		Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas:
69.10		Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos:	69.12.01	69.12.01	Sin decorar: vajillas y servicios de mesa: de loza, de precio superior a 270 ptas/kilogramo.
69.10.A	69.10.01	De gres.		69.12.02	— —: de otras materias, de precio superior a 450 ptas/kilogramo.
69.10.B	69.10.11	De loza o de barro fino.		69.12.03	—: artículos, aparatos y objetos de tocador.
69.10.C	69.10.21	De porcelana: aparatos sanitarios.	69.12.B-1	69.12.09	—: los demás.
	69.10.29	—: otros artículos.		69.12.11	Decorados: en plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego: vajillas y servicios de mesa: de loza, de precio superior a 270 ptas/kg.
69.10.D	69.10.91	De otras materias cerámicas.		69.12.12	— — —: de otras materias, de precio superior a 450 ptas/kg.
69.11		Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana:		69.12.13	— —: artículos, aparatos y objetos de tocador.
69.11.A	69.11.01	Sin decorar: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 270 ptas/kg.		69.12.15	— —: los demás.
	69.11.02	—: artículos, aparatos y objetos de tocador.	69.12.B-2	69.12.16	—: de otra forma: vajillas y servicios de mesa: de loza, de precio superior a 270 ptas/kg.
	69.11.09	—: los demás.		69.12.17	— — —: de otras materias, de precio superior a 450 ptas/kg.
69.11.B-1	69.11.11	Decorados: en plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 270 ptas/kg.		69.12.18	— —: artículos, aparatos y objetos de tocador.
	69.11.12	—: artículos, aparatos, y objetos de tocador.		69.12.19	— —: los demás.
	69.11.15	— —: los demás.			

Sigue Sección XIII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
69.13		Estatuillas, objetos de fantasía, para mobiliaje, ornamentación o adorno personal:			fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:
69.13.A	69.13.01	<i>Sin decorar.</i>	70.04.A	70.04.01	<i>Vidrio impreso plano sin armar y el plaqué de vidrio.</i>
69.13.B-1	69.13.11	<i>Decorados: en plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego.</i>	70.04.B	70.04.11	<i>Vidrio impreso plano armado.</i>
69.13.B-2	69.13.19	<i>—: de otra forma.</i>	70.04.C	70.04.21	<i>Vidrio impreso ondulado sin armar.</i>
69.14		Otras manufacturas de materias cerámicas:	70.04.D	70.04.31	<i>Vidrio impreso ondulado armado.</i>
	69.14.00	<i>Id. Id.</i>	70.04.E	70.04.41	<i>Lunas y baldosas brutas.</i>
			70.04.F	70.04.51	<i>Vidrios opacificados.</i>
			70.04.G	70.04.61	<i>Lunas brutas, de espesor superior a 4 mm. y cuyas otras dimensiones no excedan de 400 milímetros.</i>
		CAPITULO 70.— Vidrio y manufacturas de vidrio.			
70.01		Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico):	70.05		Vidrio estirado o soplado ("vidrio de ventanas"), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular:
	70.01.00	<i>Id. Id.</i>			
70.02		SUPRIMIDA.	70.05.A-1	70.05.01	<i>Vidrio en su color natural: hasta 3,5 mm. de espesor.</i>
70.03		Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico):	70.05.A-2	70.05.02	<i>—: de 3,5 mm. o más de espesor.</i>
70.03.A-1	70.03.01	<i>De débil coeficiente de dilatación: tubos de un vidrio con coeficiente superior a 40×10^{-7}</i>	70.05.B-1	70.05.11	<i>Vidrio coloreado y plaqué de vidrio: de espesor no superior a 2,5 mm. y cuyas otras dimensiones no excedan de 700x400 mm.</i>
70.03.A-2	70.03.09	<i>—: los demás.</i>			
70.03.B-1a	70.03.91	<i>Otros: en barras y varillas: de vidrio opal.</i>	70.05.B-2	70.05.19	<i>—: los demás.</i>
70.03.B-1b	70.03.92	<i>— —: las demás.</i>			
70.03.B-2	70.03.93	<i>—: en bolas.</i>	70.06		Vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas" (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:
70.03.B-3a	70.03.94	<i>—: en tubos: capilares para termómetros.</i>			
70.03.B-3b	70.03.99	<i>— —: los demás.</i>	70.06.A	70.06.01	<i>Vidrio opaco.</i>
70.04		Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la	70.06.B	70.06.11	<i>Vidrios, lunas y baldosas, pulidos, sin armar.</i>

Sigue Sección XIII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
70.06.C	70.06.21	<i>Vidrios, lunas y baldosas, pulidos, armados y el plaqué de vidrio.</i>	70.09		Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores:
70.06.D	70.06.31	<i>Lunas destinadas a la protección de los rayos X y otras radiaciones (de densidad superior a 2,60).</i>		70.09.01	<i>Espejos de tocador.</i>
70.06.E	70.06.41	<i>Lunas pulidas sin armar, de espesor superior a 4 mm. y cuyas otras dimensiones no excedan de 400 mm.</i>	70.10		Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos, de cierre, de vidrio:
70.07		Vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas" (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas:	70.10.A-1	70.10.01	<i>Bombonas, botellas, frascos, sifones, damajuanas, garrafones y recipientes similares, excepto en color natural o decolorado: sin tallar, esmerilar, grabar o decorar.</i>
70.07.A	70.07.01	<i>Lunas de vidrio antirradiaciones.</i>	70.10.A-2	70.10.02	<i>—: tallados, esmerilados, grabados o decorados.</i>
70.07.B-1	70.07.11	<i>Vidrio colado o laminado y vidrio de ventanas (estén o no desbastados o pulidos): cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otra forma.</i>	70.10.B-1	70.10.11	<i>Bocales, potes, tarros y otros recipientes similares, excepto en color natural o decolorado: sin tallar, esmerilar, decorar o grabar.</i>
70.07.B-2	70.07.12	<i>—: curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.), cualquiera que sea la forma en que estén cortados.</i>	70.10.B-2	70.10.12	<i>—: tallados, esmerilados, grabados o decorados.</i>
70.07.C	70.07.21	<i>Vidrieras aislantes de paredes múltiples.</i>	70.10.C-1	70.10.21	<i>Los mismos artículos de las subpartidas 70.10.01; 70.10.02; 70.10.11 y 70.10.12, en color natural o decolorado: de vidrio de débil coeficiente de dilatación.</i>
70.07.D	70.07.31	<i>Vidrieras artísticas.</i>	70.10.C-2	70.10.22	<i>—: de vidrio neutro.</i>
70.08		Lunas o vidrios de seguridad, incluso labrados, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas:	70.10.C-3	70.10.23	<i>—: de vidrio con 18 por 100 o más de óxido de plomo.</i>
70.08.A	70.08.01	<i>Antirradiaciones.</i>	70.10.C-4	70.10.24	<i>—: de vidrio corriente.</i>
70.08.B-1	70.08.11	<i>Otros: templados.</i>	70.10.D	70.10.31	<i>Envases tubulares de todas clases.</i>
70.08.B-2	70.08.12	<i>—: contraplacados.</i>	70.10.E	70.10.41	<i>Tapones y análogos.</i>
			70.11		Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guardaciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares:

Sigue Sección XIII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
70.11.A	70.11.01	<i>De vidrio de débil coeficiente de dilatación, de sílice fundido o de cuarzo fundido.</i>			<i>precio superior a 450 ptas/kilogramo.</i>
70.11.B-1	70.11.11	<i>De otro vidrio: ampollas, incluso con toma de ánodo, simplemente obtenidas por moldeo, sin recubrimiento ni labor posterior alguna, para tubos catódicos.</i>	70.13.B-2	70.13.92.2	<i>— — —: artículos, aparatos y objetos de tocador.</i>
70.11.B-2	70.11.12	<i>—: las demás ampollas para tubos catódicos.</i>		70.13.92.3	<i>— — —: los demás.</i>
70.11.B-3	70.11.13	<i>—: envolturas tubulares para lámparas fluorescentes.</i>		70.13.93	<i>—: templado: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 450 ptas/kg.</i>
70.11.B-4	70.11.19	<i>—: las demás.</i>		70.13.94	<i>— —: artículos, aparatos y objetos de tocador.</i>
70.12	Ampollas de vidrio para recipientes aislantes:			70.13.99	<i>— —: los demás.</i>
	70.12.00	<i>Id. Id.</i>	70.14		Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico:
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19:		70.14.A	70.14.01	<i>Aparatos de alumbrado, sus partes y guarniciones: aparatos susceptibles de utilización doméstica.</i>
				70.14.09	<i>—: los demás.</i>
			70.14.B	70.14.11	<i>Elementos para señalización.</i>
			70.14.C	70.14.91	<i>Los demás.</i>
70.13.A	70.13.01	<i>De vidrio de débil coeficiente de dilatación: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 450 ptas/kilogramo.</i>	70.15		Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos:
	70.13.02	<i>—: artículos, aparatos y objetos de tocador.</i>	70.15.A	70.15.01	<i>Cristales para relojes.</i>
	70.13.09	<i>—: los demás.</i>	70.15.B-1	70.15.91	<i>Los demás: en vidrio blanco o incoloro.</i>
70.13.B-1	70.13.91.1	<i>De otro vidrio: sin templar: objetos de vidrio con un 18 por 100 o más de óxido de plomo: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 450 ptas/kg.</i>	70.15.B-2	70.15.92	<i>—: en vidrio coloreado.</i>
	70.13.91.2	<i>— — —: artículos, aparatos y objetos de tocador.</i>	70.16		Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción: vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas:
	70.13.91.3	<i>— — —: los demás.</i>			
	70.13.92.1	<i>— —: otros objetos: vajillas y servicios de mesa, de</i>			

Sigue Sección XIII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
70.16.A	70.16.01	<i>Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción.</i>	70.18.B-2a	70.18.12	—: <i>esbozos de lentes: bifocales y multifocales.</i>
			70.18.B-2b	70.18.13	— —: <i>las demás.</i>
70.16.B	70.16.11	<i>Vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas.</i>	70.19		Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorios, cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte) de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado):
70.17		Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares:		70.19.01	<i>Imitaciones: de perlas finas de las clasificadas en la partida arancelaria 71.01.</i>
70.17.A-1	70.17.01	<i>Objetos para laboratorio, higiene y farmacia: de vidrio de débil coeficiente de dilatación, de sílice fundida o cuarzo fundido.</i>	70.19.A-1		
70.17.A-2	70.17.02	—: <i>de otro vidrio.</i>	70.19.A-2	70.19.02	—: <i>piedras preciosas y semipreciosas de las clasificadas en la partida arancelaria 71.02.</i>
70.17.B	70.17.11	<i>Ampollas para sueros y artículos similares.</i>	70.19.B	70.19.11	<i>Cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), para mosaicos y decoraciones similares y los objetos de fantasía trabajados al soplete (vidrio ahilado).</i>
70.18		Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente:		70.19.21	<i>Microesferas de vidrio, de índice de refracción: hasta 1,90.</i>
70.18.A-1	70.18.01	<i>Vidrio óptico sin trabajar ópticamente: placas o bloques paralelepípedos.</i>	70.19.C-1	70.19.22	—: <i>de más de 1,90.</i>
70.18.A-2a-1	70.18.02	—: <i>esbozos de lentes o discos trepanados: con índice de refracción entre 1.500 y 1.550 inclusive: con las dos caras no transparentes.</i>	70.19.C-2	70.19.91	<i>Los demás.</i>
			70.19.D		
70.18.A-2a-2a	70.18.03	— — —: <i>con alguna cara transparente: esféricas y tóricas.</i>	70.20		Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias:
70.18.A-2a-2b	70.18.04	— — — —: <i>las demás.</i>	70.20.A	70.20.01	<i>Fibras de vidrio no textil (lana de vidrio), en borras, feltros, paneles, bloques, burletes y demás manufacturas.</i>
70.18.A-2b	70.18.05	— —: <i>los demás.</i>			
70.18.A-3	70.18.09	—: <i>otros no especificados.</i>			
70.18.B-1	70.18.11	<i>Vidrio de anteojería médica sin trabajar ópticamente: "gobs".</i>	70.20.B-1	70.20.11	<i>Fibras de vidrio textil continuas ("silonas") en hilos, mechas, o en cualquier otra</i>

Sigue Sección XIII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>forma: hilos cortados, mechas y "rovings"</i>	70.21		Otras manufacturas de vidrio:
70.20.B-2	70.20.19	—: los demás.	70.21.A	70.21.01	<i>Aparatos para uso industrial y sus partes de vidrio, de débil coeficiente de dilatación.</i>
70.20.C	70.20.21	<i>Fibras de vidrio textil discontinuas ("vitrona") en hilos, mechas o en cualquier otra forma: hilos, mechas y "rovings".</i>	70.21.B	70.21.11	<i>Elementos de vidrio (pantalla, cono incluso con toma de ánodo, cuello) constitutivos de la ampolla de tubos catódicos, para receptores de televisión, incluidos los conjuntos soldados de cono y cuello.</i>
70.20.D	70.20.29	—: los demás.			
	70.20.31	<i>Fieltros de hilos "siliona" ("mat").</i>			
70.20.E	70.20.91	<i>Telas, cintas, cordones, cuerdas y demás artículos de "siliona" o de "vitrona": tejidos y cintas.</i>			
	70.20.99	—: los demás.	70.21.C	70.21.91	<i>Las demás.</i>

Sección XIV.— Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares; metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía; monedas.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
	CAPITULO 71.— Perlas finas, perlas preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía.	71.03.A-1	71.03.01 <i>En bruto: diamantes de uso industrial.</i>
		71.03.A-2	71.03.09 —: <i>los demás.</i>
		71.03.B	71.03.11 <i>Talladas o trabajadas de otra forma.</i>
71.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas:	71.04	Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sintéticas:
71.01.A	71.01.01 <i>Perlas finas.</i>		71.04.01 <i>Polvo de diamantes.</i>
71.01.B	71.01.11 <i>Perlas cultivadas.</i>		71.04.09 <i>Los demás.</i>
71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas, para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas:	71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabrada:
71.02.A	71.02.01 <i>Diamantes para uso industrial.</i>	71.05.A-1	71.05.01 <i>En bruto (masas, lingotes, granallas, etc.): productos intermedios de la metalurgia de la plata ("bullón") con más del 55% de metales preciosos y triple aleación (plata plomo cinc), con más del 10% de plata, en masas o lingotes.</i>
71.02.B-1a	71.02.11.1 <i>Los demás: piedras preciosas: en bruto: diamantes sin clasificar:</i>	71.05.A-2	71.05.09 —: <i>los demás.</i>
	71.02.11.2 — — —: <i>diamantes clasificados distintos de los industriales.</i>	71.05.B	71.05.11 <i>En planchas, chapas, hojas y discos.</i>
	71.02.12 — — —: <i>los demás.</i>	71.05.C	71.05.91 <i>Las demás.</i>
71.02.B-1b	71.02.13.1 —: <i>las demás: diamantes clasificados distintos de los industriales, simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.</i>	71.06	Chapados en plata, en bruto o semilabrados:
	71.02.13.2 — —: <i>otros diamantes no industriales.</i>		71.06.00 <i>Id. Id.</i>
	71.02.14 — —: <i>las demás.</i>	71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrado:
71.02.B-2a	71.02.15 —: <i>piedras semipreciosas: en bruto.</i>	71.07.A-1	71.07.01 <i>En bruto (masas, lingotes, granallas, etc.): productos intermedios de la metalurgia del oro ("bullón"), con más del 55% de metales preciosos, en masas o lingotes.</i>
71.02.B-2b	71.02.19 — —: <i>las demás.</i>		
71.03	Piedras sintéticas o reconstituídas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas:	71.07.A-2	71.07.08 —: <i>los demás: no monetario.</i>

Sigue Sección XIV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
71.07.B	71.07.09	— —: monetario.		71.11.01	De oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.
71.07.C	71.07.11	En planchas, chapas, hojas y discos.		71.11.09	Los demás.
71.08	71.07.91	Los demás.	71.12		Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:
		Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto ó semilabrados:		71.12.01	Joyería: con piedras preciosas o perlas finas.
	71.08.00	Id. Id.	71.12.A-1	71.12.09	—: los demás.
71.09		Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados:	71.12.A-2	71.12.11	Bisutería: de aleaciones de oro, plata o platino.
71.09.A-1	71.09.01	En bruto (esponja, lingotes, barras, planchas, etc.): productos intermedios de la metalurgia del platino, con más del 55% de metales preciosos, en masas o lingotes.	71.12.B-1	71.12.12	—: de chapados de oro, plata o platino.
			71.12.B-2	71.12.21	Abanicos y sus varillajes.
	71.09.02	—: productos intermedios de la metalurgia de los metales del grupo del platino ("bullón") con más del 55% de metales preciosos, en masas o lingotes.	71.12.C		Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos:
71.09.A-2	71.09.03	—: esponjas (catalizadores de platino).	71.13	71.13.01	Cubertería: de oro, plata o platino.
71.09.A-3	71.09.08	—: los demás: de platino.		71.13.02	—: de aleaciones de oro, plata o platino.
	71.09.09	— —: de los metales del grupo del platino.	71.13.A-1	71.13.03	—: chapados de oro, plata o platino.
71.09.B	71.09.11	En planchas, chapas, hojas y discos.	71.13.A-2	71.13.11	Los demás: de oro, plata o platino.
71.09.C	71.09.91	Los demás.	71.13.A-3	71.13.12	—: de aleaciones de oro, plata o platino.
71.10		Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados:	71.13.B-1	71.13.13	—: chapados de oro, plata o platino.
	71.10.00	Id. Id.	71.13.B-2		Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:
71.11		Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos:	71.13.B-3	71.14.01	Bolsos, de mano y monturas-cierres.
			71.14	71.14.91	Las demás.
					Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituídas:
			71.15		

Sigue Sección XIV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
71.15.A	71.15.01	<i>De perlas finas y de piedras preciosas.</i>			CAPITULO 72.— Monedas.
71.15.B	71.15.11	<i>De piedras semipreciosas sintéticas o reconstituídas.</i>	72.01.		Monedas:
			72.01.A	72.01.01	<i>Monedas de curso legal en el país de origen: de oro.</i>
71.16		Bisutería de fantasía:		72.01.09	<i>—: las demás.</i>
71.16.A	71.16.01	<i>De metales comunes.</i>	72.01.B	72.01.91	<i>Monedas sin curso legal: de oro.</i>
71.16.B	71.16.91	<i>De otras materias.</i>		72.01.99	<i>—: las demás.</i>

(Continuará.)

6475

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos por la que se aprueba el modelo de declaración para el pago fraccionado de la deuda tributaria derivada de la regularización fiscal autorizada por la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 171/1978, de 27 de enero, por el que se establecen condiciones especiales de pago de las deudas tributarias derivadas de la regulariza-

ción tributaria voluntaria, autorizada por la Ley 50/1977, de 14 de noviembre,

Esta Dirección General de Tributos ha tenido a bien aprobar el modelo de declaración, anexo a esta Resolución, a efectos del pago fraccionado de las deudas tributarias de referencia.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—El Director general, José Víctor Sevilla Segura.

o Profesor agregado de Universidad, en activo o excedente, de Derecho Romano, Civil, Mercantil, Procesal o Administrativo; dos Notarios que pertenezcan a cualquiera de los Colegios cuyas vacantes han de proveerse, y un Letrado del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, quien desempeñará las funciones de Secretario.

El Secretario será sustituido, en su caso, por el Notario más moderno en la carrera de los dos que formen parte del Tribunal.

El nombramiento del Tribunal se hará, después de publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos, por Orden ministerial, dictada a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que se hará pública en el "Boletín Oficial del Estado".

Los cargos de Vocal del Tribunal de oposiciones no son renunciables, salvo justa causa debidamente acreditada.

•Artículo setenta y siete.—Todos los Notarios de España tienen idénticas funciones. No obstante, a los meros efectos orgánicos y corporativos y en atención a criterios básicamente demográficos, las Notarías se agrupan en las siguientes clases o secciones:

De capitales de provincia, sean o no capitales de Colegio Notarial, Ceuta, Melilla y todas las poblaciones mayores de setenta y cinco mil habitantes en su término municipal, según el último Censo de población publicado por el Instituto Nacional de Estadística (sección primera).

De poblaciones que, no estando comprendidas en el párrafo anterior, excedan de dieciocho mil habitantes según dicho Censo (sección segunda).

Y de todas las demás poblaciones (sección tercera).

Para fijar la población de los términos municipales a efectos de los párrafos precedentes, se tendrá en cuenta la de hecho que resulte en el último Censo publicado por el mencionado Instituto.

•Artículo ochenta y ocho.—Para la provisión de las vacantes se harán los grupos siguientes:

Primero.—Madrid.

Segundo.—Barcelona

Tercero.—Tantos grupos como poblaciones con dieciséis o más Notarías demarcadas.

Cuarto.—Restantes Notarías de la primera sección.

Quinto.—Notarías de la segunda sección.

Sexto.—Notarías de la tercera sección.

Dentro de cada uno de estos grupos, las Notarías vacantes se proveerán con arreglo a los turnos siguientes:

Turno primero. Antigüedad en la carrera.

Turno segundo. Antigüedad en la clase.

Turno tercero. Oposición.

De cada ocho vacantes de los cuatro primeros grupos se asignarán: cuatro, al turno primero; tres, al turno segundo, y una, al turno tercero, alternando los dos primeros y empezando por el de antigüedad en la carrera.

De cada seis vacantes del quinto grupo se asignarán: tres, al turno primero; dos, al turno segundo, y una, al turno tercero, alternando asimismo los dos primeros y empezando por el de antigüedad en la carrera.

El turno tercero se dividirá en dos: uno de oposición libre en los Colegios Notariales y otro de oposición entre Notarios. Al primero de ellos se asignará una de cada cuatro vacantes correspondientes a este turno, y al segundo las tres restantes, comenzando por aquél.

De cada dos vacantes del sexto grupo, una se llevará al turno primero y otra al turno segundo, alternativamente, y comenzando por el primero; y las Notarías no solicitadas en ninguno de los dos turnos se llevarán a oposición libre en los respectivos Colegios Notariales.

•Artículo noventa y ocho.—Compondrán el Tribunal: el Director general de los Registros y del Notariado, que lo presidirá; el Subdirector del propio Centro o el que haga sus veces; el Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España o quien le sustituya legalmente; un Catedrático o Profesor agregado de Universidad, en activo o excedente, de Derecho Romano, Civil, Mercantil, Procesal o Administrativo; dos Notarios de primera clase, uno de ellos necesariamente de Colegio donde existe Derecho Foral, y un Letrado del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, quien desempeñará las funciones de Secretario.

En ausencia del Director general, el Tribunal será presidido por el Subdirector. Y el Secretario será sustituido, en su caso, por el Notario más moderno en la carrera de los dos que formen parte del Tribunal.

El nombramiento del Tribunal se hará, después de publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos, por Orden ministerial dictada a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que se hará pública en el "Boletín Oficial del Estado".

Dentro de los ocho días siguientes a la publicación del nombramiento del Tribunal, la Dirección General citará a éste para su constitución, que deberá tener lugar en el plazo máximo de quince días, contados desde la citación.

Constituido el Tribunal, procederá éste dentro de los treinta días siguientes a la redacción o revisión del cuestionario a que se refiere el artículo ciento dos de este Reglamento. Para este supuesto bastará la asistencia de los Vocales que residan en Madrid, pudiendo los de fuera remitir las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el programa que haya regido para las oposiciones entre Notarios inmediatamente anteriores, siendo árbitros los Vocales que concurren para resolver en definitiva sobre la redacción de dicho cuestionario. Aquellas modificaciones deberán remitirse al Presidente del Tribunal dentro del indicado plazo.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los artículos setenta y siete y noventa y ocho del Reglamento Notarial, en su nueva redacción, se aplicarán a partir del mismo día en que entre en vigor la Demarcación Notarial que se aprueba en la misma fecha del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE HACIENDA

5478 CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación.)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de...

Sección XV.— Metales comunes y manufacturas de estos metales.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 73.— Fundición, hierro y acero.			<i>en peso hasta el 0,06 por 100 inclusive, de carbono.</i>
73.01		Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas:	73.02.D-2	73.02.32	—: que contenga en peso más del 0,06 por 100, hasta 0,1 por 100, inclusive, de carbono.
73.01.A-1	73.01.01	<i>Fundición hematites: que contengan en peso, el 1,60 por 100 o más, de manganeso.</i>	73.02.D-3	73.02.33	—: que contenga en peso más del 0,1 por 100 de carbono.
73.01.A-2	73.01.02	—: que contenga en peso, más del 1,20 por 100 de manganeso y menos del 1,60 por 100.	73.02.E-1	73.02.41	<i>Ferrosilicocromo: que contenga en peso hasta el 0,06 por 100, inclusive, de carbono.</i>
73.01.A-3	73.01.03	—: que contenga en peso, del 0,1 por 100 al 1,20 por 100, inclusive, de manganeso.	73.02.E-2	73.02.42	—: que contenga en peso más del 0,06 por 100 hasta 0,1 por 100, inclusive, de carbono.
73.01.A-4	73.01.04	—: que contenga en peso, menos del 0,1 por 100, de manganeso.	73.02.E-3	73.02.43	—: que contenga en peso más del 0,1 por 100 de carbono.
73.01.B-1	73.01.11	<i>Fundición fosforosa: que contenga en peso el 1,60 por 100 o más de manganeso.</i>	73.02.F	73.02.51	<i>Ferrowolframio y ferrosilicowolframio.</i>
73.01.B-2	73.01.12	—: que contenga en peso, más del 1,20 por 100 de manganeso y menos de 1,60 por 100.	73.02.G	73.02.61	<i>Ferroníquel.</i>
73.01.B-3	73.01.13	—: que contenga en peso, el 1,20 por 100 de manganeso o menos.	73.02.H	73.02.71	<i>Ferrosilicoaluminio, ferrosilicomanganesoaluminio y ferrosilicoaluminicocálcica.</i>
73.01.C	73.01.21	<i>Fundición especular.</i>	73.02.I	73.02.81	<i>Ferrotitanio y ferrosilicotitanio.</i>
73.01.D	73.01.31	<i>Fundición vanadio-titanio.</i>	73.02.J	73.02.83	<i>Ferromolibdeno.</i>
73.01.E	73.01.91	<i>Las demás.</i>	73.02.K	73.02.85	<i>Ferrovandio.</i>
73.02		Ferroaleaciones:	73.02.L	73.02.91	<i>Las demás.</i>
73.02.A-1	73.02.01	<i>Ferromanganeso: carburado (con más del 2 por 100 de carbono en peso).</i>	73.03		Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero:
73.02.A-2	73.02.09	—: las demás.	73.03.A-1	73.03.01	<i>Clasificados: de fundición.</i>
73.02.B	73.02.11	<i>Ferrosilicio.</i>	73.03.A-2a	73.03.02.1	—: de hierro y/o de acero: en paquetes prensados: de aceros aleados.
73.02.C	73.02.21	<i>Ferrosilicomanganeso.</i>		73.03.02.9	—: los demás.
73.02.D-1	73.02.31	<i>Ferrocromo; que contenga</i>	73.03.A-2b	73.03.03.1	—: desperdicios obtenidos durante el trabajo del hierro o del acero; de aceros aleados.

Sigue Sección XV

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
73.03.A-2c	73.03.03.9	---: los demás.		73.06.94	---: los demás.
	73.03.04.1	---: <i>despuntas de palanquilla o análogos; barras, planchas, perfiles, ejes, bandajes y carriles viejos, que no excedan de 50 cm. en cualquier dimensión: de aceros aleados.</i>	73.07		Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquillas; desbastes planos ("slabs") y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja):
73.03.A-2d	73.03.04.9	---: los demás.	73.07.A-1 al	73.07.01	<i>De acero especial sin aleación: desbastes cuadrados o rectangulares: palanquilla: de más de 8 m. de longitud.</i>
	73.03.09.1	---: los demás: de aceros aleados.		73.07.02	---: las demás.
73.03.B	73.03.09.9	---: los demás.	73.07.A-1aII	73.07.03	---: "blooms": de más de 500 kilogramos.
	73.03.11	Sin clasificar.	73.07.A-1bI	73.07.04	---: los demás.
73.04		Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas.	73.07.A-1bII	73.07.05	---: llantón: hasta 500 mm. de ancho, inclusive.
73.04.A	73.04.01	<i>De alambre.</i>	73.07.A-2a	73.07.06	---: los demás.
73.04.B	73.04.91	<i>Las demás.</i>	73.07.A-2b	73.07.07	---: desbastes planos ("slabs") de más de 1.000 kg.
73.05		Polvo de hierro o acero, hierro y acero esponjosos (esponjas):	73.07.A-3a	73.07.08	---: los demás.
73.05.A	73.05.01	<i>Polvo de hierro o de acero.</i>	73.07.A-3b	73.07.09	---: desbastes de forja.
73.05.B	73.05.11	<i>Hierro y acero esponjosos (esponjas): gránulos y nódulos.</i>	73.07.A-4	73.07.11	<i>De hierro o de acero no especial: desbastes cuadrados o rectangulares: palanquilla: de más de 8 m. de longitud.</i>
	73.05.19	---: los demás.	73.07.B-1aI	73.07.12	---: los demás.
73.06		Hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, lingotes o masas:	73.07.B-1aII	73.07.13	---: "blooms": de más de 500 kg.
73.06.A	73.06.01	<i>De más de 1.000 kg.: de acero especial sin aleación: lingotes.</i>	73.07.B-1bI	73.07.14	---: los demás.
	73.06.02	---: los demás.	73.07.B-1bII	73.07.15	---: llantón hasta 500 mm. de diámetro inclusive.
	73.06.03	---: de hierro o acero no especiales: lingotes.	73.07.B-2a	73.07.16	---: los demás.
	73.06.04	---: los demás.	73.07.B-2b	73.07.17	---: desbastes planos ("slabs") de más de 1.000 kg.
73.06.B	73.06.91	<i>Los demás: de acero especial sin aleación: lingotes.</i>	73.07.B-3a	73.07.18	---: los demás.
	73.06.92	---: los demás.	73.07.B-3b	73.07.19	---: desbastes de forja.
	73.06.93	---: de hierro o acero no especiales: lingotes.	73.07.B-4		

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
73.08		Desbastes en rollo para chapas ("coils") de hierro o acero:	73.10.B-2	73.10.12	—: barras huecas para la perforación de minas.
73.08.A	73.08.01	De espesor superior a 4,75 milímetros.	73.10.B-3	73.10.13	—: barras calibradas.
73.08.B	73.08.11	De espesor de 4,75 hasta 2 milímetros.	73.10.B-4a	73.10.14.1	—: barras de sección circular: lisas: simplemente laminadas o extruidas en caliente.
73.08.C	73.08.21	De espesor inferior a 2 mm.		73.10.14.2	----: las demás.
73.09		Pfanos universales de hierro o de acero:	73.10.B-4b	73.10.15.1	—: las demás: simplemente laminadas o extruidas en caliente.
73.09.A	73.09.01	De anchura superior a 150 hasta 250 mm.		73.10.15.2	----: las demás.
73.09.B	73.09.11	De anchura superior a 250 milímetros hasta 600 mm.	73.10.B-5	73.10.16	—: recubiertas.
73.09.C	73.09.21	De anchura superior a 600 milímetros hasta 1.200 mm.	73.10.B-6	73.10.18	—: las demás barras: simplemente laminadas o extruidas en caliente.
73.10		Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas:	73.11	73.10.19	—: las demás.
73.10.A-1	73.10.01	De acero especial sin aleación: alambón.			Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados:
73.10.A-2	73.10.02	—: barras huecas para la perforación de minas.	73.11.A-1aI	73.11.01.1	Perfiles de hierro o de acero: simplemente obtenidos en caliente: perfiles normales (en forma de U, T, I o L): igual o mayor de 80 mm. de altura o lado mayor: perfiles en U y en I simplemente laminados o extruidos; perfiles simplemente forjados.
73.10.A-3	73.10.03	—: barras calibradas.		73.11.01.2	----: otros perfiles simplemente laminados o extruidos.
73.10.A-4a	73.10.04.1	—: barras de sección circular: lisas: simplemente laminadas o extruidas en caliente.		73.11.02.1	—: los demás: perfiles en U y en I, simplemente laminados o extruidos.
	73.10.04.2	----: las demás.		73.11.02.2	----: otros perfiles simplemente laminados o extruidos.
73.10.A-4b	73.10.05.1	—: las demás: simplemente laminadas o extruidas en caliente.	73.11.A-1aII	73.11.02.3	----: perfiles simplemente forjados.
	73.10.05.2	----: las demás.			
73.10.A-5	73.10.06	—: recubiertas.			
73.10.A-6	73.10.08	—: las demás: simplemente laminadas o extruidas en caliente.			
	73.10.09	—: las demás.			
73.10.B-1	73.10.11	De hierro o acero no especial: alambón.			

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
73.11.A-1bl	73.11.03.1	— —: perfiles de ala ancha igual o mayor de 80 mm. de altura: perfiles en U y en H, simplemente laminados o extruidos; perfiles simplemente forjados.	73.11.A-2a	73.11.12	—: simplemente obtenidos o acabados en frío: obtenidos por conformación de chapa o fleje: igual o mayor de 80 milímetros de altura.
	73.11.03.2	— — — —: otros perfiles simplemente laminados o extruidos.		73.11.13	— — —: los demás.
73.11.A-1blI	73.11.04.1	— — —: los demás: perfiles en U y en H, simplemente laminados o extruidos.	73.11.A-2b	73.11.14	— —: los demás: igual o mayor de 80 mm. de altura.
	73.11.04.2	— — — —: otros perfiles simplemente laminados o extruidos.	73.11.A-3	73.11.15	— —: los demás.
	73.11.04.3	— — — —: perfiles simplemente forjados.		73.11.16	—: recubiertos o con otros trabajos (pulimentados, perforados, torcidos, etc.): igual o mayor de 80 mm. de altura.
73.11.A-1cl	73.11.05.1	— —: perfiles laminados europeos: igual o mayor de 80 mm. de altura: perfiles en U, en I o en H.	73.11.B	73.11.17	— —: los demás.
	73.11.05.2	— — — —: otros perfiles.	73.12	73.11.21	Tablestacas.
73.11.A-1clI	73.11.06.1	— — —: los demás: perfiles en U, en I ó en H.	73.12.A-1	73.12.01	Magnéticos, que presenten una pérdida en vatios/kg.: inferior o igual al 0,75.
	73.11.06.2	— — — —: otros perfiles.	73.12.A-2	73.12.02	—: de más de 0,75 hasta 1,70 inclusive.
73.11.A-1d	73.11.07	— —: llanta y ángulo en nervio de calidad naval y con certificado de clasificación: igual o mayor de 80 mm. de altura.	73.12.A-3	73.12.03	—: de más de 1,70.
	73.11.08	— — —: los demás.	73.12.B-1	73.12.11	Simplemente laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso: superior a 4,75 milímetros.
73.11.A-1e	73.11.09	— —: paragón.	73.12.B-2	73.12.12	—: de 4,75 mm. hasta 3 milímetros.
73.11.A-1f	73.11.10.1	— —: los demás: igual o mayor de 80 mm. de altura: perfiles simplemente laminados o extruidos.	73.12.B-3	73.12.13	—: inferior a 3 mm.
	73.11.10.2	— — — —: perfiles simplemente forjados.	73.12.C-1	73.12.21	—: simplemente laminados en frío, con un grueso: superior a 3 mm.
	73.11.11.1	— — —: los demás: perfiles simplemente laminados o extruidos.	73.12.C-2	73.12.22	— —: de 3 mm, hasta 2 mm.
	73.11.11.2	— — — —: perfiles simplemente forjados.	73.12.C-3	73.12.23	— —: de menos de 2 mm. hasta 0,5 mm.
			73.12.C-4	73.12.24	— —: inferior a 0,5 mm.

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
73.12.D-1	73.12.31	—: recubiertos o con otros trabajos de superficie: estañados.	73.13.D-2b	73.13.86	—: de 3 mm. hasta 2 mm.
73.12.D-2	73.12.32	—: cincados.	73.13.D-2c	73.13.87	—: de menos de 2 mm. hasta 0,5 mm.
73.12.D-3	73.12.33	—: cobreados.	73.13.D-2d	73.13.88	—: inferior a 0,5 mm.
73.12.D-4	73.12.34	—: los demás.	73.13.D-3al	73.13.89.1	—: recubiertas o con otros trabajos de superficie: estañadas (hojalata): electro-lítica: con un grueso de 0,5 mm. o más.
73.12.E	73.12.91	—: los demás: flejes de un espesor de 0,1 mm., perforados y niquelados.		73.13.89.2	—: en un grueso de menos de 0,5 mm.
	73.12.99	—: otros flejes.		73.13.90.1	—: inmersión (coque): con un grueso de 0,5 mm. o más.
73.13		Chapas de hierro o acero, laminadas en caliente o en frío:	73.13.D-3all	73.13.90.2	—: con un grueso de menos de 0,5 mm.
73.13.A-1	73.13.01	Chapa magnética que presente una pérdida en vatios por kilogramo: inferior o igual a 0,75.		73.13.91	—: galvanizadas, con un espesor: igual o superior a 3 milímetros.
73.13.A-2	73.13.02	—: de más de 0,75 hasta 1,70 inclusive.	73.13.D-3bl	73.13.92	—: inferior a 3 mm.
73.13.A-3	73.13.03	—: de más de 1,70.	73.13.D-3bll	73.13.93	—: cromadas.
73.13.B	73.13.11	Chapa de acero tenaz a bajas temperaturas con certificado de clasificación: de más de 4,75 mm.	73.13.D-3c	73.13.94	—: recubiertas por materias plásticas del Capítulo 39.
	73.13.12	—: de 3 mm. a 4,75 mm.	73.13.D-3d	73.13.95	—: las demás: plateadas, doradas o platinadas.
	73.13.13	—: de menos de 3 mm.	73.13.D-3e	73.13.96.1	—: otras: plomadas.
73.13.C	73.13.21	Desbastes en rollo ("coils") definidos en la nota 1-K, de espesor inferior a 1,5 milímetros.	73.13.D-4	73.13.96.2	—: las demás.
73.13.D-1a	73.13.81	Las demás: laminadas en caliente, incluso decapadas, con un grueso superior a 4,75 milímetros.		73.13.97	—: las demás: de más de 4,75 milímetros.
73.13.D-1b	73.13.82	—: de 4,75 mm. hasta 3 milímetros.	73.14	73.13.98	—: de 3 mm. a 4,75 mm.
73.13.D-1c	73.13.83	—: inferior a 3 mm.		73.13.99	—: de menos de 3 mm.
73.13.D-2a	73.13.84	—: simplemente laminadas o acabadas en frío, con un grueso: superior a 3 mm.: de más de 4,75 mm.	73.14.A-1a	73.14.01	De acero especial sin aleación, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea: simplemente desnudos: igual o superior a 5 milímetros.
	73.13.85	—: de más de 3 mm. a 4,75 milímetros.			

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
73.14.A-1b	73.14.02	—: de menos de 5 mm. hasta 1 mm.		73.15.03.2	—: de acero inoxidable o refractario.
73.14.A-1c	73.14.03	—: inferior a 1 mm.		73.15.03.3	—: de otros aceros aleados.
73.14.A-2a	73.14.07	—: los demás: igual o superior a 5 mm.		73.15.04.1	—: de menos de 3 mm.: de acero fino al carbono.
73.14.A-2b	73.14.08	—: de menos de 5 mm. hasta 1 mm.		73.15.04.2	—: de acero inoxidable o refractario.
73.14.A-2c	73.14.09	—: inferior a 1 mm.		73.15.04.3	—: de otros aceros aleados.
73.14.B-1a	73.14.11	De hierro o de acero no especial, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea: simplemente desnudos: igual o superior a 5 mm.		73.15.05.1	—: perfiles: de acero fino al carbono.
73.14.B-1b	73.14.12	—: de menos de 5 mm. hasta 1 mm.		73.15.05.2	—: de acero inoxidable o refractario.
73.14.B-1c	73.14.13	—: inferior a 1 mm.	73.15.B-1	73.15.11.1	Flejes y chapas magnéticas que presenten una pérdida en vatios por kilogramo: superior a 1,70: flejes magnéticos.
73.14.B-2a	73.14.17	—: los demás: igual o superior a 5 mm.		73.15.11.2	—: chapas magnéticas.
73.14.B-2b	73.14.18	—: de menos de 5 mm. hasta 1 mm.		73.15.11.3	—: de 1,70 a 0,75, exclusive: flejes magnéticos.
73.14.B-2c	73.14.19	—: inferior a 1 mm.	73.15.B-2	73.15.11.4	—: chapas magnéticas.
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive:			73.15.11.5	—: igual o inferior a 0,75: flejes magnéticos.
73.15.A	73.15.01.1	Flejes, chapas y perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación: flejes: de acero fino al carbono.	73.15.B-3	73.15.11.6	—: chapas magnéticas.
	73.15.01.2	—: de acero inoxidable o refractario.	73.15.C-1	73.15.21.1	Acero fino al carbono: lingotes, bloques y masas: lingotes.
	73.15.01.3	—: de otros aceros aleados.	73.15.C-2	73.15.21.2	—: bloques y masas.
	73.15.02.1	—: chapas: de más de 4,75 milímetros de espesor: de acero fino al carbono.	73.15.C-3	73.15.22	—: palanquillas y desbastes de forja.
	73.15.02.2	—: de acero inoxidable o refractario.		73.15.23.1	—: "blooms", "slabs", llantón y planos universales: "blooms", "slabs", llantón.
	73.15.02.3	—: de otros aceros aleados.	73.15.C-4	73.15.23.2	—: planos universales.
	73.15.03.1	—: de 3 mm. a 4,75 mm.: de acero fino al carbono.		73.15.24	—: desbastes en rollo para chapas ("coils") laminados en caliente, incluso decapados.

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
73.15.C-5a	73.15.25.1	—: barras: alambón.	73.15.C-9a	73.15.29.1	—: alambres cuya dimensión mayor de la sección transversal sea: igual o superior a 5 mm.
73.15.C-5b	73.15.25.2	—: barras laminadas en caliente o forjadas.			
73.15.C-5c	73.15.25.3	—: barras huecas para perforación de minas.	73.15.C-9b	73.15.29.2	—: de menos de 5 mm. hasta 1 mm.
73.15.C-5d	73.15.25.4	—: las demás barras.	73.15.C-9c	73.15.29.3	—: inferior a 1 mm.
73.15.C-6	73.15.26.1	—: perfiles y tablestacas: perfiles: de menos de 80 milímetros.	73.15.D-1	73.15.31.1	Aceros aleados de construcción: lingotes, bloques y masas: lingotes.
	73.15.26.2	—: de 80 mm. y más.		73.15.31.2	—: bloques y masas.
	73.15.26.3	—: tablestacas.	73.15.D-2	73.15.32	—: palanquilla y desbastes de forja.
73.15.C-7aI	73.15.27.1	—: flejes: laminados en caliente con un grueso: igual o superior a 3 mm.	73.15.D-3	73.15.33.1	—: "blooms", "slabs", llantón y planos universales: "blooms", "slabs", llantón.
73.15.C-7aII	73.15.27.2	—: inferior a 3 mm.		73.15.33.2	—: planos universales.
73.15.C-7bI	73.15.27.3	—: laminados o acabados en frío con un grueso: igual o superior a 2 mm.	73.15.D-4a	73.15.34.1	—: desbastes en rollo para chapas ("coils") laminados en caliente, incluso decapados con un grueso: igual o superior a 3 mm.
73.15.C-7bII	73.15.27.4	—: de menos de 2 mm. hasta 1 mm.		73.15.34.2	—: inferior a 3 mm.
73.15.C-7bIII	73.15.27.5	—: inferior a 1 mm.	73.15.D-4b	73.15.35.1	—: barras: alambón.
73.15.C-8aI	73.15.28.0	—: chapas: laminadas en caliente con un grueso: igual o superior a 3 mm.: de más de 4,75 mm.	73.15.D-5a	73.15.35.2	—: barras laminadas en caliente o forjadas.
	73.15.28.1	—: de 3 mm. a 4,75 milímetros.	73.15.D-5b	73.15.35.3	—: barras huecas para perforación de minas.
73.15.C-8aII	73.15.28.2	—: inferior a 3 mm.	73.15.D-5c	73.15.35.4	—: las demás barras.
	73.15.28.3	—: bandas transportadoras.	73.15.D-5d	73.15.36.1	—: perfiles y tablestacas: perfiles: de menos de 80 milímetros.
73.15.C-8bI	73.15.28.4	—: laminados o acabados en frío, con un grueso: igual o superior a 2 mm.: de más de 4,75 mm.	73.15.D-6	73.15.36.2	—: de 80 mm. y más.
	73.15.28.5	—: de 3 mm. a 4,75 milímetros.	73.15.D-7aI	73.15.36.3	—: tablestacas.
	73.15.28.6	—: de 2 mm. a 3 mm.		73.15.37.1	—: flejes: laminados en caliente con un grueso: igual o superior a 3 mm.
73.15.C-8bII	73.15.28.7	—: de menos de 2 milímetros hasta 1 mm.	73.15.D-7aII	73.15.37.3	—: inferior a 3 mm.
	73.15.28.8	—: inferior a 1 mm.	73.15.D-7bI	73.15.37.5	—: laminados o acabados en frío, con un grueso: igual o superior a 2 mm.
73.15.C-8bIII	73.15.28.9	—: bandas transportadoras.	73.15.D-7bII	73.15.37.7	—: inferior a 2 mm.

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
73.15.D-8al	73.15.38.1	—: chapas laminadas en caliente con un grueso: igual o superior a 3 mm.: de más de 4,75 mm.	73.15.E-5c	73.15.45.3	—: las demás barras: barras huecas para perforación de minas.
	73.15.38.2	—: de 3 mm. a 4,75 milímetros.	73.15.E-6	73.15.45.4	—: otras barras.
73.15.D-8all	73.15.38.3	—: inferior a 3 mm.		73.15.46.1	—: perfiles y tablestacas: perfiles: de menos de 80 milímetros
73.15.D-8bl	73.15.38.4	—: laminados o acabados en frío con un grueso: igual o superior a 2 mm.: de más de 4,75 mm.	73.15.E-7ala	73.15.46.2	—: de 80 mm. y más.
	73.15.38.5	—: de 3 mm. a 4,75 milímetros.		73.15.46.3	—: tablestacas.
	73.15.38.6	—: de 2 mm. a 3 milímetros.	73.15.E-7alb	73.15.47.0	—: flejes laminados en caliente: los definidos en la nota complementaria 8 f: con un grueso igual o superior a 9 mm.
73.15.D-8bll	73.15.38.7	—: inferior a 2 mm.	73.15.E-7alla	73.15.47.1	—: con un grueso inferior a 9 mm.
73.15.D-9a	73.15.39.1	—: alambres cuya dimensión mayor de la sección transversal sea: igual o superior a 5 mm.	73.15.E-7allb	73.15.47.2	—: los demás: con un grueso igual o superior a 9 mm.
73.15.D-9b	73.15.39.2	—: de menos de 5 mm. hasta 1 mm.	73.15.E-7blla	73.15.47.3	—: con un grueso inferior a 9 mm.
73.15.D-9c	73.15.39.3	—: inferior a 1 mm.	73.15.E-7blb	73.15.47.4	—: flejes laminados o acabados en frío: los definidos en la nota complementaria 8 f: con un grueso igual o superior a 2 mm.
73.15.E-1	73.15.41.1	Acero aleado inoxidable y refractario: lingotes, bloques y masas: lingotes.	73.15.E-7bllb	73.15.47.5	—: con un grueso inferior a 2 mm.
	73.15.41.2	—: bloques y masas.	73.15.E-7blla	73.15.47.6	—: los demás: con un grueso igual o superior a 2 mm.
73.15.E-2	73.15.42	—: palanquilla y desbastes de forja.	73.15.E-7bllb	73.15.47.7	—: con un grueso inferior a 2 mm.
73.15.E-3	73.15.43.1	—: "blooms", "slabs", llantón y planos universales: "blooms", "slabs", llantón.	73.15.E-8ala	73.15.47.8	—: chapas laminadas en caliente: las definidas en la nota complementaria 8f: con un grueso igual o superior a 9 mm.
	73.15.43.2	—: planos universales.	73.15.E-8alb	73.15.47.9	—: con un grueso superior a 4,75 mm. e inferior a 9 mm.
73.15.E-4a	73.15.44.1	—: desbastes en rollo para chapas ("coils"), laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso: igual o superior a 3 mm.		73.15.48.0	—: con un grueso de 3 milímetros a 4,75 mm.
73.15.E-4b	73.15.44.2	—: inferior a 3 mm.		73.15.48.1	—: con un grueso inferior a 3 mm.
73.15.E5a	73.15.45.1	—: barras: alambrón.			
73.15.E-5b	73.15.45.2	—: barras laminadas en caliente o forjadas.			

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
73.15.E-8alla	73.15.48.2	—: las demás: con un grueso igual o superior a 9 milímetros.		73.15.51.2	—: bloques o masas.
73.15.E-8allb	73.15.48.3	—: con un grueso superior a 4,75 mm. e inferior a 9 mm.		73.15.51.3	—: "blooms", palanquilla, "slabs", llantón, desbastes para forja.
	73.15.48.4	—: con un grueso de 3 milímetros a 4,75 mm.	73.15.F-2	73.15.51.4	—: desbastes en rollo para chapas ("coils").
	73.15.48.5	—: con un grueso inferior a 3 mm.		73.15.51.5	—: planos universales.
73.15.E-8bla	73.15.48.6	—: chapas laminadas o acabadas en frío: las definidas en la nota complementaria 8f: con un grueso igual o superior a 2 mm.: de más de 4,75 mm.		73.15.52.1	—: barras y perfiles: barras: alambrón.
	73.15.48.7	—: de 3 mm. a 4,75 milímetros.	73.15.F-3	73.15.52.2	—: barras huecas para perforación de minas.
	73.15.48.8	—: de 2 mm. e inferior a 3 mm.		73.15.52.3	—: las demás.
73.15.E-8blb	73.15.48.9	—: inferior a 2 mm.		73.15.52.4	—: perfiles: de menos de 30 mm.
73.15.E-8blla	73.15.49.1	—: las demás: con un grueso igual o superior a 2 mm.: de más de 4,75 mm.		73.15.52.5	—: de 80 mm. o más.
73.15.E-8bll	73.15.49.2	—: de 3 mm. a 4,75 milímetros.	73.15.F-4	73.15.53.1	—: flejes y chapas: flejes: laminados en frío.
	73.15.49.3	—: de 2 mm. e inferior a 3 mm.		73.15.53.2	—: los demás.
73.15.E-8bllb	73.15.49.4	—: con un grueso inferior a 2 mm.		73.15.53.3	—: chapas: de más de 4,75 milímetros.
73.15.E-9a	73.15.49.5	—: alambres cuya dimensión mayor de la sección transversal sea: igual o superior a 5 milímetros: hilo de resistencia en Cr, Fe, Al, aleados.		73.15.53.4	—: de 3 mm. a 4,75 milímetros.
	73.15.49.6	—: los demás.	73.15.G-1	73.15.53.5	—: de menos de 3 mm.
73.15.E-9b	73.15.49.7	—: de menos de 5 mm. hasta 1 mm.		73.15.54.1	—: los demás: alambres cuya mayor dimensión de la sección transversal sea: igual o superior a 5 mm.: hilos de resistencia en Cr, Fe, Al, aleados.
73.15.E-9c	73.15.49.8	—: inferior a 1 mm.	73.15.G-2	73.15.54.2	—: los demás.
73.15.F-1	73.15.51.1	Aceró aleado rápido: en las formas correspondientes a las partidas 73.06 a 73.09: lingotes.	73.15.G-3	73.15.54.3	—: de menos de 5 mm. hasta 1 mm.
				73.15.54.4	—: inferior a 1 mm.
				73.15.61.1	Los demás aceros aleados: lingotes, bloques y masas: lingotes.
				73.15.61.2	—: bloques y masas.
				73.15.62	—: palanquilla y desbastes de forja.
				73.15.63.1	—: "blooms", "slabs", llantón y planos universales: "blooms", "slabs", llantón.

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
73.15.G-4	73.15.63.2	—: planos universales.			<i>transversal sea: igual o superior a 5 mm: hilo de resistencia en Cr, Fe, Al, aleados.</i>
	73.15.64	—: desbastes en rollo para chapas ("coils"), laminados en caliente, incluso decapados.		73.15.69.2	—: los demás.
73.15.G-5a	73.15.65.1	—: barras: alambrón.	73.15.G-9b	73.15.69.3	—: de menos de 5 mm, hasta 1 mm.
73.15.G-5b	73.15.65.2	—: barras laminadas en caliente o forjadas.	73.15.G-9c	73.15.69.4	—: inferior a 1 mm.
73.15.G-5c	73.15.65.3	—: barras huecas para perforación de minas.	73.16		Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero; carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas, especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles:
73.15.G-5d	73.15.65.4	—: las demás barras.		73.16.A-1	73.16.01 Carriles: conductores de corriente con parte del metal no férreo.
73.15.G-6	73.15.66.1	—: perfiles y tablestacas: perfiles: de menos de 80 milímetros.		73.16.A-2a	73.16.08 —: los demás: de 45 kg. o más por metro lineal.
	73.15.66.2	—: de 80 mm. o más.		73.16.A-2b	73.16.09 —: de menos de 45 kg. por metro lineal.
	73.15.66.3	—: tablestacas.		73.16.B	73.16.11 Contracarriles.
73.15.G-7a1	73.15.67.1	—: flejes: laminados en caliente, con un grueso: igual o superior a 3 mm.	73.16.A-1	73.16.C	73.16.21 Cremalleras y perfiles especiales calibrados para vías férreas.
73.15.G-7a2	73.15.67.2	—: inferior a 3 mm.		73.16.D	73.16.31 Traviesas.
73.15.G-7b1	73.15.67.3	—: laminados o acabados en frío, con un grueso: igual o superior a 2 mm.	73.16.A-2a	73.16.E	73.16.41 Bridas y placas de asiento
73.15.G-7b2	73.15.67.4	—: inferior a 2 mm.	73.16.A-2b	73.16.F	73.16.91 Las demás.
73.15.G-8a1	73.15.68.1	—: chapas: laminados en caliente, con un grueso: igual o superior a 3 mm.: de más de 4,75 mm.	73.16.B	73.17	Tubos de fundición:
	73.15.68.2	—: de 3 mm. a 4,75 milímetros.	73.16.C	73.17.00	<i>Id. Id.</i>
73.15.G-8a2	73.15.68.3	—: inferior a 3 mm.	73.16.D	73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la Partida 73.19:
73.15.G-8b1	73.15.68.4	—: laminadas o acabadas en frío con un grueso: igual o superior a 2 mm.: de más de 4,75 mm.	73.16.E	73.18.A-1	73.18.02 Circular cerrado sin soldadura: de diámetro exterior igual o inferior a 504 mm.: tubos de acero aleados sin soldadura, y tubos de ace-
	73.15.68.5	—: de 3 mm. a 4,75 milímetros.	73.16.F		
	73.15.68.6	—: de 2 mm. a 3 milímetros.	73.17		
73.15.G-8b2	73.15.68.7	—: inferior a 2 mm.	73.18		
73.15.G-9a	73.15.69.1	—: alambres cuya dimensión mayor de la sección	73.18.A-1		

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>ro no aleado (barras huecas), de un espesor de 6 mm. o superior, de un diámetro exterior superior a 30 mm. y de un contenido en carbono al 0,3 por 100.</i>		73.18.28	—: <i>desbastes.</i>
				73.18.29	—: <i>los demás tubos.</i>
	73.18.03	—: <i>tubos obtenidos directamente, sin soldadura (por moldeo, laminado, estirado, etcétera).</i>	73.19		Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas:
	73.18.04	—: <i>desbastes.</i>		73.19.00	<i>Id. Id.</i>
73.18.A-2	73.18.05	—: <i>de diámetro exterior superior a 504 mm.: tubos obtenidos directamente, sin soldadura (por moldeo, laminado, estirado, etc.).</i>	73.20		Accesorios de tuberías, de fundición, hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.):
	73.18.06	—: <i>tubos de acero aleados sin soldadura, y tubos de acero no aleado (barras huecas), de un espesor de 6 mm., o superior, de un contenido en carbono superior al 0,3 por 100.</i>	73.20.A-1	73.20.01	<i>De fundición: nodular.</i>
	73.18.08	—: <i>desbastes.</i>	73.20.A-2	73.20.09	—: <i>los demás.</i>
73.18.B-1	73.18.11	<i>Circular soldado por cualquier sistema: de diámetro exterior igual o inferior a 168 mm.: tubos.</i>	73.20.B	73.20.91	<i>Los demás: accesorios de tubería de acero sin soldadura para soldar a tope.</i>
73.18.B-2	73.18.13	—: <i>de diámetro exterior superior a 168 mm.: tubos.</i>		73.20.99	—: <i>los demás.</i>
73.18.C-1	73.18.21	<i>Los demás (poligonales, remachados con bordes a tope, con aletas, curvados, etc.): tubos de acero inoxidable, circulares, curvados en U, con diámetro exterior inferior a 30 mm., especiales para intercambiadores de calor de la partida arancelaria 84.17.C.</i>	73.21		Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etcétera), de fundición, hierro o acero; chapás, flejes, barras, perfiles, tubos, etcétera, de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción:
				73.21.00	<i>Id. Id.</i>
73.18.C-2	73.18.26	—: <i>los demás: tubos de hierro o acero, obtenidos directamente sin soldadura (por moldeo, laminado, estirado, etcétera).</i>	73.22		Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:
	73.18.27	—: <i>tubos soldados.</i>		73.22.00	<i>Id. Id.</i>
			73.23		Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares, para el transporte o envasado, de chapa de hierro o de acero:
				73.23.01	<i>Cajas y demás recipientes de chapa de acero terminados y sin plegar, con capa-</i>

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>cidad de medio a diez litros, ambos inclusive.</i>		73.25.02.2	---: <i>accesorios de artículos de campo y playa.</i>
	73.23.09	<i>Los demás.</i>		73.25.02.3	---: <i>los demás.</i>
73.24		Recipientes de hierro o acero, para gases comprimidos o licuados:	73.25.A-2	73.25.06.1	—: <i>inferior a 1 mm.: combinados con fibras textiles: para juegos y deportes sujetos al impuesto sobre el Lujo.</i>
73.24.A	73.24.01	<i>Con capacidad superior a 300 litros.</i>		73.25.06.2	---: <i>accesorios de artículos de campo y playa.</i>
73.24.B-1	73.24.11	<i>Con capacidad igual o inferior a 300 litros: de acero estirado sin soldadura, de diámetro superior a 407 milímetros: botellas para gas líquido.</i>		73.25.06.3	---: <i>los demás.</i>
	73.24.12	---: <i>otros recipientes.</i>		73.25.09.1	—: <i>otros: para juegos y deportes sujetos al impuesto sobre el Lujo.</i>
73.24.B-2	73.24.13	—: <i>los demás de diámetro superior a 407 mm.: botellas para gas líquido.</i>		73.25.09.2	---: <i>accesorios de artículos de campo y playa.</i>
	73.24.14	---: <i>otros recipientes.</i>	73.25.B	73.25.09.3	---: <i>los demás.</i>
73.24.B-3	73.24.15	—: <i>los demás: botellas para gas líquido.</i>		73.25.91.1	<i>Los demás: combinados con fibras textiles: para juegos y deportes sujetos al impuesto sobre el Lujo.</i>
	73.24.16	---: <i>para actividades subacuáticas, sujetos al impuesto sobre el Lujo (art. 20.1a).</i>		73.25.91.2	—: <i>accesorios de artículos de campo y playa.</i>
	73.24.19	---: <i>otros recipientes.</i>		73.25.91.3	—: <i>los demás.</i>
73.25		Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:		73.25.99.1	—: <i>otros: para juegos y deportes sujetos al impuesto sobre el Lujo.</i>
73.25.A-1	73.25.01.1	<i>Fabricados con alambre de sección circular, con diámetro de alambre más fino: igual o superior a 1 mm.: combinados con fibras textiles: para juegos y deportes sujetos al impuesto sobre el Lujo.</i>	73.26	73.25.99.2	—: <i>accesorios de artículos de campo y playa.</i>
	73.25.01.2	---: <i>accesorios de artículos de campo y playa.</i>		73.25.99.3	—: <i>los demás.</i>
	73.25.01.3	---: <i>los demás.</i>	73.27		Espinos artificiales; torcidas, con púas y sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o acero:
	73.25.02.1	—: <i>otros: para juegos y deportes sujetos al impuesto sobre el Lujo.</i>	73.27.A	73.26.00	<i>Id. Id.</i>
			73.27.B		Telas metálicas y enrejados de alambre de hierro o acero:
			73.27.C	73.27.01	<i>Soldados eléctricamente en sus puntos de contacto.</i>
				73.27.11	<i>Telas metálicas (trama y urdimbre).</i>
				73.27.21	<i>Enrejados de hierro o de acero.</i>

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
73.27.D	73.27.31	<i>Recubierto con materias no metálicas.</i>			horquillas, rizados y similares, de hierro o de acero:
73.27.E	73.27.41	<i>Chapas o bandas "extendidas".</i>		73.34.00	<i>Id. Id.</i>
73.28	SUPRIMIDA.		73.35		Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero:
73.29	Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero:			73.35.00	<i>Id. Id.</i>
73.29.A	73.29.01	<i>De rodillos y de precisión.</i>	73.36		Estufas, carolíferos, cocinas (incluso las que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero:
73.29.B	73.29.91	<i>Las demás.</i>	número		
73.30	Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, de hierro o acero:				
	73.30.00	<i>Id. Id.</i>			
73.31	Puntas, clavos, escarpías puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre:		73.36.A	73.36.01	<i>Sin esmaltar ni recubrir: aparatos de guisar para la cocina y los calentaplatos.</i>
	73.31.00	<i>Id. Id.</i>	(sin número)	73.36.02	<i>—: los demás aparatos.</i>
			73.36.B	73.36.09	<i>—: partes y piezas sueltas.</i>
73.32	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero:			73.36.11	<i>Esmaltados o recubiertos (niquelados, cobreados, pintados, etc.): estufas de gas.</i>
	73.32.00	<i>Id. Id.</i>		73.36.12	<i>—: cocinas de gas: con horno.</i>
73.33	Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordocillos, pasacintas y artículos similares, para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero:		(sin número)	73.36.13	<i>—: sin horno (encimeras).</i>
			73.37	73.36.14	<i>—: hornos de gas.</i>
73.33.A	73.33.01	<i>Agujas de 1 mm. o menos de diámetro, incluso en surtidos con agujas de mayor diámetro.</i>		73.36.15	<i>—: otros aparatos de guisar para la cocina y los calentaplatos.</i>
73.33.B	73.33.91	<i>Las demás.</i>		73.36.16	<i>—: los demás aparatos.</i>
73.34	Alfileres (distintos de los de adorno),			73.36.19	<i>—: partes y piezas sueltas.</i>
					Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero, generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero:

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
73.38	73.37.00	<i>Id. Id.</i> Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero.			para el afino y cobre refinado); desperdicios y desechos de cobre:
	73.38.01	<i>De fundición: artículos de higiene y sus partes (fregaderos, lavabos, bidets, etc.).</i>	74.01.A	74.01.01	<i>Matas cobrizas y cobre en bruto, con riqueza en cobre metal, igual o inferior al 90 por 100: matas.</i>
	73.38.02	<i>—: artículos de uso y economía domésticos y sus partes.</i>		74.01.02	<i>—: cáscaras y cementos.</i>
	73.38.06	<i>De hierro o de acero: artículos de higiene y sus partes (fregaderos, lavabos, bidets, etc.).</i>	74.01.B	74.01.03	<i>—: cobre negro.</i>
	73.38.09.1	<i>—: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 450 pts./kg.</i>		74.01.09	<i>—: los demás.</i>
	73.38.09.2	<i>—: los demás artículos de uso y economía domésticos y sus partes.</i>		74.01.11	<i>Cobre en bruto para afino, con contenido en cobre metal superior al 90 por 100, quebradizo, no forjable, no maleable, ni apto para su trabajo mecánico.</i>
73.39		SUPRIMIDA	74.01.C	74.01.21	<i>Cobre afinado electrolíticamente o cobre afinado por procedimiento térmico, forjable, dúctil, maleable y útil para su trabajo mecánico: afinado electrolíticamente: cátodos.</i>
73.40		Otras manufacturas de fundición, hierro o acero:		74.01.22	<i>—: lingotes para hilo (wire-bar).</i>
73.40.A	73.40.01	<i>Mallones para lizos.</i>		74.01.23	<i>—: otras formas.</i>
73.40.B	73.40.11	<i>Alambres para lizos.</i>	74.01.D	74.01.26	<i>—: afinado por procedimiento térmico: lingotes para hilo (wire-bar).</i>
73.40.C-1	73.40.91.1	<i>Otras manufacturas: coladas, moldeadas o vaciadas: en bruto: de fundición.</i>		74.01.27	<i>—: otras formas.</i>
	73.40.91.2	<i>—: de acero.</i>		74.01.31	<i>Aleaciones de cobre, distintas de las cuproaleaciones: aleaciones de cobre refinado: aleaciones con estaño: con contenido en estaño, hasta el 7 por 100.</i>
	73.40.92	<i>—: las demás.</i>		74.01.32	<i>—: con contenido en estaño, superior al 7 por 100.</i>
73.40.C-2	73.40.93	<i>—: de alambre.</i>		74.01.33	<i>—: las demás.</i>
73.40.C-3	73.40.94	<i>—: las demás: de hierro o acero, forjadas o estampadas, en bruto.</i>		74.01.39	<i>—: las demás.</i>
	73.40.99	<i>—: otras.</i>	74.01.E	74.01.41	<i>Desperdicios y desechos: de cobre.</i>
74.01		CAPITULO 74.— Cobre. Matas cobrizas: cobre en bruto (cobre		74.01.42	<i>—: de bronce.</i>
				74.01.43	<i>—: de latón.</i>

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	
74.02	74.01.49 —: los demás.		74.03.06.1 —: barras de sección rectangular: hasta 20 mm ² de sección.	
	Cuproaleaciones:		74.03.06.2 —: de más de 20 mm. ² de sección.	
	74.02.01 Cobre-manganeso.		74.03.06.7 —: las demás barras: hasta 15 mm. de dimensión máxima en su sección transversal.	
	74.02.02 Cobre-silicio.		74.03.06.8 —: de más de 15 mm., hasta 25 mm. de dimensión máxima, en su sección transversal.	
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre:		74.03.06.9 —: de más de 25 mm. de dimensión máxima en su sección transversal.	
	74.03.A-1	74.03.01.1 <i>Simplemente laminados, estirados, trefilados, etc., o forjados: sin alear: alambres trefilados.</i>	74.03.07.1 —: perfiles: hasta 10 mm. de dimensión máxima, en su sección transversal.	
		74.03.01.7 —: los demás alambres: de sección circular.	74.03.07.2 —: de más de 10 mm. hasta 20 mm. de dimensión máxima en su sección transversal.	
		74.03.01.8 —: de sección rectangular.	74.03.07.3 —: de más de 20 mm. de dimensión máxima en su sección transversal.	
		74.03.01.9 —: los demás.	74.03.11 <i>Recubiertos o con otros trabajos de superficie (dorados, plateados, pulimentados, esmaltados, barnizados, litografiados, etc.).</i>	
		74.03.02.1 —: barras de sección rectangular: hasta 20 mm ² de sección.	74.03.91 <i>Trabajados de otra forma (perforados, curvados, ondulados, etcétera).</i>	
		74.03.02.2 —: de más de 20 mm. ² de sección.		
		74.03.02.3 —: barras de sección circular, en rollos (alambres).		
		74.03.02.9 —: las demás barras.	74.03.B	
		74.03.03.1 —: perfiles, hasta 10 mm. de dimensión máxima en su sección transversal.	74.03.C	
		74.03.03.2 —: de más de 10 mm. hasta 20 mm. de dimensión máxima en su sección transversal.	74.04	
		74.03.03.3 —: de más de 20 mm. de dimensión máxima en su sección transversal.	74.04.A-1	
	74.03.A-2	74.03.05.1 —: aleados: alambres trefilados.		Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.:
		74.03.05.7 —: los demás alambres: de sección circular.		74.04.01.1 <i>Simplemente batidas o laminadas: sin alear: sin enrollar: hasta 700 mm. de ancho: hasta 0,50 mm. de espesor.</i>
		74.03.05.8 —: de sección rectangular.		74.04.01.2 —: de más de 0,50 milímetros, hasta 1 mm. de espesor.
		74.03.05.9 —: los demás.		

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA		
74.04.A-2	74.04.01.3	-----: de más de 1 mm. hasta 2 mm. de espesor.	74.04.B	74.04.06.2	-----: de más de 0,35 mm. hasta 1 mm. de espesor.		
	74.04.01.4	-----: de más de 2 mm. de espesor.		74.04.06.3	-----: de más de 1 mm. de espesor.		
	74.04.01.5	-----: de más de 700 mm. de ancho: hasta 0,50 mm. de espesor.		74.04.C	74.04.11	Recubiertas o con otros trabajos de superficie (doradas, plateadas, pulimentadas, esmaltadas, barnizadas, litografiadas, etc.).	
	74.04.01.6	-----: de más de 0,50 milímetros hasta 1 mm. de espesor.			74.04.91	Trabajadas de otra forma (cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, curvadas, onduladas, etc.).	
	74.04.01.7	-----: de más de 1 mm., hasta 2 mm. de espesor.		74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre de 0,15 milímetros, o menos, de espesor (sin incluir el soporte):		
	74.04.01.8	-----: de más de 2 mm. de espesor.			74.05.01	Simplemente batidas o laminadas, aunque estén fijadas sobre un soporte: con soporte.	
	74.04.02.1	---: enrollados: hasta 0,35 milímetros de espesor.			74.05.A	74.05.02.1	---: sin soporte: sin alear: hasta 0,08 mm. de espesor.
	74.04.02.2	-----: de más de 0,35 mm. hasta 1 mm. de espesor.				74.05.02.2	-----: de más de 0,08 mm. hasta 0,15 mm. de espesor.
	74.04.02.3	-----: de más de 1 mm. de espesor.			74.05.B	74.05.02.3	---: aleadas: hasta 0,08 mm. de espesor.
	74.04.05.1	---: aleadas: sin enrollar: hasta 700 mm. de ancho: hasta 0,50 mm. de espesor.				74.05.02.4	-----: de más de 0,08 mm. hasta 0,15 mm. de espesor.
	74.04.05.2	-----: de más de 0,50 milímetros, hasta 1 mm. de espesor.	74.05.11			Recubiertas o con otros trabajos de superficie (doradas, plateadas, pulimentadas, esmaltadas, barnizadas, litografiadas, etc.), aunque estén fijadas sobre un soporte.	
	74.04.05.3	-----: de más de 1 mm. hasta 2 mm. de espesor.	74.05.C			74.05.91	Trabajadas de otra forma (cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, curvadas, onduladas, etc.), aunque estén fijadas sobre un soporte.
	74.04.05.4	-----: de más de 2 mm. de espesor.					
	74.04.05.5	-----: de más de 700 mm. de ancho: hasta 0,50 mm. de espesor.					
	74.04.05.6	-----: de más de 0,50 milímetros, hasta 1 mm. de espesor.					
	74.04.05.7	-----: de más de 1 mm. hasta 2 mm. de espesor.					
	74.04.05.8	-----: de más de 2 mm. de espesor.					
	74.04.06.1	---: enrolladas: hasta 0,35 milímetros de espesor.					

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
74.06	Polvo y partículas de cobre: 74.06.01 <i>Polvo de bronce.</i> 74.06.09 <i>Los demás.</i>	74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre, de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos: 74.10.00 <i>Id. Id.</i>
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre:	74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre; chapas o bandas "extendidas", de cobre.
74.07.A-1	74.07.01.1 <i>Simplemente estirados, laminados, etc., o forjados: sin alear: hasta 5 mm. de diámetro exterior.</i>	74.11.A	74.11.01 <i>Telas metálicas y enrejados.</i>
	74.07.01.2 —: <i>de más de 5 mm., hasta 13 mm. de diámetro exterior.</i>	74.11.B	74.11.11 <i>Chapas o bandas "extendidas".</i>
	74.07.01.3 —: <i>de más de 13 mm. hasta 20 mm. de diámetro exterior.</i>	74.12	SUPRIMIDA
	74.07.01.4 —: <i>de más de 20 mm. de diámetro exterior.</i>	74.13	SUPRIMIDA
74.07.A-2	74.07.02.1 —: <i>aleados: hasta 5 mm. de diámetro exterior.</i>	74.14	SUPRIMIDA
	74.07.02.2 —: <i>de más de 5 mm. hasta 13 mm. de diámetro exterior.</i>	74.15	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión) de cobre: 74.15.00 <i>Id. Id.</i>
	74.07.02.3 —: <i>de más de 13 mm. hasta 20 mm. de diámetro exterior.</i>	74.16	Muelles de cobre: 74.16.00 <i>Id. Id.</i>
	74.07.02.4 —: <i>de más de 20 mm. de diámetro exterior.</i>	74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre:
74.07.B	74.07.11 <i>Recubiertos o con otros trabajos de superficie (dorados, plateados, pulimentados, esmaltados, barnizados, etc.).</i>	74.17.A	74.17.01 <i>Sin recubrir: calentadores de petróleo y de gas líquido no esmaltado.</i>
74.07.C	74.07.91 <i>Trabajados de otra forma (perforados, curvados, roscados, con aletas, etc.).</i>	74.17.B	74.17.09 —: <i>los demás.</i> 74.17.11 <i>Recubiertos.</i>
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etcétera): 74.08.01 <i>Sin alear.</i> 74.08.09 <i>Los demás.</i>	74.17.C	74.17.21 <i>Partes y piezas sueltas.</i>
74.09	SUPRIMIDA		

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
74.18		Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre:			CAPITULO 75.— Níquel.
74.18.A	74.18.01	<i>Sin recubrir: vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 450 pts./kg.</i>	75.01		Matas "speiss" y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05), desperdicios y desechos de níquel:
	74.18.02	<i>—: los demás artículos de uso y economía domésticos.</i>			
	74.18.09	<i>—: artículos de higiene.</i>	75.01.A	75.01.01	<i>Matas y "speiss".</i>
74.18.B	74.18.11	<i>Recubiertos (dorados, plateados, barnizados, etc.): vajillas y servicios de mesa, de precio superior a 450 pts./kg.</i>		75.01.02	<i>Otros productos intermedios de la metalurgia del níquel.</i>
	74.18.12	<i>—: los demás artículos de uso y economía domésticos.</i>	75.01.B-1	75.01.09	<i>Níquel bruto sin alear, incluso en dados y bolitas.</i>
	74.18.19	<i>—: artículos de higiene.</i>	75.01.B-2	75.01.11	<i>Níquel bruto aleado: aleaciones de níquel y cobre.</i>
74.18.C	74.18.21	<i>Partes y piezas sueltas: de artículos de uso y economía domésticos.</i>	75.01.B-3	75.01.12	<i>—: aleaciones de níquel, cobre y cinc.</i>
	74.18.29	<i>—: de artículos de higiene.</i>	75.01.C	75.01.19	<i>—: las demás aleaciones.</i>
74.19		Otras manufacturas de cobre:	75.02		Barras, perfiles y alambres, de níquel:
74.19.A	74.19.01	<i>Accesorios para líneas eléctricas.</i>	75.02.A-1	75.02.01	<i>De níquel sin alear: barras y perfiles.</i>
74.19.B-1	74.19.11	<i>Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes: para gases comprimidos o licuados.</i>	75.02.A-2a	75.02.02	<i>—: alambres: de sección rectangular y de un espesor hasta 2 mm.</i>
	74.19.12	<i>—: con capacidad superior a 300 litros.</i>	75.02.A-2b	75.02.09	<i>— —: los demás.</i>
	74.19.19	<i>—: con capacidad igual o inferior a 300 litros.</i>	75.02.B-1	75.02.11	<i>De aleaciones de níquel y cobre o de níquel, cobre y cinc: barras y perfiles.</i>
74.19.C	74.19.21	<i>Cadenas y cadenas; sus partes.</i>	75.02.B-2a	75.02.12	<i>—: alambres: de sección rectangular y de un espesor hasta 2 mm.</i>
74.19.D	74.19.31	<i>Alfileres, agujas, imperdibles y análogos.</i>	75.02.B-2b	75.02.19	<i>— —: los demás.</i>
74.19.E	74.19.41	<i>Cajas y estuches para polvos, cremas, bombones, tabaco y análogos.</i>	75.02.C-1	75.02.91	<i>De las demás aleaciones: barras y perfiles.</i>
74.19.F	74.19.91	<i>Las demás.</i>	75.02.C-2	75.02.92	<i>—: alambres: de resistencias.</i>
			75.03	75.02.99	<i>— —: los demás.</i>
					Chapas, planchas, hojas y tiras de

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel:	75.04.B	75.04.11	<i>Accesorios para tuberías,</i>
75.03.A-1	75.03.01	<i>Chapas, planchas, hojas y tiras: de níquel sin alear.</i>	75.05		Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrolisis, en bruto o manufacturados:
75.03.A-2a	75.03.02	<i>—: de níquel aleado: de aleaciones de níquel y cobre.</i>		75.05.00	<i>Id. Id.</i>
75.03.A-2b	75.03.03	<i>— —: de aleaciones de níquel, cobre y cinc.</i>	75.06		Otras manufacturas de níquel:
75.03.A-2c1	75.03.07	<i>— —: de las demás aleaciones: con contenido de níquel igual o superior al 50 por 100.</i>		75.06.01	<i>Vajillas y servicios de mesa de precio superior a 450 pts./kg.</i>
75.03.A-2c2	75.03.08	<i>— — —: con contenido de níquel inferior al 50 por 100.</i>		75.06.02	<i>Artículos, aparatos y objetos de tocador.</i>
75.03.B	75.03.11	<i>Polvo y partículas.</i>		75.06.09	<i>Los demás.</i>
75.04		Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel:	76.01		CAPITULO 76.— Aluminio.
75.04.A-1a	75.04.01	<i>Tubos (incluso sus desbastes) y barras huecas: de níquel sin alear, con un grueso de pared: de 5 mm. o más.</i>	76.01.A-1	76.01.01	<i>Aluminio en bruto, sin alear.</i>
75.04.A-1b1	75.04.02	<i>— —: de menos de 5 mm., con un peso por metro lineal: de 700 gramos o más.</i>	76.01.A-2	76.01.02	<i>—: aleado.</i>
75.04.A-1b2	75.04.03	<i>— — —: de 400 gramos o más hasta 700 gramos.</i>	76.01.B	76.01.11	<i>Desperdicios y desechos.</i>
75.04.A-1b3	75.04.04	<i>— — —: de menos de 400 gramos.</i>	76.02		Barras, perfiles y alambres, de aluminio:
75.04.A-2a	75.04.05	<i>—: de níquel aleado, con un grueso de pared de 5 mm. o más.</i>	76.02.A	76.02.01	<i>Sin alear.</i>
75.04.A-2b1	75.04.06	<i>— —: de menos de 5 mm., con un peso por metro lineal: de 700 gramos o más.</i>	76.02.B	76.02.11	<i>Aleado.</i>
75.04.A-2b2	75.04.07	<i>— — —: de 400 gramos o más hasta 700 gramos.</i>	76.03		Chapas, planchas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,20 mm.:
75.04.A-2b3	75.04.08	<i>— — —: de menos de 400 gramos.</i>	76.03.A	76.03.01	<i>Sin alear.</i>
			76.03.B	76.03.11	<i>Aleado.</i>
			76.04		Hojas y tiras delgadas de aluminio, de 0,20 mm. o menos de espesor (sin incluir el soporte):
			76.04.A-1	76.04.01	<i>Sin soporte: tiras bobinadas, utilizables en la fabricación de condensadores eléctricos de una pureza de 99,99 por 100, excluidos</i>

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>en su caso los recubrimientos.</i>			positivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:
76.04.A-2	76.04.09	—: <i>las demás.</i>	76.09.A	76.09.01	<i>Sin alear.</i>
76.04.B-1	76.04.11	<i>Con soporte: hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas o impresas): fijadas sobre papel o cartón.</i>	76.09.B	76.09.11	<i>Aleado.</i>
			76.10		Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares; de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases, tubulares, rígidos o flexibles:
76.04.B-2	76.04.12	—: <i>ídem, fijadas sobre materias plásticas artificiales u otros soportes.</i>	76.10.A	76.10.01	<i>Envases tubulares flexibles.</i>
			76.10.B-1	76.10.91	<i>Los demás: sin alear.</i>
76.05		Polvo y partículas de aluminio:	76.10.B-2	76.10.92	—: <i>aleado.</i>
	76.05.01	<i>Polvo de aluminio.</i>			
	76.05.02	<i>Partículas de aluminio.</i>	76.11		Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados:
76.06		Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio:	76.11.A	76.11.01	<i>Sin alear.</i>
76.06.A	76.06.01	<i>Sin alear.</i>	76.11.B	76.11.11	<i>Aleado.</i>
76.06.B	76.06.11	<i>Aleado.</i>	76.12		Cables, cordajes, trenzas y analogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:
76.07		Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.):	76.12.A	76.12.01	<i>Sin alear o aleados, en cuya formación entren alambres de otros metales siempre que el aluminio predomine en peso: cables para la electricidad de alambre de aluminio con un núcleo de alambre de hierro.</i>
76.07.A	76.07.01	<i>Sin alear.</i>		76.12.09	—: <i>otros.</i>
76.07.B	76.07.11	<i>Aleado.</i>	76.12.B-1	76.12.91	<i>Los demás: sin alear.</i>
76.08		Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos etcétera, de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción:	76.12.B-2	76.12.92	—: <i>aleado.</i>
76.08.A	76.08.01	<i>Sin alear.</i>	76.13		SUPRIMIDA
76.08.B	76.08.11	<i>Aleado.</i>	76.14		SUPRIMIDA
76.09		Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dis-	76.15		Artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes, de aluminio:
				76.15.01	<i>Cafeteras.</i>
				76.15.02	<i>Vajillas y servicios de mesa</i>

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>de precio superior a 450 pts./kg.</i>			<i>y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio.</i>
	76.15.03	<i>Artículos, aparatos y objetos de tocador.</i>	77.02.B	77.02.11	<i>Las demás manufacturas de magnesio.</i>
	76.15.09	<i>Los demás.</i>			
76.16		Otras manufacturas de aluminio:	77.03		SUPRIMIDA
76.16.A	76.16.01	<i>Recipientes de la clase de los comprendidos en la partida 76.09, con capacidad igual o inferior a 300 litros.</i>	77.04		Berilio (glucinio), en bruto o manufacturado:
			77.04.A-1	77.04.01	<i>En bruto: de calidad nuclear.</i>
76.16.B-1	76.16.11	<i>Telas metálicas y enrejados, de alambre: sin alear.</i>	77.04.A-2	77.04.09	<i>—: los demás.</i>
76.16.B-2	76.16.12	<i>—: aleado.</i>	77.04.B	77.04.11	<i>Manufacturado.</i>
76.16.C-1	76.16.21	<i>Chapas y bandas "extendidas": sin alear.</i>			CAPITULO 78.— Plomo.
76.16.C-2	76.16.22	<i>—: aleado.</i>			
76.16.D	76.16.91	<i>Las demás: artículos para campo y playa.</i>	78.01		Plomo en bruto (incluso argentífero): desperdicios y desechos de plomo:
	76.16.99	<i>—: las demás.</i>		78.01.01	<i>Plomo para el afino.</i>
				78.01.02	<i>Plomo refinado, excepto aleaciones de plomo.</i>
				78.01.03	<i>Aleaciones de plomo.</i>
				78.01.11	<i>Desperdicios y desechos de plomo.</i>
		CAPITULO 77.— Magnesio, berilio (glucinio).			
77.01		Magnesio en bruto; desperdicios y desechos de magnesio (incluidas las torneaduras sin calibrar):	78.02		Barras, perfiles y alambres, de plomo:
77.01.A-1	77.01.01	<i>Magnesio en bruto: de calidad nuclear.</i>		78.02.00	<i>Id. Id.</i>
77.01.A-2	77.01.09	<i>—: los demás.</i>	78.03		Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg.:
77.01.B	77.01.11	<i>Desperdicios y desechos.</i>		78.03.00	<i>Id. Id.</i>
77.02		Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio; las demás manufacturas de magnesio.	78.04		Hojas y tiras delgadas, de plomo de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg. (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo:
				78.04.00	<i>Id. Id.</i>
77.02.A	77.02.01	<i>Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo</i>	78.05		Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías de plomo:

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
	78.05.00	<i>Id. Id.</i>	79.06.A	79.06.01	<i>Canalones, claraboyas y otras manufacturas para la construcción.</i>
78.06		Otras manufacturas de plomo:	79.06.B	79.06.91	<i>Las demás.</i>
78.06.A	78.06.01	<i>Envases provistos de una cubierta de plomo de protección contra las radiaciones; dedicados al transporte o almacenamiento de materias radiactivas.</i>			
78.06.B	78.06.91	<i>Las demás.</i>			
		CAPITULO 79.— Cinc.			CAPITULO 80.— Estaño.
79.01		Cinc en bruto; desperdicios y desechos:	80.01		Estaño en bruto; desperdicios y desechos de estaño:
	79.01.01	<i>Cinc en bruto.</i>	80.01.A-1	80.01.01	<i>Estaño en bruto: sin alear.</i>
	79.01.11	<i>Desperdicios y desechos de cinc.</i>	80.01.A-2	80.01.02	<i>—: aleadado.</i>
79.02		Barras, perfiles y alambres, de cinc:	80.01.B	80.01.11	<i>Desperdicios y desechos.</i>
79.02.A	79.02.01	<i>Sin alear.</i>	80.02		Barras, perfiles y alambres de estaño:
79.02.B	79.02.11	<i>Aleadado.</i>		80.02.00	<i>Id. Id.</i>
79.03		Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc:	80.03		Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg.:
79.03.A-1	79.03.01	<i>Planchas, hojas y tiras: sin alear.</i>	80.04	80.03.00	<i>Id. Id.</i>
79.03.A-2	79.03.02	<i>—: aleadado.</i>			Hojas y tiras delgadas, de estaño, de 1 kg. o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño:
79.03.B	79.03.11	<i>Polvo y partículas.</i>	80.04.A	80.04.01	<i>Hojas y tiras delgadas.</i>
79.04		Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías, de cinc:	80.04.B	80.04.11	<i>Polvos y partículas.</i>
79.04.A-1	79.04.01	<i>Tubos (incluso sus desbastes) y las barras huecas: sin alear.</i>	80.05		Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías, de estaño:
79.04.A-2	79.04.02	<i>—: aleadado.</i>		80.05.00	<i>Id. Id.</i>
79.04.B	79.04.11	<i>Accesorios para tuberías.</i>	80.06		Otras manufacturas de estaño:
79.05		SUPRIMIDA	80.06.A	80.06.01	<i>Envases tubulares flexibles.</i>
79.06		Otras manufacturas de cinc:	80.06.B	80.06.91	<i>Otras manufacturas.</i>
			81.01		CAPITULO 81.— Otros metales comunes.
					Volframio (tungsteno), en bruto o manufacturado:

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
81.01.A-1	81.01.01	<i>En bruto: en polvo.</i>	81.04.E	81.04.41	<i>Antimonio en bruto; desperdicios y desechos.</i>
81.01.A-2	81.01.09	<i>—: de otra forma (masas, desperdicios y desechos).</i>		81.04.49	<i>Antimonio manufacturado.</i>
81.01.B	81.01.11	<i>Barras, varillas, alambres y filamentos.</i>	81.04.F-1	81.04.51	<i>Uranio y torio: en bruto.</i>
81.01.C	81.01.21	<i>Plaquitas, hojas, tiras y pastillas.</i>	81.04.F-2	81.04.52	<i>—: desperdicios y desechos.</i>
81.01.D	81.01.91	<i>Otras manufacturas.</i>	81.04.F-3	81.04.53	<i>—: planchas, hojas y tiras, barras, perfiles y alambres.</i>
81.02	Molibdeno, en bruto o manufacturado:		81.04.F-4	81.04.54	<i>—: manufacturas.</i>
81.02.A-1	81.02.01	<i>En bruto: en polvo.</i>	81.04.G	81.04.61	<i>Vanadio en bruto; desperdicios y desechos.</i>
81.02.A-2	81.02.09	<i>—: de otra forma (masas, desperdicios y desechos).</i>		81.04.69	<i>Vanadio manufacturado.</i>
81.02.B	81.02.11	<i>Barras, varillas, alambres y filamentos.</i>	81.04.H-1	81.04.71	<i>Niobio: en bruto, de calidad nuclear.</i>
81.02.C	81.02.21	<i>Plaquitas, hojas, tiras y pastillas.</i>	81.04.H-2	81.04.72	<i>—: los demás: en bruto; desperdicios y desechos.</i>
81.02.D	81.02.91	<i>Otras manufacturas.</i>		81.04.79	<i>— —: manufacturados.</i>
81.03	Tantalio en bruto o manufacturado:		81.04.I-1	81.04.81	<i>Circonio: en bruto de calidad nuclear.</i>
	81.03.01	<i>Tantalio en bruto; desperdicios y desechos.</i>	81.04.I-2	81.04.82	<i>—: los demás: en bruto; desperdicios y desechos.</i>
	81.03.09	<i>Tantalio manufacturado.</i>		81.04.83	<i>— —: manufacturados.</i>
81.04	Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; "cermets", en bruto o manufacturados:		81.04.J	81.04.84	<i>"Cermets": en bruto.</i>
81.04.A-1	81.04.01	<i>Bismuto: en bruto, de calidad nuclear.</i>	81.04.K	81.04.89	<i>—: manufacturados.</i>
81.04.A-2	81.04.02	<i>—: de pureza 99,99 por 100.</i>		81.04.91	<i>Los demás metales comunes: en bruto; desperdicios y desechos.</i>
81.04.A-3	81.04.09	<i>—: los demás.</i>		81.04.99	<i>—: manufacturados.</i>
81.04.B	81.04.11	<i>Cadmio en bruto; desperdicios y desechos.</i>		CAPITULO 82.— Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes.	
	81.04.19	<i>Cadmio manufacturado.</i>		Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinas y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras he-	
81.04.C	81.04.21	<i>Cromo en bruto; desperdicios y desechos.</i>	82.01		
	81.04.29	<i>Cromo manufacturado.</i>			
81.04.D	81.04.31	<i>Manganeso en bruto; desperdicios y desechos.</i>			
	81.04.39	<i>Manganeso manufacturado.</i>			

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		Herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales.	82.03.E	82.03.41	<i>Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso con filo; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares.</i>
82.01.A-1	82.01.01	<i>Herramientas sin filo: horcas y horquillas.</i>			
82.01.A-2	82.01.02	—: <i>palas, picos, rastrillos y raederas.</i>	82.04		Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidrio:
82.01.A-3	82.01.09	—: <i>las demás (layas, azadas, etc.).</i>			
82.01.B-1	82.01.11	<i>Herramientas con filo: hoces y guadañas.</i>			
82.01.B-2	82.01.19	—: <i>las demás (hachas, hocinas y similares, cizallas para setos, etc.).</i>	82.04.A	82.04.01	<i>Aparatos manipuladores mecánicos a distancia, para productos radiactivos.</i>
82.02		Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar:	82.04.B	82.04.11	<i>Diamantes de vidrio.</i>
82.02.A	82.02.01	<i>Sierras de mano.</i>	82.04.C	82.04.91	<i>Los demás: lámparas y piezas para soldar, de gasolina y de petróleo, aparatos para soldar de gas líquido.</i>
82.02.B-1	82.02.11	<i>Hojas de sierra: circulares.</i>			
82.02.B-2	82.02.12	—: <i>de cinta.</i>			
82.02.B-3	82.02.18	—: <i>las demás: cadenas para motosierras.</i>	82.05		Útiles intercambiables para máquinas herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no, incluso las hileras de estirado y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones:
	82.02.19	—: <i>las demás.</i>			
82.03		Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortepernos, y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano:	82.05.A	82.05.01	<i>Útiles de cualquier materia para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.).</i>
82.03.A	82.03.01	<i>Aparatos manipulados mecánicos a distancia, para productos radiactivos, que pueden ser manejados a "brazo franco" como si fueran una herramienta.</i>	82.05.B-1	82.05.11	<i>Los demás: de acero fino al carbono.</i>
82.03.B-1	82.03.11	<i>Llaves de ajuste, incluso las de cadena: de boca regulable.</i>	82.05.B-2a	82.05.21	—: <i>de acero aleado rápido: brocas.</i>
82.03.B-2	82.03.12	—: <i>de boca fija.</i>	82.05.B-2b	82.05.22	—: <i>machos de roscar.</i>
82.03.B-3	82.03.19	—: <i>las demás incluso las de cadena.</i>	82.05.B-2c	82.05.23	—: <i>escariadores.</i>
82.03.C	82.03.21	<i>Cizallas para metales.</i>	82.05.B-2d	82.05.24	—: <i>fresas madre.</i>
82.03.D	82.03.31	<i>Limas y escofinas.</i>	82.05.B-2e	82.05.25	—: <i>otras fresas.</i>
			82.05.B-2f	82.05.26	—: <i>brochas.</i>
			82.05.B-2g	82.05.29	—: <i>los demás.</i>
			82.05.B-3a	82.05.31	—: <i>de otros aceros aleados: brocas.</i>

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
82.05.B-3b	82.05.32	—: machos de roscar.			cánicos de uso doméstico utilizados para preparar, acondicionar, servir, etc. los alimentos y las bebidas, de un peso máximo de 10 kgs.
82.05.B-3c	82.05.33	—: útiles de matricular, troquelar, embutir, estampar, doblar o punzonar bajo prensa.			82.08.00 <i>Id.</i> <i>Id.</i>
82.05.B-3d	82.05.39	—: los demás.			
82.05.B-4a	82.05.41	—: de carburos metálicos: hileras de estirado y extrusión.	82.09		Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas de la partida 82.06:
82.05.B-4b	82.05.42	—: brocas.	82.09.A-1	82.09.01	<i>Cuchillos no plegables de mesa: mango y hoja de una sola pieza.</i>
82.05.B-4c	82.05.43	—: escariadores.			
82.05.B-4d	82.05.44	—: fresas madre.	82.09.A-2	82.09.02	—: con mango metálico aplicado.
82.05.B-4e	82.05.45	—: otras fresas.	82.09.A-3	82.09.09	—: los demás.
82.05.B-4f	82.05.46	—: brochas.	82.09.B-1	82.09.11	<i>Cuchillos no plegables de cocina, antecocina, y de profesionales: con hoja de acero inoxidable.</i>
82.05.B-4g	82.05.49	—: los demás.	82.09.b-2	82.09.19	—: los demás.
82.05.B-5	82.05.51	—: de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas y de abrasivos.	82.09.C	82.09.21	<i>Cuchillos plegables.</i>
82.05.B-6a	82.05.61	—: de otras materias: brocas hasta 40 mm. de diámetro.	82.09.D	82.09.81	<i>Los demás.</i>
82.05.B-6b	82.05.69	—: los demás.	82.09.E-1	82.09.91	<i>Hojas para cuchillos o navajas: de acero inoxidable.</i>
82.06		Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos:	82.09.E-2	82.09.99	—: las demás.
82.06.A	82.06.01	<i>De acero inoxidable: para usos industriales aplicables a máquinas.</i>	82.10		SUPRIMIDA
	82.06.09	—: las demás.	82.11		Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluso los esbozos de fleje):
82.06.B	82.06.91	<i>Las demás: para usos industriales aplicables a máquinas.</i>	82.11.A	82.11.01	<i>Navajas de afeitar y sus piezas sueltas; hojas sueltas para navajas de afeitar, incluso sin terminar.</i>
	82.06.99	—: los demás.	82.11.B	82.11.11	<i>Láminas, partes y piezas sueltas del mecanismo de corte para máquinas eléctricas de afeitar.</i>
82.07		Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos, aglomerados por sinterización:	82.11.C	82.11.21	<i>Maquinillas de afeitar y sus piezas sueltas.</i>
	82.07.00	<i>Id.</i> <i>Id.</i>	82.11.D-1	82.11.31	<i>Hojas de afeitar, sueltas o en fleje: de acero fino al carbono.</i>
82.08		Molinillos de café; máquinas de picar carne, pasapurés y otros aparatos me-			

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
82.11.D-2 millar (UF)	82.11.39	—: las demás.		82.14.09	—: los demás.
82.11.E millar (UF)	82.11.41	Esbozos de hojas de afeitar, sin afilar, sueltos o en flejes.	82.14.B-1	82.14.91	Los demás: de aluminio.
82.12		Tijeras y sus hojas:	82.14.B-2a	82.14.92.1	—: de alpaca: con recubrimiento de metales preciosos.
82.12.A	82.12.01	De acero inoxidable:	82.14.B-2b	82.14.92.2	— —: con otros recubrimientos.
82.12.B	82.12.91	De otros metales comunes.	82.14.B-2c	82.14.92.9	— —: sin recubrir.
82.13		Otros artículos de cuchillería; juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para uñas):	82.14.B-3a	82.14.93.1	—: de cobre y sus aleaciones: con recubrimiento de metales preciosos.
82.13.A	82.13.01	Podaderas.	82.14.B-3b	82.14.93.2	— —: con otros recubrimientos.
82.13.B-1	82.13.11	Maquinillas para cortar el pelo, la lana, etc.: para cortar el pelo.	82.14.B-3c	82.14.93.9	— —: los demás.
82.13.B-2	82.13.19	—: las demás.	82.14.B-4a	82.14.94.1	—: de acero aleado definido en la Nota C8, e) del Capítulo 73: con recubrimiento de metales preciosos.
82.13.C-1	82.13.21	Cuchillas para picar carne, tajaderas y análogos para cocina, carnicería y similares, con hoja: de acero inoxidable.	82.14.B-4b	82.14.94.9	— —: los demás.
82.13.C-2	82.13.29	—: de otros metales comunes.	82.14.B-5a	82.14.95.1	—: de acero aleado, definido en la Nota C8, f) del capítulo 73: con recubrimiento de metales preciosos.
82.13.D	82.13.31	Cortapapeles y otros artículos de cuchillería de oficina (abrecartas, raspadores, afilalápices no mecánicos y sus hojas sueltas, etc.).	82.14.B-5b	82.14.95.9	— —: los demás.
82.13.E	82.13.41	Herramientas y juegos de herramientas de manicura, pedicuro y análogos, incluidas las limas para uñas: material profesional.	82.14.B-6	82.14.96.1	—: los demás: cucharas y tenedores de hierro o de acero.
	82.13.49	—: los demás.	82.15	82.14.96.9	— —: los demás.
82.14		Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:			Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas 82.09, 82.13 y 82.14:
82.14.A	82.14.01	Con mango no metálico: cucharas y tenedores de hierro o de acero.	82.15.A	82.15.01	De aluminio.
			82.15.B	82.15.11	De hierro o de acero, incluso con recubrimiento.
			82.15.C	82.15.21	De cobre, incluso con recubrimiento.
			82.15.D	82.15.91	De otros metales comunes.

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA.
		CAPITULO 83.— Manufacturas diversas de metales comunes.	83.03		Cajas de caudales, puertas y compartimentos blindados para cámaras acorazadas, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos, de metales comunes:
83.01		Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierres provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos:		83.03.00	<i>Id. Id.</i>
83.01.A-1	83.01.01	<i>Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierres provistos de cerradura), cerrojos y sus llaves: de combinación, incluso con mecanismo eléctrico, así como los que funcionan eléctricamente.</i>	83.04		Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación y material análogo de oficina, de metales comunes, con exclusión de los muebles de oficina de la partida 94.03:
83.01.A-2	83.01.09.1	<i>—: los demás: tapones para depósito de gasolina con cerradura.</i>		83.04.00	<i>Id. Id.</i>
	83.01.09.2	<i>— —: los demás.</i>	83.05		Mecanismos para la encuadernación de hojas intercambiables y para clasificadores, pinzas de dibujo, sujetadores y otros objetos análogos para oficinas, de metales comunes:
83.01.B	83.01.11	<i>Candados y sus llaves.</i>	83.05.A	83.05.01	<i>Sujetadores, clips, grapas y análogos de alambre.</i>
83.01.C	83.01.21	<i>Llaves y partes y piezas sueltas.</i>	83.05.B	83.05.11	<i>Mecanismos para la encuadernación de hojas intercambiables y para clasificadores.</i>
83.02		Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarniciones, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes.	83.05.C	83.05.91	<i>Los demás.</i>
83.02.A-1	83.02.01	<i>Cierrapuertas: hidráulicos.</i>	83.06		Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares, de metales comunes; espejos de metales comunes.
83.02.A-2	83.02.09	<i>—: los demás.</i>	83.06.A	83.06.01	<i>Marcos y espejos.</i>
83.02.B	83.02.11	<i>Fallebas, picaportes, pestillos y demás cierres, y los cerrojos sin llave.</i>	83.06.B	83.06.91	<i>Los demás.</i>
83.02.C	83.02.91	<i>Los demás: accesorios para carrocerías, sujetos al impuesto sobre el Lujo (art 18)</i>	83.07		Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes.
	83.02.99	<i>—: los demás.</i>	83.07.A	83.07.01	<i>Eléctricos: balizas empotradas para aeropuertos.</i>
				83.07.09.1	<i>—: los demás: susceptibles de utilización doméstica.</i>

Sigue Sección XV.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
83.07.B-1	83.07.09.2 — —: <i>los demás.</i> 83.07.11.1 <i>Los demás: que utilicen acetileno y otros combustibles gaseosos obtenidos por reacción química: de uso industrial.</i>		83.11		Campanas, esquilas, campanillas, timbres, cascabeles y análogos (no eléctricos) y sus partes componentes, de metales comunes.
83.07.B-2	83.07.11.2 — —: <i>los demás.</i> 83.07.12.1 —: <i>que utilicen combustibles líquidos o gaseosos contenidos a presión en un depósito (butano, propano, etc.): de uso industrial.</i>		83.11.A	83.11.01	<i>Timbres con mecanismo de resorte, incluso los de bicicleta y análogos.</i>
83.07.B-3	83.07.12.2 — —: <i>los demás.</i> 83.07.19.1 —: <i>los demás: de uso industrial.</i>		83.11.B	83.11.91	<i>Los demás.</i>
83.07.C	83.07.19.2 — —: <i>los demás.</i> 83.07.21 <i>Accesorios y partes y piezas sueltas, incluidas las boquillas.</i>		83.12		SUPRIMIDA
83.08	Tubos flexibles de metales comunes: 83.08.00 <i>Id. Id.</i>		83.13		Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertedores, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes.
83.09	Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes.		83.13.A	83.13.01	<i>Tapones corona.</i>
83.09.A	83.09.01 <i>Monturas-cierre para bolsos de señora, monederos y análogos.</i>		83.13.B	83.13.91	<i>Los demás.</i>
83.09.B	83.09.11 <i>Cuentas y lentejuelas.</i>		83.14		Placas indicadoras, placas muestra, etcétera, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes: 83.14.00 <i>Id. Id.</i>
83.09.C	83.09.91 <i>Los demás.</i>		83.15		Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o forrados con decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; hilos y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección. 83.15.01 <i>Electrodos.</i>
83.10	SUPRIMIDA			83.15.09	<i>Otros artículos.</i>

Sección XVI.— Máquinas y aparatos; material eléctrico.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 84.— Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.	84.02.A	84.02.01	<i>Colectores de vapor, economizadores o calentadores de agua, recalentadores y calentadores de aire para las calderas comprendidas en la partida 84.01.02.</i>
84.01		Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas de "agua sobrecalentada"	84.02.B	84.02.91	<i>Los demás aparatos.</i>
84.01.A-1a-1 número	84.01.01	<i>Calderas marinas: de tubos de agua: de vapor recalentado: hasta 38 kg. por cm² de presión.</i>	84.03	84.02.99	<i>Partes y piezas sueltas.</i>
84.01.A-1a-2 número	84.01.02	<i>— — —: de más de 38 kg. por cm² de presión.</i>			Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, con sus depuradores o sin ellos: generadores de acetileno y generadores análogos, con sus depuradores o sin ellos:
84.01.A-1b número	84.01.05	<i>— —: de otros tipos.</i>	84.03.A	84.03.01	<i>Gasógenos y generadores de gas de agua y gas pobre, generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos: de hasta 2.000 kg. de peso unitario.</i>
84.01.A-2 número	84.01.09	<i>Las demás calderas marinas.</i>		84.03.09	<i>—: los demás.</i>
84.01.B número	84.01.11	<i>Calderas para locomotoras.</i>	84.03.B	84.03.11	<i>Partes y piezas sueltas.</i>
84.01.C-1a número	84.01.21	<i>Las demás calderas: de tubos de agua: de hasta 100 kilogramos de presión por cm².</i>	84.04		SUPRIMIDA.
84.01.C-1b número	84.01.22	<i>— —: de más de 100 kg. de presión hasta 120 kg. de presión por cm².</i>	84.05		Máquinas de vapor de agua u otros vapores, incluso formando cuerpo con sus calderas:
84.01.C-1c-1 número	84.01.23	<i>— —: de más de 120 kg. de presión por cm²: hasta 800 toneladas de peso.</i>	84.05.A-1	84.05.01	<i>Máquinas separadas de sus calderas: alternativas.</i>
84.01.C-1c-2 número	84.01.24	<i>— — —: de más de 800 toneladas de peso.</i>	84.05.A-2	84.05.02	<i>—: turbinas.</i>
84.01.C-2 número	84.01.29	<i>—: de otros tipos.</i>	84.05.A-3	84.05.09	<i>—: partes y piezas sueltas.</i>
84.01.D-1	84.01.31	<i>Partes y piezas sueltas: constituidas principalmente por tubos.</i>	84.05.B	84.05.91	<i>Las demás.</i>
84.01.D-2	84.01.39	<i>—: las demás.</i>	84.06		Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:
84.02		Aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.01 (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollinar, para recuperación de gases, etc.); condensadores para máquinas de vapor:	84.06.A-1 número	84.06.01.1	<i>Motores para aviación, con peso unitario: hasta 1.000 kilogramos: hasta 155 kilogramos.</i>
				84.06.01.2	<i>— —: superior a 155 kilogramos.</i>

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.06.A-2 número	84.06.02	superior a 1.000 kilogramos.	84.06.B-2d número	84.06.17.1	--: de más de 300 kg.: motores para propulsión de vehículos del Capítulo 87.
84.06.B-1 número	84.06.11	Los demás motores de explosión o encendido por bujía: para velocípedos o motocicletas.		84.06.17.2	--: motores de propulsión para embarcaciones.
84.06.B-2a número	84.06.12.1	--: los demás, con peso unitario: hasta 15 kg.: motores para embarcaciones, del tipo "fuera borda": sujetos al impuesto sobre el Lujo.	84.06.C-1 número	84.06.17.9	--: otros motores.
	84.06.12.2	--: los demás.		84.06.21.1	Los demás motores de combustión interna o encendido por compresión, con peso unitario: hasta 2.000 kilogramos: motores para propulsión de vehículos del Capítulo 87.
	84.06.12.9	--: otros motores.		84.06.21.2	--: motores para embarcaciones, del tipo "fuera borda": sujetos al impuesto sobre el Lujo.
84.06.B-2b número	84.06.13.1	--: de más de 15 kg. hasta 100 kg.: motores para embarcaciones, del tipo "fuera borda": sujetos al impuesto sobre el Lujo.		84.06.21.3	--: los demás.
	84.06.13.2	--: los demás.		84.06.21.4	--: motores de propulsión para embarcaciones, distintos de los del tipo "fuera borda".
	84.06.13.3	--: motores de propulsión para embarcaciones, distintos de los del tipo "fuera borda".		84.06.21.9	--: otros motores.
	84.06.13.4	--: motores para propulsión de vehículos del Capítulo 87, excepto los de velocípedos o motocicletas.	84.06.C-2 número	84.06.22.1	--: de más de 2.000 kg. hasta 100.000 kg.: motores para propulsión de vehículos del Capítulo 87.
	84.06.14	--: otros motores.		84.06.22.2	--: motores de propulsión para embarcaciones.
84.06.B-2c número	84.06.15.1	--: de más de 100 kg. hasta 300 kg. inclusive: motores para embarcaciones, del tipo "fuera borda": sujetos al impuesto sobre el Lujo.	84.06.C-3 número	84.06.22.9	--: otros motores.
	84.06.15.2	--: los demás.		84.06.23	--: de más de 100.000 kg.: motores de propulsión para embarcaciones.
	84.06.15.3	--: motores para propulsión de embarcaciones, distintos de los del tipo "fuera borda".	84.06.D-1	84.06.29	--: otros motores.
	84.06.15.4	--: motores para propulsión de vehículos del Capítulo 87.	84.06.D-2	84.06.31	Partes y piezas sueltas: para motores de aviación.
	84.06.16	--: otros motores.		84.06.38	Partes y piezas sueltas para otros motores: segmentos.
				84.06.39.1	--: los demás (incluidos los inyectores, portainyectores y carburadores): de motores sujetos al impuesto sobre el Lujo.
				84.06.39.2	--: las demás.

(Continuará.)

Número del campo	Posiciones	Naturaleza del campo	Datos del Registro
			Posición 89/90 — Año. Posición 91/92 — Siempre en blanco. En el caso de conocer solamente el año, las posiciones correspondientes a día y mes figurarán a ceros.
12	(93/132)	Alfanumérico.	Cuando clave 6. Número de pasaporte o tarjeta de residencia. Cuando clave 8. El campo irá a blanco. Cuando clave 9. De idéntica disposición que cuando clave 1, con las posiciones 91/92 en blanco.
13	(133/172)	Alfanumérico.	Domicilio del sujeto pasivo. Cuando se trate de una población sin nombre de vía pública ni número de casa, figurarán en el campo las palabras «en el municipio» alineados a la izquierda.
14	(173/174)	Numérico.	Plaza, municipio y distrito postal. Separados por blancos. Clave de provincia. Ver anexo I.

Nota.—Datos numéricos: Alineados a la derecha y cubierto a ceros por la izquierda.
Datos alfabéticos y alfanuméricos: Alineados a la izquierda y cubiertos a blancos por la derecha.

EXPLICACION DE LOS CAMPOS DEL ANEXO 3

Número del campo	Posiciones	Naturaleza del campo	Datos del Registro
1	(1/1)	Numérico.	Registro. Clave 9.
2	(2/10)	Alfanumérico.	Código de identificación de la Entidad.
3	(11/82)	Numérico.	Constante. Nueve.
4	(83/92)	Numérico.	Número de Registros del fichero.
5	(93/174)	Numérico.	Constante. Nueve.

Nota.—Datos numéricos: Alineados a la derecha y cubierto a ceros por la izquierda.
Datos alfabéticos y alfanuméricos: Alineados a la izquierda y cubiertos a blancos por la derecha.

EXPLICACION DE LOS CAMPOS DEL ANEXO 4

Número del campo	Posiciones	Datos del Registro
1	(1/4)	Número de la Entidad otorgado por el Banco de España.
2	(5/8)	Número de la oficina de la Entidad.
3	(9/44)	Razón o denominación social de la Entidad.
4	(45/84)	Domicilio de la oficina.
5	(85/86)	Distrito postal.
6	(87/126)	Plaza.

Número del campo	Posiciones	Datos del Registro
7	(127/128)	Clave de la provincia. Ver anexo I.
8	(129/137)	Código de identificación. Otorgado por el Ministerio de Hacienda.
9	(143/144)	Constante. Siempre a blancos.

Nota.—Datos numéricos: Alineados a la derecha y cubierto a ceros por la izquierda.

Datos alfabéticos y alfanuméricos: Alineados a la izquierda y cubiertos a blancos por la derecha.

5478 CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación.)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.823-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de...

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.07		Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas:	84.10		Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):
84.07.A número	84.07.01	<i>Turbinas hidráulicas.</i>			
	84.07.09	<i>Ruedas hidráulicas y otras máquinas motrices hidráulicas.</i>	84.10.A	84.10.01	<i>Bombas para metales en estado líquido: alternativas.</i>
84.07.B-1	84.07.11	<i>Partes y piezas sueltas: rodetes.</i>		84.10.02	<i>—: centrífugas.</i>
84.07.B-2	84.07.19	<i>—: reguladores y demás partes y piezas sueltas.</i>		84.10.03	<i>—: rotativas.</i>
				84.10.09	<i>—: las demás.</i>
84.08		Otros motores y máquinas motrices:	84.10.B-1	84.10.11	<i>Bombas distribuidoras con dispositivo medidor: con mecanismo totalizador.</i>
84.08.A número	84.08.01	<i>Propulsores de reacción (turborreactores, estatorreactores, pulsorreactores, cohetes, etc.).</i>	84.10.B-2	84.10.19	<i>—: las demás.</i>
sin número	84.08.09	<i>Partes y piezas sueltas de los anteriores.</i>	84.10.C	84.10.21	<i>Bombas de inyección.</i>
84.08.B	84.08.11	<i>Turbopropulsores.</i>	84.10.D-1 número	84.10.31	<i>Bombas para motores de explosión y de combustión interna: para inyección de combustible.</i>
	84.08.12	<i>Las demás turbinas de gas.</i>		84.10.32	<i>—: las demás (de agua, gasolina, aceite, etc.): alternativas.</i>
	84.08.18	<i>Partes y piezas sueltas de turbopropulsores.</i>	84.10.D-2	84.10.33	<i>— —: centrífugas.</i>
	84.08.19	<i>Partes y piezas sueltas de las demás turbinas de gas.</i>		84.10.34	<i>— —: rotativas.</i>
84.08.C	84.08.21	<i>Motores de viento o eólicos.</i>		84.10.39	<i>— —: las demás.</i>
84.08.D	84.08.31	<i>Motores mecánicos (de muelles, de contrapeso, etc.).</i>	84.10.E-1	84.10.41	<i>Las demás bombas, sin motor: de émbolo.</i>
84.08.E	84.08.41	<i>Los demás motores: hidráulicos de chorro.</i>	84.10.E-2	84.10.42	<i>—: bombas de rosca.</i>
	84.08.49	<i>—: los demás.</i>		84.10.43	<i>—: bombas alternativas.</i>
84.08.F	84.08.51	<i>Partes y piezas sueltas de los artículos comprendidos en las anteriores subpartidas 84.08.21, 84.08.31 y 84.08.41.</i>		84.10.44	<i>—: bombas centrífugas.</i>
				84.10.45	<i>—: bombas rotativas distintas de las de rosca.</i>
			84.10.F-1 número	84.10.49	<i>—: las demás.</i>
				84.10.51.1	<i>Motobombas: accionadas por turbina: alternativas.</i>
84.09 número		Apisonadoras de propulsión mecánica:		84.10.51.2	<i>— —: centrífugas.</i>
	84.09.00	<i>Id. Id.</i>		84.10.51.3	<i>— —: rotativas.</i>
				84.10.51.9	<i>— —: las demás.</i>

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.10.F-2a	84.10.52.1	—: las demás: centrífugas multicelulares de más de 100 C.V (excepto las electrobombas sumergibles): con motor de explosión o encendido por bujía: de más de 15 kg. de peso.		84.10.57.9	— — —: las demás, centrífugas.
	84.10.52.2	— — — —: las demás.		84.10.58.1	— — —: rotativas, con motor de explosión o encendido por bujía: de más de 15 kg. de peso.
	84.10.53.1	— — —: con motor de combustión interna o encendido por compresión: hasta 2.000 kilogramos de peso.		84.10.58.2	— — — —: las demás.
	84.10.53.2	— — — —: los demás.		84.10.58.3	— — —: rotativas, con motor de combustión interna o encendido por compresión: hasta 2.000 kg. de peso.
	84.10.54	— — — —: las demás.		84.10.58.4	— — — —: las demás.
84.10.F-2b	84.10.56.1	— —: las demás: alternativas, con motor de explosión o encendido por bujía: de más de 15 kg. de peso.		84.10.58.9	— — —: las demás, rotativas.
	84.10.56.2	— — — —: las demás.		84.10.59.1	— — —: otras motobombas para líquidos: con motor de explosión o encendido por bujía: de más de 15 kg. de peso.
	84.10.56.3	— — —: alternativas, con motor de combustión interna o encendido por compresión: hasta 2.000 kg. de peso.		84.10.59.2	— — — —: las demás.
	84.10.56.4	— — — —: las demás.		84.10.59.3	— — — —: con motor de combustión interna o encendido por compresión: hasta 2.000 kg. de peso.
	84.10.56.9	— — —: las demás, alternativas.		84.10.59.4	— — — —: las demás.
	84.10.57.1	— — —: centrífugas, con motor de explosión o encendido por bujía: de más de 15 kg. de peso.		84.10.59.9	— — —: las demás motobombas.
	84.10.57.2	— — — —: las demás.	84.10.G	84.10.61	Elevadores para líquidos.
	84.10.57.3	— — —: centrífugas, con motor de combustión interna o encendido por compresión: hasta 2.000 kg. de peso.	84.10.H-1	84.10.71	Partes y piezas sueltas: de bombas de inyección.
	84.10.57.4	— — — —: las demás.	84.10.H-2	84.10.72	—: pistones, cilindros y válvulas de retención de bombas para inyección de combustible de motores de explosión y combustión interna.

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA.	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.10.H-3	84.10.79	—: las demás.	84.11.D-3b-2	84.11.39	— — —: los demás.
84.11		Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores, de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:	84.11.E	84.11.41	Ventiladores y análogos: sujetos al impuesto sobre el Lujo (Art. 18).
84.11.A	84.11.01	Bombas de alto vacío.	84.11.F	84.11.49	—: los demás.
84.11.B	84.11.11	Bombas compresores de accionamiento no mecánico.	84.11.G	84.11.51	Generadores de émbolos libres.
84.11.C-1	84.11.21.1	Bombas y compresores de accionamiento mecánico, sin motor: alternativos de más de 800 C.V. de potencia absorbida: no frigoríficos y hasta 18.000 kg. de peso unitario.		84.11.61	Partes y piezas sueltas: de bombas y compresores.
	84.11.21.2	— — —: los demás.	84.12	84.11.62	—: de ventiladores y análogos.
84.11.C-2a	84.11.28.1	—: los demás: de más de 1.000 C.V. de potencia absorbida: no frigoríficos y hasta 18.000 kg. de peso unitario.		84.11.63	—: de generadores de émbolos libres.
	84.11.28.2	— — —: los demás.			Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad:
84.11.C-2b	84.11.29.1	—: los demás: no frigoríficos y hasta 18.000 kg. de peso unitario.	84.13	84.12.01	Susceptibles de utilización doméstica.
	84.11.29.2	— — —: los demás.		84.12.91	Los demás.
84.11.D-1 número	84.11.31	Motobombas y motocompresores: movidos por turbina de gas exclusivamente.			Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos:
84.11.D-2 número	84.11.32	—: herméticos, para fluidos frigorígenos, de potencia absorbida nominal superior a 2,5 kilovatios.	84.14	84.13.00	Id. Id.
84.11.D-3a	84.11.37	—: los demás: alternativos de más de 800 C.V. de potencia absorbida por el compresor.	84.14.A		Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida 85.11:
84.11.D-3b-1	84.11.38	— — —: los demás: de más de 1.000 C.V. de potencia absorbida por el compresor.		84.14.01	Hornos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados.

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.14.B	84.14.11	<i>Cubilotos.</i>	84.15.C-1 número	84.15.21	<i>Los demás aparatos, máquinas y material para la producción de frío: equipos frigoríficos hasta 50 kilogramos inclusive.</i>
84.14.C	84.14.21	<i>Hornos de catálisis para industrias químicas, de más de 10.000 kgs. de peso.</i>	84.15.C-2 número	84.15.22	<i>—: los demás: otros muebles congeladores-conservadores.</i>
84.14.D	84.14.31	<i>Hornos panificadores y de pastelería.</i>	84.15.D-1	84.15.29	<i>— —: los demás.</i>
84.14.E	84.14.41	<i>Hornos para la fabricación de cemento.</i>	84.15.D-2	84.15.31	<i>Partes y piezas sueltas; muebles para refrigeradores o congeladores-conservadores normalmente usados en los hogares.</i>
84.14.F	84.14.51	<i>Los demás hornos.</i>	84.15.D-2	84.15.39	<i>las demás.</i>
84.14.G-1	84.14.61	<i>Partes y piezas sueltas: virolas, aros de rodadura y juntas roldanas de soporte para los hornos incluidos en la subpartida E.</i>	84.16		Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas:
84.14.G-2	84.14.69	<i>—: los demás.</i>	84.16.A	84.16.01	<i>Calandrias y laminadores.</i>
84.15		Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:	84.16.B-1	84.16.11	<i>Cilindros: de fundición</i>
84.15.A número	84.15.01	<i>Refrigeradores normalmente utilizados en los hogares, incluso provistos de compartimento congelador-conservador: eléctricos, por compresión, con capacidad útil de refrigeración superior a 250 litros.</i>	84.16.B-2	84.16.19	<i>—: de las demás materias (de papel, de lana, de ebonita, etc.).</i>
	84.15.02	<i>—: eléctricos, por compresión, los demás.</i>	84.16.C	84.16.91	<i>Otras partes y piezas sueltas.</i>
	84.15.03	<i>—: eléctricos, por absorción con capacidad útil de refrigeración superior a 250 litros.</i>	84.17		Aparatos y dispositivos para el tratamiento de materias por cambio de temperatura, con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua, que no sean eléctricos:
	84.15.04	<i>—: eléctricos, por absorción, los demás.</i>	84.17.A	84.17.01	<i>Aparatos para la obtención del deuterio y sus compuestos.</i>
	84.15.05	<i>—: no eléctricos.</i>	84.17.B	84.17.11	<i>Aparatos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados.</i>
84.15.B número	84.15.11	<i>Muebles congeladores-conservadores, horizontales o verticales, normalmente utilizados en los hogares, con capacidad útil de congelación hasta 300 litros inclusive.</i>			

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.17.C	84.17.21	<i>Cambiadores de calor para centrales nucleares.</i>		84.17.99	<i>—: las demás.</i>
84.17.D número	84.17.31	<i>Calientabaños y calentadores de agua de uso no industrial: con capacidad de 10 l./min. o inferior.</i>	84.18		Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos y gases:
	84.17.39	<i>—: los demás.</i>	84.18.A	84.18.01	<i>Para la separación de los isótopos del uranio: centrifugadoras.</i>
84.17.E-1	84.17.41	<i>Aparatos de esterilización medicoquirúrgica: aparatos de esterilización por vapor de apósitos y de agua estéril.</i>		84.18.02	<i>—: aparatos para el filtrado o la depuración.</i>
84.17.E-2	84.17.49	<i>—: los demás.</i>	84.18.B	84.18.11	<i>Para la obtención del deuterio y sus compuestos: centrifugadoras.</i>
84.17.F	84.17.51	<i>Aparatos para acondicionamiento de aire, sin dispositivo modificador de la humedad.</i>		84.18.12	<i>—: aparatos para el filtrado o la depuración.</i>
84.17.G	84.17.61	<i>Secadores, evaporadores y condensadores.</i>	84.18.C	84.18.21	<i>Para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados: centrifugadoras.</i>
84.17.H	84.17.71	<i>Aparatos de destilación (incluidas las columnas separadoras de oxígeno).</i>		84.18.22	<i>—: aparatos para el filtrado o la depuración.</i>
84.17.I	84.17.81	<i>Cámaras de catálisis para industrias químicas, de más de 10.000 kg. de peso.</i>	84.18.D-1a	84.18.31	<i>Desnatadoras de leche.</i>
84.17.J-1	84.17.87	<i>Pasterizadores de placas y esterilizadores continuos para la industria láctea.</i>	84.18.D-1b número	84.18.32	<i>Clarificadoras de leche.</i>
84.17.J-2	84.17.88	<i>Cambiadores térmicos de placas para uso industrial.</i>		84.18.33.1	<i>Hidroextractores: secadores de ropa, de capacidad hasta 6 kg., inclusive.</i>
	84.17.89	<i>Los demás aparatos.</i>		84.18.33.2	<i>—: los demás.</i>
84.17.K	84.17.91	<i>Escaldadores, chamuscadores y refrigeradores empleados en las industrias avícolas.</i>	84.18.D-1c	84.18.34	<i>Separadores industriales y para el uso de laboratorio, de líquidos.</i>
84.17.L-1	84.17.92	<i>Partes y piezas sueltas: placas metálicas simplemente estampadas para intercambiadores de calor a placas (pasterizadores, esterilizadores, evaporadores y enfriadores).</i>		84.18.35	<i>Centrífugas de laboratorio para líquidos.</i>
			84.18.D-1d	84.18.36	<i>Otros depuradores o centrífugas para líquidos.</i>
84.17.L-2	84.17.93	<i>—: para calentadores de agua y calientabaños, no eléctricos, de uso doméstico.</i>		84.18.37	<i>Otras centrífugas de laboratorio.</i>
				84.18.39	<i>Las demás máquinas y aparatos centrifugadores.</i>

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.18.D-2a	84.18.41	<i>Aparatos para el filtrado o depuración de líquidos o gases: filtros-prensa.</i>			<i>meabilizado o de complejos, en ambiente estéril.</i>
84.18.D-2b	84.18.48	<i>—: los demás para líquidos.</i>	84.19.C-3	84.19.29	<i>—: las demás.</i>
84.18.D-2c	84.18.49	<i>—: los demás para gases.</i>	84.19.D-1a	84.19.31	<i>Máquinas para el envasado de productos sólidos a granel, incluso con dispositivos de dosificado, cerrado, troquelado, impresión, etc.: llenadoras cerradoras de envases fabricados por la propia máquina: de bolsas planas o sobres, con rendimiento superior a 300 unidades por minuto, o de otros envases, con rendimiento superior a 100 unidades por minuto.</i>
84.18.E-1	84.18.51	<i>Partes y piezas sueltas: cartuchos de membranas o fibras semipermeables para filtrado por ósmosis inversa.</i>			
84.18.E-2	84.18.52	<i>—: elementos metálicos, catalizadores de combustión para depuradores de gases.</i>			
84.18.E-3	84.18.58	<i>—: las demás: partes y piezas sueltas para centrífugas de laboratorio.</i>			
	84.18.59	<i>— —: las demás.</i>	84.19.D-1b	84.19.32	<i>— —: las demás.</i>
84.19		<i>Máquinas y aparatos para limpiar y secar; llenar, cerrar, etiquetar y capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar y embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajillas:</i>	84.19.D-2	84.19.33	<i>—: llenadoras cerradoras automáticas de cápsulas de gelatina.</i>
			84.19.D-3	84.19.39	<i>—: las demás.</i>
84.19.A número	84.19.01	<i>Aparatos para lavar vajillas: domésticos, sin fregadero.</i>	84.19.E-1a	84.19.41	<i>Máquinas para el envasado de productos en unidades sueltas o contenidos en otros envases: envolvedoras: con formación de porciones o unidades por corte o moldeo del producto a envasar.</i>
	84.19.02	<i>—: domésticos, con fregadero.</i>			
	84.19.09	<i>—: los demás.</i>			
84.19.B	84.19.11	<i>Aparatos y máquinas para limpiar y secar botellas y otros recipientes.</i>	84.19.E-1b	84.19.42	<i>— —: de unidades sueltas o agrupadas en formatos de cartón o cartulina.</i>
84.19.C-1	84.19.21	<i>Máquinas para el envasado de productos líquidos o en pasta, incluso con dispositivos de dosificado, gasificado, esterilizado, cerrado, capsulado, etc.: llenadoras cerradoras de envases (excepto bolsas o sobres), fabricados por la propia máquina.</i>	84.19.E-1c	84.19.43	<i>— —: las demás.</i>
			84.19.E-2a	84.19.44	<i>—: envasadoras cerradoras en recipientes alveolares producidos en la máquina por termoconformado de película plástica: automáticas.</i>
			84.19.E-2b	84.19.45	<i>— —: las demás.</i>
84.19.C-2	84.19.22	<i>—: llenadoras cerradoras de envases de cartón imper-</i>	84.19.E-3	84.19.46	<i>—: estuchadoras o encartonadoras en envases individuales.</i>

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.19.E-4a	84.19.47	—: acondicionadoras de botellas, frascos, cajas, paquetes, etc., en envases de transporte -o- expedición: con rendimiento superior a 70 envases exteriores por minuto.	84.20.F	84.20.49	—: las demás.
84.19.E-4b	84.19.48	— —: las demás.	84.21	84.20.51	Partes y piezas sueltas.
84.19.E-5	84.19.49	—: las demás.			Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo: extintores, pistolas aerográficas, máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:
84.19.F-1	84.19.51	Otras máquinas para el envasado o embalaje, incluso máquinas complejas resultantes de la combinación de máquinas incluidas en distintas subpartidas anteriores: etiquetadoras con rendimiento superior a 700 envases por minuto.	84.21.A-1	84.21.01	Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo: pulverizadores atomizadores.
84.19.F-2	84.19.52	—: las demás: enfardadoras de cajas de cartón.	84.21.A-2	84.21.02	—: lavadores mecánicos empleados en industrias avícolas.
	84.19.59	— —: las demás.	84.21.A-3	84.21.09	—: los demás.
84.19.G	84.19.61	Partes y piezas sueltas.	84.21.B	84.21.11	Extintores, incluso con carga.
84.20		Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas:	84.21.C	84.21.21	Pistolas aerográficas y aparatos análogos.
84.20.A número	84.20.01	Básculas puentes.	84.21.D	84.21.31	Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.
84.20.B número	84.20.11	Básculas romanas.	84.21.E	84.21.41	Partes y piezas sueltas.
84.20.C-1 número	84.20.21	Básculas y balanzas automáticas y semiautomáticas: de uso doméstico y análogos, incluidos los pesacartas.	84.22		Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida 84.23:
84.20.C-2 número (UF)	84.20.29	—: las demás.	84.22.A	84.22.01	Manipuladores mecánicos a distancia, fijos o móviles, no manejables a "brazo franco", especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radiactivas.
84.20.D	84.20.31	Los demás.	84.22.B número	84.22.11	Montacargas, ascensores y análogos, excepto las escaleras mecánicas.
84.20.E	84.20.41	Pesas para toda clase de balanzas: de hierro.			
	84.20.42	—: de latón...			

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	
84.22.C	84.22.21	Tornos y cabrestantes.	84.23.B * número	84.23.11	Explanadoras, niveladoras, traíllas, escarificadoras, martinets y quitanieves: hasta 20.000 kg. de peso: martinets y quitanieves distintos de los de la partida 87.03.	
84.22.D	84.22.31	Gatos, incluso los hidráulicos, y los elevadores fijos.		84.23.12	— —: explanadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers") y niveladoras, autopropulsadas.	
84.22.E	84.22.41	Polipastos.		84.23.13	— —: traíllas y escarificadoras, autopropulsadas.	
84.22.F-1 número	84.22.51	Grúas: autopropulsadas sobre orugas o ruedas, que no puedan circular sobre carriles.		84.23.14	— —: las anteriores, no autopropulsadas.	
84.22.F-2	84.22.59	—: las demás.		84.23.15	—: de más de 20.000 kg. de peso: martinets y quitanieves distintos de los de la partida 87.03.	
84.22.G-1	84.22.61	Transportadores mecánicos de acción continua, que no sean de cables: escaleras mecánicas.		84.23.16	— —: explanadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers") y niveladoras, autopropulsadas.	
84.22.G-2	84.22.62	—: transportadores vibrantes.		84.23.17	— —: traíllas y escarificadoras, autopropulsadas.	
84.22.G-3	84.22.63	—: líneas transportadoras aéreas sobre carril, empleadas en la industria avícola.		84.23.19	— —: las anteriores, no autopropulsadas.	
84.22.G-4	84.22.64	—: aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.		84.23.21	Rodillos apisonadores remolcados: hasta 20.000 kg. de peso.	
	84.22.65	—: pasillos rodantes.		84.23.22	—: de más de 20.000 kg. de peso.	
	84.22.69	—: los demás.		84.23.31	Máquinas de sondeo o perforación: autopropulsadas.	
84.22.H	84.22.71	Transportadores aéreos sobre cable: teleféricos.		84.23.35	—: las demás.	
84.22.I	84.22.81	Los demás: palas cargadoras.		84.23.36	Las demás máquinas y aparatos: autopropulsadas.	
	84.22.88	—: los demás.		84.23.39	—: las demás.	
84.22.J	84.22.89	Partes y piezas sueltas.		84.23.F número	84.23.41	Dispositivos de trabajo completos sin infraestructuras motrices.
84.23		Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, ("bulldozers"), traíllas ("scrapers"), etc.); martinets; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03:		84.23.D-1 número		
84.23.A número	84.23.01	Palas mecánicas, excavadoras y retroexcavadoras: autopropulsadas.		84.23.D-2 número		
	84.23.02	—: otras.	84.23.E-1 número			
			84.23.E-2 número			

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.23.G	84.23.51	<i>Las demás partes y las piezas sueltas.</i>	84.25.D-2 número	84.25.32	—: <i>máquinas para recoger los conos de lúpulo de las ramas o tallos previamente separados de la planta.</i>
84.24		Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes:	84.25.D-3 número	84.25.33	—: <i>las demás: cortadoras de césped.</i>
	84.24.01	<i>Arados.</i>		84.25.34	— —: <i>derribadoras mecánicas de aceituna, con motor incorporado.</i>
	84.24.02	<i>Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras; esparcidores y distribuidores de abonos.</i>		84.25.35	— —: <i>aventadoras y máquinas similares para limpieza de semillas, distintas de las descuscutadoras.</i>
	84.24.03	<i>Escarificadores, cultivadores, extirpadores, binadoras, escardadoras y gradas.</i>		84.25.36	— —: <i>clasificadoras de huevos, de frutas o de otros productos agrícolas.</i>
	84.24.09	<i>Las demás máquinas, aparatos y artefactos.</i>		84.25.39	— —: <i>las demás, incluidas las prensas para paja y para forraje.</i>
	84.24.91	<i>Partes y piezas sueltas.</i>	84.25.E	84.25.41	<i>Partes y piezas sueltas.</i>
84.25		Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares; seleccionadoras de huevos, frutos y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida 84.29:	84.26		Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería:
84.25.A-1 número	84.25.01	<i>Segadoras, incluso segadoras atadoras: para maíz.</i>	84.26.A	84.26.01	<i>Máquinas para ordeñar.</i>
84.25.A-2 número	84.25.09	—: <i>las demás.</i>	84.26.B-1	84.26.11	<i>Las demás: máquinas para irradiar leche.</i>
84.25.B número	84.25.11	<i>Trilladoras.</i>	84.26.B-2	84.26.19	—: <i>las demás.</i>
84.25.C-1a número	84.25.21	<i>Cosechadoras para cereales y semillas: autopropulsadas.</i>	84.26.C	84.26.21	<i>Partes y piezas sueltas.</i>
84.25.C-1b-1 número	84.25.22	—: <i>arrastradas: con motor.</i>	84.27		Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, sidrería y similares:
84.25.C-1b-2 número	84.25.23	— —: <i>sin motor.</i>		84.27.01	<i>Máquinas y aparatos.</i>
84.25.C-2 número	84.25.29	<i>Las demás cosechadoras.</i>		84.27.09	<i>Partes y piezas sueltas.</i>
84.25.D-1 número	84.25.31	<i>Las demás máquinas: descuscutadoras.</i>	84.28		Máquinas y aparatos para la agricultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores y las incubadoras y criadoras para avicultura:
			84.28.A-1	84.28.01	<i>Máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y piensos para animales: mezcladoras y granuladoras.</i>

Siguen Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.28.A-2	84.28.09	—: las demás.	84.31.A-1	84.31.01	Máquinas y aparatos para tratamiento de materias primas: astilladoras de madera.
84.28.B	84.28.11	Esquiladoras mecánicas.	número		
84.28.C-1	84.28.21	Máquinas y aparatos para avicultura y apicultura: nidales, comederos y bebederos.	84.31.A-2	84.31.09	—: los demás.
			número		
84.28.C-2	84.28.22	—: incubadoras y criadoras.	84.31.B-1	84.31.11	Máquinas para fabricación y tratamiento de pastas: desfibradoras de madera.
84.28.C-3	84.28.23	—: máquinas específicas empleadas en el proceso de preparación de aves que formen parte de conjuntos o cadenas automáticas y que realicen, como mínimo, dos de las operaciones siguientes: desplumado, descañonado y cortado de cabezas y cuellos.	número		
			84.31.B-2	84.31.12	—: trituradoras en húmedo: molinos, pilas holandesas, refinós, despastilladoras y desintegradoras.
			número		
			84.31.B-3	84.31.13	—: separadores y depuradores de pasta.
			número		
			84.31.B-4a	84.31.14.1	—: lavadoras, espesadoras y blanqueadoras: de tambor con más de 40 metros cuadrados de superficie.
84.28.C-4	84.28.29	—: las demás.	número		
84.28.D	84.28.31	Las demás.		84.31.14.2	—: las demás.
84.28.E	84.28.41	Partes y piezas sueltas.	84.31.B-4b	84.31.15.1	—: secapastas y prensapastas: de ancho de tela superior a 4,20 metros.
			número		
			84.31.B-5a	84.31.15.2	—: los demás.
84.29		Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de maquinaria de tipo rural:	número		
	84.29.01	Máquinas, aparatos y artefactos.	84.31.B-5b	84.31.19	—: las demás.
			número		
	84.29.09	Partes y piezas sueltas.	84.31.B-6	84.31.21.1	Máquinas para fabricar papel y cartón: planas: con ancho de tela superior a 6 metros.
			número		
			84.31.C-1a	84.31.21.2	—: con ancho de tela de más de 4,20 metros, hasta 6 metros.
			número		
84.30		Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como para las industrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas, con fines alimenticios:	84.31.C-1b	84.31.21.3	—: con ancho de tela de más de 3,50 metros, hasta 4,20 metros.
	84.30.01	Máquinas y aparatos.	número		
				84.31.21.4	—: con ancho de tela inferior a 3,50 metros.
	84.30.09	Partes y piezas sueltas.	84.31.C-1c	84.31.22	—: redondas.
			número		
			84.31.C-2	84.31.29	—: combinadas y las demás.
			número		
			84.31.C-3	84.31.31.1	Máquinas para el acabado: para fabricación de papel y cartón ondulado: de hasta 7.500 kilogramos inclusive.
84.31		Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón:	número		
			84.31.D-1a		
			número		

Sigue Sección XVI

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.31.D-1b número	84.31.31.2	—: de más de 7.500 kg.	84.32.H	84.32.45	Máquinas automáticas para fabricar tapas forradas.
84.31.D-2 número	84.31.39	—: las demás.	84.32.I	84.32.51	Máquinas automáticas para aplanar tapas.
84.31.E-1	84.31.41	Partes y piezas sueltas: camisas de bronce centrifugado o de acero inoxidable para cilindros aspirantes.	84.32.J	84.32.55	Máquinas automáticas para poner tapas.
84.31.E-2	84.31.42	—: formadoras de hoja (tipos inverforma, vertiforma y similares).	84.32.K	84.32.61	Máquinas automáticas de enlomar.
84.31.E-3	84.31.49	—: las demás.	84.32.L	84.32.71	Máquinas automáticas para dorar o colorear las tapas o los cantos o cortes de los libros.
84.32		Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas de coser pliegos:	84.32.M	84.32.75	Máquinas automáticas para encuadernar libros sin costura.
84.32.A	84.32.01	Máquinas automáticas plegadoras de hojas, que realicen más de tres dobleces, plieguen hojas de dimensiones superiores a 70 x 100 cm. y dispongan de mecanismo alimentador no manual.	84.32.N-1	84.32.81	Las demás máquinas: hasta 500 kg. de peso.
84.32.B-1	84.32.11	Máquinas de coser: con hilo vegetal.	84.32.N-2	84.32.89	—: las demás.
84.32.B-2	84.32.12	—: con hilo metálico o con grapa, con altura de puntada superior a 35 mm.	84.32.O	84.32.91	Partes y piezas sueltas.
84.32.C	84.32.21	Máquinas automáticas que simultáneamente alcen o embuchen pliegos y, además, cosan o desbarben.	84.33		Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases:
84.32.D	84.32.25	Máquinas automáticas para hacer entalladuras o cortes de sierra en el lomo de los libros.	84.33.A-1	84.33.01	Guillotinas trilaterales de tres o más cuchillas, dos de las cuales cortan simultáneamente.
84.32.E	84.32.31	Máquinas automáticas que simultáneamente aplanan y redondean lomos y sacan cajos.	84.33.A-2	84.33.02	Máquinas de cortar hojas de cartón con capacidad de producir hendiduras ("mitralleuses") con ancho de trabajo superior a 220 cm.
84.32.F	84.32.35	Máquinas automáticas para colocar cartivanas y las de colocar guardas y cabezadas.	84.33.A-3	84.33.03	Máquinas para el recortado en cartón de cajas con o sin dispositivo auxiliar de impresión (sloters).
84.32.G	84.32.41	Máquinas automáticas para cubrir con cubiertas de papel.	84.33.A-4	84.33.09	Las demás guillotinas y cortadoras.
			84.33.B	84.33.11	Máquinas de colocar rejillas para formar compartimentos en cajas de cartón y máquinas plegadoras-pegadoras para la fabricación de cajas plegables y sacos de papel de hojas múltiples.

Sigue Sección XVI

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.33.C	84.33.21	<i>Máquinas automáticas de cortar e imprimir índices.</i>	84.34.A	84.34.01	<i>Máquinas de componer, de foto composición, de fundir planchas de estereotipia o elementos tipográficos.</i>
84.33.D	84.33.31	<i>Máquinas automáticas de contar papel.</i>			
84.33.E	84.33.41	<i>Máquinas automáticas para fabricar sobres partiendo de bobina.</i>	84.34.B	84.34.11	<i>Máquinas para grabar con ácidos por mordido continuo, por procedimiento electrónico o por utilización de fotopolímeros.</i>
84.33.F	84.33.51	<i>Máquinas automáticas para forrar sobres.</i>			
84.33.G	84.33.61	<i>Máquinas automáticas para poner ventanillas transparentes a los sobres.</i>	84.34.C-1	84.34.21	<i>Planchas preparadas para Artes Gráficas: de cinc o de cobre.</i>
84.33.H	84.33.71	<i>Máquinas automáticas o semiautomáticas que mediante la adaptación de distintos cabezales realizan el plegado, grapado, engomado o unión de banda adhesiva, de las cajas de cartón ondulado.</i>	84.34.C-2a	84.34.22.1	<i>—: de magnesio y de microcinc: de microcinc.</i>
			84.34.C-2b	84.34.22.2	<i>— —: de magnesio.</i>
			84.34.C-3	84.34.23	<i>—: polimetálicos.</i>
			84.34.C-4	84.34.24	<i>—: de materiales no metálicos, incluso sobre soportes metálicos.</i>
84.33.I	84.33.74	<i>Máquinas automáticas para acoplar piezas laterales a su cuerpo central de caja, mediante banda termoadhesiva o engomada.</i>	84.34.C-5	84.34.29	<i>—: los demás.</i>
			84.34.D	84.34.31	<i>Piedras litográficas para Artes Gráficas.</i>
			84.34.E	84.34.41	<i>Caracteres de imprenta.</i>
84.33.J	84.33.77	<i>Máquinas forradoras de cajas de cartón con automatismo en la toma y encolado del papel así como en la alimentación de la caja en su fase de forrado.</i>		84.34.42	<i>Elementos de espaciar.</i>
			84.34.F	84.34.51	<i>Matrices y cuñas.</i>
			84.34.G	84.34.61	<i>Piezas de repuesto para matrices, cuñas, planchas y caracteres de imprenta.</i>
84.33.K	84.33.81	<i>Máquinas automáticas y semiautomáticas para la unión de esquinas de cajas de cartón, mediante banda termoadhesiva.</i>		84.34.69	<i>Otras partes y piezas de máquinas de componer (excepto cales).</i>
84.33.L	84.33.84	<i>Las demás.</i>	84.34.H	84.34.91	<i>Las demás: planchas de imprenta (clisés).</i>
84.33.M	84.33.91	<i>Partes y piezas sueltas.</i>		84.34.92	<i>—: otras máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos.</i>
84.34		<i>Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clises planchas, cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.).</i>		84.34.93	<i>—: cilindros y otros órganos impresores; cilindros preparados para artes gráficas.</i>
				84.34.99	<i>—: otras partes y piezas sueltas.</i>

Sigue Sección XVI

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.35 número		Máquinas y aparatos para imprenta y Artes Gráficas, y otros aparatos auxiliares de imprenta:	84.35.B-3-1	84.35.15	—: máquinas llamadas de "cara y retirada": con peso unitario hasta 6.000 kilogramos.
84.35.A	84.35.01	<i>Prensas de imprimir a presión plana, incluso con dispositivo de entintado: máquinas de imprimir llamadas "Minervas".</i>	84.35.B-3-2	84.35.16	— —: con peso unitario superior a 6.000 kg.
	84.35.02	—: las demás.	84.35.C-1a	84.35.21	<i>Máquinas rotativas: de hueco-grabado: con peso unitario, hasta 7.000 kg. inclusive.</i>
84.35.B-1a-1	84.35.05	<i>Máquinas de imprimir a presión planocilíndrica: de un color: con superficie de impresión inferior a 70 x 100 cm.: con peso unitario hasta 6.000 kilogramos.</i>	84.35.C-1b	84.35.22	— —: con peso unitario de más de 7.000 kg. hasta 12.000 kg. inclusive.
84.35.B-1a-2	84.35.06	— — —: con peso unitario superior a 6.000 kgs.	84.35.C-1c	84.35.23	— —: con un peso unitario de más de 12.000 kg.
84.35.B-1b-1	84.35.07	— —: con superficie de impresión de 70 x 100 cm.: hasta 80 x 112 cm. con peso unitario hasta 6.000 kg.	84.35.C-2-1	84.35.24	—: de flexografía: de peso unitario hasta 7.500 kg.
84.35.B-1b-2	84.35.08	— — —: con peso unitario superior a 6.000 kg.	84.35.C-2-2	84.35.25	— —: con peso unitario de más de 7.500 kg. hasta 12.000 kg.
84.35.B-1c-1	84.35.09	— —: con superficie de impresión superior a 80x112 cm.: con peso unitario hasta 6.000 kg.	84.35.C-2-3	84.35.26	— —: con peso unitario superior a 12.000 kg.
84.35.B-1c-2	84.35.10	— — —: con peso unitario superior a 6.000 kg.	84.35.C-3a-1	84.35.27.1	—: tipográficas: con superficie de impresión igual o inferior a 64 x 88 cm.: con peso unitario hasta 7.500 kg. inclusive.
84.35.B-2a-1	84.35.11	—: de dos o más colores: con superficie de impresión igual o superior a 70x100 cm. y por elementos impresores de idéntica importancia: con peso unitario hasta 6.000 kg.	84.35.C-3a-2	84.35.27.2	— — —: con peso unitario de 7.500 kg. hasta 12.000 kg. inclusive.
84.35.B-2a-2	84.35.12	— — —: con peso unitario superior a 6.000 kg.	84.35.C-3a-3	84.35.27.3	— — —: con peso unitario de más de 12.000 kg.
84.35.B-2b-1	84.35.13	— —: otras: con peso unitario hasta 6.000 kg.	84.35.C-3b-1	84.35.28.1	— —: con superficie de impresión superior a 64 x 88 cm.: con peso unitario hasta 7.500 kg. inclusive.
84.35.B-2b-2	84.35.14	— — —: con peso unitario superior a 6.000 kg.	84.35.C-3b-2	84.35.28.2	— — —: con peso unitario de 7.500 kg. hasta 12.000 kg. inclusive.

Sigue Sección XVI

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.35.C-3b-3	84.35.28.3	— — —: con peso unitario de más de 12.000 kg.		84.35.71.2	— —: otros aparatos auxiliares de imprenta.
84.35.C-4a	84.35.30	—: offset: con peso unitario hasta 7.500 kg.	84.35.G-2	84.35.72.1	—: con peso unitario de más de 7.500 kg. hasta 12.000 kg.: otras máquinas y aparatos de imprenta o artes gráficas.
84.35.C-4b	84.35.31	— —: con peso unitario de más de 7.500 kg. hasta 12.000 kg. inclusive.		84.35.72.2	— —: otros aparatos auxiliares de imprenta.
84.35.C-4c	84.35.32	— —: con peso unitario superior a 12.000 kg.		84.35.73.1	—: con peso unitario superior a 12.000 kg.: otras máquinas y aparatos de imprenta o artes gráficas.
84.35.D-1	84.35.41	Máquinas automáticas de imprimir y timbrar en relieve, con plancha grabada en hueco y limpieza de molde por papel: con peso unitario hasta 7.500 kg.	84.35.G-3	84.35.73.2	— —: otros aparatos auxiliares de imprenta.
84.35.D-2	84.35.42	—: con peso unitario de más de 7.500 kg. hasta 12.000 kg.		84.35.91	Partes y piezas sueltas.
84.35.D-3	84.35.43	—: con peso unitario superior a 12.000 kg.	84.35.H sin número		
84.35.E-1	84.35.51	Máquinas auxiliares para preparar la impresión por hueco-grabado (máquinas de aplicar papel pigmento): con peso unitario hasta 7.500 kg.	84.36		Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar.
84.35.E-2	84.35.52	—: con peso unitario de más de 7.500 kg. hasta 12.000 kg.	84.36.A	84.36.01	Máquinas y aparatos para la preparación del yute.
84.35.E-3	84.35.53	—: con peso unitario superior a 12.000 kilogramos		84.36.02	Máquinas para la hilatura y el retorcido del yute.
84.35.F-1	84.35.61	Cuerpos suplementarios de impresión, plegado y cosido, para instalaciones de prensa, con superficie de impresión igual o superior a 64 x 88 cm.: con peso unitario hasta 7.500 kg.	84.36.B	84.36.11	Máquinas separadoras de semillas de algodón (desmotadoras).
84.35.F-2	84.35.62	—: con peso unitario de más de 7.500 kg. hasta 12.000 kg.	84.36.C	84.36.21	Máquinas para la obtención de filamentos textiles sintéticos y artificiales hasta el proceso de estirado para orientación molecular, inclusive: máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas o artificiales
84.35.F-3	84.35.63	—: con peso unitario superior a 12.000 kg.		84.36.29	—: las demás.
84.35.G-1	84.35.71.1	Las demás máquinas y aparatos: con peso unitario hasta 7.500 kg.: otras máquinas y aparatos de imprenta o artes gráficas.	84.36.D	84.36.31	Máquinas para bobinar, ovillar, devanar y similares, incluso las canilleras.

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.36.E	84.36.91	<i>Las demás máquinas y aparatos: para la preparación de materias textiles.</i>	84.37.E-1	84.37.41	<i>Aparatos y máquinas preparatorias para tejer o hacer géneros de punto, etc.: urdidoras.</i>
	84.36.99	<i>—: las demás.</i>	84.37.E-2	84.37.42	<i>—: encoladoras.</i>
84.37		Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla; máquinas preparatorias para tejer o hacer géneros de punto, etcétera:	84.37.E-3	84.37.49	<i>—: las demás.</i>
84.37.A	84.37.01	<i>Telares y máquinas para tejer de todas clases, incluso los telares para cintas.</i>	84.38		Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida 84.37; piezas sueltas y accesorios destinados a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las 84.36 y 84.37:
84.37.B-1a	84.37.11	<i>Telares y máquinas para géneros de punto: telares rectilíneos: máquinas tricotadas, incluso las accionadas a mano.</i>	84.38.A-1	84.38.01	<i>Mecanismos Jacquard y maquinitas.</i>
84.37.B-1b	84.37.12	<i>—: telares tipo "Ketten" para tejidos indesmallables.</i>		84.38.02	<i>Otros mecanismos de calada y ligamentos, incluso las máquinas para igualar mecanismos de ligamentos y máquinas de picar, repicar y coser cartones.</i>
84.37.B-1c	84.37.13	<i>—: los demás telares rectilíneos (tipo "Cotton" y análogos, etc.).</i>	84.38.A-2	84.38.03	<i>Mecanismos de cambio automático de lanzaderas, de canillas, etc., paraurdimbres y paratramas.</i>
84.37.B-2a	84.37.14	<i>—: telares circulares: de batería.</i>	84.38.A-3	84.38.04	<i>Mecanismos para colocar trama.</i>
84.37.B-2b	84.37.15	<i>—: de mallosas, con aguja articulada o de pico.</i>	84.38.A-4	84.38.09	<i>Los demás aparatos y máquinas auxiliares para los telares y máquinas de la partida 84.37.</i>
84.37.B-2c	84.37.16	<i>—: de tipo "Interlock" con plato y cilindro.</i>	84.38.B-1	84.38.11	<i>Platinas y demás piezas y accesorios de chapa o fleje cortados: para máquinas y aparatos de la partida 84.36.</i>
84.37.B-2d-1	84.37.17	<i>—: los demás telares circulares, de diámetro: hasta 20 cm.</i>		84.38.12	<i>—: para telares, máquinas y aparatos de la partida 84.37 o de las máquinas y aparatos auxiliares de la partida 84.38.</i>
84.37.B-2d-2	84.37.18	<i>—: de 20 cm. o más.</i>		84.38.13	<i>Agujas (incluso las articuladas o de pico y las labradas) y demás piezas y accesorios de alambre: para máquinas y aparatos de la partida 84.36.</i>
84.37.B-2d-3	84.37.19	<i>—: máquinas o aparatos para coger puntos a las medias y análogos.</i>	84.38.B-2		
84.37.C	84.37.21	<i>Telares y máquinas para tül, encajes y bordados: telares para hacer encaje de bolillos.</i>			
	84.37.29	<i>—: los demás.</i>			
84.37.D	84.37.31	<i>Telares y máquinas para trenzar, para pasamanería y los telares y máquinas para redes.</i>			

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
84.38.B-3	84.38.14 —: para telares, máquinas y aparatos de la partida 84.37 o de las máquinas y aparatos auxiliares de la partida 84.38.	84.40.E	84.40.32 —: de uso distinto del industrial.
	84.38.18 Las demás partes, piezas sueltas y accesorios: para máquinas y aparatos de la partida 84.36.	84.40.F	84.40.41 Máquinas y aparatos para el blanqueo, teñido y acabado.
	84.38.19 —: para telares, máquinas y aparatos de la partida 84.37 o de las máquinas y aparatos auxiliares de la partida 84.38.	84.40.G	84.40.51 Máquinas y aparatos para planchar.
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado de fieltro, incluidas las máquinas de sombrerería y las hormas de sombrerería:	84.40.H	84.40.61 Máquinas para enrollar, plegar y cortar tejidos.
	84.39.00 <i>Id. Id.</i>	84.40.I	84.40.71 Las demás.
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles, para el revestimiento de tejidos; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, etc.:	84.41	84.40.81 Partes y piezas sueltas, incluidas las planchas y cilindros grabados para máquinas de estampar.
	84.40.01 Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de una capacidad unitaria expresada en peso de ropa seca, hasta 6 kilogramos inclusive: automáticas y semiautomáticas.	84.41.A-1a número (UF)	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:
84.40.A-1 número	84.40.09 —: las demás.	84.41.A-1b número (UF)	84.41.01 Máquinas de coser: de tipo doméstico, así como sus cabezales sueltos: portátiles y las eléctricas aunque no sean portátiles.
84.40.A-2	84.40.11 Las demás máquinas de lavar: para ropa, con una capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg.	84.41.A-2a-1 número	84.41.03 —: las demás.
84.40.B-1	84.40.19 —: las demás.	84.41.A-2a-2 número	84.41.05 —: de tipo industrial, así como sus cabezales sueltos: diseñadas exclusivamente para ejecutar trabajos especiales (para coser cuero, calzado, sacos, botones, etc.): máquinas overlock o rematadoras.
84.40.B-2	84.40.21 Máquinas para la limpieza en seco.	84.41.A-2b número	84.41.06 —: las demás.
84.40.C	84.40.31 Máquinas y aparatos para secar: de uso industrial.	84.41.B	84.41.07 —: las demás.
84.40.D número		84.41.C	84.41.11 Agujas para máquinas de coser.
			84.41.21 Las demás partes y piezas sueltas, incluidos los muebles y sus partes.

(Continuará.)

ta y ocho/mil novecientos setenta y siete, que autorizó al Ministerio de Hacienda a firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo quinto del mismo; si bien no queda definida de una manera expresa su naturaleza, resulta evidente que por su organización, funciones y dotación presupuestaria debe ser considerado un servicio público sin personalidad, aunque el Convenio suscrito con el Banco Mundial determina el compromiso del Estado español para transformar el CEDETI, en Organismo autónomo de la Administración española.

Por otra parte, las atribuciones que el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, confiere al CEDETI, sus relaciones con el sector privado y la agilidad que requieren sus actuaciones aconsejan su inclusión en alguno de los tipos de Organismos autónomos a que se alude en la Ley General Presupuestaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, y en uso de la autorización contenida en dicho texto, el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial se transforma en Organismo autónomo del Estado, clasificándose como administrativo a los efectos de la mencionada Ley, y manteniendo su actual denominación.

Dos. El nuevo Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial se registrará por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria, Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, Real Decreto-ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y siete, el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, y demás disposiciones que le sean aplicables en la materia no regulada en aquellas.

Artículo segundo.—El Organismo autónomo creado continuará adscrito administrativamente al Ministerio de Industria y Energía y mantendrá las funciones, órganos y estructura que actualmente tiene.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

6768

REAL DECRETO 363/1978, de 10 de febrero, aprobatorio del plan de acuñación de moneda metálica para el ejercicio de 1978.

El artículo cuarto de la Ley diez de mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, concede al Gobierno la facultad de acordar la acuñación y emisión de las monedas metálicas descritas en el artículo segundo de la misma Ley, integrantes del sistema monetario.

La cantidad de monedas en que se ha cifrado el plan de acuñación es el resultado del estudio del total de moneda metálica actualmente en circulación y de las necesidades previstas para el año mil novecientos setenta y ocho, cuya estimación ha sido ajustada holgadamente al límite máximo de moneda metálica en circulación que, para dicho ejercicio, ha establecido el artículo veintidós de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley número diez de mil novecientos setenta y cinco.

Las monedas que serán acuñadas en el presente ejercicio económico, que se corresponden con las descritas en el Decreto tres mil cuatrocientos setenta y nueve de mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, por las mismas razones invocadas en el Decreto tres mil veintidós/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, que establecía el plan de acuñación para el pasado ejercicio, coexistirán con las monedas autorizadas en fecha anterior al Decreto primeramente mencionado, en tanto no sean privadas del curso legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho se acuñarán y, en su caso, se pondrán en circulación, en la forma prevista por el artículo sexto de la Ley número diez de mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, monedas metálicas de las que componen el sistema monetario previsto en el artículo segundo de dicha Ley, con las características que para cada una de tal clase establece el artículo segundo del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y nueve de mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, por un importe máximo de ocho mil doscientos cincuenta millones de pesetas.

Artículo segundo.—En todo caso, dentro del límite señalado en el artículo anterior, con carácter mínimo, se acuñarán y se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación, las siguientes monedas:

Uno.—Moneda de una peseta, doscientos sesenta millones de piezas, equivalentes a doscientos sesenta millones de pesetas.

Dos.—Moneda de cinco pesetas, ciento ochenta y cinco millones de piezas, equivalentes a novecientos veinticinco millones de pesetas.

Tres.—Moneda de veinticinco pesetas, sesenta y seis millones de piezas, equivalentes a mil seiscientos cincuenta millones de pesetas.

Cuatro.—Moneda de cincuenta pesetas, trece millones trescientas mil piezas, equivalentes a seiscientos sesenta y cinco millones de pesetas.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por este Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

5478

CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación.)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de...

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.42		Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida 84.41:	84.43		Convertidores, calderos de colada, lingotes y máquinas de colar y de moldear, para acería, fundición y metalurgia:
84.42.A	84.42.01	Máquinas para la fabricación de calzado.	84.43.A-1	84.43.01	Convertidores: completos, de soplado con lanza de oxígeno.
84.42.B-1	84.42.11	Máquinas para limpiar o lavar pieles con lana o pelo, de rodillos.	84.43.A-2	84.43.09	—: los demás.
84.42.B-2	84.42.12	Máquinas para alisar y labrar, de tambor rotativo.	84.43.B	84.43.11	Calderos de colada.
84.42.B-3	84.42.13	Máquinas no hidráulicas para descarnar, de rodillos, y con anchura útil entre 1 m. y 3,2 m.	84.43.C	84.43.21	Lingoteras.
84.42.B-4	84.42.14	Máquinas no hidráulicas para dividir pieles, de cuchillas sin fin.	84.43.D	84.43.31	Las demás.
84.42.B-5	84.42.15	Máquinas para estirar, repasar y alisar y máquinas para escurrir y secar, no hidráulicas, de rodillos y de peso igual o inferior a 5.000 kg.	84.43.E	84.43.41	Partes y piezas sueltas.
84.42.B-6	84.42.16	Máquinas para rebajar pieles, de hasta 0,8 m. de ancho útil.	84.44		Laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores:
84.42.B-7	84.42.17	Máquinas para ablandar, de rodillos, de ancho útil inferior a 1,8 m.	84.44.A-1	84.44.01	Laminadores y trenes de laminación para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados.
84.42.B-8	84.42.18	Máquinas para desflorar y esmerilar, de rodillos, con o sin aspirador de polvo.	84.44.A-2	84.44.02	Laminadores para fabricar tubos.
84.42.B-9	84.42.19	Prensas hidráulicas para planchar y grabar, de abertura útil hasta 0,18 m. y presión hasta 1.200 Tm.	84.44.A-3	84.44.03	Trenes de laminación para fabricar tubos.
84.42.B-10	84.42.20	Los demás para la preparación y trabajo de las pieles.	84.44.B-1	84.44.08	Los demás laminadores y trenes de laminación.
84.42.C	84.42.21	Las demás.	84.44.B-2	84.44.11	Partes y piezas sueltas: cilindros.
84.42.D	84.42.31	Partes y piezas sueltas.	84.45	84.44.19	—: las demás partes y piezas sueltas.
			número		Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas 84.49 y 84.50:
			84.45.A	84.45.01	Especialmente concebidas para su utilización en el reciclado de los combustibles nucleares irradiados.
			84.45.B	84.45.11	Máquinas herramientas que trabajan por electro erosión u otros procesos eléctricos y electrónicos, máquinas herramientas ultrasónicas.

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.45.C-1a-1	84.45.21.1	Otras máquinas herramientas: tornos: horizontales automáticos: de más de un husillo: regidos por sistemas de información codificada.	84.45.C-2a-1	84.45.31.1	—: mandrinadoras-fresadoras y mandrinadoras: horizontales, incluidas las universales de columna fija o móvil: de más de 180 mm. de diámetro de barra: automáticas, regidas por sistemas de información codificada.
	84.45.21.2	— — — —: los demás.		84.45.31.9	— — — —: las demás.
84.45.C-1a-2	84.45.22.1	— — —: de un solo husillo: regidos por sistemas de información codificada.	84.45.C-2a-2	84.45.32.1	— — —: las demás: automáticas, regidas por sistemas de información codificada.
	84.45.22.2	— — — —: los demás.		84.45.32.9	— — — —: las demás.
84.45.C-1b-1	84.45.23	— —: horizontales semi-automáticos con o sin torreta revólver: de más de 90 mm. de barra.	84.45.C-2b	84.45.33.1	—: las demás: automáticas, regidas por sistemas de información codificada.
84.45.C-1b-2	84.45.24	— — —: los demás.		84.45.33.9	— —: las demás.
84.45.C-1c-1	84.45.25	— —: horizontales paralelos incluidos los copiadores: de más de 10.000 kg.	84.45.C-3a	84.45.35	—: cepilladoras: de más de 5.000 mm. de longitud de mesa o de más de 30.000 kg. de peso unitario.
84.45.C-1c-2	84.45.26.1	— — —: los demás: de más de 5.000 kg. hasta 10.000 kilogramos inclusive.	84.45.C-3b	84.45.36	— —: de 5.000 mm. o menos de longitud de mesa o de 30.000 kg. o menos de peso unitario.
	84.45.26.2	— — — —: hasta 5.000 kg. inclusive.		84.45.41	—: máquinas de serrar o tronzar (incluso por fricción).
84.45.C-1d-1	84.45.27.1	— —: verticales, incluidos los copiadores: de más de 2.000 milímetros de diámetro de plato o de más de 30.000 kg. de peso unitario: automáticos, regidos por sistemas de información codificada.	84.45.C-4	84.45.42	—: limadoras, mortajadoras y brochadoras.
	84.45.27.9	— — — —: los demás.	84.45.C-5	84.45.43.1	—: fresadoras y taladradoras: fresadoras automáticas, regidas por sistemas de información codificada.
84.45.C-1d-2	84.45.28.1	— — —: de 2.000 mm. o menos de diámetro de plato o de menos de 30.000 kilogramos de peso unitario: automáticos, regidos por sistemas de información codificada.		84.45.43.2	— —: taladradoras automáticas, regidas por sistemas de información codificada.
	84.45.28.9	— — — —: los demás.		84.45.43.8	— —: las demás fresadoras.
84.45.C-1e-1	84.45.29	— —: los demás tornos: de más de 5.000 kg.	84.45.C-6	84.45.43.9	— —: las demás taladradoras.
84.45.C-1e-2	84.45.30	— — —: los demás.		84.45.45.1	Máquinas para afilar, desbarbar, amolar, esmerilar, rectificar, pulir, rodar o

Sigue Sección XVI

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>hacer otras operaciones por medio de muelas, abrasivos o productos para pulir: máquinas de tronzar por abrasión.</i>	84.45.C-15	84.45.75	—: máquinas complejas para fabricación de envases metálicos.
84.45.C-7	84.45.45.9	—: las demás.	84.45.C-16	84.45.91.1	—: las demás máquinas herramientas, incluidas las máquinas compuestas de varios cabezales autónomos sobre una sola bancada: que trabajen por arranque: automáticas regidas por sistemas de información codificada: centros de mecanizado.
84.45.C-8a	84.45.51	—: punteadoras.		84.45.91.2	— — — —: las demás.
84.45.C-8b	84.45.53	—: talladoras de dientes de engranaje: para ruedas no cilíndricas.		84.45.91.3	— —: las demás que trabajen por arranque.
84.45.C-9	84.45.54	— —: para ruedas cilíndricas.		84.45.91.4	— —: que trabajen por deformación: automáticas regidas por sistemas de información codificada.
	84.45.55.1	—: prensas: para forjar o estampar.		84.45.91.9	— —: las demás que trabajen por deformación.
	84.45.55.2	— —: para enrollar, curvar, doblar o aplanar.	84.46		Máquinas herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida 84.49:
	84.45.55.3	— —: para cizallar, punzonar o mordiscar.	84.46.A-1	84.46.01	Máquinas para el trabajo del vidrio en frío: automáticas.
84.45.C-10	84.45.55.9	— —: las demás.	84.46.A-2	84.46.09	—: las demás.
	84.45.61.1	—: máquinas distintas de las prensas para curvar, doblar, aplanar, cizallar, cantear o conformar, incluidos los tornos de repulsar o entallar: para enrollar, curvar, doblar o aplanar.	84.46.B-1	84.46.91	Máquinas herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas: máquinas automáticas o continuas para acabado de piezas de porcelana, loza o grés.
	84.45.61.2	— —: para cizallar, punzonar o mordiscar.			
84.45.C-11	84.45.61.9	— —: las demás.	84.46.B-2	84.46.99	—: las demás.
	84.45.63	—: máquinas de forjar, estampar o embutir, distintas de las prensas.	84.47		Máquinas herramientas, distintas de las de la partida 84.49, para el trabajo de
84.45.C-12	84.45.65	—: máquinas de roscar interiores o exteriores, distintas de los tornos y laminadores en frío, de roscas u otras formas cilíndricas.	número.		
84.45.C-13	84.45.71	—: máquinas de estirado con hilera.			
84.45.C-14	84.45.73	—: máquinas de conformar alambre, barras, tubos o perfiles, incluidas las curvadoras de tubos y las de fabricar muelles.			

Sigue Sección XVI

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas:			<i>clases: copiadores electrónicos: destinados a máquinas-herramientas de la partida 84.45.</i>
84.47.A-1	84.47.01	<i>Máquinas de aserrar: de cinta.</i>		84.48.02	<i>— —: destinados a máquinas-herramientas de la partida 84.46 y 84.47.</i>
84.47.A-2	84.47.03	<i>—: alternativas con bastidor para varias hojas.</i>		84.48.06	<i>—: los demás: aparatos divisores.</i>
84.47.A-3	84.47.09	<i>—: las demás.</i>	84.48.A-2	84.48.07	<i>— —: aparatos copiadores destinados a máquinas-herramientas de la partida 84.45.</i>
84.47.B-1	84.47.11	<i>Máquinas para cepillar a grueso y planear.</i>		84.48.09	<i>— —: aparatos copiadores destinados a máquinas-herramientas de las partidas 84.46 y 84.47.</i>
84.47.B-2	84.47.13	<i>Máquinas para machihembrar y moldurar.</i>		84.48.91	<i>Los demás: placas universales.</i>
84.47.B-3	84.47.19	<i>Las demás máquinas para cepillar.</i>		84.48.92	<i>—: placas universales combinadas con garras independientes para el trabajo de los metales y husillos de mandrinar.</i>
84.47.C-1	84.47.21	<i>Máquinas para pulir, apomazar, amolar y lijar: pulidoras de cilindros.</i>	84.48.B	84.48.93	<i>—: los demás portapiezas, cabezales de roscar retractables automáticamente, para máquinas-herramientas; portaútiles.</i>
84.47.C-2	84.47.29	<i>—: las demás.</i>		84.48.98	<i>—: otras piezas sueltas y accesorios destinados a las máquinas-herramientas de la partida 84.45.</i>
84.47.D-1	84.47.31	<i>Prensas hidráulicas.</i>		84.48.99	<i>—: otras piezas sueltas y accesorios destinados a las máquinas-herramientas de las partidas 84.46 y 84.47.</i>
84.47.D-2	84.47.39	<i>—: las demás.</i>			
84.47.E-1	84.47.91	<i>Las demás máquinas: para cortar troncos en planchas.</i>			
84.47.E-2	84.47.93	<i>—: para descortezar, hendir o hilar el junco, mimbre, roten o análogos.</i>			
84.47.E-3	84.47.94	<i>—: fibrofragmentadoras.</i>			
84.47.E-4	84.47.95	<i>—: copadoras para reproducción de tallas.</i>			
84.47.E-5	84.47.99	<i>—: las demás.</i>			
84.48		Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas herramientas de las partidas 84.45 a 84.47, inclusive, comprendidos los cortapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas-herramientas; portaútiles destinados a herramientas y a máquinas-herramientas de empleo manual, de cualquier clase.	84.49		Herramientas y máquinas-herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico de empleo manual:
84.48.A-1	84.48.01	<i>Aparatos divisores y aparatos copiadores de todas</i>	84.49.A	84.49.01	<i>Pistolas neumáticas para engrase.</i>

Sigue Sección XVI

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.49.B	84.49.11	Herramientas y máquinas herramientas portátiles con motor exclusivamente rotativo (taladros, sierras, pulidoras, destornilladores, etc.): que no sean accionadas por aire comprimido.	84.52.A-1a Número	84.52.01.1	Máquinas de calcular: electrónicas: con alimentación por pilas o baterías conectables o no a la red: con cuatro o más memorias operativas, funciones trascendentes y coma flotante.
	84.49.12	—: las demás.		84.52.01.2	— —: las demás.
84.49.C	84.49.21	Vibradores de hormigón.	84.52.A-1b-1 número	84.52.02	— —: las demás: con capacidad hasta dos memorias operativas inclusive.
84.49.D	84.49.31	Las demás.		84.52.03	— — —: las demás.
84.49.E	84.49.41	Partes y piezas sueltas.	84.52.A-1b-2 número	84.52.09.1	—: las demás: que realicen hasta las cuatro operaciones.
84.50		Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial:	84.52.A-2 número	84.52.09.2	— —: las demás.
	84.50.01	Aparatos para soldar a gas líquido.		84.52.11	Máquinas de contabilidad: electrónicas.
	84.50.09	Otras máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial.	84.52.B-1 número	84.52.19	—: las demás.
84.51		Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques:	84.52.B-2 número	84.52.21	Cajas registradoras: electrónicas.
84.51.A-1 número	84.51.01	Máquinas de escribir: eléctricas, con exclusión de las portátiles: con caracteres normales.	84.52.C-1 número	84.52.29	—: las demás.
	84.51.02	— —: las demás.	84.52.C-2 número	84.52.91	Las demás: máquinas para franquear y timbrar.
84.51.A-2 número	84.51.06	—: las demás, incluso las portátiles eléctricas: portátiles eléctricas con caracteres normales.	84.52.D	84.52.99	—: las demás.
	84.51.07	— —: no eléctricas, con caracteres normales.	84.53		Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas:
	84.51.09	— —: las demás máquinas de escribir.		84.53.00	Id. Id.
84.51.B	84.51.91	Máquinas de autenticar cheques.			
84.52		Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir "tickets" y análogas, con dispositivos totalizadores:			

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
			84.56		Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, mezclar, etc., materias minerales sólidas; para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición:
			84.56.A	84.56.01	<i>Máquinas para seleccionar, clasificar, cribar o lavar.</i>
			84.56.B-1	84.56.11	<i>Máquinas de quebrantar, triturar o pulverizar: hasta 100.000 kg. inclusive de peso.</i>
			84.56.B-2	84.56.12	<i>—: de más de 100.000 kg. de peso.</i>
			84.56.C	84.56.21	<i>Hormigoneras y mezcladoras-amasadoras de hormigón.</i>
84.54.	Otras máquinas y aparatos de oficina:		84.56.D	84.56.31	<i>Máquinas automáticas para la producción en crudo de piezas de porcelana, loza o gres, con exclusión de las prensas.</i>
84.54.A	84.54.01	<i>Copiadores hectográficos o de clisés con dispositivo separador por conceptos.</i>		84.56.41	<i>Las demás: máquinas y aparatos para mezclar o amasar; distintas de las de hormigón.</i>
84.54.B	84.54.91	<i>Las demás copadoras y multcopistas.</i>	84.56.E	84.56.49	<i>—: las demás.</i>
	84.54.99	<i>Otras máquinas y aparatos.</i>	84.56.F	84.56.51	<i>Partes y piezas sueltas.</i>
84.55	Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) destinados a las máquinas y aparatos de las partidas 84.51 a 84.54 inclusive:		84.57		Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio; para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricas, electrónicas y similares:
84.55.A	84.55.01	<i>Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusivamente destinados a las máquinas de las partidas 84.52.A-1, 84.52.B-1, 84.52.C-1 y 84.53.</i>	84.57.A-1,	84.57.01	<i>Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio: automáticas.</i>
84.55.B	84.55.91	<i>Las demás piezas sueltas y accesorios: para otras máquinas de la partida 84.52.</i>	84.57.A-2	84.57.09	<i>—: los demás.</i>
	84.55.92	<i>—: para las máquinas de escribir de la partida 84.51.</i>	84.57.B-1	84.57.11	<i>Máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricas, electrónicas y similares: automáticas.</i>
	84.55.93	<i>—: para las máquinas de la partida 84.54 o de las máquinas de autenticar cheques de la partida 84.51.</i>			

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
84.57.B-2	84.57.19	—: las demás.		84.59.52	Partes y piezas sueltas.
84.58		Aparatos automáticos para la venta, cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar:	84.59.H	84.59.61	Máquinas especiales para tratamiento y elaboración de tabaco; cámaras y tambores para humectación y acondicionamiento, silos, reguladores, máquinas para deshacer manojos y máquinas para batir y separar la vena de la hoja; máquinas automáticas para la elaboración de cigarrillos o cigarrillos.
	84.58.00	Id. Id.			
84.59		Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:		84.59.62	Partes y piezas sueltas.
84.59.A	84.59.01	Para la obtención de los productos clasificados en la partida 28.51.01 (deuterio y sus compuestos).		84.59.71	Aletas para la estabilización de buques, con sus mandos giroscópicos.
	84.59.02	Partes y piezas sueltas.	84.59.I		
84.59.B	84.59.11	Reactores nucleares.		84.59.72	Partes y piezas sueltas.
	84.59.12	Partes y piezas sueltas.		84.59.91	Equipos de hélices de paso regulable para propulsión de buques.
84.59.C	84.59.15	Especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sinterizado de óxidos metálicos radiactivos, embutición, etc.).	84.59.J	84.59.92	Partes y piezas sueltas.
	84.59.16	Partes y piezas sueltas.	84.59.K	84.59.93	Las demás: máquinas, aparatos y artefactos mecánicos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.
84.59.D	84.59.21	Máquinas especiales para la extracción de aceites de semillas oleaginosas.		84.59.94	—: máquinas, aparatos y artefactos mecánicos para la industria del aceite y grasas animales.
	84.59.22	Partes y piezas sueltas.		84.59.95	—: máquinas, aparatos y artefactos mecánicos para las industrias del caucho o de las materias plásticas artificiales.
84.59.E número	84.59.31	Máquinas para enrollar los hilos eléctricos en los inducidos, inductores y demás bobinados de motores, transformadores, etc.		84.59.96	—: máquinas, aparatos y artefactos mecánicos para el tratamiento de la madera.
sin número	84.59.32	Partes y piezas sueltas.		84.59.97	—: máquinas, aparatos y artefactos mecánicos para el tratamiento de los metales o de los carburos metálicos.
84.59.F	84.59.41	Máquinas, incluso autopropulsadas, para esparcir grava, hormigón o asfalto en las vías de comunicación.			
	84.59.42	Partes y piezas sueltas.			
84.59.G	84.59.51	Máquinas para fabricación de hojalata por procedimientos electromecánicos.			

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
	84.59.98 —: <i>las demás máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.</i>	84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma):
	84.59.99.1 —: <i>las demás partes y piezas sueltas: boquinas de aire comprimido.</i>	84.62.A-1	84.62.01 <i>Rodamientos con peso unitario: hasta 5 kg. inclusive.</i>
	84.59.99.2 — —: <i>las demás.</i>	84.62.A-2	84.62.02 —: <i>de más de 5 kg.</i>
		84.62.B	84.62.11 <i>Partes y piezas sueltas.</i>
84.60	Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho y materias plásticas: 84.60.00 <i>Id. Id.</i>	84.63	Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de oldhan, etc.):
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares:	84.63.A-1a	84.63.01 <i>Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas: cigüeñales: con radio de manivela superior a 900 mm. para motores de combustión interna.</i>
84.61.A	84.61.01 <i>Distribuidores rotativos de caudal variable para direcciones hidrostáticas.</i>	84.63.A-1b	84.63.02 — —: <i>los demás.</i>
84.61.B	84.61.11.1 <i>Los demás: valvulería industrial, hasta 5 kg. de peso unitario inclusive: válvulas de control de fluidos, incluso las reductoras de presión, y las válvulas termostáticas.</i>	84.63.A-2	84.63.09 —: <i>los demás.</i>
	84.61.11.2 — —: <i>las demás.</i>	84.63.B	84.63.11 <i>Cojinetes, soportes y órganos análogos.</i>
	84.61.12.1 —: <i>valvulería industrial de más de 5 kg. de peso unitario: válvulas de control de fluidos, incluso las reductoras de presión, y las válvulas termostáticas.</i>	84.63.C	84.63.21 <i>Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad; embragues: reductores de velocidad para fábricas de cemento.</i>
	84.61.12.2 — —: <i>las demás.</i>	84.63.D	84.63.29 —: <i>los demás.</i>
	84.61.19.1 —: <i>los demás: válvulas de control de fluidos, incluso las reductoras de presión, y las válvulas termostáticas.</i>	84.63.E	84.63.31 <i>Engranajes y ruedas de fricción.</i>
	84.61.19.2 — —: <i>los demás.</i>	84.63.F	84.63.41 <i>Los demás.</i>
		84.64	84.63.51 <i>Partes y piezas sueltas.</i>
			Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentadas en bolsitas, sobres o envases análogos:

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
	84.64.00	<i>Id. Id.</i>	85.01.C-2	85.01.12.2	—: de más de 500 kgs. hasta 5.000 kgs. inclusive.
84.65		Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente Capítulo, que no tengan características eléctricas:	85.01.C-3	85.01.12.3	—: de más de 5.000 kgs. hasta 10.000 kgs. inclusive.
			85.01.C-4	85.01.12.4	—: de más de 10.000 kgs. hasta 75.000 kgs. inclusive.
84.65.A	84.65.01	<i>Hélices y ruedas de álabes para barcos.</i>	85.01.C-5	85.01.12.5	—: de más de 75.000 kgs. hasta 150.000 kgs. inclusive.
84.65.B	84.65.11	<i>Engrasadores no automáticos.</i>	85.01.C-6	85.01.12.6	—: de más de 150.000 kgs.
84.65.C	84.65.91	<i>Las demás.</i>	85.01.D-1	85.01.21	<i>Convertidores rotativos: hasta 500 kgs. inclusive.</i>
			85.01.D-2	85.01.22	—: de más de 500 kgs. hasta 10.000 kgs. inclusive.
		CAPITULO 85.— Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos.	85.01.D-3	85.01.23	—: de más de 10.000 kgs. hasta 75.000 kgs. inclusive.
85.01 número		Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción:	85.01.D-4	85.01.24	—: de más de 75.000 kgs. hasta 150.000 kgs. inclusive.
			85.01.D-5	85.01.25	—: de más de 150.000 kgs.
85.01.A-1	85.01.01	<i>Grupos electrógenos con motor de explosión o combustión interna: hasta 500 kilogramos inclusive.</i>	85.01.E-1	85.01.31.1	<i>Motores de corriente continua: hasta 500 kgs. inclusive: hasta 2 kgs. inclusive.</i>
85.01.A-2	85.01.02	—: de más de 500 kgs. a 5.000 kgs. inclusive.		85.01.31.2	—: de más de 2 kgs. hasta 500 kgs. inclusive.
85.01.A-3	85.01.03	—: de más de 5.000 kgs.	85.01.E-2	85.01.31.3	—: de más de 500 kgs. hasta 10.000 kgs. inclusive.
85.01.B-1	85.01.11.1	<i>Generadores de corriente continua: hasta 500 kgs. inclusive.</i>	85.01.E-3	85.01.31.4	—: de más de 10.000 kgs. hasta 75.000 kgs. inclusive.
85.01.B-2	85.01.11.2	—: de más de 500 kgs. hasta 5.000 kgs. inclusive.	85.01.E-4	85.01.31.5	—: de más de 75.000 kgs. hasta 150.000 kgs. inclusive.
85.01.B-3	85.01.11.3	—: de más de 5.000 kgs. a 10.000 kgs. inclusive.	85.01.E-5	85.01.31.6	—: de más de 150.000 kgs.
85.01.B-4	85.01.11.4	—: de más de 10.000 kgs. a 75.000 kgs. inclusive.	85.01.F-1	85.01.32.1	<i>Motores de corriente alterna, incluidos los universales: hasta 500 kgs. inclusive: trifásicos asíncronos hasta 3 kgs. inclusive.</i>
85.01.B-5	85.01.11.5	—: de más de 75.000 kgs. a 150.000 kgs. inclusive.			
85.01.B-6	85.01.11.6	—: de más de 150.000 kgs.			
85.01.C-1	85.01.12.1	<i>Generadores de corriente alterna: hasta 500 kgs. inclusive.</i>		85.01.32.2	—: trifásicos asíncronos de más de 3 kgs. hasta 100 kgs. inclusive.

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
	85.01.32.3	— —: trifásicos asíncronos de más de 100 kgs. hasta 500 kgs. inclusive.	85.01.1-3	85.01.43.4	—: de más de 5.000 kgs. hasta 25.000 kgs. inclusive: de más de 5.000 kgs. a 20.000 kgs.
	85.01.32.4	— —: otros motores de corriente alterna: hasta 2 kgs. monofásicos.		85.01.43.5	— —: de más de 20.000 kgs. a 25.000 kgs.
	85.01.32.5	— — —: hasta 2 kgs., los demás.	85.01.1-4	85.01.43.6	—: de más de 25.000 kgs.
	85.01.32.6	— — —: de más de 2 kgs. hasta 500 kgs.	85.01.J	85.01.51	Convertidores estáticos.
85.01.F-2	85.01.33	—: de más de 500 kgs. hasta 10.000 kgs. inclusive.	85.01.K-1	85.01.61	Bobinas de reactancia y de autoinducción: hasta 500 kilogramos inclusive.
85.01.F-3	85.01.34	—: de más de 10.000 kgs. hasta 75.000 kgs. inclusive.	85.01.K-2	85.01.62	—: de más de 500 kgs. hasta 5.000 kgs. inclusive.
85.01.F-4	85.01.35	—: de más de 75.000 kgs. hasta 150.000 kgs. inclusive.	85.01.K-3	85.01.63	—: de más de 5.000 kgs. hasta 25.000 kgs. inclusive.
85.01.F-5	85.01.36	—: de más de 150.000 kgs.	85.01.K-4	85.01.64	—: de más de 25.000 kgs.
85.01.G	85.01.41	Transformadores de intensidad.	85.01.L-1 sin número	85.01.71	Partes y piezas sueltas: Rotores y estatores: para generadores.
85.01.H-1	85.01.42.1	Transformadores de dieléctrico líquido, con peso unitario (excluido el del dieléctrico): hasta 5.000 kgs. inclusive: hasta 2.000 kgs. inclusive.		85.01.72	— —: para convertidores rotativos.
	85.01.42.2	— —: de más de 2.000 kgs. a 5.000 kgs.	85.01.L-2 sin número	85.01.73	— —: para motores.
85.01.H-2	85.01.42.3	—: de más de 5.000 kgs. hasta 25.000 kgs. inclusive: de más de 5.000 kgs. a 20.000 kgs.		85.01.74	—: las demás: para generadores.
	85.01.42.4	— —: de más de 20.000 kilogramos a 25.000 kgs.	85.02	85.01.75	— —: para convertidores rotativos.
85.01.H-3	85.01.42.5	—: de más de 25.000 kgs.		85.01.76	— —: para motores.
85.01.I-1	85.01.43.1	Los demás transformadores con peso unitario: hasta 500 kgs. inclusive.		85.01.77	— —: para transformadores.
85.01.I-2	85.01.43.2	—: de más de 500 kgs. hasta 5.000 kgs. inclusive: de más de 500 kgs. a 2.000 kilogramos.	85.02.A	85.01.79	— —: las demás.
	85.01.43.3	— —: de más de 2.000 kgs. a 5.000 kgs.	85.02.B-1		Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras:
				85.02.01	Electroimanes.
				85.02.11	Imanes permanentes: especialmente concebidos para las máquinas y aparatos

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	Nomenclatura	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	Nomenclatura
		<i>clasificados en la partida 85.22. (ciclotrones, etc.).</i>	85.06.E	85.06.41	<i>Partes y piezas sueltas.</i>
85.02.B-2a	85.02.12	—: los demás, con peso unitario: hasta 50 gramos inclusive.	85.07		Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, eléctricas, con motor incorporado:
85.02.B-2b	85.02.13	—: los demás de 50 gramos hasta 100 gramos inclusive.		85.07.00	<i>Id. Id.</i>
85.02.B-2c	85.02.14	—: los demás de 100 gramos hasta 150 gramos inclusive.	85.08		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.), generadores (dinamos y alternadores) y disyuntores utilizados con estos motores:
85.02.C	85.02.21	Los demás.			
85.02.D	85.02.31	Partes y piezas sueltas.			
85.03		Pilas eléctricas:			
	85.03.00	<i>Id. Id.</i>			
85.04		Acumuladores eléctricos:			
85.04.A-1	85.04.01	Acumuladores: de plomo.	85.08.A-1	85.08.01	<i>Motores de arranque y generadores (dinamos o alternadores), incluso los disyuntores: motores de arranque para aviación.</i>
85.04.A-2	85.04.09	—: los demás.			
85.04.B-1	85.04.11	Partes y piezas sueltas: placas.			
85.04.B-2	85.04.12	—: separadores.	85.08.A-2	85.08.02	—: los demás motores de arranque y generadores (dinamos o alternadores), y disyuntores.
85.04.B-3	85.04.13	—: recubrimientos y demás partes y piezas sueltas.			
85.05		Herramientas y máquinas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual:	85.08.A-3	85.08.03	—: partes y piezas sueltas.
	85.05.00	<i>Id. Id.</i>	85.08.B-1a	85.08.11	<i>Aparatos y dispositivos de encendido: magnetos, incluidas las dinamomagnetos: para aviación.</i>
85.06		Aparatos electromecánicos (con motor incorporado), de uso doméstico:	85.08.B-1b	85.08.12	—: las demás, incluso los volantes magnéticos.
85.06.A	85.06.01	Aspiradoras de polvo y en te pisos.	85.08.B-2	85.08.13	—: bujías de encendido o calentamiento, así como sus partes y piezas sueltas.
85.06.B	85.06.11	Trituradoras y mezcladoras: batidas y molinillos.	85.08.B-3	85.08.14	—: distribuidores, bobinas y otros aparatos de encendido.
	85.06.19	—: las demás.			
85.06.C	85.06.21	Ventiladores.	85.08.B-4	85.08.15	—: las demás partes y piezas sueltas.
	85.06.22	Aspiradoras de humos.			
85.06.D	85.06.31	Los demás: campanas aspirantes.	85.09		Aparatos eléctricos de alumbrado y de señalización, limpiacristales, dispositivos eléctricos eliminadores de escarcha y vaho, para velomotores, motocicletas y automóviles:
	85.06.32	—: prensas.			
	85.06.39	—: los demás.			

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
85.09.A	85.09.01	<i>Faros y luces de todas clases, incluso los de bicicletas y sus dinamos, aunque se presenten sueltos.</i>	85.11.B-1b	85.11.12	— —: transformadores de arco para soldar.
85.09.B	85.09.11	<i>Señalizadores acústicos (bocinas, sirenas, etc.).</i>	85.11.B-2	85.11.13	— —: otros.
85.09.C	85.09.21	<i>Los demás.</i>	85.11.C	85.11.19	—: los demás.
85.09.D	85.09.31	<i>Partes y piezas sueltas.</i>		85.11.21	<i>Partes y piezas sueltas: para hornos eléctricos y aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas.</i>
85.10		Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía, con exclusión de los aparatos de la partida 85.09:		85.11.22	—: para máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar.
	85.10.00	<i>Id. Id.</i>	85.12		Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24:
85.11		Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos o de láser para soldar o cortar:		85.12.01	<i>Calentadores de agua, calentabaños y calentadores por inmersión: calentadores por acumulación con capacidad hasta 200 litros inclusive.</i>
85.11.A-1	85.11.01	<i>Hornos eléctricos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados.</i>	85.12.A número	85.12.09	—: los demás.
85.11.A-2a	85.11.02	<i>Los demás: de arco.</i>		85.12.11	<i>Aparatos para calefacción de locales y otros usos análogos: radiadores y estufas.</i>
85.11.A-2b-1	85.11.03	—: de inducción: de potencia superior a 5.000 KW, para calentamiento de tochos.	85.12.B número	85.12.12	—: los demás: gravados con impuesto sobre el Lujo: para automóviles.
85.11.A-2b-2	85.11.04	— —: de potencia superior a 725 KW, complementarios de los incluidos en la subpartida 85.11.A-2b-1.		85.12.13	— — —: para embarcaciones de recreo.
85.11.A-2b-3	85.11.05	— —: los demás.		85.12.19	— —: los demás.
85.11.A-2c	85.11.09	—: los demás.		85.12.21	<i>Aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello: de uso profesional.</i>
85.11.B-1a	85.11.11	<i>Máquinas y aparatos eléctricos para soldar y cortar: por arco abierto o sumergido y soldadura fuerte: máquinas y aparatos rotativos.</i>	85.12.C	85.12.29	—: los demás.

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
85.12.D	85.12.31	<i>Planchas eléctricas.</i>			<i>corrección de errores: aparatos de transmisión automática.</i>
85.12.E número	85.12.41	<i>Otros aparatos electrotérmicos para uso doméstico: cocinas con horno.</i>	85.13.B-1b	85.13.12	—: los demás.
	85.12.42	<i>—: cocinas sin horno (encimeras).</i>	85.13.B-2	85.13.13	—: aparatos de conmutación automática, incluso para servicios "telex".
	85.12.43	<i>—: hornos.</i>			
	85.12.49	<i>—: los demás.</i>	85.13.B-3	85.13.14	—: aparatos especiales para emisión y recepción en facsímil y para telecomposición.
85.12.F-1	85.12.51.1	<i>Resistencias calentadoras: de carburo de silicio: sin montar.</i>			
	85.12.51.2	<i>— —: montadas.</i>	85.13.B-4	85.13.15	—: aparatos especiales de telegrafía por corriente portadora.
85.12.F-2	85.12.52.1	<i>—: las demás: sin montar.</i>			
	85.12.52.2	<i>— —: montadas.</i>	85.13.B-5	85.13.19	—: los demás.
85.12.G	85.12.61	<i>Partes y piezas sueltas.</i>	85.13.C	85.13.21	<i>Partes y piezas sueltas.</i>
85.13		Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:	85.14		Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia:
85.13.A-1	85.13.01	<i>Aparatos eléctricos para telefonía: de alta frecuencia aplicables a las líneas de alta tensión y antideflagrantes.</i>		85.14.01	<i>Aparatos, incluidos los soportes para micrófonos: que no constituyan elementos de fabricación.</i>
				85.14.02	—: los demás.
85.13.A-2	85.13.08	<i>—: las demás, incluidos los aparatos especiales por corriente portadora: equipos de codificación de mensajes radiotelefónicos.</i>		85.14.09	<i>Partes y piezas sueltas.</i>
			85.15		Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido), aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radio-sondeo y radiotelemando:
	85.13.09	<i>— —: los demás.</i>			
85.13.B-1a	85.13.11	<i>Aparatos para envío y recepción de mensajes, incluso por procedimientos de impresión y perforación (teleimpresores, manipuladores, transmisores de tecla, aparatos de transmisión automática, retrasmisores de cinta, receptores de tipo morse, receptores acústicos, receptores impresores), repetidores de señales y aparatos de auto-</i>	85.15.A-1 número	85.15.01	<i>Aparatos receptores domésticos completos, incluso con sus muebles: de radio, incluso combinados con aparatos grabadores y reproductores del sonido.</i>
			85.15.A-2 número	85.15.02.1	<i>—: de televisión, incluso combinados con aparatos</i>

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>de radio y grabadores y reproductores de sonido: en color.</i>	85.15.C	85.15.21	<i>Aparatos de radioguía, radiosondeo, radiodetección y radiotelemando: para la pesca deportiva.</i>
85.15.B-1a	85.15.02.2	— —: los demás.		85.15.29	—: los demás.
	85.15.11	<i>Aparatos emisores y emisores-receptores, incluso los receptores no domésticos y sus elementos auxiliares y complementarios: aparatos de radiodifusión: de potencia de hasta 20 KW, inclusive.</i>	85.15.D	85.15.31	<i>Los demás: gravados en el artículo 24 a) de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.</i>
85.15.B-1b	85.15.12	— —: de potencia de más de 20 hasta 40 KW.	85.15.E	85.15.39	—: los demás.
85.15.B-1c	85.15.13	— —: de potencia de más de 40 hasta 75 KW.		85.15.41	<i>Partes y piezas sueltas, incluso los muebles sueltos: chasis montados de aparatos de reproducción sonora.</i>
85.15.B-1d	85.15.14	— —: de potencia de más de 75 KW.	85.16	85.15.49	—: las demás.
85.15.B-2a	85.15.15.1	<i>—: aparatos emisores y emisores-receptores de televisión y sus elementos auxiliares y complementarios: emisores, emisores-receptores, cámaras, cadenas de cámara, generadores de impulsos, mezcladores, telecines, registradoras de señal de imagen, enlaces hertianos en microondas, antenas, reflectores pasivos y repetidores de más de 50 watios: aparatos tomavistas: de uso doméstico o particular.</i>			Aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías de comunicación:
				85.16.00	<i>Id. Id.</i>
			85.17		Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual, distintos de los de las partidas 85.09 y 85.16:
				85.17.00	<i>Id. Id.</i>
			85.18		Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:
			85.18.A-1	85.18.01	<i>Condensadores fijos y condensadores ajustables, con un peso unitario: hasta 10 gramos inclusive.</i>
	85.15.15.2	— — — —: los demás.	85.18.A-2	85.18.02	—: de más de 10 gramos hasta 2 kg. inclusive.
	85.15.16.1	— — — —: los demás: de uso doméstico o particular.	85.18.A-3	85.18.03	—: de más de 2 kg.
85.15.B-2b	85.15.16.2	— — — —: los demás.	85.18.B	85.18.11	<i>Condensadores variables.</i>
	85.15.18.1	— —: los demás: de uso doméstico o particular.	85.18.C	85.18.21	<i>Partes y piezas sueltas.</i>
	85.15.18.2	— — — —: los demás.	85.19		Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de
85.15.B-3	85.15.19.1	—: los demás: de uso doméstico o particular.			
	85.15.19.2	— —: los demás.			

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalmes, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; circuitos impresos, cuadros de mando o de distribución:	85.20.A-2	85.20.03	—: de tipo empleado en faros de automóviles y otros vehículos.
			85.20.A-3	85.20.04	—: de tipo miniatura.
85.19.A	85.19.01	Relés.	85.20.A-4	85.20.05	—: para aparatos de proyección, incluso cinematográficos.
85.19.B	85.19.11	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme y conexión.	85.20.A-5	85.20.06	—: partes y piezas sueltas.
85.19.C	85.19.21	Circuitos impresos.	85.20.B	85.20.11	Lámparas y tubos de descarga eléctrica.
85.19.D-1a	85.19.31	Resistencias no calentadoras: potenciómetros y reostatos, con peso unitario: hasta 100 gramos inclusive.	85.20.C	85.20.12	Partes y piezas sueltas.
85.19.D-1b	85.19.32	— —: de más de 100 gramos.		85.20.21	Lámparas y tubos de rayos infrarrojos o ultravioleta y lámparas de arco.
85.19.D-2	85.19.39	—: las demás.	85.21	85.20.29	Partes y piezas sueltas.
85.19.E	85.19.41	Cuadros de mando o de distribución.			Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas:
85.19.F	85.19.51	Partes y piezas sueltas: de aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión, y de cuadros de mando o de distribución.			
	85.19.52	—: de circuitos impresos.	85.21.A	85.21.01	Tubos fotomultiplicadores, con un fotocátodo que produzca una corriente por lo menos igual a 10 microamperios por lumen y cuya amplificación media sea superior a 10^5 y con cualquier otro sistema de multiplicador eléctrico activado por iones positivos, destinados a su utilización con los instrumentos para la detección de las radiaciones, clasificados en las subpartidas 90.28.11, 90.
85.20		Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de arco:			
85.20.A-1a	85.20.01	Bombillas de incandescencia y sus partes y piezas sueltas: de tipo normal para el alumbrado: con potencia hasta 100 vatios inclusive.			
85.20.A-1b	85.20.02	— —: las demás.			

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		28.12, 90.28.13, 90.28.14, 90.28.15., 90.28.16, 90.28.17 y 90.28.18.	85.21.1-1	85.21.81	Microestructuras electrónicas: circuitos integrados monolíticos.
85.21.B	85.21.11	Tubos de aceleración y de focalización de los tipos utilizados en los espectrómetros y espectrógrafos de masas.	85.21.1-2 85.21.J	85.21.89	—: las demás.
			85.21.J	85.21.91	Partes y piezas sueltas.
85.21.C	85.21.21	Fuentes intensas electrónicas de iones positivos destinados a su utilización con aceleradores de partículas, espectrómetros de masas y otros aparatos análogos.	85.22		Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:
			85.22.A	85.22.01	Generadores electrostáticos del tipo "Van de Graff" o "Cockroft" y "Walton".
85.21.D-1 número	85.21.31	Tubos catódicos: de deflexión electrostática.		85.22.02	Aceleradores de partículas (ciclotrones, aceleradores lineales y otros) susceptibles de comunicar una energía superior a un millón de electrones voltios a partículas nucleares.
85.21.D-2a número	85.21.32.1	—: de deflexión electromagnética: cuya diagonal máxima de la cara frontal sea igual o inferior a 42 centímetros: para T.V.			
			85.22.B-1	85.22.91	Los demás: para la obtención de los productos clasificados en la subpartida 28.51.01 (deuterio y sus compuestos).
85.21.D-2b número	85.21.32.2	— — —: los demás.			
			85.22.B-2	85.22.92	—: especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados.
85.21.D-3 número	85.21.33.1	— — —: los demás: para T.V.			
			85.22.B-3	85.22.93	—: otros aceleradores de partículas.
85.21.D-3 número	85.21.33.2	— — —: los demás.		85.22.99	—: los demás.
85.21.E-1	85.21.39	—: los demás.			
85.21.E-2	85.21.41	Las demás lámparas, válvulas y tubos electrónicos: células fotoemisoras.			
85.21.E-2	85.21.42	—: tubos captadores de imagen para aparatos tomavistas de televisión.	85.22.B-3	85.22.93	—: otros aceleradores de partículas.
85.21.E-3a Unidad (UF)	85.21.48	—: los demás: con peso unitario hasta 100 grs., inclusive.		85.22.99	—: los demás.
85.21.E-3b	85.21.49	— — —: los demás.	85.23		Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:
85.21.F	85.21.51	Células fotoeléctricas.		85.23.01	Con funda continua, incluso los revestidos con armadura metálica.
85.21.G	85.21.61	Cristales piezo-eléctricos montados.			
85.21.H Unidad (UF)	85.21.71	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares.	85.23.A		

Sigue Sección XVI.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
85.23.B-1	85.23.91	<i>Los demás: aislados con barniz, laca, esmalte o sales u óxidos metálicos.</i>	85.26		Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida 85.25:
85.23.B-2	85.23.99	<i>—: aislados con otras materias.</i>			
85.24		Piezas y objetos de carbón o de grafito, para usos eléctricos o electrónicos:			
85.24.A	85.24.01	<i>Placas de grafito artificial para instalaciones de electrólisis.</i>	85.26.A	85.26.01	<i>De vidrio.</i>
85.24.B	85.24.11	<i>Bloques rectangulares de carbono amorfo para cubas de electrólisis y peso superior a 150 kg. y electrodos de carbón amorfo con peso superior a 2.000 kilogramos.</i>	85.26.B	85.26.11	<i>De materias cerámicas, incluso de esteatita.</i>
85.24.C	85.24.91	<i>Los demás: carbones de proyección cinematográfica.</i>	85.26.C	85.26.21	<i>De materias plásticas naturales o artificiales.</i>
	85.24.99	<i>—: los demás.</i>	85.26.D	85.26.91	<i>De otras materias.</i>
85.25		Aisladores de cualquier materia:	85.27		Tubos aisladores y sus piezas de unión de metales comunes, aislados interiormente:
85.25.A	85.25.01	<i>De vidrio.</i>	85.27.A	85.27.01	<i>Tubos bergman y sus piezas de unión.</i>
85.25.B-1	85.25.11	<i>De materias cerámicas, incluso de esteatita: sin herrajes.</i>	85.27.B	85.27.11	<i>Tubos flexibles en espiral.</i>
85.25.B-2	85.25.12	<i>—: con herrajes: para alta tensión, de porcelana.</i>	85.27.C	85.27.21	<i>Tubos de hierro soldados longitudinalmente, incluso con los extremos roscados.</i>
	85.25.19	<i>— —: los demás.</i>	85.27.D	85.27.31	<i>Las demás piezas de unión.</i>
85.25.C	85.25.21	<i>De materias plásticas naturales o artificiales.</i>	85.28		Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:
85.25.D	85.25.91	<i>De otras materias.</i>		85.28.00	<i>Id. Id.</i>

Sección XVII.— Material de transporte

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 86. Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación.	86.07		Vagones y vagonetas para el transporte de mercancías sobre carriles:
86.01		SUPRIMIDA	86.07.A	86.07.01	<i>Especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos.</i>
86.02 número		Locomotoras eléctricas (de acumuladores o de energía exterior):	86.07.B	86.07.91	<i>Los demás.</i>
86.02.A	86.02.01	<i>Para vías de anchura superior a 0,80 m.</i>	86.08		Contenedores ("cadres", "containers"), incluidos los contenedores cisternas y los contenedores depósitos utilizados en cualquier medio de transporte:
86.02.B	86.02.11	<i>Para vías de anchura igual o inferior a 0,80 m.</i>	86.08.A	86.08.01	<i>Con blindaje protector de plomo para el transporte de productos altamente radiactivos.</i>
86.03 número		Las demás locomotoras y locotractores; ténדרes:	86.08.B	86.08.91	<i>Los demás.</i>
86.03.A-1	86.03.01	<i>Con motor de combustión interna, incluidos los Diesel-eléctricos: para vías de anchura superior a 0,80 m.</i>	86.09		Partes y piezas sueltas de vehículos para vías férreas:
86.03.A-2	86.03.02	<i>—: para vías de anchura igual o inferior a 0,80 m.</i>	86.09.01		<i>Reguladores de dirección y aparatos de frenado a la carga para frenos.</i>
86.03.B	86.03.11	<i>De vapor; ténדרes.</i>	86.09.09		<i>Los demás.</i>
86.03.C-1	86.03.91	<i>Los demás: para vías de anchura superior a 0,80 m.</i>	86.10		Material fijo de vías férreas; aparatos mecánicos no eléctricos de señalización; seguridad, control y mando para cualquier vía de comunicación; sus partes y piezas sueltas:
86.03.C-2	86.03.92	<i>—: Las demás.</i>	86.10.A	86.10.01	<i>Aparatos no eléctricos de señalización, seguridad, control y mando para cualquier vía de comunicación; sus partes y piezas sueltas.</i>
86.04		Automotores (incluidos los tranvías automotores) y vehículos de motor para montaje, conservación e inspección de líneas férreas:	86.10.B	86.10.91	<i>Los demás.</i>
	86.04.00	<i>Id. Id.</i>			CAPITULO 87.—Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres.
86.05		Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo, sanitarios, celulares, de pruebas y demás coches especiales para vías férreas:	87.01 número		Tractores, incluidos los tractores tor- nos:
	86.05.00	<i>Id. Id.</i>			
86.06		Vagones talleres, vagones grúas y demás vagones de servicio para vías férreas; vehículos sin motor para inspección y conservación de líneas férreas:			
	86.06.00	<i>Id. Id.</i>			

(Continuará.)

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior surtirá efectos económicos a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

6855

ORDEN de 10 de marzo de 1978 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 1977, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 1977, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo de 1978,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Mano de obra

Provincias	Julio 1977	Agosto 1977	Septiembre 1977
Alava	664	664	664
Albacete	627	627	627
Alicante	879	879	879
Almería	1.006	1.006	1.006
Avila	856	856	856
Badajoz	755	755	755
Baleares	623	623	623
Barcelona	844	844	844
Burgos	757	757	757
Cáceres	884	983	983
Cádiz	835	835	835
Castellón	651	651	651
Ciudad Real	865	865	865
Córdoba	970	970	970
Coruña, La	928	928	928
Cuenca	802	802	802
Gerona	637	637	637
Granada	847	847	847
Guadalajara	677	677	677
Guipúzcoa	811	811	811
Huelva	938	938	938
Huesca	681	681	681
Jaén	954	954	954
León	1.049	1.049	1.049
Lérida	634	634	634
Logroño	764	764	764
Lugo	877	877	877
Madrid	779	779	779
Málaga	580	580	580
Murcia	1.002	1.002	1.002
Navarra	819	819	819
Orense	847	847	847
Oviedo	821	1.017	1.017
Palencia	792	792	792
Palmas, Las	712	712	795
Pontevedra	784	784	784
Salamanca	898	898	898
Santa Cruz de Tenerife	718	718	718
Santander	792	792	792
Segovia	797	797	797
Sevilla	862	862	862
Soria	809	809	809
Tarragona	622	622	622

Provincias	Julio 1977	Agosto 1977	Septiembre 1977
Teruel	755	755	755
Toledo	906	906	906
Valencia	854	854	854
Valladolid	737	737	737
Vizcaya	1.201	1.201	1.201
Zamora	844	844	844
Zaragoza	916	916	916

Índices de precios de materiales de construcción

	Península e islas Baleares			Islas Canarias		
	Jul. 1977	Ago. 1977	Sep. 1977	Jul. 1977	Ago. 1977	Sep. 1977
Cemento	255,5	257,3	257,6	243,9	243,9	243,9
Cerámica	287,3	291,7	301,8	366,5	370,4	378,6
Madera	363,1	386,0	399,4	287,6	326,3	333,2
Acero	226,7	226,9	231,7	332,8	349,9	348,8
Energía	259,8	291,1	291,1	302,8	302,8	302,8
Cobre	212,1	218,8	224,3	—	—	—
Aluminio	196,7	196,7	221,0	—	—	—
Ligantes	306,6	349,5	351,7	—	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Excmos. Sres. ...

5478

CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación.)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

Sigue Sección XVII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
87.01.A-1	87.01.01	<i>Tractores de ruedas, con cilindrada: hasta 4.000 cc. inclusive: motocultores: hasta 500 kilogramos unidad.</i>	87.02.B-2b.1	87.02.13	<i>— —: igual o superior a 14.000 kg. e inferior a 18.000 kg.: cuya distancia entre centros de ejes extremos sea inferior a 4 m.</i>
	87.01.02	<i>— — —: los demás.</i>	87.02.B-2b.2	87.02.14	<i>— — —: los demás.</i>
87.01.A-2	87.01.08	<i>—: superior a 4.000 cc.: agrícolas.</i>	87.02.B-2c.1	87.02.15	<i>— —: inferior a 14.000 kg.: comprendido entre 7.000 kg. y menos de 14.000 kg., cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 3,5 m.</i>
	87.01.09	<i>— —: los demás.</i>			
87.01.B-1	87.01.11	<i>Tractores de oruga con cilindrada: hasta 6.000 cc. inclusive.</i>	87.02.B-2c.2	87.02.16	<i>— — —: comprendido entre 3.000 kg. y menos de 7.000 kg., cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 2,8 m.</i>
87.01.B-2a	87.01.12	<i>—: superior a 6.000 cc.</i>			
87.01.C	87.01.21	<i>Camiones articulados.</i>			
87.02 número	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses):		87.02.B-2c.3	87.02.17	<i>— — —: los demás.</i>
87.02.A-1	87.02.01	<i>Para el transporte de personas o mixtos: con un máximo de 9 asientos, incluido el del conductor: nuevos.</i>	87.02.B-3a	87.02.18	<i>—: los demás: de menos de 2.000 kgs. de peso.</i>
	87.02.02	<i>— —: usados.</i>	87.02.B-3b	87.02.19	<i>— —: de 2.000 kgs. o más de peso.</i>
87.02.A-2	87.02.07	<i>—: los demás: trolebuses sin motor.</i>	87.03 número	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escalas, coches barrederas, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches radiológicos y análogos:	
	87.02.08	<i>— —: autobuses.</i>	87.03.A	87.03.01	<i>Unidades móviles de televisión.</i>
	87.02.09	<i>— —: los demás.</i>	87.03.B	87.03.11	<i>Autoescalas (con longitud de escala igual o superior a 25 m.): contra incendios.</i>
87.02.B-1	87.02.11	<i>Para el transporte de mercancías y los chasis con cabina: especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radioactivos.</i>		87.03.19	<i>—: los demás.</i>
87.02.B-2a	87.02.12	<i>—: vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga, con un peso en vacío y en orden de marcha: igual o superior a 18.000 kg.</i>	87.03.C-1	87.03.21	<i>Grúas sobre chasis automóvil o camión: con potencia de elevación igual o superior a 70 toneladas y alcance de trabajo, superior a 3,5 metros.</i>

Sigue Sección XVII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
87.03.C-2	87.03.29	—: las demás.			de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas:
87.03.D	87.03.91	Los demás: contra incendios.	87.07.A-1	87.07.01	Carretillas automóbiles de maniobra: especialmente concebidas para el transporte de productos altamente radiactivos.
	87.03.99	—: los demás.	número		
87.04	Chasis con motor de los vehículos automóbiles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive:		87.07.A-2	87.07.09	—: las demás.
87.04.A	87.04.01	Para automóbiles: de la subpartida 87.02.01.	número		
	87.04.02	—: de la subpartida 87.02.18.	87.07.B	87.07.11	Partes y piezas sueltas.
87.04.B	87.04.91	Los demás: para material contra incendios.	87.08		Carros y automóbiles blindados de combate, con o sin armamento; sus partes y piezas sueltas:
	87.04.92	—: para trolebuses.		87.08.00	Id. Id.
	87.04.93	—: para autobuses.	87.09		Motociclos y velocipedos con motor auxiliar, con o sin sidecar; sidecares para motociclos y velocipedos de cualquier clase, presentados aisladamente:
	87.04.99	—: los demás.		87.09.01	Motociclos y velocipedos con motor auxiliar, con o sin sidecar: de menos de 250 cc.
87.05	Carrocerías de los vehículos automóbiles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive, comprendidas las cabinas:		87.09.A.1	87.09.09	—: los demás.
	87.05.01	Para autobuses o para vehículos especiales de la partida 87.03.	número		
	87.05.91	Las demás.	87.09.A-2	87.09.11	Sidecares.
			número		
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóbiles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive:		87.09.B		
	87.06.01	Accesorios que tengan por finalidad el ornato, comodidad o decorado.	87.10		Velocipedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares):
	87.06.09	Los demás.		87.10.00	Id. Id.
87.07	Carretillas automóbiles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas-puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo		87.11		Sillones de ruedas y vehículos similares para invalidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión:
			87.11.A	87.11.01	Sin mecanismo de propulsión.
			87.11.B	87.11.91	Los demás.
			87.12		Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87.09 a 87.11, inclusive:

Sigue Sección XVII

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
	87.12.01	<i>Partes y piezas sueltas, etc.: para motocicletas.</i>	88.02.C-2a	88.02.31	—: con un peso en vacío de más de 2.000 kgs. hasta 15.000 kgs., inclusive: con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue en cada motor de 550 C. V.
	87.12.11	—: para bicicletas.			
	87.12.91	—: para otros vehículos			
87.13		Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas:	88.02.C-2b	88.02.32	— —: con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue en cada motor de más de 550 C. V. hasta 2.000 C. V., inclusive.
	87.13.00	<i>Id. Id.</i>	número		
87.14		Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas:	88.02.C-2c	88.02.33	— —: con uno o dos motores de reacción, con una tracción máxima de despegue en cada motor de 500 kg.
87.14.A	87.14.01	<i>Especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos.</i>	número		
87.14.-B-1	87.14.11	<i>Los demás: vehículos no automóviles.</i>	88.02.C-2d	88.02.39	— —: los demás.
87.14.B-2	87.14.12	—: remolques y semirremolques: para vivienda o camping, del tipo "Caravana".	88.02.C-3a	88.02.41	—: con un peso en vacío de más de 15.000 kg.: con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con una potencia máxima de despegue en cada motor de 550 C. V.
	87.14.13	— —: para el transporte de mercancías.			
	87.14.19	— —: los demás.	88.02.C-3b	88.02.42	— —: con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con una potencia máxima de despegue en cada motor de más de 550 C. V. hasta 2.000 C. V., inclusive.
87.14.C	87.14.21	<i>Partes y piezas sueltas.</i>	número		
		CAPITULO 88.— Navegación aérea.			
88.01		Aerostatos:	88.02.C-3c	88.02.43	— —: con uno o dos motores de reacción, con una tracción máxima al despegue en cada motor de 500 kilogramos.
88.01.A	88.01.01	<i>Globos sondas para meteorología y otros fines.</i>	número		
88.01.B	88.01.91	<i>Los demás.</i>			
88.02		Aerodinos; paracaídas giratorios:	88.02.C-3d	88.02.49	— —: los demás.
88.02.A	88.02.01	<i>Aerodinos que funcionan sin máquina propulsora; paracaídas giratorios.</i>	número		
88.02.B	88.02.11	<i>Helicópteros.</i>	88.03		Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas 88.01 y 88.02:
88.02.C-1	88.02.21	<i>Otros aerodinos: con un peso en vacío igual o inferior a 2.000 kgs.</i>	88.03.A	88.03.01	<i>De aerostatos.</i>
			88.03.B-1	88.03.11	<i>De aerodinos: alas y es-</i>

Sigue Sección XVII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>tabilizadores, así como sus piezas sueltas.</i>	89.01.A	89.01.01	<i>De guerra.</i>
88.03.B-2	88.03.12	—: fuselajes y sus piezas sueltas.	89.01.B	89.01.11	<i>Cisterna, incluso los mixtos para carga seca y líquida.</i>
88.03.B-3	88.03.13	—: hélices, sus partes y piezas sueltas (palas, cubos, rotores de helicópteros y autogiros, etc.).	89.01.C-1	89.01.21	<i>Embarcaciones y buques de recreo o de deporte: de motor.</i>
88.03.B-4	88.03.14	—: trenes de aterrizaje, tengan o no dispositivos de mando y amortiguadores; incluso las ruedas provistas de sus neumáticos, esquiés de aterrizaje y flotadores, así como sus piezas sueltas.	89.01.C-2	89.01.29	—: los demás.
88.03.B-5	88.03.19	—: las demás.	89.01.D	89.01.91	<i>Los demás: barcos para el transporte de mercancías, incluidos los mixtos de carga y pasaje.</i>
88.04		Paracaídas y sus partes componentes; piezas sueltas y accesorios:		89.01.92	—: pesqueros de arrastre y demás embarcaciones de pesca; buques factoría y demás barcos para actividades directamente relacionadas con la pesca.
	88.04.00	<i>Id. Id.</i>	89.01.99	89.01.99	—: los demás.
88.05		Catapultas; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas:	89.02		Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos:
88.05.A	88.05.01	<i>Catapultas y otros artefactos de lanzamiento de vuelo similares; sus partes y piezas sueltas.</i>		89.02.00	<i>Id. Id.</i>
88.05.B	88.05.11	<i>Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas.</i>	89.03		Barcos faros, barcos bombas, dragas de todas clases pontones gruas y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.
		CAPITULO 89.— Navegación marítima y fluvial.	89.04		Barcos destinados al desguace:
89.01 número		Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo:	89.05		Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares
				89.05.00	<i>Id. Id.</i>

Sección XVIII.— Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos relojería; instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido ... aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPÍTULO 90.— Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación, de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos.			<i>micras para el rodado o platinado, así como sus frecuentes o par de aros.</i>
90.01		Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar; materias polarizantes en hojas o en placas:	90.03.B unidad (UF)	90.03.11	<i>De metales preciosos, y las bañadas o chapadas con estos metales, así como sus frentes o par de aros.</i>
90.01.A-1	90.01.01	<i>Lentes: bifocales o multifocales.</i>	90.03.C unidad (UF)	90.03.21	<i>De otras materias, incluidos sus frentes.</i>
90.01.A-2	90.01.09	—: las demás	90.03.D	90.03.31	<i>Las demás partes y piezas de estas monturas.</i>
90.01.B	90.01.11	<i>Prismas.</i>	90.04		Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos:
90.01.C	90.01.21	<i>Materias polarizantes en hojas o en placas.</i>	90.04.A-1 unidad (UF)	90.04.01	<i>Con vidrios (graduados o neutros), trabajados ópticamente o con cristales orgánicos y montura de: las especificadas en la partida 90.03.A.</i>
90.01.D	90.01.91	<i>Las demás.</i>	90.04.A-2 unidad (UF)	90.04.02	—: las especificadas en la partida 90.03.B.
90.02		Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados:	90.04.A-3 unidad (UF)	90.04.03	—: las especificadas en la partida 90.03.C.
90.02.A	90.02.01	<i>Objetivos para aparatos de proyección: material profesional.</i>	90.04.B-1 unidad (UF)	90.04.11	<i>Con los demás vidrios (curvados, coquilles, etc.) y montura de: las especificadas en la partida 90.03.A.</i>
	90.02.09	—: los demás.	90.04.B-2 unidad (UF)	90.04.12	—: las especificadas en la partida 90.03.B.
90.02.B	90.02.11	<i>Sistemas ópticos para faros marítimos, con peso unitario superior a 10 kg.</i>	90.04.B-3 unidad (UF)	90.04.13	—: las especificadas en la partida 90.03.C.
90.02.C Kg. (UF)	90.02.91	<i>Los demás: material profesional.</i>	90.04.C	90.04.21	<i>Gafas protectoras para el deporte y la industria.</i>
	90.02.99	—: las demás.	90.05		Anteojos de larga vista y gemelos, con o sin prismas:
90.03		Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas:	90.05.A unidad	90.05.01	<i>Con prismas: de aplicación industrial, clínica o científica.</i>
90.03.A unidad (UF)	90.03.01	<i>De metales comunes, incluidas las recubiertas de metales preciosos por tratamiento galvánico hasta 1 micra de espesor ó 5 milésimas para el dorado, y 0,2</i>			

Sigue Sección XVIII

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
90.05.B unidad (UF)	90.05.02	—: gravados en el Art. 22 ó 25 de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.	90.07.C-1	90.07.21.1	Partes y piezas sueltas: accesorios: obturadores: material profesional.
	90.05.09	—: los demás.		90.07.21.2	— — —: los demás.
	90.05.11	Sin prismas: de aplicación industrial, clínica o científica.	90.07.C-2	90.07.29.1	—: los demás: material profesional.
	90.05.12	—: gravados en el Art. 22 ó 25 de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.		90.07.29.2	— —: los demás.
90.06	90.05.19	—: los demás.	90.08	Aparatos cinematográficos:	
	Instrumentos de astronomía y cosmografía, con exclusión de los aparatos de radio-astronomía:		90.08.A	90.08.01.1	Aparatos tomavistas y aparatos de toma de sonido, incluso combinados: para películas de anchura inferior a 16 mm., incluso de 2 x 8 mm.: material profesional.
90.07	90.06.00	Id. Id.		90.08.01.2	— —: los demás.
	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lamparas y tubos, para la producción de luz relampago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.20.			90.08.09.1	—: los demás: material profesional.
90.07A-1 unidad (UF)	90.07.01	Aparatos fotográficos: especiales para Artes Gráficas.	90.08.B-1a	90.08.09.2	— —: los demás.
90.07.A-2 unidad (UF)	90.07.09.1	—: los demás: material profesional.		90.08.21.1	Aparatos de proyección: con reproducción de sonido incorporado: para películas de anchura inferior a 16 mm.: material profesional.
	90.07.09.2	— —: los demás.	90.08.B-1b	90.08.21.2	— — —: los demás.
90.07.B-1	90.07.11.1	Aparatos y dispositivos para luz relámpago, incluidas las lamparas y tubos: aparatos y dispositivos electrónicos: material profesional.		90.08.25.1	— —: los demás: material profesional.
			90.08.B-2a	90.08.25.2	— — —: los demás.
90.07.B-2	90.07.11.2	— —: los demás.		90.08.26.1	—: sin reproducción de sonido incorporado: para películas de anchura inferior a 16 mm.: material profesional.
	90.07.12	—: lámparas y tubos, incluidas sus partes y piezas sueltas.	90.08.B-2b	90.08.26.2	— — —: las demás.
90.07.B-3	90.07.19.1	—: los demás aparatos y dispositivos: material profesional.		90.08.27.1	— —: para películas de anchura igual o superior a 16 mm. e inferior a 35 mm.: material profesional.
	90.07.19.2	— —: los demás.	90.08.B-2c	90.08.27.2	— — —: las demás.
				90.08.29	— —: los demás.

Sigue Sección XVIII

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
90.08.C	90.08.31	<i>Lectores fotoeléctricos de sonido.</i>	90.10.A-1	90.10.01	<i>Aparatos y material de los tipos identificables como de uso exclusivo en los laboratorios cinematográficos: para el tratamiento exclusivo de películas de formato superior a 16 milímetros.</i>
90.08.C	90.08.41.1	<i>Partes, piezas sueltas y accesorios: material profesional.</i>			
	90.08.41.2	<i>—: los demás.</i>			
90.09		<i>Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas:</i>	90.10.A-2	90.10.09	<i>—: los demás.</i>
90.09.A	90.09.01	<i>Aparatos de proyección fija: material profesional.</i>	90.10.B número	90.10.11	<i>Máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar, secar y en su caso esmaltar papel fotográfico continuo en rollo, o películas de artes gráficas; máquinas automáticas de mando y control único para revelado, fijado y secado de películas fotográficas de color, en placas o bandas colgadas de transportador; cizallas electrónicas con motor incorporado.</i>
	90.09.09	<i>—: los demás.</i>			
90.09.B-1	90.09.11	<i>Lectores de microfilmes: no automáticos para la lectura de microrreproducciones en fichas, placa o película hasta 16 mm.</i>			
90.09.B-2	90.09.19	<i>—: los demás, incluidos los lectores-copiadores.</i>			
90.09.C-1	90.09.21.1	<i>Ampliadoras y reductoras fotográficas: con dispositivo electrónico incorporado, que asegure el automatismo de filtrado o de exposición, excepto las especializadas en Artes Gráficas: de formato inferior a 9 por 12 cm.</i>	90.10.C número (UF)	90.10.21	<i>Aparatos de fotocopia por sistema óptico.</i>
	90.09.21.2	<i>—: las demás.</i>	90.10.D número (UF)	90.10.31	<i>Aparatos de fotocopia por contacto e insoladores.</i>
90.09.C-2 número	90.09.22	<i>—: especiales para Artes Gráficas.</i>	90.10.E	90.10.41	<i>Aparatos de termocopia.</i>
90.09.C-3	90.09.29.1	<i>—: los demás: material profesional.</i>	90.10.F	90.10.51	<i>Pantallas para proyectores: material profesional.</i>
	90.09.29.2	<i>—: los demás.</i>	90.10.G	90.10.59	<i>—: los demás.</i>
90.09.D	90.09.31.1	<i>Partes y piezas sueltas: material profesional.</i>	90.10.H.	90.10.61	<i>Los demás: de uso industrial.</i>
	90.09.31.2	<i>—: los demás.</i>		90.10.69	<i>—: los demás.</i>
90.10		<i>Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este Capítulo, aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia; pantallas de proyección:</i>	90.10.11	90.10.71	<i>Partes, piezas sueltas y accesorios de aparatos de fotocopia o de termocopia.</i>
			90.11 número	90.10.72	<i>Las demás partes y piezas sueltas: gravadas con el Impuesto sobre el Lujo.</i>
				90.10.79	<i>—: los demás.</i>
					<i>Microscopios y difractógrafos electrónicos y protónicos:</i>
				90.11.00	<i>Id. Id.</i>

Sigue Sección XVIII

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
90.12. número (UF)		Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección:	90.14.C	90.14.21	<i>Los demás, incluso las brújulas no comprendidas en la partida 90.14.11: brújulas.</i>
	90.12.00	<i>Id. Id.</i>		90.14.29	<i>—: los demás.</i>
90.13.		Aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (incluidos los proyectores); lasers, distintos de los diodos laser.	90.14.D	90.14.31	<i>Partes y piezas sueltas.</i>
90.13.A	90.13.01	<i>Proyectores de luz: material profesional.</i>	90.15		Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a 5 centigramos, con o sin pesos:
	90.13.09	<i>—: los demás.</i>		90.15.00	<i>Id. Id.</i>
90.13.B	90.13.11	<i>Lentes de mira o de puntería y análogos (por ejemplo para armas de fuego, instrumentos de geodesia, topografía y análogos): para armas deportivas.</i>	90.16		Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles:
	90.13.19	<i>—: los demás.</i>		90.16.01	<i>Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo: instrumentos de cálculo.</i>
90.13.C	90.13.21	<i>Aparatos laser.</i>	90.16.A-1		
90.13.D	90.13.31	<i>Los demás: material profesional.</i>		90.16.02	<i>—: instrumentos de dibujo: máquinas, instrumentos o aparatos para dibujar o delinear (tecnigráfos); estuches de matemáticas, compases, bigoteras y tiralíneas; reglas sin dividir, escuadras y cartabones, de cualquier materia.</i>
	90.13.39	<i>—: los demás.</i>	90.16.A-2a		
90.13.E	90.13.91	<i>Partes y piezas sueltas.</i>	Kg (UF)		
90.14		Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telemetros.		90.16.05	<i>— —: los demás, incluso los pantógrafos.</i>
90.14.A número (UF)	90.14.01	<i>De geodesia, topografía, agrimensura, nivelación y fotogrametría.</i>	90.16.A-2b		
			90.16.A-3	90.16.08	<i>—: los demás: mármoles de medida.</i>
90.14.B-1	90.14.11.1	<i>De navegación: brújulas magnéticas; sextantes, acimuts y correderas de molinillo: para embarcaciones de recreo.</i>		90.16.09	<i>— —: otros.</i>
	90.14.11.2	<i>— —: los demás.</i>	90.16.B-1	90.16.11	<i>Máquinas, aparatos e instrumentos no ópticos para medida, comprobación y control: instrumentos de medida lineal (metros, reglas graduadas, etc.).</i>
90.14.B-2	90.14.12	<i>—: correderas de navíos.</i>			
	90.14.18	<i>—: otros: para embarcaciones de recreo.</i>	90.16.B-2a	90.16.12	<i>—: bancos de pruebas: para aviones.</i>
	90.14.19	<i>— —: los demás.</i>	90.16.B-2b	90.16.13	<i>— —: los demás.</i>

Sigue Sección XVIII

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
90.16.B-3 número (UF)	90.16.14	—: micrómetros y sus patrones de control.	90.17.C-2	90.17.29	—: las demás.
90.16.B-4	90.16.15	—: juegos de galgas o galas patrón (tipo Johanson).	90.18		Aparatos de mecanoterapia y masaje, psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios:
90.16.B-5	90.16.16	—: máquinas automáticas comprobadoras de la hermeticidad de los envases.	90.18.A	90.18.01	De mecanoterapia y masaje
90.16.B-6	90.16.17	—: dinamómetros de más de 15.000 kg. de peso.	90.18.B	90.18.11	De psicotecnia.
90.16.B-7	90.16.19	—: los demás.	90.18.C	90.18.21	De ozonoterapia, oxigenoterapia y reanimación de ciclo cerrado.
90.16.C-1 Kg. (UF)	90.16.21	Máquinas, aparatos e instrumentos ópticos para medida, comprobación y control: proyectores de perfiles.	90.18.D-1	90.18.31	Escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, combinadas con aparatos respiratorios.
90.16.C-2	90.16.22	—: los demás: comprobadores de cuadrante.	90.18.D-2	90.18.32	Aparatos de respiración artificial.
90.16.D-1 Kg. (UF)	90.16.29	—: los demás.		90.18.39	Otros aparatos de aerosolterapia y demás aparatos respiratorios.
90.16.D-2	90.16.31	Partes y piezas sueltas: para máquinas, aparatos o instrumentos para dibujar o trazar.	90.18.E	90.18.41	Partes y piezas sueltas.
90.17	90.16.39	—: las demás.	90.19		Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad:
90.17.A	90.17.01	Aparatos electromédicos, excepto estimuladores del ritmo cardíaco: electrocardiógrafos.	90.19.A	90.19.01	Aparatos de ortopedia y aparatos para fracturas.
90.17.B-1	90.17.09	—: los demás.	90.19.B	90.19.11	Aparatos y artículos de prótesis.
90.17.B-2	90.17.11	Agujas para inyecciones u otros usos análogos, incluso para sutura quirúrgica.	90.19.C	90.19.21	Estimuladores del ritmo cardíaco, portátiles, para uso individual.
90.17.C-1	90.17.12	Los demás instrumentos y aparatos: para odontología.		90.19.22	Aparatos para facilitar la audición (otófonos).
	90.17.19	—: los demás.		90.19.23	Válvulas cardíacas.
	90.17.21	Partes y piezas sueltas: cartuchos de fibras o membranas semipermeables para aparatos de hemodiálisis.	90.19.D	90.19.91	Los demás.

Sigue Sección XVIII

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
90.20		Aparatos de rayos X, incluso de radio-fotografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas y sus accesorios:	90.23.B	90.23.11	<i>Barómetros, pirómetros no ópticos y termómetros distintos de los clínicos: de aplicación industrial o científica.</i>
90.20.A-1	90.20.01	<i>Equipos y aparatos de rayos X, incluso para radiografía, completos y sus accesorios. (pupitres de mando, mesas, sillones, etc.), excepto las lámparas generadoras y las pantallas que se presenten sueltas: espectrómetros de fluorescencia o difracción.</i>	90.23.C	90.23.12	<i>—: gravados en el Art. 22 ó 25 de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.</i>
90.20.A-2	90.20.09	<i>—: los demás.</i>	90.23.D	90.23.19	<i>—: los demás.</i>
90.20.B	90.20.11	<i>Aparatos que utilizan las radiaciones de sustancias radiactivas (de gammaterapia, curieterapia, etc.).</i>	90.23.E	90.23.21	<i>Pirómetros ópticos.</i>
90.20.C	90.20.21	<i>Lámparas generadoras de rayos X.</i>		90.23.31	<i>Termógrafos, barógrafos, hidrógrafos y análogos.</i>
90.20.D	90.20.31	<i>Pantallas radioscópicas.</i>	90.24	90.23.91	<i>Los demás: de aplicación industrial, clínica o científica.</i>
90.20.E	90.20.41	<i>Otras partes y piezas sueltas.</i>		90.23.92	<i>—: gravados en el Art. 22 ó 25 de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.</i>
90.21		Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones:		90.23.99	<i>—: los demás.</i>
90.21.A	90.21.01	<i>Simuladores para enseñanza de procesos industriales, regidos por información codificada.</i>			Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático, de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida 90.14.
90.21.B	90.21.91	<i>Los demás: aparatos de respiración artificial.</i>		90.24.01	<i>Termostatos.</i>
90.22	90.21.99	<i>—: los demás.</i>		90.24.09	<i>Los demás:</i>
90.22.A	90.22.01	<i>De metales, hormigones y otras materias duras: microdurómetros.</i>	90.25		Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros, dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros —incluidos los exposímetros—, calorímetros); microtomos.
90.22.B	90.22.09	<i>—: otros.</i>		90.25.00	<i>Id.</i>
90.22.C	90.22.11	<i>Los demás.</i>			
90.23	90.22.21	<i>Partes y piezas sueltas.</i>			
90.23.A	90.23.01	<i>Termómetros clínicos.</i>			

Sigue Sección XVIII

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
90.26		Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación	90.28.B-2	90.28.12	—: instrumentos para cámaras de ionización.
90.26.A	90.26.01	Contadores de gases.	90.28.B-3	90.28.13	—: aparatos de detección o de medida de las radiaciones para prospección minera, control de los reactores del aire, del agua y del suelo.
90.26.B	90.26.11	Contadores de líquidos.			
90.26.C	90.26.21	Contadores de electricidad.			
90.26.D	90.26.91	Los demás.			
90.27		Otros contadores, indicadores de velocidad y tacómetros, distintos de los de la partida 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios:	90.28.B-4	90.28.14	—: instrumentos de detección o de medida de tubos detectores de neutrones, que utilicen el boro, el trifluoruro de boro, el hidrógeno o elementos fisibles.
	90.27.01	Accesorios de vehículos.			
	90.27.09	Los demás.	90.28.B-5	90.28.15	—: instrumentos de detección o de medida que posean escintiladores líquidos, sólidos o gaseosos.
90.28		Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis.		90.28.16	—: electroscopios y electrómetros, incluidos los dosímetros (pero excluidos los aparatos destinados a demostraciones —enseñanza, exposiciones etc.—, los electroscopios simples de hojas metálicas, los dosímetros especialmente concebidos para su utilización con aparatos médicos de rayos X y los aparatos electrostáticos).
90.28.A	90.28.01	Separadores de iones, electromagnéticos, incluidos los espectrógrafos y espectrómetros de masas, electromagnéticos; espectrómetros y espectrógrafos de lectura directa, incluidos los espectrofotómetros para ultravioleta, visible, infrarrojo, absorción atómica o fluorescencia, de lectura directa; cromatógrafos: electrónicos.			
	90.28.02	—: no electrónicos.	90.28.B-7	90.28.17	—: aparatos que permitan medir una corriente inferior al micromicroamperio.
90.28.B-1	90.28.11	Instrumentos para la detección de las radiaciones, de uno de los tipos siguientes, especialmente estudiados para ser adaptados (o susceptibles de ser adaptados) a la detección o la medida de radiaciones nucleares, tales como partículas alfa, beta, rayos gamma, neutrones y protones: instrumentos de detección o medida, de tubos Geiger-Müller o de tubos contadores proporcionales.	90.28.B-8	90.28.18	—: escalas e integradores electrónicos para detectores de radiaciones, que consistan en aparatos distintos de los detectores con los que se destina a funcionar.
			90.28.C-1	90.28.91	Los demás: para la detección y medidas de partículas alfa, beta, rayos gamma, rayos X, rayos cósmicos o análogos.
			90.28.C-2	90.28.92.1	—: para la medida de magnitudes eléctricas: electrónicos.

Sigue Sección XVIII

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
90.28.C-3a	90.28.92.2	—: no electrónicos.	90.29.A-1	90.29.01	<i>Tubos contadores de Geiger-Müller y tubos contadores proporcionales.</i>
90.28.C-3b	90.28.93.1	—: sondas acústicas y ultrasónicas: sondas acústicas.	90.29.A-2	90.29.02	<i>Cámaras de ionización.</i>
90.28.C-3c	90.28.93.2	— —: sondas ultrasónicas especialmente concebidas para uso en marina, meteorología o pesca.	90.29.A-3	90.29.03	<i>Tubos detectores de neutrones que utilicen el boro, el trifluoruro de boro, hidrógeno o elementos fisibles.</i>
90.28.C-4	90.28.93.9	— —: los demás.	90.29.A-4	90.29.04	<i>Amplificadores especialmente concebidos para las mediciones nucleares, incluidos los amplificadores lineales, los preamplificadores y los amplificadores de ganancia repartida y los analizadores ("pulse height analysers").</i>
90.28.C-5	90.28.94	—: aparatos electrónicos, comprobadores del acabado de las superficies o de los errores de redondez y concentricidad.	90.29.A-5	90.29.05	<i>Aparatos de coincidencia para los detectores de radiaciones.</i>
90.28.C-6	90.28.95.1	—: bancos de pruebas eléctricas o electrónicas para aviones y cohetes: electrónicos.	90.29.A-6	90.29.06	<i>Escalas e integradores electrónicos para los detectores de radiaciones, que constituyan dispositivos accesorios concebidos exclusiva o principalmente para equipar los detectores clasificados en la partida 90.28 B.</i>
	90.28.95.2	— —: no electrónicos.	90.29.B	90.29.11	<i>Partes para sondas acústicas.</i>
	90.28.99.1	—: los demás: máquinas y aparatos para medición de coordenadas con lectura digital automática y activados electrónicamente.		90.29.19	<i>Las demás partes, piezas y accesorios.</i>
	90.28.99.2	— —: reguladores y estabilizadores de tensión, intensidad y frecuencia de acción rápida superior a 0.05 segundos y de estabilidad superior al 0.05 por 100.		CAPITULO 91.— Relojería	
	90.28.99.3	— —: otros reguladores automáticos, electrónicos.	91.01		Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos):
	90.28.99.4	— —: otros instrumentos y aparatos electrónicos.			
	90.28.99.5	— —: reguladores automáticos, no electrónicos.			
	90.28.99.9	— —: otros instrumentos y aparatos no electrónicos.			
90.29		Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas.	91.01.A número	91.01.01	<i>Con caja de oro o de platino, incluso con piedras preciosas o semipreciosas.</i>

Sigue Sección XVIII

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
91.01.B número	91.01.91	<i>Los demás, incluso con caja de plata o de chapados de metales preciosos.</i>	91.05.A	91.05.01	<i>Aparatos de relojería fechadores, de costos, de control de entrada y salida y de ronda de vigilancia.</i>
91.02 número (UF.)		Otros relojes (incluso despertadores) con "mecanismo de pequeño volumen":	91.05.B número (UF)	91.05.11	<i>Contadores de minutos y de segundos, incluso con mecanismos de aviso, y contadores de duración de conferencias telefónicas o similares.</i>
	91.02.01	<i>Gravados en el Art. 18.A1) de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.</i>			
	91.02.02	<i>Idem. Idem. 20.1a) idem. Idem. idem.</i>	91.05.C	91.05.21	<i>Aparatos de relojería de alta precisión (cronómetros científicos, cronógrafos para deportes, registradores, etc.).</i>
	91.02.09	<i>Los demás.</i>			
91.03 número (UF)		Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos.	91.05.D	91.05.91	<i>Los demás.</i>
	91.03.01	<i>Gravados en el Art. 18.a1) de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.</i>	91.06		<i>Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado.</i>
	91.03.02	<i>Idem. Idem. 20.1a) idem. Idem. Idem.</i>		91.06.00	<i>Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico, que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.).</i>
	91.03.09	<i>Los demás.</i>			
91.04 número		Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares:			
91.04.A	91.04.01	<i>Relojes de torre, estación y análogos.</i>	91.07		<i>Mecanismos de pequeño volumen terminados, para relojes:</i>
91.04.B	91.04.11	<i>Cronómetros de marina y análogos.</i>	91.07.A	91.07.01	<i>Mecanismos para relojes de la partida 91.01.</i>
91.04C unidad (UF)	91.04.21	<i>Relojes despertadores.</i>	91.07.B unidad (UF)	91.07.91	<i>Los demás.</i>
91.04.D	91.04.31	<i>Aparatos de relojería para redes de distribución y unificación del tiempo.</i>	91.08		<i>Otros mecanismos de relojería terminados:</i>
91.04.E-1 unidad (UF)	91.04.91	<i>Los demás: de pesas, resorte o eléctricos.</i>	91.08.A unidad (UF)	91.08.01	<i>Mecanismos para relojes de las subpartidas 91.04.31, 91.04.91, 91.04.99 y 91.05.01.</i>
91.04.E-2	91.04.99	<i>—: los demás.</i>			
91.05		Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismos de relojería o con motor sincrónico:	91.08.B unidad (UF)	91.08.11	<i>Mecanismos para relojes de las subpartidas 91.04.21 y 91.05.11</i>

Sigue Sección XVIII

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
91.08.C	91.08.91	<i>Las demás.</i>	92.01.A número (UF)	92.01.01	<i>Pianos verticales.</i>
91.09		Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes:	92.01.B número (UF)	92.01.11	<i>Pianos de cola.</i>
91.09.A	91.09.01	<i>De oro o de platino, incluso con perlas o con piedras preciosas o semipreciosas.</i>	92.01.C	92.01.91	<i>Los demás, incluso los pianos automáticos y las arpas.</i>
91.09.B	91.09.91	<i>Los demás.</i>	92.02		Otros instrumentos musicales de cuerda:
91.10		Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería y sus partes.	92.02.A	92.02.01	<i>De arco o por rozamiento (violines, violoncelos, contrabajos y análogo.).</i>
	91.10.01	<i>De oro o de platino, incluso con perlas o piedras preciosas o semipreciosas.</i>	92.02.B	92.02.11	<i>De pulsación (guitarras, mandolinas, cítaras y análogos).</i>
	91.10.91	<i>Los demás.</i>	92.02.C	92.02.91	<i>Los demás.</i>
91.11		Otras partes y piezas para relojería:	92.03		Organos de tubos; armonios y otros instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
91.11.A	91.11.01	<i>Portaescaques; conjunto de rueda de escape; conjunto de ancla; conjunto de volante (ensamblados en sus ejes); conjunto de raqueta; muelles terminados, espirales, piedras y buchones; esferas y agujas para relojes de la partida 91.01.</i>	92.04	92.03.00	<i>Id. Id.</i>
91.11.B	91.11.11	<i>Las demás: destinadas a arreglos.</i>	92.04.A		Acordeones y concertinas; armónicas:
Grs. netos (UF)	91.11.19	<i>—: otras.</i>	92.04.B	92.04.01	<i>Acordeones y concertinas.</i>
		CAPITULO 92.— Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos.	92.05	92.04.11	<i>Armónicas.</i>
92.01		Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él); clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas eólicas):	92.05.A		Otros instrumentos musicales de viento:
			92.05.B	92.05.01	<i>De metal.</i>
			92.06	92.05.91	<i>De otras materias.</i>
			92.07		Instrumentos musicales de percusión:
			92.08	92.06.00	<i>Id. Id.</i>
				92.07.00	<i>Id. Id.</i>
					Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares:
					Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etc.)

Sigue Sección XVIII

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
92.08.A	92.08.01	<i>Organillos y orquestriones.</i>	92.11.D	92.11.31	<i>Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y sonido en televisión.</i>
92.08.B	92.08.11	<i>Cajas de música.</i>		92.11.91	<i>Los demás: otros reproductores de sonido y tocadiscos.</i>
92.08.C	92.08.91	<i>Los demás.</i>	92.11.E	92.11.99	<i>—: los demás.</i>
92.09	SUPRIMIDA				
92.10	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos mecánicos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapasones de todas clases.		92.12.	Soportes de sonidos para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc, preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos.	
92.10.A	92.10.01	<i>Metrónomos y diapasones.</i>	92.12.A-1	92.12.01	<i>Preparados pero sin grabar (ceras, discos, cintas, hilos, etc.): de banda magnética impresa o aplicada sobre papel o cartulina.</i>
92.10.B	92.10.11	<i>Aparatos auxiliares para tocar mecánicamente.</i>		92.12.02	<i>—: cintas magnéticas de materias plásticas sobre soportes distintos de las bobinas, núcleos, carretes y similares.</i>
92.10.C	92.10.21	<i>Mecanismos musicales para cajas de música.</i>	92.12.A-2	92.12.09	<i>—: los demás.</i>
92.10.D	92.10.31	<i>Lengüetas, incluso montadas en sus placas (voces de armónicas y acordeones).</i>	unidad (UF)	92.12.11	<i>Grabados: ceras, discos, matrices y otras formas intermedias.</i>
92.10.E	92.10.41	<i>Papel o cartón, perforados para instrumentos musicales automáticos.</i>	92.12.A-3	92.12.18	<i>—: los demás: magnéticos, con programas y datos para su proceso en ordenadores o en sistemas de control.</i>
92.10.F	92.10.51	<i>Esqueletos de pianos verticales y de cola.</i>	92.12.B-1	92.12.19	<i>—: los demás.</i>
92.10.G	92.10.61	<i>Mecanismos, accesorios y fornituras para pianos.</i>	92.12.B-2a		
92.10.H	92.10.71	<i>Cuerdas armónicas.</i>	92.12.B-2b		
92.10.I	92.10.91	<i>Los demás.</i>			
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin el; aparatos para el registro o la reproducción de imagen y de sonido en televisión.		92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11	
92.11.A	92.11.01	<i>Aparatos tocadiscos automáticos accionados directamente por fichas o monedas.</i>		92.13.01	<i>Accesorios.</i>
Kg. (UF)				92.13.91	<i>Los demás.</i>
92.11.B	92.11.11	<i>Máquinas de grabación de discos blandos.</i>			
92.11.C	92.11.21	<i>Magnetófonos para la grabación y la reproducción magnética del sonido.</i>			
número (UF)					

Sección XIX.— Armas y municiones

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 93.— Armas y municiones.		93.04.99	—: las demás.
93.01		Armas blancas, sus piezas sueltas y sus vainas:	93.05		Otras armas:
	93.01.00	<i>Id. Id.</i>	93.05.A	93.05.01	<i>Escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas: armas largas: de precio en origen hasta 2.000 ptas.</i>
				93.05.02	— —: de precio en origen superior a 2.000 ptas.
93.02		Revólveres y pistolas:		93.05.09	—: las demás.
93.02.A	93.02.01	<i>De calibre 7,65 o de calibres inferiores.</i>		93.05.91	<i>Las demás: armas largas: de precio en origen hasta 2.000 ptas.</i>
93.02.B	93.02.91	<i>Los demás.</i>	93.05.B	93.05.92	— —: de precio en origen superior a 2.000 ptas.
93.03		Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).		93.05.99	—: los demás.
	93.03.00	<i>Id. Id.</i>	93.06		Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego):
93.04		Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilizan la deflagración de la pólvora, tales como pistolas, lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulgos, cañones lanzacabos, etc.	93.06.A	93.06.01	<i>Partes y piezas sueltas de armas de guerra.</i>
93.04.A	93.04.01	<i>Rifles deportivos de ánima rayada, de calibre 6 o de calibres inferiores: de precio en origen hasta 2.000 ptas.</i>	93.06.B	93.06.11	<i>Cañones y basculas terminados y punzonados en banco de prueba, para escopetas, rifles de caza y deportivos.</i>
	93.04.02	—: de precio en origen superior a 2.000 ptas.	93.06.C	93.06.91	<i>Las demás.</i>
93.04.B	93.04.11	<i>Las demás armas deportivas y de caza: armas largas: de precio en origen hasta 2.000 ptas.</i>	93.07		Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:
unidad (UF)			93.07.A-1	93.07.01	<i>Municiones para caza o tiro deportivo, sus partes y piezas sueltas, incluidas las balas, postas y perdigones: metálicas para armas rayadas.</i>
	93.04.12	— —: de precio en origen superior a 2.000 ptas.		93.07.02	—: cartuchos cargados.
	93.04.19	—: las demás.	93.07.A-2	93.07.03	—: partes y piezas sueltas, incluidas las balas postas y perdigones.
93.04.C	93.04.91	<i>Las demás: armas largas: de precio en origen hasta 2.000 ptas.</i>	93.07.A-3		
	93.04.92	— —: de precio en origen superior a 2.000 ptas.			

Sigue Sección XIX

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
93.07.B-1	93.07.21	<i>—: los demás proyectiles y municiones de guerra (incluidas las minas), sus partes y piezas sueltas.</i>	93.07.B-2	93.07.29	<i>—: los demás proyectiles y municiones, sus partes y piezas sueltas.</i>

**Sección XX.— Mercancías y productos varios, no expresados ni comprendidos
en otro lugar del Arancel**

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 94.— Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares.			
94.01		Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02), y sus partes:	94.01.B-2	94.01.11.3 — —: partes y piezas sueltas.	
94.01.A-1	94.01.01.1	<i>Sin forrar ni tapizar y partes de los mismos: de madera: sillas y asientos.</i>	94.01.B-3	94.01.12.1 —: de estructura metálica: plegables para camping y playa: sillas y asientos.	
94.01.A-2	94.01.01.2	— —: partes y piezas sueltas		94.01.12.2 — —: los demás: sillas y asientos.	
	94.01.02.1	—: de otras materias vegetales (mimbre, caña, bambú, etc.): plegables para camping y playa: sillas y asientos.		94.01.12.3 — —: partes y piezas sueltas.	
	94.01.02.2	— —: los demás: sillas y asientos.	94.02	94.01.19.1 —: de estructura de otras materias: plegables para camping y playa: sillas y asientos.	
94.01.A-3	94.01.02.3	— —: partes y piezas sueltas.		94.01.19.2 — —: los demás: sillas y asientos.	
	94.01.03.1	—: de metal: plegables para camping y playa: sillas y asientos.	94.02.A	94.01.19.3 — —: partes y piezas sueltas.	
	94.01.03.2	— —: los demás: sillas y asientos.	94.02.B		
94.01.A-4	94.01.03.3	— —: partes y piezas sueltas.	94.02.C	94.02.01 Mesas de operaciones y sillones para usos clínicos (con mecanismos de elevación y orientación).	
	94.01.09.1	—: de otras materias: plegables para camping y playa: sillas y asientos.		94.02.11 Las demás.	
	94.01.09.2	— —: los demás: sillas y asientos.		94.02.21 Partes y piezas sueltas: accesorios para mesas de operación.	
	94.01.09.3	— —: partes y piezas sueltas.	94.03	94.02.29 —: los demás.	
94.01.B-1	94.01.11.1	<i>Forrados o tapizados y partes de los mismos: de estructura de madera o de otras materias vegetales: plegables para camping y playa: sillas y asientos.</i>	94.03.A-1		Otros muebles y sus partes:
	94.01.11.2	— —: los demás sillas y asientos.	94.03.A-2	94.03.01 De materias vegetales: de madera.	
			94.03.B-1	94.03.09.1 —: de otras materias (mimbre, caña, bambú, etc.): plegables para camping y playa.	
				94.03.09.2 — —: los demás.	
				94.03.11.1 De metal: de chapa: plegables para camping y playa.	

Sigue Sección XX

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
94.03.B-2	94.03.11.2	--: los demás.	95.02		SUPRIMIDA
	94.03.12.1	--: de forja: plegables para camping y playa.	95.03		SUPRIMIDA
	94.03.12.2	--: los demás.	95.04		SUPRIMIDA
94.03.B-3	94.03.13.1	--: de tubo: plegables para camping y playa.	95.05		Concha de tortuga, nácar, marfíl, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajados (incluidas las manufacturas).
	94.03.13.2	--: los demás.	95.05.A-1	95.05.01	Simplemente trabajados: nácar.
94.03.B-4	94.03.14.1	--: mixtos de tubo, de forja y de chapa: plegables para camping y playa.	95.05.A-2	95.05.02	--: coral.
	94.03.14.2	--: los demás.	95.05.A-3	95.05.09	--: los demás.
94.03.C	94.03.21.1	Muebles mixtos de madera y metal y los demás: plegables para camping y playa.	95.05.B-1a	95.05.11	En objetos terminados (incluidos los esbozos): nácar: varillajes para abanicos.
	94.03.21.2	--: los demás.	95.05.B-1b	95.05.12	--: los demás: gravados en el Art. 22.b) de la tarifa del I. sobre el Lujo.
94.03.D-1	94.03.31	Partes de muebles: de metal.	95.05.B-2	95.05.13	-- --: gravados en el Art. 25 h) de la tarifa del I. sobre el Lujo.
94.03.D-2	94.03.39	--: los demás.	95.05.B-2	95.05.19	-- --: los demás.
94.04		Somieres; artículos de cama y similares, que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepies, edredones, cojines, almohadones, almohadas, etc, incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no.	95.05.B-3	95.05.21	--: marfíl, cuerno o asta, grabados en el Art. 22 b) de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
94.04.A	94.04.01	Somieres.		95.05.22	--: gravados en el Art. 25. h) de la tarifa del I. sobre el Lujo.
94.04.B-1	94.04.11	Colchones y demás efectos de cama y similares: de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular.	95.05.B-3	95.05.29	--: los demás.
94.04.B-2	94.04.19	--: de otras materias.	95.05.B-3	95.05.31	--: coral y hueso: gravados en el Art. 22 b) de la tarifa del Impuesto sobre el Lujo.
		CAPITULO 95.— Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas).	95.05.B-4	95.05.32	--: gravados en el Art. 25. h) de la tarifa del I. sobre el Lujo.
95.01		SUPRIMIDA	95.05.B-4	95.05.39	--: los demás.
				95.05.91	--: de las demás materias: gravados en el Art. 22.b) de la tarifa del I. sobre el Lujo.

Sigue Sección XX

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
	95.05.92	— —: <i>gravados en el Art. 25. h) de la tarifa del I. sobre el Lujo.</i>			cepillos que constituyan elementos de maquinaria; cabezas preparadas para artículos de cepillería; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas.
	95.05.99	— —: <i>los demás.</i>			
95.06		SUPRIMIDA.	96.01.A	96.01.01	<i>Escobas y escobillas de haces atados.</i>
95.07		SUPRIMIDA.			
95.08		Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas); manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) o de pasta de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida 35.03, y manufacturas de esta materia:	96.01.B-1 Unidad (UF)	96.01.11	<i>Cepillos: de aseo dental.</i>
			96.01.B-2	96.01.12	—: <i>de tocador (para uñas, cabeza, manos, etc.).</i>
			96.01.B-3	96.01.19	—: <i>los demás.</i>
			96.01.C	96.01.21	<i>Pinceles y brochas, excepto las de afeitár.</i>
			96.01.D	96.01.31	<i>Cabezás preparadas.</i>
			96.01.E	96.01.91	<i>Las demás.</i>
			96.02		SUPRIMIDA.
95.08.A-1	95.08.01	<i>Materias vegetales o minerales para tallar: simplemente trabajadas.</i>	96.03		SUPRIMIDA.
			96.04		SUPRIMIDA.
95.08.A-2	95.08.02	—: <i>manufacturas (incluidos los esbozos): gravadas en el Art. 22 b) de la tarifa del I. sobre el Lujo.</i>	96.05		Borlas de tocador y artículos análogos, de cualquier materia:
				96.05.01	<i>De materias plásticas artificiales.</i>
	95.08.03	— —: <i>gravadas en el Art. 25 h) de la tarifa del I. sobre el Lujo.</i>		96.05.09	<i>De otras materias.</i>
	95.08.09	— —: <i>las demás.</i>	96.06		Tamices, cedazos y cribas, de mano, de cualquier materia:
95.08.B	95.08.11	<i>Manufacturas de cera.</i>	96.06.A	96.06.01	<i>De tela metálica.</i>
95.08.C	95.08.21	<i>Gelatina sin endurecer trabajada y sus manufacturas.</i>	96.06.B	96.06.91	<i>Los demás: de materias plásticas artificiales.</i>
95.08.D	95.08.91	<i>Las demás.</i>		96.06.99	—: <i>de otras materias.</i>
		CAPITULO 96.— Manufacturas de cepillería, pinceles, escobas, plumeros, borlas y cedazos.			CAPITULO 97.— Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes.
96.01		Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escobas, brochas, pinceles y análogos), incluidos los	97.01		Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles:
			97.01.A	97.01.01	<i>Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles: de precio en fábrica superior a 300 pesetas.</i>

(Continuará.)

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.

b) No serán pignora ni redescantables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de Fondos Públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades financieras adquirentes.

5. Mercado secundario de bonos.

La transmisión de los bonos podrá efectuarse por cualesquiera de los medios establecidos en derecho, solamente entre las Entidades financieras a que se refiere el número 1, residentes en España. La negociación de los bonos del Tesoro podrá efectuarse en un corro especial, en el Banco de España, sin cotización oficial. No será obligatoria la intervención de fedatario público en la transmisión de bonos del Tesoro, siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 545 del Código de Comercio.

La Dirección General del Tesoro podrá autorizar al Banco de España para que las emisiones se realicen mediante la actuación de dicha Entidad en el mercado secundario, ingresando el importe nominal de los bonos que se emitan en la cuenta «Tesoro Público. Bonos del Tesoro».

6. Petición y entrega de bonos del Tesoro.

Los Bancos y demás Entidades a que se refiere el número 1 de esta Orden, con residencia en España, que deseen adquirir bonos del Tesoro presentarán en el Banco de España las correspondientes peticiones, a partir de la publicación de esta Orden.

Las peticiones indicarán el nominal de los bonos que se desee adquirir y su distribución por periodos de vigencia y por series; si no incluyesen esta última especificación, el Banco de España procederá a su aplicación entre las disponibles.

El Banco de España entregará los bonos en la misma fecha en que se realice el ingreso de su importe por sus suscriptores, por riguroso orden de presentación y hasta cubrir la cuantía autorizada por la Dirección General del Tesoro, dentro del límite establecido por el número 1 de esta Orden. La fecha de emisión de los bonos será la del ingreso de su importe.

Si el Banco de España no tuviera existencias de la serie o de la vigencia solicitadas, entregará un resguardo provisional, en el que figure la numeración y demás datos de los bonos, el cual será oportunamente canjeado por el efecto correspondiente.

7. Reembolso.

El reembolso de los bonos se efectuará por su valor nominal, una vez transcurrido el plazo de treinta, sesenta o noventa días, respectivamente, por el que fueron emitidos, contados a partir de la fecha de su emisión.

El reembolso se efectuará por el Banco de España a la Entidad financiera tenedora de los mismos, por lo cual el propietario deberá adoptar las medidas oportunas para evitar su pérdida, robo o extravío. Si se produjese cualquiera de estas circunstancias, se deberá comunicar al Banco de España y a la Dirección General del Tesoro, que tratarán de prevenir su pago indebido. En caso de litigio acerca de la propiedad de los bonos, se estará a lo que por sentencia judicial se resuelva.

Por el Banco de España se adoptarán las medidas precisas para comprobar la autenticidad y vigencia de los bonos que se presenten a reembolso. En razón de la cuantía de los reembolsos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria a la cuenta que designen las Entidades presentadoras.

8. Aplicación al Tesoro de los ingresos y gastos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, el Banco de España aplicará los ingresos y reembolsos de los nominales a una cuenta que, bajo la denominación de «Tesoro Público. Cuenta de bonos del Tesoro», se abrirá en dicha Entidad con esta finalidad exclusiva, remitiendo a la Dirección General del Tesoro las liquidaciones y justificaciones pertinentes, tanto de los ingresos como de los reembolsos. No podrán aplicarse a dicha cuenta operaciones de naturaleza distinta a la señalada.

Los intereses de los bonos se pagarán con cargo al Presupuesto del Estado. El Banco de España, al efectuar el reembolso de los bonos, aplicará provisionalmente los intereses devengados, que satisfará en el mismo acto a la cuenta del Tesoro «para pago de amortización e intereses de las deudas del Estado» y serán formalizados con posterioridad a la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos, Sección 04, Servicio 03, capítulo tercero, artículo 31, concepto 311.

Los gastos de confección de los bonos y todos los que se deriven de su emisión y gestión se imputarán a los créditos existentes en la citada Sección y Servicio 06 del Presupuesto de Gastos, capítulo segundo, artículo 39, concepto 291.

9. Autorizaciones a la Dirección General del Tesoro.

La Dirección General del Tesoro queda autorizada:

a) Para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los bonos que considere necesarios para poder atender a cualquier distribución en series y plazo de las peticiones.

b) Para disponer sean utilizados los bonos remanentes de ejercicios anteriores, previo estampillado en los mismos de la fecha de esta Orden.

c) Para distribuir a lo largo del ejercicio la puesta en circulación de los bonos del Tesoro, de acuerdo con las conveniencias de la política monetaria, poniéndolo en conocimiento del Banco de España para la apertura de las suscripciones por las Entidades autorizadas.

d) Para depositar en el Banco de España los títulos representativos de esta emisión, que dicha Entidad entregará a los suscriptores en la fecha del ingreso. Una vez cerrada la emisión, serán devueltos los títulos sobrantes mediante la formalización de la correspondiente cuenta de efectos.

e) Para acordar y realizar los gastos a que se alude en el número anterior y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden.

10. Normas para la emisión y gestión de los bonos.

Serán de aplicación a las emisiones que se realicen en virtud de la presente Orden las normas complementarias para la emisión y gestión de los bonos contenidas en la Resolución de 25 de enero de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

5478 CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Conclusión.)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

Sigue Sección XX

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
	97.01.09	—: los demás.	97.04.A-2	97.04.09	—: los demás.
97.01.B	97.01.11	Partes, piezas sueltas y accesorios.	97.04.B	97.04.11	Otros juegos, incluso el tenis de mesa: gravados en el Art. 20.1.c) de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.
97.02		Muñecas de todas clases:		97.04.19	—: los demás.
97.02.A	97.02.01	Muñecas: de precio en fábrica hasta 300 ptas.	97.04.C	97.04.21	Naipes de cualquier clase, incluso de juguete: naipes de juguete: de precio en fábrica superior a 300 ptas.
	97.02.03	— —: sin accionamiento mecánico o con accionamiento de resorte.	Juego (UF)	97.04.22	— —: de precio en fábrica hasta 300 ptas.
	97.02.09	— —: los demás.		97.04.29	—: los demás.
97.02.B-1	97.02.11	Accesorios, partes y piezas sueltas: cabezas.			
97.02.B-2	97.02.19	—: los demás.	97.05		Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de navidad y artículos análogos para fiestas de navidad (árboles de navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimientos, etc.).
97.03		Los demás juguetes: modelos reducidos para recreo.		97.05.00	Id. Id.
97.03.A	97.03.01	Con mecanismo de resorte: de precio en fábrica hasta 300 ptas.			
	97.03.09	—: de precio en fábrica superior a 300 ptas.	97.06		Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida 97.04.
97.03.B	97.03.11	Con mecanismos eléctricos: de precio en fábrica hasta 300 ptas.		97.06.01	Aparatos de gimnasia.
	97.03.19	—: de precio en fábrica superior a 300 ptas.	97.06.A	97.06.11	Balones y pelotas para deportes: balones de cuero, con o sin cámara de aire y pelotas de frontón, béisbol y hockey.
97.03.C	97.03.21	Globos hinchables.	97.06.B-1	97.06.12	—: balones de caucho o materias plásticas y las cámaras de aire para balones, sueltas.
97.03.D	97.03.91	Los demás: de precio de fábrica hasta 300 ptas.		97.06.19.1	—: pelotas de tenis, golf y las demás: pelotas de golf.
	97.03.92	—: los demás: sin accionamiento mecánico	97.06.B-2	97.06.19.2	— —: las demás.
	97.03.93	— —: los demás.			
97.03.E	97.03.99	Partes, piezas sueltas y accesorios.	97.06.B-3	97.06.21	Raquetas de tenis y similares, cestas y palos para frontón, prensas y marcos para raquetas.
97.04		Artículos para juegos de sociedad:			
97.04.A-1	97.04.01	Juegos con motor o mecanismo para lugares públicos: que distribuyen dinero, fichas de consumición o premio.	97.06.C		

Sigue Sección XX

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
97.06.D	97.06.31	<i>Palos de golf.</i>	97.07.E	97.07.41	<i>Cimbeles, espejuelos y artículos de caza similares.</i>
97.06.E	97.06.41	<i>Palos de hockey, picas de alpinistas, bastones para esquiar y similares.</i>	97.08		Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de feria, incluidos los circos, zoos y teatros ambulantes:
97.06.F	97.06.51	<i>Esquíes y sus accesorios; trineos especiales para deportes (toboganes y "bobsleighs") raquetas para nieve y patines para hielo: toboganes y "bobsleighs".</i>		97.08.00	<i>Id. Id.</i>
	97.06.59	<i>—: los demás.</i>	98.01		CAPITULO 98.— Manufacturas diversas.
97.06.G	97.06.61	<i>Material para deportes náuticos: equipos de profundidad e inmersión y material deportivo para la pesca submarina.</i>	98.01.A-1		Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones):
	97.06.69	<i>—: los demás.</i>		98.01.01	<i>Botones, incluidos sus esbozos, formas y partes: de presión: gravados en el Art. 22 b) de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.</i>
97.06.H	97.06.71	<i>Redes especiales para deporte (excepto las redes para tenis de mesa).</i>	98.01.A-2a		98.01.05 <i>—: los demás.</i>
97.06.I	97.06.81	<i>Patines de ruedas.</i>		98.01.06.1	<i>—: los demás: de metal: gravados en el Art. 22 b) de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.</i>
97.06.J	97.06.91	<i>Los demás artículos para juegos al aire libre, atletismo y otros deportes: artículos no sujetos al impuesto sobre el Lujo.</i>	98.01.A-2b		98.01.06.2 <i>—: los demás.</i>
	97.06.99	<i>—: los demás.</i>		98.01.07.1	<i>—: de materias plásticas artificiales: gravadas en el Art. 22 b) de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.</i>
97.07		<i>Anuelos, salabardos y cazamariposas; artículos para pescar con sedal; cimbeles, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares.</i>	98.01.A-2c		98.01.07.2 <i>—: los demás.</i>
97.07.A	97.07.01	<i>Anuelos</i>		98.01.08.1	<i>—: de nácar, marfil y corozo: gravados en el Art. 22 b) de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.</i>
97.07.B	97.07.11	<i>Salabardos y cazamariposas.</i>	98.01.A-2d		98.01.08.2 <i>—: los demás.</i>
97.07.C	97.07.21	<i>Carretes para la pesca.</i>		98.01.09.1	<i>—: de otras materias: gravados en el Art. 22 b) de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.</i>
97.07.D	97.07.31	<i>Cañas de pescar y accesorios para la pesca con sedal (flotadores, cebos artificiales, sedales montados, etc.): cañas de pescar de precio en origen hasta 1.500 pesetas.</i>	98.01.B		98.01.09.2 <i>—: los demás.</i>
	97.07.39	<i>—: las demás.</i>	98.02		98.01.11 <i>Gemelos y similares: gravados en el Art. 22 b) de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.</i>
					98.01.19 <i>—: los demás.</i>
					Cierres de cremalleras y sus partes (correderas, etc.):

Sigue Sección XX

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
98.02.A	98.02.01	<i>De metal.</i>	98.06		Pizarras y tableros para escribir o dibujar, con o sin marco:
98.02.B	98.02.91	<i>De otras materias.</i>	98.06.A	98.06.01	<i>De pizarra.</i>
98.03		Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares, sus piezas sueltas y accesorios, con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05.	98.06.B	98.06.91	<i>De otras materias.</i>
			98.07		Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y análogos, manuales:
98.03.A-1	98.03.01	<i>Plumas estilográficas, portaminas, bolígrafos, rotuladores y similares, con mecanismo: con cuerpo, con capuchón o ambos, de metales preciosos o de chapado de metales preciosos.</i>	98.07.A	98.07.01	<i>Automáticos.</i>
			98.07.B	98.07.91	<i>Los demás.</i>
			98.08		Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con o sin caja.
98.03.A-2 Unidad (UF)	98.03.09	<i>—: los demás.</i>	98.08.A	98.08.01	<i>Cintas.</i>
98.03.B-1 Unidad (UF)	98.03.11	<i>Portaplumas, portalápices, portaminas, bolígrafos, rotuladores y similares, sin mecanismos: bolígrafos.</i>	98.08.B	98.08.11	<i>Tampones.</i>
			98.09		Lacre, pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta.
98.03.B-2 Unidad (UF)	98.03.12	<i>—: rotuladores o marcadores.</i>	98.09.A	98.09.01	<i>Lacre.</i>
98.03.B-3	98.03.19	<i>—: los demás.</i>	98.09.B	98.09.91	<i>Los demás.</i>
98.03.C	98.03.21	<i>Piezas y accesorios de todos los anteriores, con exclusión de los comprendidos en las partidas 98.04 y 98.05.</i>	98.10		Encendedores y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas:
98.04		Plumillas para escribir y puntos para plumas:	98.10.A-1 Número	98.10.01	<i>Encendedores: de oro, plata, platino o chapados de metales preciosos.</i>
98.04.A-1	98.04.01	<i>Plumillas para escribir: para estilográficas.</i>	98.10.A-2a Número (UF)	98.10.08.1	<i>—: los demás: de gas: sujetos al impuesto sobre el Lujo (Art. 18.A1).</i>
98.04.A-2	98.04.09	<i>—: las demás.</i>		98.10.08.2	<i>— — —: id. id. id. (Art. 20 1a).</i>
98.04.B	98.04.11	Puntos para plumas.		98.10.08.3	<i>— — —: los demás.</i>
98.05		Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastre y tizas para billares.	98.10.A-2b Número (UF)	98.10.09.1	<i>— —: los demás: sujetos al impuesto sobre el Lujo (Art. 18.A1).</i>
98.05.A Gruesa (UF)	98.05.01	<i>Lápices de todas clases y pasteles.</i>		98.10.09.2	<i>— — —: id. id. id. (Art. 20 1a).</i>
98.05.B	98.05.11	<i>Minas.</i>		98.10.09.3	<i>— — —: los demás.</i>
98.05.C	98.05.91	<i>Pizarrines y los demás.</i>	98.10.B	98.10.11.	<i>Piezas sueltas de encendedores.</i>

Sigue Sección XX

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
98.11	Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas); boquillas; embocaduras, cañones y demás piezas sueltas. 98.11.00 <i>Id. Id.</i>	98.13	SUPRIMIDA
98.12	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos:	98.14	Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas:
98.12.A	98.12.01 <i>De celuloide: sujetos al impuesto sobre el Lujo (Art. 30 d).</i>	98.14.01	<i>De uso personal.</i>
98.12.B	98.12.09 —: <i>los demás.</i>	98.14.91	<i>Los demás.</i>
98.12.B	98.12.11.1 <i>De otras materias plásticas artificiales, de caucho o de ebonita: de materias plásticas artificiales: sujetos al impuesto sobre el Lujo (Art. 30. d).</i>	98.15	Termos y otros recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio):
98.12.C	98.12.11.2 —: <i>los demás.</i>	98.15.01	<i>Para camping y playa.</i>
98.12.C	98.12.12.1 —: <i>de caucho o de ebonita: sujetos al impuesto sobre el Lujo (Art. 30. d).</i>	98.15.02	<i>Para servicio de mesa, de precio superior a 450 ptas./kg.</i>
98.12.C	98.12.12.2 —: <i>los demás.</i>	98.15.91	<i>Los demás.</i>
98.12.C	98.12.91 <i>De otras materias: sujetos al Impuesto sobre el Lujo (Art. 30. d).</i>	98.16	Maniqués y análogos; autómatas y escenas animadas para escaparates:
98.12.C	98.12.99 —: <i>los demás.</i>	98.16.00	<i>Id. Id.</i>

Sección XXI.—Objeto de arte, objetos para colecciones y antigüedades.

Partida arancelaria	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria	Posición estadística	NOMENCLATURA
Unidades			Unidades		
		CAPITULO 99.— Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades.		99.03.00	<i>Id. Id.</i>
99.01		Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la partida 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano:	99.04		Sellos de Correos, timbres fiscales y similares, pero que no tengan curso legal, ni estén destinados a tenerlo en el país de destino:
		99.01.00 <i>Id. Id.</i>		99.04.00	<i>Id. Id.</i>
99.02		Grabados, estampas y litografías originales:	99.05		Colecciones de zoología, etc. y objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, etc.:
		99.02.00 <i>Id. Id.</i>		99.05.00	<i>Id. Id.</i>
99.03		Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia:	99.06		Objetos de antigüedad mayor de un siglo:
				99.06.00	<i>Id. Id.</i>

II. CODIGOS ESTADISTICOS

1. Código de Aduanas.
2. Códigos de Territorios Estadísticos.
3. Código de Provincias.
4. Clave de condiciones de entrega.
5. Clave factura comercial.
6. Clave de divisas.
7. Clave de precios.
8. Clave de unidades de carga.
9. Código de Tráfico de Perfeccionamiento.
10. Código de Beneficios Fiscales.

Claves a utilizar en el comercio de exportación:

14. Vía de transporte.
15. Zona de intercambio comercial.
16. Régimen de despacho.

1. CODIGO DE ADUANAS

Alicante marítima	031
Alicante T. I. R.	034
Alicante ff. cc.	037
Alicante Aeropuerto	030
Almería marítima	041
Almería ff. cc.	047
Almería T. I. R.	044
Almería Aeropuerto	040
Badajoz ff. cc.	067
Badajoz carretera	064
Palma de Mallorca marítima	071
Palma de Mallorca T. I. R.	074
Palma de Mallorca Aeropuerto	070
Alcudia	077
Ibiza marítima	072
Ibiza Aeropuerto	078
Mahón marítima	073
Mahón Aeropuerto	079
Barcelona marítima	081
Barcelona T. I. R.	084
Barcelona ff. cc. (La Sagrera)	087
Barcelona Aeropuerto	080
Barcelona Depósito Fco.	082

Valencia Alcántara ff. cc.	107
Valencia Alcántara carretera	104
Cádiz marítima	111
Cádiz T. I. R.	114
Puerto Santa María marítima	112
Puerto Santa María T. I. R.	115
Algeciras marítima	113
Algeciras T. I. R.	116
San Fernando	117
Castellón marítima	121
Castellón T. I. R.	124
Castellón ff. cc. (comprende las Delegaciones de Burriana, Villarreal, Almenara y Nules)	127
La Coruña marítima	151
La Coruña T. I. R.	154
La Coruña Aeropuerto	150
Santiago Aeropuerto	150-A
El Ferrol marítima	152
El Ferrol T. I. R.	155
Port-Bou	177
La Junquera carretera (comprende Delegación de Villamala)	174
La Junquera marítima (Blanes-San Felfu)	172
Palamós	171
Puigcerdá ff. cc.	178
Puigcerdá carretera	175
Gerona Aeropuerto	170
Motril	181
Granada Aeropuerto	180
Irún ff. cc.	207
Irún T. I. R.	204
San Sebastián-Pasajes mar	201
San Sebastián-Pasajes T. I. R.	205
San Sebastián Aeropuerto	200
Huelva marítima	211
Huelva T. I. R.	214
Ayamonte	212
Seo de Urgel	254
Lés	255
Lérida ff. cc.	257

Canfranc	224
Ribadeo	271
Madrid ff. cc.	287
Madrid T. I. R.	284
Madrid Aeropuerto	280
Málaga marítima	291
Málaga T. I. R.	294
Málaga ff. cc.	297
Málaga Aeropuerto	290
Cartagena marítima	301
Cartagena T. I. R. (comprende la Delegación de Blanca-Abarán carretera)	304
Cartagena ff. cc. (comprende Delegaciones de Murcia-Capital, Aguilas, Alcantarilla y Blanca-Abarán ff. cc.)	307
Murcia Aeropuerto	300
Elizondo (Dancharinea)	314
Valcarlos	315
Pamplona (comprende Delegación de Imarcoain)	316
Verín	324
Gijón marítima	331
Gijón T. I. R.	334
Gijón Depósito Fco.	332
Aeropuerto de Asturias	330
Avilés marítima	333
Avilés T. I. R.	335
Las Palmas marítima	351
Las Palmas Aeropuerto	350
Arrecife marítima	352
Arrecife Aeropuerto	357
Fuerteventura marítima	353
Fuerteventura Aeropuerto	358
Marín	362
Villagarcía marítima	363
Villagarcía T. I. R.	365
Vigo marítima	361
Vigo Aeropuerto	360
Vigo T. I. R.	364
Tuy ff. cc.	367
Tuy carretera	366
Fuentes de Oñoro ff. cc. (comprende La Fregeneda)	377
Fuentes de Oñoro carretera	374
Santa Cruz de Tenerife marítima	381
Santa Cruz de Tenerife Aeropuerto	380
San Sebastián de la Gomera	383
Santa Cruz de la Palma mar	382
Santa Cruz de la Palma Aeropuerto	387
Hierro marítima	388
Hierro Aeropuerto	389
Santander marítima	391
Santander T. I. R.	394
Santander Aeropuerto	390
Santander Depósito Fco.	392
Sevilla marítima	411
Sevilla ff. cc.	417
Sevilla T. I. R.	414
Sevilla Aeropuerto	410
Tarragona marítima	431
Tarragona T. I. R.	434
Tarragona ff. cc.	437
Tarragona Aeropuerto	430
San Carlos de la Rápita	432
Valencia marítima	461
Valencia T. I. R. (comprende Delegación Silla-carretera y Almusafes)	464
Valencia ff. cc. (comprende Delegaciones de Alcira, Al-gemesí, Carcagente, Puebla Larga, Silla-ff. cc. y Sueca).	467
Valencia Aeropuerto	460
Sagunto marítima	462
Sagunto ff. cc. (comprende Delegación de Puzol)	468
Sagunto T. I. R.	465
Gandía marítima	463
Gandía ff. cc.	469
Gandía T. I. R. (comprende Delegación Jeresa)	466

Bilbao marítima	481
Bilbao ff. cc.	487
Bilbao T. I. R.	484
Bilbao Aeropuerto	480
Bilbao Depósito Fco.	482
Zamora (Alcañices)	494
Zaragoza ff. cc.	507
Zaragoza Aeropuerto	500
Zaragoza T. I. R.	504
Ceuta marítima	551
Ceuta terrestre	554
Melilla marítima	561
Melilla terrestre	564
Pesca en alta mar	900

2. CODIGO DE TERRITORIOS ESTADISTICOS

100 EUROPA
000 España.
101 Albania.
103 Alemania (R. F.).
108 Alemania (R. D.)
107 Andorra.
109 Austria.
112 Bulgaria.
115 Dinamarca.
121 Finlandia.
124 Francia.
127 Grecia.
130 Hungría.
133 Irlanda (República del Eire).
133 Islandia.
139 Italia.
140 Ciudad del Vaticano.
142 Noruega.
145 Países Bajos.
148 Polonia.
151 Portugal.
154 Gibraltar.
157 Rumania.
160 Reino Unido.
163 Suecia.
166 Suiza.
169 Checoslovaquia.
172 Turquía.
175 Bélgica-Luxemburgo.
178 U. R. S. S.
181 Yugoslavia.
182 Malta.
196 Territorios no expresados.
200 AFRICA
201 Argelia.
202 Botswana.
203 Burundi (Reino del).
204 Ruanda.
205 Tchad.
206 Zaire (Antiguo Congo-Kinshasa).
207 Djibouti (Rep.), antes Territorios franceses de Afars e Is-sas.
208 República Popular de Benin (Dahomey).
210 Egipto.
213 Etiopía.

ACLARACIONES:

Comprende: Berlín oeste; los enclaves de Jungholz y Mittelberg.
Se excluye: Busingen.
Comprende: Sector soviético de ocupación de Berlín.
Se excluyen: Jungholz y Mittelberg.
Se incluyen: Las Feroe y Groenlandia.
Se incluyen: Islas Aaland.
Se incluye: Mónaco.
Se incluye: Spitzberg e isla Jan Mayen.
Se incluyen: Azores y Madera.
Comprende: Gran Bretaña, norte de Irlanda (Ulster), islas de Man y del Canal.
Se incluyen: Liechtenstein, Busin-gen y Campione.
Se incluyen: Gozo y Comino.
Incluye: Enclave de Gaza.

ACLARACIONES:

215 Gambia.
 219 Ghana.
 220 Guinea.
 221 Guinea Ecuatorial (antigua Guinea Española).
 223 Costa de Marfil.
 224 Kenya.
 225 Liberia.
 226 Leshoto.
 228 Libia.
 230 Madagastar (República Malgache).
 231 Mali.
 234 Marruecos.
 235 Mauritania.
 236 Níger.
 237 Nigeria.
 238 Uganda.
 239 Malawi.
 241 Guinea-Bissau.
 242 Cabo Verde (islas).
 243 Santo Tomé y Príncipe (islas).
 253 Gabón.
 254 Congo-Brazzaville.
 255 Imperio Centro-Africano.
 256 Camerún.
 257 Angola.
 259 Mozambique.
 260 Reunión (islas).
 262 Zambia.
 263 Somalia.
 264 Senegal.
 265 Sierra Leona.
 266 Rodesia.
 267 Sudán.
 268 Tanzania.
 269 Togo.
 270 Túnez.
 273 República Sudafricana.
 274 Swazilandia.
 276 Alto Volta.
 277 Mauricio.
 278 Seychelles (Rep.).
 298 Territorios británicos no expresados.
 299 Otros territorios africanos no expresados.
 300 AMERICA
 301 Antillas Francesas.
 304 Argentina.
 307 Bolivia.
 310 Brasil.
 313 Canadá.
 316 Chile.
 319 Colombia.
 322 Costa Rica.
 325 Cuba.
 328 Territorios EE. UU. de América.
 331 República Dominicana.
 333 Ecuador.
 336 Estados Unidos.
 339 Guatemala.
 341 Guayana.
 342 Guayana Francesa.
 345 Haití.
 348 Honduras.
 349 Jamaica.

Comprende: Los antiguos Marruecos español, francés, Iánger, Ifni y Sahara.

Comprende: Cabinda.

Comprende: Antigua Tanganika, Zanzíbar y Pemba.

Santa Elena, Ascensión, Tristán de Acuña y Diego García.

Comprenden: Guadalupe, Martinica, María Galante, Los Santos, Deseada y San Martín (parte norte).

Se incluye: Labrador y Terranova.

Comprenden: Islas Vírgenes (Santa Cruz, San Juan, Santo Tomás) y Zona del Canal de Panamá.

Se incluyen: Islas Galápagos.
 Se incluye: Puerto Rico.

351 Méjico.
 353 Nicaragua.
 356 Panama.
 359 Paraguay.
 362 Perú.
 363 Grenada.
 364 Bahamas.
 365 Barbados.
 366 Territorios británicos en América.

369 San Pedro y Miquelón.

371 El Salvador.

373 Trinidad y Tobago.

374 Antillas Neerlandesas.

375 Surinam.

377 Uruguay.

380 Venezuela.

399 Otros territorios de América no expresados.

400 ASIA

401 Yemen del Sur (República Popular Democrática).

404 Afganistán.

407 Arabia Saudita.

410 Bahrein.

411 Qatar.

412 Omán (Antiguo Sultanato de Omán y Mascate).

413 Birmania.

414 Abu-Dhabi.

415 Dubai.

416 Sharja, Ajman, Umm Al Qaiwan, Ras Al Khaima, Fujairah (junto con Abu-Dhabi y Dubai forman la Unión de Emiratos Arabes).

419 Camboya (República Khemère).

422 República Sri-Lanka (antes Ceylán).

425 China (Rep. Popular).

428 Taiwan.

431 Chipre.

432 Corea del Norte.

433 Corea del Sur.

434 Hong-Kong.

437 India.

440 Indonesia.

443 Irak.

446. Irán.

449 Israel.

452 Japón.

455 Jordania.

458 Kuwait.

461 Laos.

464 Líbano.

467 Malasia.

470 Pakistán.

471 Bangla-Desh.

473 Filipinas.

ACLARACIONES:

Se excluye: Zona Canal de Panamá.

Comprenden: Islas Caimán, Turquesas y Caicos, islas Vírgenes, Bermudas, Estados Asociados de Antigua, Anguila, Dominica y San Vicente; Honduras británica (Belize) y las islas Malvinas o Falkland.

Comprenden: Curaçao, Aruba, Bonaire, San Eustaquio, Saba y San Martín (parte sur).

Antigua Guayana Neerlandesa.

Comprende: Antigua Colonia y Protectorado de Aden, islas de Kuria Muria, Socotora, Perim y Karman.

Incluye: Manchuria, Dairen, Mongolia Interior, Tibet y Hainan.
 Se incluye: Islas Pescadores.

Se incluye: Borneo Meridional y antigua Nueva Guinea Neerlandesa.

Comprende: Federación Malaya, Borneo del norte, Sarawak y Sabah.

ACLARACIONES:

- 476 Países y Territorios de Ultramar asociados a Portugal.
- 479 Singapur.
- 482 Siria.
- 485 Thailandia.
- 487 Vietnam del Norte.
- 488 Vietnam del Sur.
- 491 Yemen del Norte.
- 492 Maldivas (Islas).
- 499 Otros países no expresados.
- 500 OCEANÍA
- 501 Australia.
- 504 Territorios EE. UU. Oceanía.
- 505 Nauru.
- 506 Papua Guinea.
- 507 Samoa Occidental.
- 508 Tonga (Reino de).
- 510 Nueva Zelanda.
- 512 Fidji.
- 513 Territorios Británicos Oceanía.
- 516 Territorios Franceses Oceanía.
- 599 Otros países o territorios de Oceanía.
- 900 OTROS
- 901 Pertrechos y provisiones a buques nacionales.
- 902 Pertrechos y provisiones a buques extranjeros.
- 903 Pertrechos y provisiones a aeronaves nacionales.
- 904 Pertrechos y provisiones a aeronaves extranjeras.
- 905 Bases hispano-norteamericanas.
- 906 Mercancías de origen o destino indeterminado.
- 907 Pesca de altura.
- 911 Mercancías españolas desnacionalizadas.
- 912 Comercio entre empresas nacionales.

ZONAS EXENTAS EXTRAPENINSULARES

- 1 Las Palmas.
- 2 Ceuta.
- 3 Melilla.
- 4 Santa Cruz de Tenerife.

3. CODIGO DE PROVINCIAS

- | | |
|---------------|-----------------|
| 01 Alava. | 11 Cádiz. |
| 02 Albacete. | 12 Castellón. |
| 03 Alicante. | 13 Ciudad Real. |
| 04 Almería. | 14 Córdoba. |
| 05 Avila. | 15 Coruña (La). |
| 06 Badajoz. | 16 Cuenca. |
| 07 Baleares. | 17 Gerona. |
| 08 Barcelona. | 18 Granada. |
| 09 Burgos. | 19 Guadalajara. |
| 10 Cáceres. | 20 Guipúzcoa. |

Comprende: Macao y Timor.

Comprenden: Buthan, Mongolia Exterior, Nepal y Brunel.

Comprende: Islas Cocos, Christmas, Heard Mac Donald y Norfolk.
Comprende: Carolinas, Marianas, Marshall, Midway, Guam, Wake, parte de las islas Samoa y las Ryu-Kyu.

Incluye: Las islas Cook y las de Kermadec y Clatham.

Comprenden: Territorio Alto Comisariado del Pacífico Occidental (islas Gilbert y Elice, islas Salomón, Cantón y Enderbury), así como Nuevas Hébridas (para el comercio con países distintos a Francia).

Comprenden: Nueva Caledonia, Polinesia francesa (Tahití), Nuevas Hébridas (para el comercio con Francia solamente).

Se incluyen: Las regiones árticas y antárticas.

- | | |
|------------------|----------------------------|
| 21 Huelva. | 36 Pontevedra. |
| 22 Huesca. | 37 Salamanca. |
| 23 Jaén. | 38 Santa Cruz de Tenerife. |
| 24 León. | 39 Santander. |
| 25 Lérida. | 40 Segovia. |
| 26 Logroño. | 41 Sevilla. |
| 27 Lugo. | 42 Soria. |
| 28 Madrid. | 43 Tarragona. |
| 29 Málaga. | 44 Teruel. |
| 30 Murcia. | 45 Toledo. |
| 31 Navarra. | 46 Valencia. |
| 32 Orense. | 47 Valladolid. |
| 33 Oviedo. | 48 Vizcaya. |
| 34 Palencia. | 49 Zamora. |
| 35 Palmas (Las). | 50 Zaragoza. |

4. CLAVE DE CONDICIONES DE ENTREGA

- Condición CIF 01
- Restantes 02

5. CLAVE FACTURA COMERCIAL

- Carácter definitivo Clave D
- Carácter provisional Clave P

6. CLAVE DE DIVISAS

- | | |
|----------------------------|----|
| Dólares USA | DE |
| Dólares canadienses | DC |
| Franco franceses | FF |
| Libras esterlinas | LS |
| Franco suizos | FS |
| Franco belgas | FB |
| Marcos alemanes | MA |
| Liras italianas | LI |
| Florines holandeses | FH |
| Coronas suecas | CS |
| Coronas danesas | CD |
| Coronas noruegas | CN |
| Marcos finlandeses | MF |
| Chelinos austriacos | SA |
| Escudos portugueses | EP |
| Pesetas | PT |
| Yens japoneses | YJ |

7. CLAVE DE PRECIOS

- Condición firme Clave F
- Condición revisable Clave R

8. CLAVE DE UNIDADES DE CARGA

- GL Graneles líquidos.
- GS Graneles sólidos.
- SC Sacos.
- BD Bidones, barriles y similares.
- CJ Cajas y paquetes.
- AT Enflejados, envueltos, rollos y demás atados.
- BL Balas.
- SE Mercancía pesada sin embalaje.
- PL Palletes.

9. CODIGO DE TRAFICO DE PERFECCIONAMIENTO

A. COMERCIO DE IMPORTACION:

- 10. Admisión temporal.
- 11. Importación temporal. Disposición 4.ª Arancel. Apartado B, caso 20.
- 12. Importación temporal. Disposición 4.ª Arancel. Apartado C, caso 1.
- 13. Importación temporal. Disposición 4.ª Arancel. Apartado C, caso 2.
- 14. Importación temporal. Disposición 4.ª Arancel. Apartado C, caso 3.
- 15. Importación temporal. Disposición 4.ª Arancel. Apartado C, casos 4, 5, 8 y 7.
- 16. Reimportaciones correspondientes a exportaciones temporales de los casos 18 y 19 de la Disposición 5.ª del Arancel.
- 17. Importación en régimen especial de reposición con franquicia arancelaria.

B. COMERCIO DE EXPORTACION:

10. Reexportación de mercancías importadas en régimen de admisión temporal.
11. Reexportación de mercancías importadas temporalmente al amparo de la Disposición 4.ª del Arancel. Apartado B, caso 20.
12. Reexportación de mercancías importadas temporalmente al amparo de la Disposición 4.ª del Arancel. Apartado C, caso 1.
13. Reexportación de mercancías importadas temporalmente al amparo de la Disposición 4.ª del Arancel. Apartado C, caso 2.
14. Reexportación de mercancías importadas temporalmente al amparo de la Disposición 4.ª del Arancel. Apartado C, caso 3.
15. Reexportación de mercancías importadas temporalmente al amparo de la Disposición 4.ª del Arancel. Apartado C, casos 4, 5, 6 y 7.
16. Exportaciones temporales de los casos 18 y 19 de la Disposición 5.ª del Arancel.
17. Exportaciones en régimen de reposición con franquicia arancelaria.
18. Exportaciones temporales del caso 17 de la Disposición 5.ª del Arancel.
19. Exportaciones en régimen de «Draw-back».

10. CODIGO DE BENEFICIOS FISCALES

GRUPO PRIMERO:

- A. Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
- B. Bienes de equipo.
- C. Contingentes.
- D. Tipos reducidos directos (no resultantes de aplicación de un porcentaje sobre el tipo normal).

GRUPO SEGUNDO:

20. Defensa Nacional (Plan Modernización Fuerzas Armadas).
21. Franquicia Diplomática.
22. Convenios con Gobiernos extranjeros.
23. Convenios con Organismos extranjeros.
24. UNESCO.
25. UNICEF.
26. Andorra.
27. Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
28. Compañía Telefónica Nacional.
29. CAMPSA.
30. Tabacalera.
31. Banco de España.
32. RENFE.
33. Autopistas.
34. Repatriados.
35. Patatas siembra Baleares.
36. Objetos científicos, educativos y culturales.
37. Interés nacional.
38. Centros de interés turístico.
39. Centros de interés social.
40. Interés sector agrario.
41. Interés sector industrial.
42. Industria automóvil.
43. Fabricación mixta.
44. Red del Frío.
45. Ley Hidrocarburos.
46. Productos industrializados en Canarias, Ceuta y Melilla con primeras materias en parte o en todo extranjeras.
47. Bonificaciones determinadas por porcentajes sobre la cuota.
48. Países en vías de desarrollo.
49. Material de seguridad en vuelo y reparación de aeronaves. Disposición 3.ª, caso 16.
50. Material de reparación de buques. Disposición 3.ª, caso 16.
51. Polos de Promoción y Desarrollo.
52. Acción concertada. Hulla.
53. Acción concertada. Mineral de hierro.
54. Acción concertada. Naval.
55. Acción concertada. Papel.
56. Acción concertada. Siderúrgico.
57. Acción concertada. Eléctrico.

14. VIA DE TRANSPORTE

	Abreviatura	Clave
Marítima	M	1
Terrestre:		
Por carretera	T C	2
Por ferrocarril	T F	3
Aéreo	A	4

15. ZONA DE INTERCAMBIO COMERCIAL

	Abreviatura	Clave
Extranjero con la Península e islas Baleares	P B	1
Extranjero con Canarias	C	2
Extranjero con Ceuta	C E	3
Extranjero con Melilla	M L	4
Península y Baleares con Canarias, Ceuta y Melilla	P B T	5
Canarias con Ceuta y Melilla	C T	6
Ceuta con Canarias y Melilla	C E T	7
Melilla con Canarias y Ceuta	M L T	8

16. REGIMEN DE DESPACHO

	Abreviatura	Clave
General	G	1
Paquetes avión	P A	2
Paquetes postales	P P	3
Etiqueta verde	E V	4
Correspondencia ordinaria	C O	5
Viajeros	V	6
Depósito - Zonas francas	D-Z	7
Abandonos	A	8
Aprehensiones	A P	9
Otros	O	0

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

6922

ORDEN de 2 de marzo de 1978 sobre condiciones y procedimiento para la concesión de subvenciones para inversiones en mercados minoristas de realización inmediata dentro del plan urgente de lucha contra el paro.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 39/1977, de 9 de agosto, sobre créditos extraordinarios destinados a inversiones para combatir el paro, en su artículo 7.º da instrucciones sobre «los remanentes no utilizados de los créditos concedidos en base del artículo 34 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, se podrán transferir hasta un límite de diez mil millones de pesetas (10.000.000.000) a los nuevos conceptos presupuestarios que se estimen necesarios para atender a los programas de ayuda al empleo comunitario, colaboración del Estado con las Corporaciones Locales para obras de interés local, obras para combatir el paro obrero con proyectos concretos aprobados por el Consejo de Ministros y construcción de mercados de barrio, supermercados y mercados centrales, todos ellos a realizar en provincias con índice de desempleo superior a la media nacional».

En base a estos Decretos-leyes, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda de fecha 30 de noviembre de 1977, ha autorizado la transferencia de ciento cuarenta y tres millones de pesetas (143.000.000) al Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) para la construcción y modernización de mercados minoristas.

Al programa de equipamientos comerciales de carácter social, por el que desarrollan las funciones que el Decreto-ley 13/